

## VOLUMEN IV

CONTINUACION DE LA SESION No. 38  
DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2002

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Hemos recibido de la Comisión de Hacienda un proyecto de dictamen vinculado con una iniciativa que reforma el artículo 2o. último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en atención a que este dictamen ha sido ya impreso y se ha distribuido entre los diputados, se ruega a la Secretaría consulte a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

**La Secretaria diputada Adela Cerezo Bautista:**

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Se le dispensa la primera lectura.**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— Comisión de Hacienda y Crédito Público.

## HONORABLE ASAMBLEA:

El Ejecutivo Federal el 12 de diciembre de 2002, sometió a la consideración del H. Congreso de la Unión, por conducto de esta H. Cámara de Diputados, la “Iniciativa de Ley que Reforma el último párrafo del artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado”, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen.

Esta Comisión que suscribe, con base en las facultades que le confieren los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al estudio de la referida iniciativa.

Derivado del análisis del contenido de la iniciativa en cuestión, se presenta a esta Honorable Asamblea el siguiente

## DICTAMEN

## DESCRIPCION DE LA INICIATIVA

Actualmente los contribuyentes residentes en la región fronteriza aplican una tasa del 10%, a los actos o actividades por los que se deba pagar el Impuesto al Valor Agregado, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en esa región.

Lo anterior se justifica, dadas las condiciones existentes en esas regiones que obliga a los consumidores nacionales a realizar sus compras en las ciudades limítrofes fronterizas de los Estados Unidos, con el consiguiente impacto desfavorable en las economías de esas regiones.

La situación descrita, se observa con mayor agudeza en los últimos años en el Municipio de Caborca, Sonora, cuya economía se ha visto deprimida en forma significativa debido al desplazamiento de sus habitantes hacia las ciudades vecinas más al Norte.

## CONSIDERACIONES DE LA COMISION

Derivado de lo anterior, se estima por parte de la que Dictamina proponer que el tratamiento fiscal aplicado en la región fronteriza en materia de impuesto al valor agregado se aplique a la totalidad del territorio del Municipio de Caborca, con el propósito de estimular su comercio y empleo, y evitar la salida de divisas por concepto de compras en el vecino país del norte.

En tal virtud, se estima pertinente apoyar la iniciativa en comento, para que en el artículo 2o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se reforme el último párrafo, para quedar como sigue:

**“Artículo 2o...**

Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros

paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.”

Para efectos de su vigencia, esta Dictaminadora está de acuerdo en que ésta sea a partir del 1o. de enero de 2003.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente

Proyecto de Decreto que reforma el último párrafo del artículo 2o., de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

**ARTICULO UNICO.** Se reforma el último párrafo del artículo 2o., de la Ley del Impuesto Al Valor Agregado, para quedar como sigue:

#### **Artículo 2o...**

Para los efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Transitorio

**Unico.** La presente Ley entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2003.

Sala de comisiones de la Cámara de Diputados.— México, DF, a 13 de diciembre de 2002.»

#### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

#### **El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, señora Presidenta.**

#### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Se le dispensa la segunda lectura.**

Está a discusión en lo general y en lo particular el artículo único del proyecto de decreto... No habiendo el registro de oradores, consulte la Secretaría a la Asamblea si el artículo único de proyecto de decreto se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

#### **El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Por instrucciones de la Presidencia en votación económica, se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo único del proyecto de decreto, en lo general y en lo particular.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, señora Presidenta.**

#### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Suficientemente discutido.**

Por tanto se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos para proceder a la votación del proyecto de decreto.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico por 10 minutos, para proceder a la votación del proyecto de decreto.

(Votación.)

Se emitieron 416 votos en pro, cero en contra y dos abstenciones y una abstención rectificando.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Aprobado el proyecto de decreto por 416 votos. Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma el artículo 2o. último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Pasa al Senado para los efectos constitucionales.**

---

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

---

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Se va a someter a discusión en lo general y en lo particular los artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, reformado por la colegisladora y devueltos para los efectos del artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la lectura al dictamen.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea, si se le dispensa la lectura al dictamen.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa.**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.

Comisiones de Hacienda y Crédito Público.

HONORABLE ASAMBLEA

Para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pasado 12 de noviembre de 2002, le fue turnada a esta Colegisladora la Minuta de la H. Cámara de Senadores con Proyecto de “Decreto que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de Ley del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario”, la cual a su vez fue remitida al día siguiente a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen.

Esta Comisión que suscribe, de conformidad a los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al análisis de la Minuta elaborada por las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Colegisladora.

De esta manera y conforme a los resultados de las deliberaciones y el análisis realizado por los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público reunidos en Pleno, se presenta a esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

CONSIDERACIONES DE LA COMISION

El trabajo de la Colegisladora, coincide en lo fundamental con las propuestas contempladas en el Dictamen aprobado por esta Soberanía, si bien durante el proceso de revisión, los Senadores consideraron necesario incorporar algunas reformas o precisiones que, en lo sustantivo, enriquecen el sentido las modificaciones que se están realizando los citados ordenamientos.

Al respecto, vale la pena recordar que el 1o. de enero del año 2002 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario; y a lo largo de este primer año de vigencia se han presentado algunas imprecisiones al aplicar las disposiciones de la Ley, por tal motivo, coincide en la conveniencia de efectuar las modi-

ficciones contenidas en la Minuta que nos ocupa, a fin de dar claridad y certeza al contribuyente.

En efecto, con las modificaciones propuestas se corrigen, algunos aspectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y al Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, dotando al ordenamiento jurídico de mayor precisión y claridad, lo cual redundará en beneficio de los contribuyentes.

Asimismo, se considera que por virtud del presente dictamen, se dota a la Ley del Impuesto sobre la Renta de certeza y seguridad jurídicas para el contribuyente, toda vez que se corrigen los errores derivados de la aplicación de algunas de sus disposiciones y se otorga un trato equitativo para los diversos contribuyentes que son sujetos de la Ley. Además de que, las modificaciones propuestas coadyuvarán al desarrollo económico nacional, toda vez que incentivan la reinversión de utilidades en las empresas.

Al respecto, a continuación se señalan los cambios fundamentales que la Colegisladora incorporó en la presente Minuta y de la cual, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima son aceptables en sus términos generales:

En el artículo 11, se especifica el cálculo que corresponda al impuesto de los dividendos o utilidades distribuidos tratándose de personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

En los artículos 20, fracción III, y 29, fracción V, se elimina el supuesto de considerar como ingreso o deducción la diferencia de inventarios cuando el inventario final sea mayor que el inicial, o cuando el inicial sea mayor al final, respectivamente, tratándose de contribuyentes dedicados a la ganadería.

En el artículo 31, fracción XII, último párrafo, se ajustan los términos para las deducciones correspondientes a las prestaciones de previsión social otorgadas a los trabajadores no sindicalizados.

En el artículo 32, fracción XX, se mantiene la redacción vigente, relativa a las deducciones de consumos en restaurantes, ajustando el monto de la deducibilidad en un 25%.

En el artículo 42, se incrementa el monto de deducibilidad para la inversión en automóviles.

En el artículo 59, se garantiza la confidencialidad de la información que presenten las instituciones del sistema financiero.

En el artículo 81, para determinar los montos de salario mínimo de la exención otorgada al régimen simplificado, se precisa que deberá calcularse respecto del salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En los artículos 94, 103, y 105 se precisaron modificaciones relativas al régimen de sociedades de inversión, con el objeto de no afectar su operación.

En el artículo 106, se elimina la obligación de informar los ingresos exentos o no acumulables.

En el artículo 109, fracción XI, se mantiene la exención de ingresos por gratificaciones anuales en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, limitándola a aquellos que se encuentren sujetos a condiciones generales de trabajo.

En la fracción XXVII, del propio artículo 109, se aclara que el impuesto se pagará solamente por el excedente de 40 veces el salario mínimo.

En el artículo 124, se precisa el procedimiento para la actualización del monto respecto del cual podrán realizarse las deducciones.

En el artículo 139, fracción V, se incrementa de \$50 a \$100 pesos, el monto respecto del cual los pequeños contribuyentes quedan liberados respecto de la obligación de exhibir comprobantes.

En el artículo 176, fracción V, se especifica que a las aportaciones voluntarias se les dará el mismo monto de deducción de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año y siempre que cumplan con los requisitos que la propia Ley establece. Por virtud de esta modificación, se realizaron los ajustes necesarios al artículo 167.

Se adiciona un artículo 222, a fin de incentivar la contratación de las personas con capacidades diferentes, a través de un estímulo para los patrones, relativo a deducir el 20% del salario que le paguen al trabajador.

Por virtud de las modificaciones propuestas, se realizaron los ajustes necesarios a las disposiciones transitorias.

En ese tenor, la que Dictamina se permite someter a la consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, la aprobación del siguiente

#### DECRETO QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO

##### Ley del Impuesto sobre la Renta

**Artículo Primero.** Se REFORMAN los artículos 6o., tercero y sexto párrafos; 10, segundo y último párrafos; 11, actuales segundo y quinto párrafos y la fracción I; 14, fracción II, tercer párrafo; 22, fracciones I, IV, VII y IX, primer párrafo; 24; 25; 31, fracciones I, segundo párrafo, VII, último párrafo, IX, XII, XV primer párrafo y XVI, segundo párrafo; 32, fracciones II, VII primer párrafo y XX primer párrafo; 33, fracciones II, segundo párrafo, III y V; 42, fracción II, primer párrafo; 43, primer párrafo; 59, fracción I, segundo párrafo; 60, primero y actual tercer párrafos; 61, cuarto párrafo; 79, fracción I; 81, último párrafo; 88, primer párrafo; 89, fracciones I, II, segundo y último párrafos y sexto y décimo párrafos del artículo; 93, primer párrafo; 94, último párrafo; 95, fracciones X y XIX; 100, primer párrafo; 101, segundo párrafo; 103; 104; 105; 106, primero, segundo, tercero y actual penúltimo párrafos; 107, fracción III; 109, fracciones II, XI, segundo párrafo, XVII, XXVII y XXVIII, primer párrafo, y actual último párrafo del artículo; 114, la denominación del encabezado de la cuarta columna de su tabla para quedar como “por ciento sobre el impuesto marginal”; 115, penúltimo y último párrafos; 116; 118, fracción I; 121, fracciones I, primer párrafo y II; 122, segundo párrafo; 125, fracción I, primer párrafo y último párrafo del artículo; 130, primer párrafo, fracción I, segundo párrafo y último párrafo del artículo; 131, primer párrafo; 133, fracción II, primer párrafo; 134, fracción III y segundo y tercer párrafos del artículo; 137, primer párrafo y actual cuarto párrafo; 138, primer párrafo; 139, fracciones II, segundo párrafo, V, último párrafo y VI; 151, quinto párrafo; 154, cuarto párrafo; 158; 160, último párrafo; 163, primer y penúltimo párrafos; 167, fracciones XVI y XVIII, primero y último párrafos; 172, fracción X, primer párrafo; 176, fracciones III, segundo párrafo, IV y V; 177, fracciones I y II y último párrafo del artículo; 178, la denominación del encabezado de la cuarta columna de su tabla para quedar como “por ciento sobre el impuesto margi-

nal”; 186, tercer párrafo; 190, décimo segundo párrafo; 193, primer párrafo y fracción I, segundo párrafo; 195, cuarto y quinto párrafos; 200, fracción II; 202, segundo párrafo; 213, décimo primer párrafo; 219, primer párrafo; se ADICIONAN los artículos 2o., con un penúltimo y último párrafos; 8o., con un último párrafo; 11, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a séptimo párrafos, a ser tercero a octavo párrafos; 14, fracción I, con un último párrafo; 16-Bis; 32, fracción I, con un último párrafo; 33, fracción II, con un último párrafo y con un último párrafo al artículo; 58, con las fracciones IV, V y VI; 60, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a cuarto párrafos a ser tercero a quinto párrafos; 79, con un tercer párrafo, pasando los actuales tercero a quinto párrafos a ser cuarto a sexto párrafos, respectivamente; 81, con un tercer y cuarto párrafos, pasando los actuales tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, a ser quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno párrafos; 93, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos; 106, con un último párrafo; 109, fracciones III, con un segundo párrafo, XXVI, con un último párrafo y con un último párrafo al artículo; 121-Bis; 124, con un último párrafo; 125, fracción I, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos; 136-Bis; 137, con un cuarto, sexto, séptimo y octavo párrafos, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos a ser quinto y noveno párrafos; 154-Bis; 172, fracción X, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a sexto párrafos a ser tercero a séptimo párrafos; 173, fracción I, con un segundo y tercer párrafos; 188-Bis; 216-Bis; 222; y se DEROGAN los artículos 6o., cuarto y quinto párrafos, pasando los actuales sexto a décimo séptimo párrafos a ser cuarto a décimo quinto párrafos; 14, fracción II, último párrafo; 20, fracción III; 29, fracción V; 119, fracciones V y VI; 151, penúltimo y último párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

##### Artículo 2o...

No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos

del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este párrafo, sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.

Para los efectos de este artículo se entiende por operación de maquila la definida en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

#### **Artículo 6o...**

Para los efectos del párrafo anterior, el monto proporcional del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero por la sociedad residente en otro país correspondiente al ingreso acumulable por residentes en México, determinado conforme a dicho párrafo, se obtendrá dividiendo dicho ingreso entre el total de la utilidad obtenida por la sociedad residente en el extranjero que sirva para determinar el impuesto sobre la renta a su cargo y multiplicando el cociente obtenido por el impuesto pagado por la sociedad. Se acumulará el dividendo o utilidad percibido y el monto del impuesto sobre la renta pagado por la sociedad residente en el extranjero correspondiente al dividendo o utilidad percibido por la persona moral residente en México, aun en el supuesto de que el impuesto acreditable se limite en los términos del párrafo siguiente.

Cuarto párrafo. (Se deroga).

Quinto párrafo. (Se deroga).

Tratándose de personas morales, el monto del impuesto acreditable a que se refiere el primer párrafo de este artículo no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, a la utilidad fiscal que resulte conforme a las disposiciones aplicables de esta Ley por los ingresos percibidos en el ejercicio de fuente de riqueza ubicada en el extranjero. Para estos efectos, las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero se considerarán al cien por ciento; las deducciones que sean atribuibles exclusivamente a los ingresos de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional no deberán ser consideradas y, las deducciones que sean atribuibles parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional

y parcialmente a ingresos de fuente de riqueza en el extranjero, se considerarán en la misma proporción que presente el ingreso proveniente del extranjero de que se trate, respecto del ingreso total del contribuyente en el ejercicio. El monto del impuesto acreditable a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, no excederá de la cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere el artículo 10 de esta Ley a la utilidad determinada de acuerdo con las disposiciones aplicables en el país de residencia de la sociedad del extranjero de que se trate con cargo a la cual se distribuyó el dividendo o utilidad percibido.

...

#### **Artículo 8o...**

Para los efectos de esta Ley, se considera previsión social, las erogaciones efectuadas por los patrones a favor de sus trabajadores que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de dichos trabajadores, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

#### **Artículo 10o...**

El impuesto que se haya determinado conforme al párrafo anterior, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio, y será el causado para determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

...

Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

#### **Artículo 11o...**

Tratándose de las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, para calcular el impuesto que corresponda a dividendos o utilidades distribuidos, en lugar de lo

dispuesto en el párrafo anterior, deberán multiplicar los dividendos o utilidades distribuidos por el factor de 1.1905 y considerar la tasa a que se refiere dicho párrafo con la reducción del 50% señalada en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

Tratándose de la distribución de dividendos o utilidades mediante el aumento de partes sociales o la entrega de acciones de la misma persona moral o cuando se reinviertan en la suscripción y pago del aumento de capital de la misma persona dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución, el dividendo o la utilidad se entenderá percibido en el año de calendario en el que se pague el reembolso por reducción de capital o por liquidación de la persona moral de que se trate, en los términos del artículo 89 de esta Ley.

...

Cuando los contribuyentes a que se refiere este artículo distribuyan dividendos o utilidades y como consecuencia de ello paguen el impuesto que establece este artículo, podrán acreditar dicho impuesto de acuerdo a lo siguiente:

I. El acreditamiento únicamente podrá efectuarse contra el impuesto sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de la persona moral en el ejercicio en el que se pague el impuesto a que se refiere este artículo.

El monto del impuesto que no se pueda acreditar conforme al párrafo anterior, se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra el impuesto del ejercicio y contra los pagos provisionales de los mismos. Cuando el impuesto del ejercicio sea menor que el monto que se hubiese acreditado en los pagos provisionales, únicamente se considerará acreditable contra el impuesto del ejercicio un monto igual a este último.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, pudiendo haberlo hecho conforme al mismo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

...

#### **Artículo 14...**

I...

Para los efectos del cálculo del coeficiente de utilidad a que se refiere esta fracción, los contribuyentes deberán aumentar o disminuir, según se trate, de la utilidad o pérdida fiscal que se deba considerar para determinar el coeficiente de utilidad, los conceptos de deducción o acumulación que tengan un efecto fiscal distinto al que tenían en el ejercicio al que corresponda el coeficiente de que se trate, excepto en los casos en que esta Ley señale un tratamiento distinto a lo señalado en este párrafo.

II...

A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio.

Ultimo párrafo. (Se deroga).

...

**Artículo 16-Bis.** Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso mercantil, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

#### **Artículo 20...**

III. (Se deroga).

...

#### **Artículo 22...**

I. Cuando una operación se liquide en efectivo, se considerará como ganancia o como pérdida, según sea el caso, la diferencia entre la cantidad final que se perciba o se entregue como consecuencia de la liquidación o, en su caso, del ejercicio de los derechos u obligaciones contenidas en la operación, y las cantidades previas que, en su caso, se hayan pagado o se hayan percibido conforme a lo pactado por

celebrar dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos o las obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.

...

IV. Cuando los derechos u obligaciones consignadas en los títulos o contratos en los que conste una operación financiera derivada no se ejerciten a su vencimiento o durante el plazo de su vigencia, se considerará como ganancia o como pérdida, según se trate, la cantidad inicial que, en su caso, se haya percibido o pagado por la celebración de dicha operación o por haber adquirido posteriormente los derechos y obligaciones contenidas en la misma, según sea el caso.

...

VII. En las operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia, se considerará en cada liquidación como la ganancia o como pérdida, según corresponda, el monto de la diferencia liquidada. La cantidad que se hubiere percibido o la que se hubiera pagado por celebrar estas operaciones, por haber adquirido los derechos o las obligaciones consignadas en ellas o por haber adquirido el derecho o la obligación a celebrarlas, se sumará o se restará del monto de la última liquidación para determinar la ganancia o la pérdida correspondiente a la misma, actualizada por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó o se percibió y hasta el mes en el que se efectúe la última liquidación.

...

IX. Tratándose de operaciones financieras derivadas por medio de las cuales una parte entregue recursos líquidos a otra y esta última, a su vez, garantice la responsabilidad de readquirir las mercancías, los títulos o las acciones, referidos en la operación, por un monto igual al entregado por la primera parte más un cargo proporcional, se considerará dicho cargo proporcional como interés a favor o a cargo, acumulable o deducible, según corresponda.

...

**Artículo 24.** Para determinar la ganancia por enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia haya sido superior a doce meses, los contribuyentes disminuirán del ingreso obtenido por acción, el costo promedio por acción de las acciones que enajenen, conforme a lo siguiente:

I. El costo promedio por acción, incluirá todas las acciones que el contribuyente tenga de la misma persona moral en la fecha de la enajenación, aun cuando no enajene todas ellas. Dicho costo se obtendrá dividiendo el monto original ajustado de las acciones entre el número total de acciones que tenga el contribuyente a la fecha de la enajenación.

II. Se obtendrá el monto original ajustado de las acciones conforme a lo siguiente:

a) Se sumará al costo comprobado de adquisición actualizado de las acciones que tenga el contribuyente de la misma persona moral, la diferencia que resulte de restar al saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que en los términos del artículo 88 de esta Ley tenga la persona moral emisora a la fecha de la enajenación de las acciones, el saldo que tenía dicha cuenta a la fecha de adquisición, cuando el primero de los saldos sea mayor, en la parte que corresponda a las acciones que tenga el contribuyente adquiridas en la misma fecha.

Para determinar la diferencia a que se refiere el párrafo anterior, los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta que la persona moral emisora de las acciones que se enajenan hubiera tenido a las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, se deberán actualizar por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización previa a la fecha de la adquisición o de la enajenación, según se trate, y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

b) Al resultado que se obtenga conforme al inciso a) que antecede, se le restarán, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados, así como la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, de la persona moral emisora de las acciones que se enajenan actualizados.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, serán las que la persona moral de que se trate tenga a la fecha de enajenación, que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente a la fecha citada. Dichas pérdidas se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

A las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a que se refiere el párrafo anterior, no se les disminuirá el monto que de dichas pérdidas aplicó la persona moral para efectos de

los pagos provisionales correspondientes a los meses del ejercicio de que se trate.

Los reembolsos pagados por la persona moral de que se trate, serán los que correspondan al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

La diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, será la diferencia pendiente de disminuir que tenga la sociedad emisora a la fecha de la enajenación y que corresponda al número de acciones que tenga el contribuyente al mes en el que se efectúe la enajenación.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos y la diferencia, a que se refiere este inciso, de la persona moral de que se trate, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga a la fecha de enajenación de las acciones de dicha persona moral, correspondientes al ejercicio en el que se obtuvo la pérdida, se pague el reembolso, o se determine la diferencia citada, según corresponda, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia, a que se refiere este inciso, obtenidas, pagados o determinadas, respectivamente, sólo se considerarán por el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de su enajenación.

III. Al resultado obtenido conforme a la fracción anterior, se le adicionará el monto de las pérdidas fiscales que la persona moral emisora de las acciones haya obtenido en ejercicios anteriores a la fecha en la que el contribuyente adquirió las acciones de que se trate y que dicha persona moral haya disminuido de su utilidad fiscal durante el periodo comprendido desde el mes en el que el contribuyente adquirió dichas acciones y hasta el mes en el que las enajene.

Las pérdidas a que se refiere el párrafo anterior, se asignarán al contribuyente en la proporción que represente el número de acciones que tenga de dicha persona moral a la fecha de la enajenación, correspondientes al ejercicio en el que la citada persona moral disminuyó dichas pérdidas, respecto del total de acciones en circulación que tuvo la persona moral mencionada, en el ejercicio de que se trate.

Cuando el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición, adicionado del monto de los reembolsos pagados, de la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley y de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, señalados en el inciso b) fracción II de este artículo, sea mayor que la suma del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de la enajenación adicionado de las pérdidas disminuidas a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, la diferencia se disminuirá del costo comprobado de adquisición. Cuando dicha diferencia sea mayor que el costo comprobado de adquisición, las acciones de que se trata no tendrán costo promedio por acción para los efectos de este artículo; el excedente determinado conforme a este párrafo, considerado por acción, se deberá disminuir, actualizado desde el mes de la enajenación y hasta el mes en el que se disminuya, del costo promedio por acción que en los términos de este artículo se determine en la enajenación de acciones inmediata siguiente o siguientes que realice el contribuyente, aun cuando se trate de emisoras diferentes.

IV. La actualización del costo comprobado de adquisición de las acciones, se efectuará por el periodo comprendido desde el mes de su adquisición y hasta el mes en el que se enajenen las mismas. Las pérdidas y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, se actualizarán desde el mes en el que se actualizaron por última vez y hasta el mes en el que se enajenen las acciones. Los reembolsos pagados se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones.

Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones cuyo periodo de tenencia sea de doce meses o inferior, se considerará como monto original ajustado de las mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados, por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo. Tratándose de los dividendos o utilidades pagados, se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagaron y hasta el mes en el que se enajenen las acciones de que se trate. Cuando se enajenen acciones de una misma emisora cuyo periodo de tenencia accionaria sea por una parte de las acciones no mayor a doce meses y por otra parte de las mismas superior a dicho periodo de tenencia, la ganancia por enajenación de acciones se determinará de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Tratándose de acciones emitidas por personas morales residentes en el extranjero, para determinar el costo promedio por acción a que se refiere este artículo, se considerará como monto original ajustado de las acciones, el costo comprobado de adquisición de las mismas disminuido de los reembolsos pagados, todos estos conceptos actualizados en los términos de la fracción IV de este artículo.

Cuando durante el periodo de tenencia de las acciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, hubiera variado el número de acciones en circulación de la persona moral emisora de que se trate, y se hubiera mantenido el mismo importe de su capital social, los contribuyentes deberán aplicar lo dispuesto en este artículo cuando se enajenen las acciones de que se trate, siempre que el costo del total de las acciones que se reciban sea igual al que tenía el paquete accionario que se sustituye.

En los casos en los que el número de acciones de la persona moral emisora haya variado durante el periodo comprendido entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones propiedad de los contribuyentes, éstos determinarán la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta de la persona moral emisora, las pérdidas, los reembolsos y la diferencia pendiente de disminuir a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de esta Ley, por cada uno de los periodos transcurridos entre las fechas de adquisición y de enajenación de las acciones, en los que se haya mantenido el mismo número de acciones. Tratándose de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta, se restará el saldo al final del periodo del saldo al inicio del mismo, actualizados ambos a la fecha de enajenación de las acciones.

La diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el párrafo anterior, así como las pérdidas fiscales, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el artículo 88 de esta Ley pendiente de disminuir, por cada periodo, se dividirán entre el número de acciones de la persona moral existente en el mismo periodo y el cociente así obtenido se multiplicará por el número de acciones propiedad del contribuyente en dicho periodo. Los resultados así obtenidos se sumarán o restarán, según sea el caso.

Las sociedades emisoras deberán proporcionar a los socios que lo soliciten, una constancia con la información necesaria para determinar los ajustes a que se refiere este artículo. Tratándose de acciones inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la sociedad emisora de las

acciones, independientemente de la obligación de dar la constancia a los accionistas, deberá proporcionar esta información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la forma y términos que señalen las autoridades fiscales. La contabilidad y documentación correspondiente a dicha información se deberá conservar durante el plazo previsto por el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, contado a partir de la fecha en la que se emita dicha constancia.

Cuando una persona moral adquiera de una persona física o de un residente en el extranjero, acciones de otra emisora, el accionista de la persona moral adquirente no considerará dentro del costo comprobado de adquisición el importe de los dividendos o utilidades que se hayan generado con anterioridad a la fecha de adquisición y que, directa o indirectamente, ya se hayan considerado como parte del costo comprobado de adquisición de las acciones adquiridas de la persona física o del residente en el extranjero. Para los efectos de la información que debe proporcionar a sus accionistas en los términos de este artículo, la persona moral adquirente mencionada disminuirá dichas utilidades o dividendos, actualizados del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que tenga a la fecha de la enajenación de las acciones de la misma. La actualización de las utilidades o dividendos se efectuará desde el mes en el que se adicionaron a la cuenta de utilidad fiscal neta y hasta el mes en el que se efectúe la enajenación de que se trate.

Cuando en este artículo se haga referencia a reembolsos pagados, se entenderán incluidas las amortizaciones y las reducciones de capital, a que se refiere el artículo 89 de esta Ley. En estos casos, los contribuyentes únicamente considerarán las amortizaciones, reembolsos o reducciones de capital, que les correspondan a las acciones que no se hayan cancelado, con motivo de dichas operaciones.

Lo dispuesto en este artículo también será aplicable cuando se enajenen los derechos de participación, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, en una asociación en participación, cuando a través de ésta se realicen actividades empresariales. En este caso, se considerará como costo comprobado de adquisición el valor actualizado de la aportación realizada por el enajenante a dicha asociación en participación o la cantidad que éste hubiese pagado por su participación. Para estos efectos, la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II de este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88

de esta Ley, todos estos conceptos contenidos en el inciso b) de la citada fracción, se considerarán en la proporción en la que se hubiese acordado la distribución de las utilidades en el convenio correspondiente.

Cuando las personas físicas enajenen acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores y por dicha operación se encuentren obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, los intermediarios financieros deberán determinar el costo promedio por acción de las acciones enajenadas, en los términos del presente artículo. En este caso, el intermediario financiero deberá proporcionar una constancia a la persona física enajenante respecto de dicho costo.

**Artículo 25.** Las acciones propiedad del contribuyente por las que ya se hubiera calculado el costo promedio tendrán como costo comprobado de adquisición en enajenaciones subsecuentes, el costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. En este caso, se considerará como fecha de adquisición de las acciones, para efectos de considerar los conceptos que se suman y se restan en los términos de las fracciones II y III del artículo 24 de esta Ley, así como para la actualización de dichos conceptos, el mes en el que se hubiera efectuado la enajenación inmediata anterior de acciones de la misma persona moral. Para determinar la diferencia entre los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo citado, se considerará como saldo de la referida cuenta a la fecha de adquisición, el saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta que hubiera correspondido a la fecha de la enajenación inmediata anterior de las acciones de la misma persona moral.

Para los efectos del artículo 24 de esta Ley, se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se derive de calcular el costo promedio por acción que tenían las acciones canjeadas de la sociedad escidente por cada accionista a la fecha de dicho acto, en los términos del artículo anterior, y como fecha de adquisición la del canje.

El costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante o por la que surja como consecuencia de la fusión, será el que se derive de calcular el costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, en los términos

del artículo anterior, y la fecha de adquisición será la del canje.

En el caso de fusión o escisión de sociedades, las acciones que adquieran las sociedades fusionantes o las escindidas, como parte de los bienes transmitidos, tendrán como costo comprobado de adquisición el costo promedio por acción que tenían en las sociedades fusionadas o escidentes, al momento de la fusión o escisión.

Se considerará que no tienen costo comprobado de adquisición, las acciones obtenidas por el contribuyente por capitalizaciones de utilidades o de otras partidas integrantes del capital contable o por reinversiones de dividendos o utilidades efectuadas dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las acciones adquiridas por el contribuyente antes del 1o. de enero de 1989 y cuya acción que les dio origen hubiera sido enajenada con anterioridad a la fecha mencionada, en cuyo caso se podrá considerar como costo comprobado de adquisición el valor nominal de la acción de que se trate.

#### **Artículo 29...**

V. (Se deroga).

...

#### **Artículo 31...**

I...

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el *Diario Oficial* de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

...

VII...

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 29 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando

dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

...

IX. Tratándose de pagos que a su vez sean ingresos de contribuyentes personas físicas, de los contribuyentes a que se refieren el Capítulo VII de este Título, así como de aquéllos realizados a los contribuyentes a que hace referencia el último párrafo de la fracción I del artículo 18 de esta Ley y de los donativos, éstos sólo se deduzcan cuando hayan sido efectivamente erogados en el ejercicio de que se trate. Sólo se entenderán como efectivamente erogados cuando hayan sido pagados en efectivo, mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

...

XII. Que cuando se trate de gastos de previsión social, las prestaciones correspondientes se otorguen en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

Para estos efectos, tratándose de trabajadores sindicalizados se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general cuando las mismas se establecen de acuerdo a los contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Cuando una persona moral tenga dos o más sindicatos, se considera que las prestaciones de previsión social se otorgan de manera general siempre que se otorguen de acuerdo con los contratos colectivos de trabajo o contratos ley y sean las mismas para todos los trabajadores del mismo sindicato, aun cuando éstas sean distintas en relación con las otorgadas a los trabajadores de otros sindicatos de la pro-

pia persona moral, de acuerdo con sus contratos colectivos de trabajo o contratos ley.

Tratándose de trabajadores no sindicalizados, se considera que las prestaciones de previsión social son generales cuando se otorguen las mismas prestaciones a todos ellos y siempre que las erogaciones deducibles que se efectúen por este concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, sean en promedio aritmético por cada trabajador no sindicalizado, en un monto igual o menor que las erogaciones deducibles por el mismo concepto, excluidas las aportaciones de seguridad social, efectuadas por cada trabajador sindicalizado. A falta de trabajadores sindicalizados, se cumple con lo establecido en este párrafo cuando se esté a lo dispuesto en el último párrafo de esta fracción.

En el caso de las aportaciones a los fondos de ahorro, éstas sólo serán deducibles cuando, además de ser generales en los términos de los tres párrafos anteriores, el monto de las aportaciones efectuadas por el contribuyente sea igual al monto aportado por los trabajadores, la aportación del contribuyente no exceda del trece por ciento del salario del trabajador, sin que en ningún caso dicha aportación exceda del monto equivalente de 1.3 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año y siempre que se cumplan los requisitos de permanencia que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

Los pagos de primas de seguros de vida que se otorguen en beneficio de los trabajadores, serán deducibles sólo cuando los beneficios de dichos seguros cubran la muerte del titular o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, que se entreguen como pago único o en las parcialidades que al efecto acuerden las partes. Asimismo, serán deducibles los pagos de primas de seguros de gastos médicos que efectúe el contribuyente en beneficio de los trabajadores.

Tratándose de las prestaciones de previsión social a que se refiere el párrafo anterior, se considera que éstas son generales cuando sean las mismas para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichas prestaciones sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados. Asimismo, las erogaciones realizadas por concepto de primas de seguros de vida y de gastos médicos y las aportaciones a los fondos de ahorro y a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que esta-

blece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta ley, no se considerarán para determinar el promedio aritmético a que se refiere el cuarto párrafo de esta fracción.

El monto de las prestaciones de previsión social deducibles otorgadas a los trabajadores no sindicalizados, excluidas las aportaciones de seguridad social, las aportaciones a los fondos de ahorro, a los fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la Ley del Seguro Social a que se refiere el artículo 33 de esta ley, las erogaciones realizadas por concepto de gastos médicos y primas de seguros de vida, no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general del área geográfica que corresponda al trabajador, elevado al año.

...

XV. Tratándose de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. Tratándose de la adquisición de bienes que se encuentran sujetos al régimen de recinto fiscalizado estratégico, los mismos se deducirán desde el momento en que se introducen a dicho régimen, el Servicio de Administración Tributaria podrá establecer las reglas necesarias para su instrumentación. El importe de los bienes e inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

...

XVI...

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

....

**Artículo 32...**

...

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las cantidades que el contribuyente entere conjuntamente con las retenciones que efectúe en el caso previsto en el último párrafo del artículo 115 de esta Ley.

II. Los gastos e inversiones, en la proporción que representen los ingresos exentos respecto del total de ingresos del contribuyente. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo. En el caso de automóviles y aviones, se podrán deducir en la proporción que represente el monto original de la inversión deducible a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, respecto del valor de adquisición de los mismos.

...

VII. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición, de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como tratándose de títulos de crédito o de créditos de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

...

XX. El 75% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente mediante tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aun cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

...

**Artículo 33...**

II...

Las inversiones que, en su caso se realicen en valores emitidos por la propia empresa o por empresas que se consideren partes relacionadas, no podrán exceder del 10% del monto total de la reserva y siempre que se trate de valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del párrafo anterior.

Para los efectos del párrafo anterior, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando la participación directa o indirecta de una en el capital de la otra no exceda del 10% del total del capital suscrito y siempre que no participe directa o indirectamente en la administración o control de ésta.

III. Los bienes que formen el fondo deberán afectarse en fideicomiso irrevocable, en institución de crédito autorizada para operar en la República, o ser manejados por instituciones o sociedades mutualistas de seguros, por casas de bolsa, operadoras de sociedades de inversión o por administradoras de fondos para el retiro, con concesión o autorización para operar en el país, de conformidad con las reglas generales que dicte el Servicio de Administración Tributaria. Los rendimientos que se obtengan con motivo de la inversión forman parte del fondo y deben permanecer en el fideicomiso irrevocable; sólo podrán destinarse los bienes y los rendimientos de la inversión para los fines para los que fue creado el fondo.

...

V. No podrán deducirse las aportaciones cuando el valor del fondo sea suficiente para cumplir con las obligaciones establecidas conforme al plan de pensiones o jubilaciones.

...

Lo dispuesto en las fracciones II y III de este artículo no será aplicable si el fondo es manejado por una administradora de fondos para el retiro y los recursos del mismo son invertidos en una sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro.

#### **Artículo 42...**

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00.

...

**Artículo 43.** Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. Tratándose de bienes por los que se hubiese aplicado la opción establecida en el artículo 220 de esta Ley, la deducción se calculará en los términos de la fracción III del artículo 221 de la citada Ley. La cantidad que se recupere se acumulará en los términos del artículo 20 de esta Ley.

...

#### **Artículo 58...**

IV. Los intereses que paguen los intermediarios financieros a los fondos de pensiones y primas de antigüedad, constituidos en los términos del artículo 33 de esta Ley ni los que se paguen a sociedades de inversión en instrumentos de deuda que administren en forma exclusiva inversiones de dichos fondos o agrupen como inversionistas de manera exclusiva a la Federación, al Distrito Federal, a los Estados, a los municipios, a los organismos descentralizados cuyas actividades no sean preponderantemente empresariales, a los partidos políticos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.

V. Los intereses que se paguen a fondos de ahorro y cajas de ahorro de trabajadores o a las personas morales constituidas únicamente con objeto de administrar dichos fondos o cajas de ahorro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente cuando se cumpla con lo siguiente:

a) Que dichos fondos y cajas de ahorro, cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan en el Reglamento de esta Ley y que quien constituya el fondo o la caja de ahorro o la persona moral que se constituya únicamente para administrar el fondo o la caja de ahorro de que se trate, tenga a disposición de las autoridades fiscales la documentación que se establezca en dicho Reglamento.

b) Que las personas morales a que se refiere esta fracción, a más tardar el 15 de febrero de cada año, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria información del monto de las aportaciones efectuadas a los fondos y cajas de ahorro que administren, así como de los intereses nominales y reales pagados, en el ejercicio de que se trate.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a los intereses que se paguen a las personas morales a que se refiere la presente fracción por inversiones distintas de las que se realicen con los recursos de los fondos y cajas de ahorro de trabajadores que administren.

VI. Intereses que se paguen a las sociedades de inversión a que se refiere el artículo 103 y de renta variable a que se refiere el artículo 104, de esta Ley.

#### **Artículo 59...**

I...

Las autoridades fiscales proveerán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información que se deba presentar en los términos de esta fracción. Dicha información solamente deberá presentarse encriptada y con las medidas de seguridad que previamente acuerden las instituciones del sistema financiero y el Servicio de Administración Tributaria.

...

**Artículo 60.** Los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán efectuar la retención aplicando la tasa del 5% sobre el ingreso obtenido por dicha enajenación, sin deducción alguna. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo, en los casos en los que no se deba pagar el impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto en la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley ni cuando la enajenación la realice una persona moral residente en México.

Tratándose de ofertas públicas de compra de acciones gravadas en los términos del primer párrafo de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley, el intermediario financiero que represente al enajenante de las acciones en dicha oferta, deberá efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior.

...

Las personas físicas podrán acreditar las retenciones efectuadas en los términos del primer párrafo de este artículo, contra el impuesto que resulte a su cargo en la declaración del ejercicio de que se trate.

...

#### **Artículo 61...**

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

...

#### **Artículo 79...**

I. Las dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros, siempre que no presten preponderantemente sus servicios a otra persona moral residente en el país o en el extranjero, que se considere parte relacionada.

...

Para los efectos de la fracción I de este artículo, no se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando los servicios de autotransporte terrestre de carga o de pasajeros se presten a personas con las cuales los contribuyentes se encuentren interrelacionados en la administración, control y participación de capital, siempre que el servicio final de autotransporte de carga o de pasajeros sea proporcionado a terceros con los cuales no se encuentran interrelacionados en la administración, control o participación de capital, y dicho servicio no se preste conjuntamente con la enajenación de bienes. Asimismo, no se considerarán partes relacionadas cuando el servicio de autotransporte se realice entre coordinados o integrantes del mismo.

...

#### **Artículo 81...**

Las personas morales que no realicen las actividades empresariales por cuenta de sus integrantes, deberán cumplir con las obligaciones de este Título y con los artículos 122 y 125 de esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este Capítulo no tendrán la obligación de determinar al cierre del ejercicio el ajuste anual por inflación a que se refiere el Capítulo III del Título Segundo de esta Ley.

...

Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades hasta por un monto, en el ejercicio de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año, por cada uno de sus socios o asociados siempre que no exceda, en su totalidad, de 200 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del Distrito Federal, elevado al año. Tratándose de ejidos y comunidades, no será aplicable el límite de 200 veces el salario mínimo. En el caso de las personas físicas quedarán a lo dispuesto en el artículo 109 fracción XXVII de la presente Ley. Las personas morales a que se refiere este párrafo, podrán adicionar al saldo de su cuenta de utilidad fiscal neta del ejercicio de que se trate, la utilidad que corresponda a los ingresos exentos; para determinar dicha utilidad se multiplicará el ingreso exento que corresponda al contribuyente por el coeficiente de utilidad del ejercicio, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley.

**Artículo 88.** Las personas morales llevarán una cuenta de utilidad fiscal neta. Esta cuenta se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio, así como con los dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México y con los ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en territorios con regímenes fiscales preferentes en los términos del décimo párrafo del artículo 213 de esta Ley, y se disminuirá con el importe de los dividendos o utilidades pagados, con las utilidades distribuidas a que se refiere el artículo 89 de esta Ley, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones o los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. Para determinar la utilidad fiscal neta a que se refiere este párrafo, se deberá disminuir, en su caso, el monto que resulte en los términos de la fracción II del artículo 11 de esta Ley.

...

### Artículo 89...

I. Se disminuirá del reembolso por acción, el saldo de la cuenta de capital de aportación por acción que se tenga a la fecha en la que se pague el reembolso.

La utilidad distribuida será la cantidad que resulte de multiplicar el número de acciones que se reembolsen o las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate, según corresponda, por el monto que resulte conforme al párrafo anterior.

La utilidad distribuida gravable determinada conforme el párrafo anterior podrá provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta hasta por la parte que del saldo de dicha cuenta le corresponda al número de acciones que se reembolsan. El monto que de la cuenta de utilidad fiscal neta le corresponda a las acciones señaladas, se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga en la fecha en la que se pagó el reembolso.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere esta fracción no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda aplicando a dicha utilidad la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida deberá incluir el Impuesto Sobre la Renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4706 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley.

El monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción determinado para el cálculo de la utilidad distribuida, se multiplicará por el número de acciones que se reembolsen o por las que se hayan considerado para la reducción de capital de que se trate. El resultado obtenido se disminuirá del saldo que dicha cuenta tenga a la fecha en la que se pagó el reembolso.

Para determinar el monto del saldo de la cuenta de capital de aportación por acción se dividirá el saldo de dicha cuenta a la fecha en que se pague el reembolso, sin considerar éste, entre el total de acciones de la misma persona existentes a la misma fecha, incluyendo las correspondientes a la reinversión o a la capitalización de utilidades, o de cualquier otro concepto que integre el capital contable de la misma.

II...

A la cantidad que se obtenga conforme al párrafo anterior se le disminuirá la utilidad distribuida determinada en los términos del segundo párrafo de la fracción I de este artículo. El resultado será la utilidad distribuida gravable para los efectos de esta fracción.

Cuando la utilidad distribuida gravable a que se refiere el párrafo anterior no provenga de la cuenta de utilidad fiscal neta, las personas morales deberán determinar y enterar el impuesto que corresponda a dicha utilidad, aplicando a la misma la tasa prevista en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, el monto de la utilidad distribuida gravable deberá incluir el Impuesto Sobre la Renta que le corresponda a la misma. Para determinar el impuesto que corresponde a dicha utilidad, se multiplicará la misma por el factor de 1.4706 y al resultado se le aplicará la tasa del artículo 10 de esta Ley. Cuando la utilidad distribuida gravable provenga de la mencionada cuenta de utilidad fiscal neta se estará a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 11 de esta Ley y dicha utilidad se deberá disminuir del saldo de la mencionada cuenta. La utilidad que se determine conforme a esta fracción se considerará para reducciones de capital subsecuentes como aportación de capital en los términos de este artículo.

...

Lo dispuesto en este artículo será aplicable tratándose de la compra de acciones, efectuada por la propia sociedad emisora con cargo a su capital social o a la reserva para adquisiciones de acciones propias. Dichas sociedades no considerarán utilidades distribuidas en los términos de este artículo, las compras de acciones propias que sumadas a las que hubiesen comprado previamente, no excedan del 5% de la totalidad de sus acciones liberadas, y siempre que se recolequen dentro de un plazo máximo de un año, contado a partir del día de la compra. En el caso de que la adquisición de acciones propias a que se refiere este párrafo se haga con recursos que se obtengan a través de la emisión de obligaciones convertibles en acciones, el plazo será el de la emisión de dichas obligaciones. El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir reglas de carácter general que faciliten el cumplimiento de lo establecido en el presente párrafo. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de sociedades de inversión de renta variable por la compra de acciones que éstas efectúen a sus integrantes o accionistas.

...

En el caso de escisión de sociedades, se considerará como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades que surjan con motivo de la escisión, cuando dicha transferencia origine que en las sociedades que surjan, los activos mencionados representen más del 51% de sus activos totales. Asimismo, se considerará reducción de capital cuando con motivo de la escisión, la sociedad escidente, conserve activos monetarios que representen más del 51% de sus activos totales. Para efectos de este párrafo, se considera como reducción de capital un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de escisión de sociedades, que sean integrantes del sistema financiero en los términos del artículo 8o. de esta Ley. El monto de la reducción de capital que se determine conforme a este párrafo, se considerará para reducciones posteriores como aportación de capital en los términos de este artículo, siempre y cuando no se realice reembolso alguno en el momento de la escisión.

...

**Artículo 93.** Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta Ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, no son contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, salvo por lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de las sociedades de inversión a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, excepto tratándose de las sociedades a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

...

#### **Artículo 94...**

Las sociedades de inversión de deuda y de renta variable a que se refiere el artículo 103 de esta Ley no serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta cuando perciban ingresos de los señalados en el Capítulo VI del Título Cuarto de esta Ley y tanto éstas como sus integrantes o accionistas estarán a lo dispuesto en los artículos 103, 104 y 105 de la misma Ley.

**Artículo 95...**

...

X. Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.

...

XIX. Las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Dichas sociedades o asociaciones, deberán cumplir con los requisitos señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 97 de esta Ley, para ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos en los términos de la misma.

...

**Artículo 100.** Para los efectos de los artículos 93 y 104 de esta Ley, las sociedades de inversión de renta variable que distribuyan dividendos percibidos de otras sociedades deberán llevar una cuenta de dividendos netos.

...

**Artículo 101...**

Los sindicatos obreros y los organismos que los agrupen quedan relevados de cumplir con las obligaciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, quedan relevadas de cumplir con las obligaciones a que se refieren las fracciones III y IV de este artículo las personas señaladas en el artículo 95 de esta Ley que no determinen remanente distribuible.

...

**Artículo 103.** Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión no serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta y sus integrantes o accionistas acumularán los ingresos por intereses devengados a su favor por dichas sociedades.

Los ingresos por intereses devengados acumulables a que se refiere el párrafo anterior serán en términos reales para las personas físicas y nominales para las morales, y serán acumulables en el ejercicio en el que los devengue dicha sociedad, en la cantidad que de dichos intereses correspondan a cada uno de ellos de acuerdo a su inversión.

Los intereses devengados a favor de los accionistas de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda serán la suma de las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones emitidas por dichas sociedades y el incremento de la valuación de sus inversiones en la misma sociedad al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos reales para personas físicas y nominales para personas morales, determinados ambos conforme se establece en el artículo 104 de esta Ley.

Las personas morales integrantes de dichas sociedades estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de sociedades.

Las sociedades de inversión a que se refiere el primer párrafo de este artículo deberán enterar mensualmente, a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devengue el interés gravado, el impuesto a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, que corresponda a sus integrantes o accionistas. Las personas que paguen intereses a dichas sociedades quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

El impuesto mensual a que se refiere el párrafo anterior será la suma del impuesto diario que corresponda a la cartera de inversión sujeto del impuesto de la sociedad de inversión y se calculará como sigue: en el caso de títulos cuyo rendimiento sea pagado íntegramente en la fecha de vencimiento, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su costo promedio ponderado de adquisición multiplicado por la tasa a que se refiere el artículo mencionado en el párrafo anterior y, en el caso de los demás títulos a que se refiere el artículo 9o. de esta Ley, lo que resulte de multiplicar el número de títulos gravados de cada especie por su valor nominal, multiplicado por la misma tasa.

El impuesto enterado por las sociedades de inversión en los términos del párrafo anterior será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título Segundo y Título Cuarto de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichas sociedades de inversión.

Para determinar la retención acreditable para cada integrante o accionista, las sociedades de inversión en instrumentos de deuda deberán dividir el impuesto correspondiente a los intereses devengados gravados diarios entre el número de acciones en circulación al final de cada día. El monto del impuesto diario por acción se multiplicará por el número de acciones en poder del accionista al final de cada día de que se trate. Para tal efecto, la cantidad del impuesto acreditable deberá quedar asentada en el estado de cuenta, constancia, ficha o aviso de liquidación que al efecto se expida.

Las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión no serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta y sus integrantes o accionistas aplicarán a los rendimientos de estas sociedades el régimen que le corresponda a sus componentes de interés, de dividendos y de ganancia por enajenación de acciones, según lo establecido en este artículo y demás aplicables de esta Ley.

Las personas físicas integrantes de las sociedades referidas en el párrafo anterior acumularán solamente los intereses reales gravados devengados a su favor por la misma sociedad, provenientes de los títulos de deuda que contenga la cartera de dicha sociedad, de acuerdo a la inversión en ella que corresponda a cada uno de sus integrantes.

La parte correspondiente a los intereses reales del ingreso diario devengado en el ejercicio a favor del accionista persona física, se calculará multiplicando el ingreso determinado conforme al artículo 104 de esta Ley por el factor que resulte de dividir los intereses gravados devengados diarios a favor de la sociedad de inversión entre los ingresos totales diarios de la misma sociedad durante la tenencia de las acciones por parte del accionista. Los ingresos totales incluirán la valuación de la tenencia accionaria de la cartera de la sociedad en la fecha de enajenación de la acción emitida por la misma sociedad o al último día hábil del ejercicio que se trate, según corresponda.

Las personas morales integrantes o accionistas de las sociedades de inversión de renta variable determinarán los intereses devengados a su favor por sus inversiones en dichas sociedades sumando las ganancias percibidas por la enajenación de sus acciones y el incremento de la valuación de sus inversiones en la misma sociedad al último día hábil del ejercicio de que se trate, en términos nominales, determinados ambos tipos de ingresos conforme se establece en el artículo 104 de esta Ley, y estarán a lo dispuesto en el Capítulo III del Título Segundo de la misma Ley respecto de las inversiones efectuadas en este tipo de sociedades.

Las sociedades de inversión de renta variable efectuarán mensualmente la retención del impuesto en los términos del artículo 58 de esta Ley por el total de los intereses gravados que se devenguen a su favor y lo enterarán a más tardar el día 17 del mes siguiente al mes en que se devenguen. Para estos efectos, estarán a lo dispuesto en el sexto párrafo de este artículo. La retención correspondiente a cada integrante de la sociedad se determinará conforme a lo establecido en el octavo párrafo de este artículo y será acreditable para sus integrantes o accionistas contribuyentes del Título Segundo y Título Cuarto de la Ley contra sus pagos provisionales o definitivos, siempre que acumulen a sus demás ingresos del ejercicio los intereses gravados devengados por sus inversiones en dichas sociedades de inversión. Las personas que paguen intereses a dichas sociedades quedarán relevadas de efectuar la retención a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

Los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión a que se refiere este artículo y el artículo 104, que sean personas físicas, podrán en su caso deducir la pérdida que se determine conforme al quinto párrafo del artículo 159 de esta Ley, en los términos de dicha disposición.

**Artículo 104.** Los integrantes o accionistas personas físicas de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda o de las sociedades de inversión de renta variable acumularán en el ejercicio los ingresos que obtengan por los intereses generados por los instrumentos gravados que formen parte de la cartera de dichas sociedades conforme al artículo 103 de esta Ley. Dicho ingreso será calculado por las operadoras, distribuidoras o administradoras de las sociedades, según corresponda. Para determinar la parte del ingreso correspondiente a la ganancia por enajenación de acciones emitidas por la sociedad, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

I. Multiplicarán el número de acciones enajenadas por la diferencia entre el precio de venta y su costo promedio ponderado de adquisición al momento de la enajenación, calculado conforme a este artículo, actualizado a esa misma fecha.

II. El costo promedio ponderado de adquisición de las acciones de la sociedad lo calcularán conforme a lo siguiente:

a) El costo promedio ponderado inicial de las acciones será el precio unitario de la primera compra de acciones realizada por el inversionista. En el caso que el inversionista posea acciones adquiridas antes del 1o. de enero de 2003, el precio de ellas registrado al último día hábil del ejercicio 2002 será el costo promedio ponderado inicial.

b) Con la primera compra de acciones de la misma sociedad posterior a la que dé lugar al costo inicial definido en el inciso anterior, se recalculará el costo promedio ponderado de las acciones de esa sociedad de inversión conforme a lo siguiente:

1. El número de acciones con las que se conformó el costo promedio ponderado inicial se multiplicará por dicho costo inicial y el resultado se sumará al producto de multiplicar el número de acciones adquiridas por su precio de compra.

2. El resultado del numeral anterior se dividirá entre el número total de acciones de la sociedad de inversión que posea el accionista al momento de realizar este cálculo.

c) Las modificaciones en el costo promedio ponderado de adquisición que resulten de compras subsecuentes se obtendrán sumando el valor total de la nueva compra de acciones al valor de la cartera preexistente y dividiendo el resultado entre el número total de acciones de la sociedad de inversión en poder del accionista al momento de realizar este cálculo. Para estos efectos, se entiende que el valor de la cartera preexistente es el resultado de multiplicar el número total de acciones de dicha cartera en poder del accionista antes de la nueva compra de acciones por su costo promedio ponderado de adquisición actualizado.

d) Cuando la última adquisición de acciones se hubiera hecho en un ejercicio anterior, el costo promedio ponderado de adquisición para efectuar este cálculo será el precio vigente al último día hábil del ejercicio inmediato anterior.

III. El costo promedio ponderado de adquisición actualizado se calculará con el factor a que se refiere el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, calculado por el periodo comprendido desde el día en que se registra el precio con que se define el costo promedio ponderado inicial hasta la fecha en que suceda la siguiente compra de acciones de la misma sociedad.

La actualización se realizará así sucesivamente desde esa última fecha hasta la siguiente en que se adquieran acciones o hasta la fecha en que éstas se enajenen.

La parte del ingreso correspondiente al incremento real de la valuación de las acciones propiedad del accionista que no hubieran sido enajenadas al finalizar el ejercicio, se determinará multiplicando el número total de acciones que posea al terminar el ejercicio por la diferencia entre el precio de las acciones al último día hábil del ejercicio y el costo promedio ponderado de adquisición actualizado, calculado conforme a este artículo.

Cuando el inversionista persona física obtenga de la suma de la ganancia real durante el ejercicio por enajenación de acciones de la sociedad y del incremento real de la valuación de las acciones no enajenadas al último día hábil del mismo una cantidad negativa, ésta será la pérdida por su inversión en la sociedad.

En el caso de los intereses reales acumulables devengados por sociedades de inversión en renta variable, la ganancia por enajenación de acciones así como el incremento en la valuación real de la tenencia de acciones al final del ejercicio, se determinarán conforme a lo establecido para las sociedades de inversión de deuda, pero sólo por la proporción que representen los ingresos por dividendos percibidos e intereses gravados de la sociedad, respecto del total de sus ingresos durante la tenencia de las acciones por parte del accionista o integrante contribuyente del impuesto.

Por medio del Reglamento de esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá emitir reglas que simplifiquen la determinación del interés acumulable por parte de los integrantes de sociedades de inversión de renta variable, a partir de una fórmula de prorrateo de los ingresos totales de la sociedad respecto de los intereses gravados devengados a su favor por títulos de deuda y de las ganancias registradas por tenencia de acciones exentas del impuesto sobre la renta durante el periodo de tenencia de las acciones por parte de sus integrantes. Asimismo, la Secretaría podrá emitir en el Reglamento una mecánica de prorrateo

para simplificar el cálculo de interés gravable para las sociedades de inversión en instrumento de deuda que tengan en su portafolio títulos exentos.

**Artículo 105.** Las sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las sociedades de inversión de renta variable a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta Ley, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, a más tardar el 15 de febrero de cada año, deberán proporcionar a los integrantes o accionistas de las mismas, así como a los intermediarios financieros que lleven la custodia y administración de las inversiones, constancia en la que se señale la siguiente información:

I. El monto de los intereses nominales y reales devengados por la sociedad a favor de cada uno de sus accionistas durante el ejercicio.

II. El monto de las retenciones que le corresponda acreditar al integrante que se trate, en los términos del artículo 103 de esta Ley y, en su caso, el monto de la pérdida deducible en los términos del artículo 104 de la misma.

Las sociedades de inversión a que se refiere este artículo, a través de sus operadores, administradores o distribuidores, según se trate, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, los datos contenidos en las constancias, así como el saldo promedio mensual de las inversiones en la sociedad en cada uno de los meses del ejercicio, por cada una de las personas a quienes se les emitieron, y la demás información que se establezca en la forma que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria y serán responsables solidarios por las omisiones en el pago de impuestos en que pudieran incurrir los integrantes o accionistas de dichas sociedades, cuando la información contenida en las constancias sea incorrecta o incompleta.

**Artículo 106.** Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes, en el país, a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Las personas físicas residentes en México están obligadas a informar, en la declaración del ejercicio, sobre los préstamos, los donativos y los premios, obtenidos en el mismo, siempre que éstos, en lo individual o en su conjunto, excedan de \$1'000,000.00.

No se consideran ingresos obtenidos por los contribuyentes, los rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, en tanto dichos rendimientos únicamente se destinen a fines científicos, políticos o religiosos o a los establecimientos de enseñanza y a las instituciones de asistencia o de beneficencia, señalados en la fracción III del artículo 176 de esta Ley, o a financiar la educación hasta nivel licenciatura de sus descendientes en línea recta, siempre que los estudios cuenten con reconocimiento de validez oficial.

...

Los contribuyentes de este Título que celebren operaciones con partes relacionadas, están obligados, para los efectos de esta Ley, a determinar sus ingresos acumulables y sus deducciones autorizadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables. En el caso contrario, las autoridades fiscales podrán determinar los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas de los contribuyentes, mediante la determinación del precio o monto de la contraprestación en operaciones celebradas entre partes relacionadas, considerando, para esas operaciones, los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, mediante la aplicación de los métodos previstos en el artículo 216 de esta Ley, ya sea que éstas sean con personas morales, residentes en el país o en el extranjero, personas físicas y establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, así como en el caso de las actividades realizadas a través de fideicomisos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los contribuyentes que estén obligados al pago del impuesto de acuerdo a la Sección III del Capítulo II de este Título.

.....

Cuando en este Título se haga referencia a Entidad Federativa, se entenderá incluido al Distrito Federal.

**Artículo 107. ...**

III. Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, ésta se estimará ingreso de los

señalados en el Capítulo IX de este Título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

...

### Artículo 109. ...

II. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

III. ....

Para aplicar la exención sobre los conceptos a que se refiere esta fracción, se deberá considerar la totalidad de las pensiones y de los haberes de retiro pagados al trabajador a que se refiere la misma, independientemente de quien los pague.

Sobre el excedente se deberá efectuar la retención en los términos que al efecto establezca el Reglamento de esta Ley.

...

XI. ....

En el caso de los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo, de la Federación y de las Entidades Federativas, las gratificaciones que se otorguen anualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año de calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo, entre otras, al aguinaldo y a la prima vacacional.

...

XVII. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas y siempre que no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo. Tratándose de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado, no se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta años y además hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización. Lo

dispuesto en este párrafo sólo será aplicable cuando la prima sea pagada por el asegurado.

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios, que provengan de contratos de seguros de vida cuando la prima haya sido pagada directamente por el empleador en favor de sus trabajadores, siempre que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social y siempre que en el caso del seguro que cubre la muerte del titular los beneficiarios de dicha póliza sean las personas relacionadas con el titular a que se refiere la fracción I del artículo 176 de esta Ley y se cumplan los demás requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de la misma Ley. La exención prevista en este párrafo no será aplicable tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

No se pagará el impuesto sobre la renta por las cantidades que paguen las instituciones de seguros a sus asegurados o a sus beneficiarios que provengan de contratos de seguros de vida, cuando la persona que pague la prima sea distinta a la mencionada en el párrafo anterior y que los beneficiarios de dichos seguros se entreguen por muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

El riesgo amparado a que se refiere el párrafo anterior se calculará tomando en cuenta todas las pólizas de seguros que cubran el riesgo de muerte, invalidez, pérdidas orgánicas o incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, contratadas en beneficio del mismo asegurado por el mismo empleador.

Tratándose de las cantidades que paguen las instituciones de seguros por concepto de jubilaciones, pensiones o retiro, así como de seguros de gastos médicos, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV de este artículo, según corresponda.

...

XXVI. ...

Tampoco se pagará el impuesto sobre la renta por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en esta fracción ni por la ganancia acumulable obtenida en operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones que cumplan con los requisitos a que se refiere esta misma fracción, que se realice en los citados mercados y siempre que se liquiden con la entrega de las acciones.

...

XXVII. Los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de esta Ley.

XXVIII. Los que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos y siempre que el creador de la obra expida por dichos ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta". Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

...

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del

impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, pensiones vitalicias, indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos Ley, reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, seguros de gastos médicos, seguros de vida y fondos de ahorro, siempre que se reúnan los requisitos establecidos en la fracción XII del artículo 31 de esta Ley, aun cuando quien otorgue dichas prestaciones de previsión social no sea contribuyente del impuesto establecido en esta Ley.

#### **Artículo 115. ...**

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Las personas que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, deberán enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla contenida en este artículo para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda

del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate.

**Artículo 116.** Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

- a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.
- b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de: \$300,000.00.
- c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

#### **Artículo 118...**

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.

...

#### **Artículo 119...**

V. (Se deroga).

VI. (Se deroga).

#### Artículo 121. ...

I. Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con la actividad empresarial o con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión, al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

...

II. Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionados con las actividades a que se refiere este Capítulo.

...

**Artículo 121-Bis.** Los contribuyentes sujetos a un procedimiento de concurso, podrán disminuir el monto de las deudas perdonadas conforme al convenio suscrito con sus acreedores reconocidos, en los términos establecidos en la Ley de Concursos Mercantiles, de las pérdidas pendientes de disminuir que tengan en el ejercicio en el que dichos acreedores les perdonen las deudas citadas. Cuando el monto de las deudas perdonadas sea mayor a las pérdidas fiscales pendientes de disminuir, la diferencia que resulte no se considerará como ingreso acumulable.

#### Artículo 122. ...

Los ingresos se consideran efectivamente percibidos cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, a depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe. Igualmente se considera percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien efectúa el pago. Cuando se perciban en cheque, se considerará percibido el ingreso en la fecha de cobro del mismo o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto

cuando dicha transmisión sea en procuración. También se entiende que es efectivamente percibido cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

...

#### Artículo 124. ...

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, que únicamente presten servicios profesionales y que en el ejercicio inmediato anterior sus ingresos no hubiesen excedido de \$840,000.00, en lugar de aplicar lo dispuesto en los párrafos precedentes de este artículo, podrán deducir las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, respecto de los cuales se aplicará lo dispuesto en el Título II de esta Ley. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará en los términos señalados en el último párrafo del artículo 177 de esta Ley.

#### Artículo 125. ...

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

...

Para los efectos de esta Sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 31, fracciones III, IV, V, VI, VII, XI, XII, XIV, XV, XVIII, XIX y XX de esta Ley.

**Artículo 130.** Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta Ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta Sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

...

I. ...

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

...

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

**Artículo 131.** El impuesto sobre la renta del ejercicio que se haya determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley, en la proporción que representen los ingresos derivados de la actividad empresarial del ejercicio respecto del total de los ingresos obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio, después de aplicar, en su caso, la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al activo del mismo ejercicio y será el impuesto sobre la

renta causado para los efectos de determinar la diferencia que se podrá acreditar adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.

...

**Artículo 133. ...**

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento; tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, en lugar de la contabilidad a que se refiere el citado Código.

...

**Artículo 134. ...**

III. No aplicar las obligaciones establecidas en las fracciones V, VI, segundo párrafo y XI del artículo 133 de esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se considera que se obtienen ingresos exclusivamente por la realización de actividades empresariales cuando en el ejercicio inmediato anterior éstos hubieran representado por lo menos el 90% del total de sus ingresos acumulables disminuidos de aquéllos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere esta Sección que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1'750,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4'000,000.00 que opten por aplicar el régimen establecido en esta Sección, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal o equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal. Las operaciones que realicen con el público en general deberán registrarse en dichas máquinas, equipos o sistemas, los que deberán mantenerse en todo tiempo en operación.

...

**Artículo 136-Bis.** Con independencia de lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley, los contribuyentes a que se refiere esta Sección efectuarán pagos mensuales mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual obtengan sus ingresos. El pago mensual a que se refiere este artículo, se determinará

aplicando la tasa del 5% al resultado que se obtenga de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 127, para el mes de que se trate una vez disminuidos los pagos provisionales de los meses anteriores correspondientes al mismo ejercicio.

El pago mensual a que se refiere este artículo se podrá acreditar contra el pago provisional determinado en el mismo mes conforme al artículo 127 de esta Ley. En el caso de que el impuesto determinado conforme al citado precepto sea menor al pago mensual que se determine conforme a este artículo, los contribuyentes únicamente enterarán el impuesto que resulte conforme al citado artículo 127 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

Para los efectos de este artículo, cuando los contribuyentes tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, efectuarán los pagos mensuales a que se refiere este artículo a cada Entidad Federativa en la proporción que representen los ingresos de dicha Entidad Federativa respecto del total de sus ingresos.

Los pagos mensuales a que se refiere este artículo, se deberán enterar en las mismas fechas de pago establecidas en el primer párrafo del artículo 127 de esta Ley.

Los pagos mensuales efectuados conforme a este artículo, también serán acreditables contra el impuesto del ejercicio.

**Artículo 137.** Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$1'750,000.00.

...

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el día 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta Sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tarifa de la tabla establecida en el artículo 138 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar la documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor de precio de venta, es de procedencia nacional en el setenta por ciento o más.

...

**Artículo 138.** Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa de acuerdo al total de los ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, en bienes o en servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

TABLA		
Límite de ingresos inferior	Límite de ingresos superior	Tasa
\$	\$	%
0.01	138,462.75	0.50
138,162.75	321,709.15	0.75
321,709.15	450,392.82	1.00
450,392.82	En adelante	2.00

**Artículo 139...**

II...

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el cuarto párrafo del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

V...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.

VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de esta Ley.

Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos.

Para los efectos de los pagos mensuales, la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 138 de esta Ley, será por un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Los pagos a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El Servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los periodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

**Artículo 151...**

Tratándose de acciones, el costo promedio por acción se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley; en el caso de enajenación de acciones de sociedades de inversión a que se refieren los artículos 103 y 104 del citado ordenamiento, se estará a lo dispuesto por dichos preceptos.

Penúltimo párrafo. (Se deroga).

Ultimo párrafo. (Se deroga).

**Artículo 154...**

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del

20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de las sociedades de inversión a que se refieren los artículos 103 y 104 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dichos preceptos. En el caso de enajenación de acciones a través de la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley.

...

**Artículo 154-Bis.** Con independencia de lo dispuesto en el artículo 154 de esta Ley, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida en los términos de este Capítulo, el cual se enterará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas de la Entidad Federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

El impuesto que se pague en los términos del párrafo anterior será acreditable contra el pago provisional que se efectúe por la misma operación en los términos del artículo 154 de esta Ley. Cuando el pago a que se refiere este artículo exceda del pago provisional determinado conforme al citado precepto, únicamente se enterará el impuesto que resulte conforme al citado artículo 154 de esta Ley a la Entidad Federativa de que se trate.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago a que se refiere este artículo bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas a que se refiere el mismo en el mismo plazo señalado en el tercer párrafo del artículo 154 de esta Ley.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo del artículo 147 de esta Ley, aplicarán la tasa del 5% sobre la ganancia que se determine de conformidad con dicho párrafo en el ejercicio de que se trate, la cual se enterará mediante declaración que presentarán ante la Entidad Federativa en las mismas fechas de pago establecidas en el artículo 175 de esta Ley.

El pago efectuado conforme a este artículo será acreditable contra el impuesto del ejercicio.

**Artículo 158.** Se consideran ingresos por intereses para los efectos de este Capítulo, los establecidos en el artículo 9o. de esta Ley y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.

Se dará el tratamiento de interés a los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza, así como a los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado cuando en este último caso no se cumplan los requisitos de la fracción XVII del artículo 109 de esta Ley y siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado. En estos casos para determinar el impuesto se estará a lo siguiente:

De la prima pagada se disminuirá la parte que corresponda a la cobertura del seguro de riesgo de fallecimiento y a otros accesorios que no generen valor de rescate y el resultado se considerará como aportación de inversión. De la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado o sus beneficiarios se disminuirá la suma de las aportaciones de inversión actualizadas y la diferencia será el interés real acumulable. Las aportaciones de inversión se actualizarán por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó la prima de que se trate o desde el mes en el que se efectuó el último retiro parcial a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, según se trate, y hasta el mes en el que se efectúe el retiro que corresponda.

La cobertura del seguro de fallecimiento será el resultado de multiplicar la diferencia que resulte de restar a la cantidad asegurada por fallecimiento la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza, por la probabilidad de muerte del asegurado en la fecha de aniversario de la póliza en

el ejercicio de que se trate. La probabilidad de muerte será la que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la referida reserva.

Cuando se paguen retiros parciales antes de la cancelación de la póliza, se considerará que el monto que se retira incluye aportaciones de inversión e intereses reales. Para estos efectos se estará a lo siguiente:

I. El retiro parcial se dividirá entre la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado a la fecha del retiro.

II. El interés real se determinará multiplicando el resultado obtenido conforme a la fracción I de este artículo, por el monto de los intereses reales determinados a esa misma fecha conforme al tercer párrafo de este artículo.

III. Para determinar el monto de la aportación de inversión que se retira, se multiplicará el resultado obtenido conforme a la fracción I, por la suma de las aportaciones de inversión actualizadas determinadas a la fecha del retiro, conforme al tercer párrafo de este artículo. El monto de las aportaciones de inversión actualizadas que se retiren conforme a este párrafo se disminuirá del monto de la suma de las aportaciones de inversión actualizadas que se determine conforme al tercer párrafo de este artículo.

El contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el interés real aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los ejercicios inmediatos anteriores en los que haya pagado este impuesto a aquél en el que se efectúe el cálculo, sin que esto excedan de cinco. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los ejercicios anteriores de que se trate en los que se haya pagado el impuesto y el resultado se dividirá entre el mismo número de ejercicios considerados, sin que excedan de cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

Se considerarán intereses para los efectos de este Capítulo, los rendimientos de las aportaciones voluntarias, depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro en los términos de la Ley

del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para los efectos del párrafo anterior, se determinará el interés real acumulable disminuyendo del ingreso obtenido por el retiro efectuado el monto actualizado de la aportación. La aportación a que se refiere este párrafo se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó dicha aportación y hasta el mes en el que se efectúe el retiro de que se trate.

#### **Artículo 160...**

Las personas físicas que únicamente obtengan ingresos acumulables de los señalados en este Capítulo, considerarán la retención que se efectúe en los términos de este artículo como pago definitivo, siempre que dichos ingresos correspondan al ejercicio de que se trate y no excedan de \$100,000.00. En este caso, no estarán obligados a presentar la declaración a que se refiere el artículo 175 de esta Ley.

**Artículo 163.** El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, organizados en territorio nacional, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las Entidades Federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas Entidades Federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

...

El impuesto que resulte conforme a este artículo, será retenido por las personas que hagan los pagos y se considerará como pago definitivo, cuando quien perciba el ingreso lo declare estando obligado a ello en los términos del segundo párrafo del artículo 106 de esta Ley. No se efectuará la retención a que se refiere este párrafo cuando los ingresos los reciban los contribuyentes señalados en el Título II de esta Ley o las personas morales a que se refiere el artículo 102 de esta Ley.

...

**Artículo 167...**

XVI. Las cantidades que paguen las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, que no se consideren intereses ni indemnizaciones a que se refiere la fracción XVII del artículo 109 y el artículo 158 de esta Ley, independientemente del nombre con el que se les designe, siempre que la prima haya sido pagada por el empleador, así como las que correspondan al excedente determinado conforme al segundo párrafo de la fracción XVII del artículo 109 de esta Ley. En este caso las instituciones de seguros deberán efectuar una retención aplicando la tasa del 20% sobre el monto de las cantidades pagadas, sin deducción alguna.

Cuando las personas no estén obligadas a presentar declaración anual, la retención efectuada se considerará como pago definitivo. Cuando dichas personas opten por presentar declaración del ejercicio, acumularán las cantidades a que se refiere el párrafo anterior a sus demás ingresos, en cuyo caso podrán acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto de la retención efectuada en los términos del párrafo anterior.

...

XVIII. Los ingresos provenientes de planes personales de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere la fracción V del artículo 176 de esta Ley, cuando se perciban sin que el contribuyente se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las Leyes de seguridad social, o sin haber llegado a la edad de 65 años, para estos efectos se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido conforme al artículo 176, fracción V de esta Ley, actualizadas, así como los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados. Para determinar el impuesto por estos ingresos se estará a lo siguiente:

...

Cuando hubiesen transcurrido más de cinco ejercicios desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, el contribuyente deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios

inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe el cálculo. Para determinar la tasa de impuesto promedio a que se refiere este párrafo, se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan de dividir el impuesto determinado en cada ejercicio en que se haya pagado este impuesto entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, de los cinco ejercicios anteriores y el resultado se dividirá entre cinco. El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

**Artículo 172...**

X. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en la documentación comprobatoria que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.

...

**Artículo 173...**

I...

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las cantidades que el contribuyente entere conjuntamente con las retenciones que efectúe en el caso previsto en el último párrafo del artículo 115 de esta Ley.

...

### Artículo 176...

III...

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de esta fracción que reúnan los requisitos antes señalados.

...

IV. Los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados, con los integrantes del sistema financiero y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión. Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando en lo conducente lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de esta Ley, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero, a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

V. Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción. El monto de la deducción a que se refiere esta fracción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyen-

te en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para los efectos del párrafo anterior, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

...

### Artículo 177...

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 60., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

...

Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades

establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última actualización.

#### **Artículo 186...**

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos. En el caso de que quien efectúe los pagos sea un residente en el extranjero, el impuesto lo enterará mediante declaración que presenten ante las autoridades fiscales dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso.

...

**Artículo 188-Bis.** En los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional.

El impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

#### **Artículo 190...**

No se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, cuando el enajenante sea una persona física o una persona moral y siempre que se trate de las acciones por cuya enajenación no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta en los términos de la fracción XXVI del artículo 109 de esta Ley ni cuando se trate de la enajenación de acciones de sociedades de inversión de renta variable, siempre que la totalidad de las acciones que operen dichas sociedades se consideren exentas por su enajenación en los términos de la citada fracción XXVI del artículo 109. Tampoco se pagará el impuesto a que se refiere este artículo, por los ingresos que deriven de la enajenación en bolsas de valores ubicadas en mercados de amplia bursatilidad de países

con los que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, de acciones o títulos que representen acciones, emitidas por sociedades mexicanas, siempre que las acciones de la emisora colocadas en la bolsa de valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se ubiquen en los supuestos establecidos en la citada fracción XXVI del artículo 109. En estos casos, no se efectuará la retención a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

...

**Artículo 193.** En los ingresos por dividendos o utilidades y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando la persona que los distribuya resida en el país.

...

I...

Para los efectos del párrafo anterior, la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero se adicionará con la utilidad fiscal neta de cada ejercicio determinada conforme a lo previsto por el artículo 88 de esta Ley, así como con los dividendos o utilidades percibidos de personas morales residentes en México por acciones que formen parte del patrimonio afecto al establecimiento permanente, y se disminuirá con el importe de las utilidades que envíe el establecimiento permanente a su oficina central o a otro de sus establecimientos en el extranjero en efectivo o en bienes, así como con las utilidades distribuidas a que se refiere la fracción II de este artículo, cuando en ambos casos provengan del saldo de dicha cuenta. Para los efectos de este párrafo, no se incluyen los dividendos o utilidades en acciones ni los reinvertidos en la suscripción y aumento de capital de la misma persona que los distribuye, dentro de los 30 días naturales siguientes a su distribución. En la determinación de la cuenta de utilidad fiscal neta del residente en el extranjero, será aplicable lo dispuesto en el artículo 88 de esta Ley, a excepción del párrafo primero.

...

#### **Artículo 195...**

El impuesto se calculará aplicando a la ganancia obtenida conforme al párrafo anterior la tasa de retención que

corresponda de acuerdo con este artículo al beneficiario efectivo de dicha ganancia. Las sociedades de inversión que efectúen pagos por la enajenación de las acciones están obligadas a realizar la retención y entero del impuesto que corresponda conforme a lo dispuesto en el presente artículo. Asimismo, las sociedades de inversión de renta variable a que se refiere este artículo, deberán proporcionar, tanto al Servicio de Administración Tributaria como al contribuyente, la información relativa a la parte de la ganancia que corresponde a las acciones enajenadas en la Bolsa Mexicana de Valores concesionada en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

Asimismo, se considera interés el ingreso en crédito que obtenga un residente en el extranjero con motivo de la adquisición de un derecho de crédito de cualquier clase, presente, futuro o contingente. Para los efectos de este párrafo, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el derecho de crédito sea enajenado, por un residente en México o un residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país. Dicho ingreso se determinará disminuyendo del valor nominal del derecho de crédito citado, adicionado con sus rendimientos y accesorios que no hayan sido sujetos a retención, el precio pactado en la enajenación.

...

#### Artículo 200...

II. Regalías distintas de las comprendidas en la fracción I, así como por asistencia técnica ...25%

...

#### Artículo 202. ...

El impuesto por los premios de loterías, rifas, sorteos y concursos, se calculará aplicando la tasa del 1% sobre el valor del premio correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna, siempre que las entidades federativas no graven con un impuesto local los ingresos a que se refiere este párrafo, o el gravamen establecido no exceda del 6%. La tasa del impuesto a que se refiere este artículo será del 21%, en aquellas entidades federativas que apliquen un impuesto local sobre los ingresos a que se refiere este párrafo, a una tasa que exceda del 6%.

...

#### Artículo 213. ...

Cuando el contribuyente enajene acciones de una inversión ubicada en un territorio con régimen fiscal preferente se determinará la ganancia en los términos del párrafo tercero del artículo 24 de esta Ley. El contribuyente podrá optar por aplicar lo previsto en el artículo 24 de la misma Ley, como si se tratara de acciones emitidas por personas morales residentes en México.

...

**Artículo 216-Bis.** Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 20. de esta Ley, se considerará que las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila cumplen con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

I. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas resultan de la suma de los siguientes valores (i) los precios determinados bajo los principios establecidos en los artículos 215 y 216 de esta Ley en concordancia con las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995 o aquellas que las sustituyan, sin tomar en consideración los activos que no sean propiedad del contribuyente y (ii) una cantidad equivalente al 1% del valor neto en libros del residente en el extranjero de la maquinaria y equipo propiedad de residentes en el extranjero cuyo uso se permita a los residentes en el país en condiciones distintas a las de arrendamientos con contraprestaciones ajustadas a lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley.

II. Obtenga una utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) siguientes:

a) El 6.9% sobre el valor total de los activos utilizados en la operación de maquila durante el ejercicio fiscal, incluyendo los que sean propiedad de la persona residente en el país, de residentes en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hayan sido otorgados en uso o goce temporal a dicha maquiladora.

Se entiende que los activos se utilizan en la operación de maquila cuando se encuentren en territorio nacional y sean utilizados en su totalidad o en parte en dicha operación.

Los activos a que se refiere este inciso podrán ser considerados únicamente en la proporción en que éstos sean utilizados siempre que obtengan autorización de las autoridades fiscales.

i. La persona residente en el país podrá excluir del cálculo a que se refiere este inciso el valor de los activos que les hayan arrendado partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, siempre que los bienes arrendados no hayan sido de su propiedad o de sus partes relacionadas residentes en el extranjero, excepto cuando la enajenación de los mismos hubiere sido pactada de conformidad con los artículos 215 y 216 de esta Ley.

Para efectos de este inciso, no será aplicable lo dispuesto por el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Activo.

El valor de los activos utilizados en la operación de maquila, propiedad de la persona residente en el país, será calculado de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto al Activo.

El valor de los activos fijos e inventarios propiedad de residentes en el extranjero, utilizados en la operación en cuestión, será calculado de conformidad con lo siguiente:

1. El valor de los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, mediante la suma de los promedios mensuales de dichos inventarios, correspondientes a todos los meses del ejercicio y dividiendo el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio. El promedio mensual de los inventarios se determinará mediante la suma de dichos inventarios al inicio y al final del mes y dividiendo el resultado entre dos. Los inventarios al inicio y al final del mes deberán valuarse conforme al método que la persona residente en el país tenga implantado con base en el valor que para dichos inventarios se hubiere consignado en la contabilidad del propietario de los inventarios al momento de ser importados a México. Dichos inventarios serán valuados conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados en Estados Unidos de América o los principios de contabilidad generalmente aceptados internacionalmente cuando el propietario de los bienes resida en un país distinto a Estados Unidos de América. Para el caso de los valores de los productos semiter-

minados o terminados, procesados por la persona residente en el país, el valor se calculará considerando únicamente el valor de la materia prima.

Cuando los promedios mensuales a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren denominadas en dólares de los Estados Unidos de América, la persona residente en el país deberá convertirlas a moneda nacional, aplicando el tipo de cambio publicado en el *Diario Oficial* de la Federación vigente al último día del mes que corresponda. En caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado en el *Diario Oficial* de la Federación con anterioridad a la fecha de cierre de mes. Cuando las referidas cantidades estén denominadas en una moneda extranjera distinta del dólar de Estados Unidos de América, se deberá multiplicar el tipo de cambio antes mencionado por el equivalente en dólares de Estados Unidos de América de la moneda de que se trate, de acuerdo a la tabla que publique el Banco de México en el mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda la importación.

2. El valor de los activos fijos será el monto pendiente por depreciar, calculado de conformidad con lo siguiente:

i) Se considerará como monto original de la inversión el monto de adquisición de dichos bienes por el residente en el extranjero.

ii) El monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, la cantidad que resulte de aplicar a este último monto los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 40, 41, 42, 43 y demás aplicables de esta Ley, según corresponda al bien de que se trate, sin que en ningún caso se pueda aplicar lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta 1998 o en el artículo 220 de esta Ley. Para efectos de este subinciso, se deberá considerar la depreciación por meses completos, desde la fecha en que fueron adquiridos hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine la utilidad fiscal. Cuando el bien de que se trate haya sido adquirido durante dicho ejercicio, la depreciación se considerará por meses completos, desde la fecha de adquisición del bien hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido destinado a la operación en cuestión en el referido ejercicio.

En el caso del primer y último ejercicio en el que se utilice el bien, el valor promedio del mismo se determinará dividiendo el resultado antes mencionado entre doce y el cociente se multiplicará por el número de meses en el que el bien haya sido utilizado en dichos ejercicios.

El monto pendiente por depreciar calculado conforme a este inciso de los bienes denominados en dólares de Estados Unidos de América se convertirá a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el *Diario Oficial* de la Federación vigente en el último día del último mes correspondiente a la primera mitad del ejercicio en el que el bien haya sido utilizado. En el caso de que el Banco de México no hubiere publicado dicho tipo de cambio, se aplicará el último tipo de cambio publicado. La conversión a dólares de Estados Unidos de América a que se refiere este párrafo, de los valores denominados en otras monedas extranjeras, se efectuará utilizando el equivalente en dólares de Estados Unidos de América de esta última moneda de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco de México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

iii) En ningún caso el monto pendiente por depreciar será inferior a 10% del monto de adquisición de los bienes.

3. La persona residente en el país podrá optar por incluir gastos y cargos diferidos en el valor de los activos utilizados en la operación de maquila.

Las personas residentes en el país deberán tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación correspondiente en la que, en su caso, consten los valores previstos en los numerales 1 y 2 del inciso a) de este artículo. Se considerará que se cumple con la obligación de tener a disposición de las autoridades fiscales la documentación antes referida, cuando se proporcione a dichas autoridades, en su caso, dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales.

b) El 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de la operación en cuestión, incurridos por la persona residente en el país, determinados de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados, incluso los incurridos por residentes en el extranjero, excepto por lo siguiente:

1. No se incluirá el valor que corresponda a la adquisición de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de

maquila, que efectúen por cuenta propia residentes en el extranjero.

En lugar de considerar el valor de las mercancías, así como de las materias primas, productos semiterminados o terminados, utilizados en la operación de maquila, se considerará el valor total de dichas adquisiciones de conformidad con el artículo 29, fracción II de esta Ley, efectuadas en cada uno de los ejercicios en los que tome la opción, destinados a la operación de maquila, aun cuando no se enajenen.

2. La depreciación y amortización de los activos fijos, gastos y cargos diferidos propiedad de la empresa maquiladora, destinados a la operación de maquila, se calcularán aplicando lo dispuesto en esta Ley.

3. No deberán considerarse los efectos de inflación determinados en los principios de contabilidad generalmente aceptados.

4. No deberán considerarse los gastos financieros.

5. No deberán considerarse los gastos extraordinarios o no recurrentes de la operación conforme a principios de contabilidad generalmente aceptados. No se consideran gastos extraordinarios aquéllos respecto de los cuales se hayan creado reservas y provisiones en los términos de los citados principios de contabilidad generalmente aceptados y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente destinados para efectuar su pago. Cuando los contribuyentes no hubiesen creado las reservas y provisiones citadas y para los cuales la empresa maquiladora cuente con fondos líquidos expresamente para efectuar su pago, tampoco considerarán como gastos extraordinarios los pagos que efectúen por los conceptos respecto de los cuales se debieron constituir las reservas o provisiones citadas.

6. No considerarán dentro de los costos y gastos a que se refiere esta Sección las cantidades pagadas por concepto de Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario.

Cuando las empresas maquiladoras ejerzan la opción de no pagar el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, no considerarán dentro de dichos costos y gastos, el monto del crédito al salario que no se disminuya contra el impuesto sobre la renta con motivo del ejercicio de la opción citada.

Lo dispuesto en este inciso será aplicable siempre que el residente en el extranjero reembolse al costo a la empresa

maquiladora los pagos que se efectúen por los conceptos citados en los párrafos anteriores.

Los conceptos a que se refiere este numeral se deberán considerar en su valor histórico sin actualización por inflación, con excepción de lo dispuesto en el numeral 2 de este inciso.

Para los efectos de este inciso sólo deberán considerarse los gastos realizados en el extranjero por residentes en el extranjero por concepto de servicios directamente relacionados con la operación de maquila por erogaciones realizadas por cuenta de la persona residente en el país para cubrir obligaciones propias contraídas en territorio nacional, o erogaciones de gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados que se presten en la operación de maquila, cuando la estancia del prestador del servicio en territorio nacional sea superior a 183 días naturales, consecutivos o no, en los últimos doce meses, en los términos del artículo 180 de esta Ley.

Para los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo anterior, el monto de los gastos incurridos por residentes en el extranjero por servicios personales subordinados relacionados con la operación de maquila, que se presten o aprovechen en territorio nacional, deberá comprender el total del salario pagado en el ejercicio fiscal de que se trate, incluyendo cualesquiera de las prestaciones señaladas en reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, otorgadas a la persona física.

Cuando la persona física prestadora del servicio personal subordinado sea residente en el extranjero, en lugar de aplicar lo dispuesto en el párrafo anterior se podrá considerar en forma proporcional los gastos referidos en el citado párrafo. Para obtener esta proporción se multiplicará el monto total del salario percibido por la persona física en el ejercicio fiscal de que se trate, por el cociente que resulte de dividir el número de días que haya permanecido en territorio nacional dicha persona entre 365. Se considerará como número de días que la persona física permanece en territorio nacional, aquéllos en los que tenga una presencia física en el país, así como los sábados y domingos por cada 5 días hábiles de estancia en territorio nacional, las vacaciones cuando la persona física de que se trate haya permanecido en el país por más de 183 días en un periodo de 12 meses, las interrupciones laborales de corta duración, así como los permisos por enfermedad.

Las personas residentes en el país que opten por aplicar lo dispuesto en esta fracción presentarán ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en los incisos a) y b) anteriores, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine dicho ejercicio.

III. Que conserve la documentación a que se refiere el artículo 86 fracción XII de esta Ley con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas, se determinan aplicando el método señalado en la fracción VI del artículo 216 de esta Ley en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero que sean utilizados en la operación de maquila. La rentabilidad asociada con los riesgos de financiamiento relacionados con la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero no deberá ser considerada dentro de la rentabilidad atribuible a la maquiladora. Lo anterior sin perjuicio de aplicar los ajustes y considerando las características de las operaciones previstos en el artículo 215 de esta Ley.

La persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación en la que se confirme que se cumple con lo dispuesto en las fracciones I o III de este artículo y con los artículos 215 y 216 de esta Ley, sin embargo, dicha resolución particular no es necesaria para satisfacer los requerimientos de este artículo.

Las personas residentes en el país que hayan optado por aplicar lo dispuesto en el presente artículo quedarán exceptuadas de la obligación de presentar la declaración informativa señalada en la fracción XIII del artículo 86 de esta Ley, únicamente por la operación de maquila.

Las personas residentes en el país que realicen, además de la operación de maquila a que se refiere el último párrafo del artículo 2o. de la Ley, actividades distintas a ésta, podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo únicamente por la operación de maquila.

**Artículo 219.** Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta por los proyectos en investigación y desarrollo tecnológico que realicen en el ejercicio, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% de los gastos e inversiones realizados en el ejercicio en investigación o desarrollo de tecnología, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en que se

determine dicho crédito. Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán aplicar la diferencia que resulte contra el impuesto causado en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

...

**Artículo 222.** El patrón que contrate a personas que padezcan discapacidad motriz y para superarla requieran usar permanentemente prótesis, muletas o sillas de ruedas; mental; auditiva; de lenguaje en un ochenta por ciento o más de la capacidad normal o tratándose de invidentes, podrá deducir del impuesto a su cargo, una cantidad igual al veinte por ciento de la cantidad pagada por concepto de salario a su trabajador discapacitado, siempre y cuando el patrón esté cumpliendo respecto de dichos trabajadores con la obligación contenida en el artículo 12 de la Ley del Seguro Social y además obtengan del Instituto Mexicano del Seguro Social el certificado de incapacidad del trabajador.

#### Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

**Artículo Segundo.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Para los efectos de los artículos 24 y 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para calcular el costo fiscal de las acciones se deberán considerar los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida y las variaciones que dicha cuenta hubiese tenido desde su constitución y hasta el 31 de diciembre de 2001, conforme a las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

II. Lo dispuesto en los artículos 16-Bis y 121-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no será aplicable al importe de aquellas deudas que hubieren sido perdonadas como resultado de reestructuración de créditos o de enajenación de bienes muebles e inmuebles, certificados de vivienda, derechos de fideicomitente o fideicomisario que recaigan sobre inmuebles, por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria cuando se trate de créditos otorgados por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar los bienes recibidos como dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, que no se hubieran considerado como ingresos para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en los términos de la fracción XLVI del Artículo Se-

gundo de las Disposiciones Transitorias de la misma Ley para 2002.

III. Para los efectos del artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes no podrán aplicar el estímulo establecido en dicho precepto, por los gastos e inversiones en investigación o desarrollo de tecnología, cuando dichos gastos e inversiones se financien con recursos provenientes del fondo a que se referían los artículos 27 y 108 fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

IV. Se deja sin efectos, la fracción XLIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para 2002.

V. Para los efectos de lo dispuesto en la fracción I, inciso a), numeral 2, del artículo 195 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante el ejercicio de 2003, los intereses a que hace referencia dicha fracción podrán estar sujetos a una tasa de 4.9%, siempre que el beneficiario efectivo de los intereses mencionados en este artículo sea residente de un país con el que se encuentre en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplan los requisitos previstos en dicho tratado para aplicar las tasas que en el mismo se prevean para este tipo de intereses.

VI. Se consideran territorios con regímenes fiscales preferentes para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y del Código Fiscal de la Federación:

Anguila  
Antigua y Barbuda  
Antillas Neerlandesas  
Archipiélago de Svalbard  
Aruba  
Ascensión  
Barbados  
Belice  
Bermudas  
Brunei Darussalam  
Campione D'Italia  
Commonwealth de Dominica  
Commonwealth de las Bahamas  
Emiratos Arabes Unidos  
Estado de Bahrein  
Estado de Kuwait  
Estado de Qatar  
Estado Independiente de Samoa Occidental  
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Gibraltar  
 Granada  
 Groenlandia  
 Guam  
 Hong Kong  
 Isla Caimán  
 Isla de Christmas  
 Isla de Norfolk  
 Isla de San Pedro y Miguelón  
 Isla del Hombre  
 Isla Qeshm  
 Islas Azores  
 Islas Canarias  
 Islas Cook  
 Islas de Cocos o Kelling  
 Islas de Guernesey, Jersey, Alderney, Isla Great Sark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou Lihou (Islas del Canal)  
 Islas Malvinas  
 Islas Pacífico  
 Islas Salomón  
 Islas Turcas y Caicos  
 Islas Vírgenes Británicas  
 Islas Vírgenes de Estados Unidos de América  
 Kiribati  
 Labuán  
 Macao  
 Madeira  
 Malta  
 Montserrat  
 Nevis  
 Niue  
 Patau  
 Pitcairn  
 Polinesia Francesa  
 Principado de Andorra  
 Principado de Liechtenstein  
 Principado de Mónaco  
 Reino de Swazilandia  
 Reino de Tonga  
 Reino Hachemita de Jordania  
 República de Albania  
 República de Angola  
 República de Cabo Verde  
 República de Costa Rica  
 República de Chipre  
 República de Djibouti  
 República de Guyana  
 República de Honduras  
 República de las Islas Marshall

República de Liberia  
 República de Maldivas  
 República de Mauricio  
 República de Nauru  
 República de Panamá  
 República de Seychelles  
 República de Trinidad y Tobago  
 República de Túnez  
 República de Vanuatu  
 República del Yemen  
 República Oriental del Uruguay  
 República Socialista Democrática de Sri Lanka  
 Samoa Americana  
 San Kitts  
 San Vicente y las Granadinas  
 Santa Elena  
 Santa Lucía  
 Serenísima República de San Marino  
 Sultanía de Omán  
 Tokelau  
 Trieste  
 Tristán de Cunha  
 Tuvalu  
 Zona Especial Canaria  
 Zona Libre Ostrava

Los territorios a que se refiere esta fracción, podrán no ser considerados como territorios con regímenes fiscales preferentes, cuando dichos territorios hayan celebrado un acuerdo amplio de información tributaria con México y siempre que éstos cumplan dicho acuerdo en los términos pactados. El Servicio de Administración Tributaria dará a conocer una lista que contenga los territorios que tengan en vigor dicho acuerdo y cumplan con los acuerdos.

VII. Se consideran países en los que rige un sistema de tributación territorial:

Jamaica  
 Reino de Marruecos  
 República Árabe Popular Socialista de Libia  
 República de Bolivia  
 República de Botswana  
 República de Camerún  
 República de Costa de Marfil  
 República de El Salvador  
 República de Guatemala  
 República de Guinea  
 República de Lituania  
 República de Namibia

República de Nicaragua  
República de Sudáfrica  
República de Zaire  
República de Zimbabwe  
República del Paraguay  
República del Senegal  
República Dominicana  
República Gabonesa  
República Libanesa

VIII. Lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, será aplicable únicamente a las enajenaciones de acciones que se realicen a partir del ejercicio fiscal de 2003 y siempre que para calcular el costo fiscal de las acciones se aplique lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2003.

IX. No será aplicable lo dispuesto en los artículos 136-Bis y 154-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en aquellas Entidades Federativas que no celebren convenio de coordinación para administrar dichos impuestos en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal ni en aquellas Entidades Federativas donde se dé por terminado dicho convenio.

X. Los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, efectuarán los pagos provisionales del impuesto sobre la renta correspondiente a los cuatro primeros meses del ejercicio fiscal de 2003, mediante una sola declaración que presentarán a más tardar el día 17 de mayo de 2003, ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales o ante las oficinas de la Entidad Federativa de que se trate, cuando ésta haya celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere la citada Sección.

XI. Tratándose de personas físicas, a partir del ejercicio fiscal de 2003 no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de los títulos de crédito a que se refiere el párrafo primero de la fracción LII y el párrafo quinto de la fracción LXXII del Artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 1o. de enero de 2002, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 2003, cuando la tasa de interés no sea revisable, de acuerdo con las condiciones establecidas en el acta de emisión de dichos títulos de crédito.

Quienes apliquen lo dispuesto en esta fracción deberán informar el monto de dichos ingresos en su declaración anual correspondiente al ejercicio en el que los obtengan, aun cuando no estén obligados a pagar el impuesto sobre la renta por dichos ingresos.

XII. Los contribuyentes que con anterioridad al 1o. de enero de 2002 hubiesen constituido fideicomisos en los términos de los artículos 27 y 108 fracción VII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, podrán aplicar el estímulo establecido en el artículo 219 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando primero agoten los fondos aportados a dichos fideicomisos, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001.

XIII. Los contribuyentes para determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2002, podrán deducir los gastos por concepto de previsión social aplicando lo dispuesto en el artículo 31 fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del 1o. de enero de 2003, en lugar de aplicar lo dispuesto en dicho precepto legal vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, siempre que la opción se ejerza por todas las prestaciones de previsión social que hubiesen otorgado a sus trabajadores. Tratándose de los pagos de primas de seguros de vida que se otorgaron en beneficio de sus trabajadores, sólo serán deducibles cuando el monto del riesgo amparado no exceda del equivalente a 120 veces el salario mensual gravable del trabajador, disminuido de la retención que sobre el mismo se efectúe en los términos del artículo 113 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. En el caso de que el riesgo amparado exceda del monto señalado en esta fracción, los pagos de primas de seguros de vida se podrán deducir en la proporción que represente el citado monto, respecto del monto total del riesgo amparado en el seguro de vida.

XIV. Para los efectos del artículo 32 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir del ejercicio fiscal de 2004, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, será deducible en el ejercicio en que se pague, en la parte que resulte de restar a la misma las deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados que hayan sido ingreso del trabajador por el que no se pagó impuesto en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se consideran deducciones relacionadas con la prestación de servicios personales subordinados los ingresos en efectivo, en bienes, en crédito o en servicios, inclusive cuando

no estén gravados por esta Ley, o no se consideren ingresos por la misma o se trate de servicios obligatorios, sin incluir dentro de estos últimos a los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo. Para determinar el valor de los ingresos en servicios a que se refiere esta fracción, se considerará aquella parte de la deducción de las inversiones y gastos relacionados con dichos ingresos que no haya sido cubierta por el trabajador.

La deducción a que se refiere el primer párrafo de esta fracción, será del 40% en el ejercicio fiscal de 2004 y del 80% en el ejercicio fiscal de 2005, calculada dicha deducción en los términos de esta fracción.

XV. Tratándose de personas físicas, durante el ejercicio fiscal de 2003 no se pagará el impuesto por los ingresos por intereses provenientes de los valores, bonos y pagarés a que se refiere el tercer párrafo de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 1o. de enero de 2002, emitidos con anterioridad al 1o. de enero de 2003, únicamente sobre los intereses devengados a favor durante el periodo comprendido desde el 1o. de enero de 2003 y hasta que la tasa de interés se pueda revisar o se revise, de acuerdo con las condiciones establecidas en la emisión de dichos valores, bonos o pagarés.

XVI. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento correspondiente a la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, a más tardar dentro de los siete meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

XVII. Por los ejercicios fiscales de 2003 y 2004, las personas residentes en el país que determinen su utilidad fiscal conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 216-Bis de esta Ley, podrán calcular la utilidad fiscal del ejercicio en cuestión multiplicando dicha utilidad por el factor que se obtenga de dividir el valor en dólares de Estados Unidos de América de las exportaciones del ejercicio fiscal en cuestión entre el valor promedio de las exportaciones efectuadas durante los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores al ejercicio fiscal en cuestión o los transcurridos en caso de ser menor a 3.

No se considerarán dentro del valor promedio de las exportaciones a que se refiere el párrafo anterior el retorno de maquinaria y equipo, propiedad de residentes en el extranjero, que se hubiesen importado temporalmente.

XVIII. Por los ejercicios fiscales de 2004 al 2007, las empresas maquiladoras bajo programa de albergue, podrán considerar que no tienen establecimiento permanente en el país, únicamente por las actividades de maquila que realicen al amparo del programa autorizado por la Secretaría de Economía, cuando dichas actividades utilicen activos de un residente en el extranjero.

XIX. Por los ejercicios fiscales de 2004 a 2007 para efectos de la Ley del Impuesto al Activo, las personas residentes en el extranjero que mantengan inventarios para su transformación por empresas consideradas como maquiladoras en los términos de los Decretos para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, u otorguen a dichas maquiladoras el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, podrán incluir en el valor del activo únicamente, los inventarios o bienes señalados, en la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción de dichas maquiladoras, siempre que estas últimas cumplan con lo dispuesto en el artículo 216-Bis de esta Ley. Lo dispuesto en esta fracción también será aplicable por los ejercicios de 2004 a 2007 a las empresas maquiladoras bajo programa de albergue a que se refiere la fracción XVIII de este Artículo Transitorio, sin que su aplicación obligue al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 216-Bis de esta Ley.

XX. Se dejan sin efectos las fracciones LXXIV, LXXV y LXXVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XXI. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el factor a que se refiere el mismo será 1.2048 para el año de 2003; 1.1976 para el año de 2004.

XXII. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el Instituto Mexicano del Seguro Social tendrá la obligación de otorgar a los patrones que inscriban ante dicho Instituto a trabajadores con capacidades diferentes, un certificado de incapacidad en el que se señale el grado de la misma.

#### Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario

**Artículo Tercero.** Se reforma el Artículo Tercero del Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario del decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicado en el *Diario Oficial* de la Federación el 1o. de enero de

2002, en sus párrafos tercero, quinto, séptimo y octavo, para quedar como sigue:

**Unico...**

El impuesto establecido en este artículo se determinará aplicando al total de las erogaciones realizadas por la prestación de un servicio personal subordinado, la tasa del 4%.

...

El impuesto del ejercicio, deducidos los pagos provisionales del mismo, se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, en las mismas fechas de pago que las establecidas para el impuesto sobre la renta.

...

Los contribuyentes a que hace referencia este artículo podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario a que se refiere el mismo, siempre que cumplan con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, durante todos los meses del ejercicio en el que se ejerza la citada opción.

Cuando el monto del crédito al salario pagado a los trabajadores en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta sea mayor que el impuesto causado en los términos de este artículo, los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior podrán disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, únicamente el monto en el que dicho crédito exceda del impuesto causado en los términos de este artículo, siempre y cuando, además, se cumplan los requisitos que para tales efectos establece el artículo 119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

...

**TRANSITORIO**

**Unico.** El presente decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— México, DF., a 13 de diciembre de 2002.— Diputados: *Enrique Alonso Aguilar Borrego, Francisco Agundis Arias, Manuel Añorve Baños, Miguel Arizpe Jiménez, Julio Castellanos Ramírez, Floren-*

*tino López Castro, Jorge A. Chávez Presa, Enrique Octavio de la Madrid Cordero, Francisco de Jesús de Silva Ruiz, Abelardo Escobar Prieto, Roberto Javier Fuentes Domínguez, Francisco J. García Cabeza de Vaca, Miroslava García Santillán, Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, Guillermo Hopkins Gámez, Oscar Guillermo Levín Copel, Rosalinda López Hernández, José Antonio Magallanes Rodríguez, José Manuel Minjarez Jiménez, César Alejandro Moraz Sustaita, Humberto Muñoz Vargas, José Narro Céspedes, Luis Alberto Pazos de la Torre, Gustavo Riojas Santana, Salvador Rocha Díaz, Arturo San Miguel Cantú, Reyes Antonio Silva Beltrán, José Luis Ugalde Montes, José Francisco Yunes Zorrilla, Hugo Adriel Zepe-da Berrelleza.»*

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

En consecuencia, se va a proceder a la discusión en lo general y en lo particular de los artículos 11, 20, 29 en su fracción V, 31 en su fracción XII, 32 en su fracción XX, 42 en su fracción II, 59, 81, 94, 103, 105 en sus fracciones I y II, 106, 109 en su fracción XXVII, 124, 139 y 222.

Si la comisión quisiera hacer un comentario general; diputado Levín.

**El diputado Oscar Guillermo Levín Coppel**

(desde su curul):

Para informarle, señora Presidenta, a usted y al pleno, que en la discusión que tuvimos en la tarde del día de hoy para darle trámite a este asunto, el criterio de la comisión fue que aceptamos los planteamientos de la colegisladora y proponemos la aceptación de inmediato para darle el trámite constitucional y su publicación.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

La comisión acepta entonces las propuestas planteadas por la colegisladora, de modificaciones o adiciones a los artículos mencionados.

Vuelvo a comentar que se está procediendo, dada la lectura que hice de los artículos, a abrir el registro en lo general y en lo particular de los artículos reformados por la colegisladora.

Se pregunta si hay registro de oradores en torno al tema. ¿Diputado Abelardo?

**El diputado Abelardo Escobar Prieto** (desde su curul):

Solicito reservarme el artículo 109 fracción XI.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Correcto.

¿Alguna otra reserva? No habiendo ninguna otra reserva, se procede a someter a votación el texto general y de los artículos no impugnados, que son todos aquéllos a los que di lectura, con excepción del artículo 109 fracción XI, que fue reservado por el diputado Abelardo, del grupo parlamentario de Acción Nacional.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si los artículos reformados por la legisladora se encuentran suficientemente discutidos en lo general y en lo particular, con la reserva a la que ya hizo referencia esta Presidencia.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Por instrucciones de la Presidencia en votación económica se consulta a la Asamblea si están suficientemente discutidos los artículos considerando la reserva hecha por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa.**

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos para proceder a la votación de los artículos reformados por la Cámara de Senadores.

Se ruega a la Secretaría consultar si abrimos el registro electrónico exclusivamente por cinco minutos, hágalo de manera económica.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si es de aceptarse que el registro electrónico se abra por cinco minutos.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa.**

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Le solicito a la Secretaría se abra el sistema electrónico hasta por cinco minutos para proceder a la votación de los artículos reformados por la Cámara de Senadores.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Se pide se hagan los avisos a que refiere el artículo 161 del Reglamento Interior, ábrase el sistema electrónico para proceder a votar los artículos reformados por la Cámara de Senadores, con excepción del artículo 109 fracción XI.

(Votación.)

Se emitieron 409 votos en pro, uno en contra y una abstención.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Aprobado en lo general y en lo particular los artículos reformados con excepción de la reserva mencionada por 409 votos.**

Pasamos a la discusión del artículo reservado. Tiene la palabra el diputado Abelardo Escobar Prieto, del grupo parlamentario de Acción Nacional, para referirse al tema del 109 fracción XI.

**El diputado Abelardo Escobar Prieto:**

Con su permiso, señora Presidenta; honorable Asamblea:

A nombre del grupo parlamentario de Acción Nacional, acudo a esta tribuna para expresar nuestro rechazo ante la decisión del Senado de incorporar en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la excepción del pago de este gravamen a los trabajadores al servicio de la Federación y de los estados de la República, puesto que estamos convencidos que hacerlo contradice el principio de equidad consagrado en la Constitución, al tiempo de que abre la posibilidad al ejercicio de prácticas negativas que ahondarían dicha contradicción en la medida en que propician una institución de privilegio para dichos empleados.

La excepción tributaria que se pretende incorporar, supone que las gratificaciones de carácter general y que se otorga con una periodicidad distinta a la mensual, a los empleados de la burocracia federal y estatal, no estarán gravadas con el Impuesto Sobre la Renta. Este hecho, en tanto constituya una trasgresión a los principios de proporcionalidad y equidad, consagrados en el artículo 131 en su fracción IV de nuestra Constitución, debe evitarse.

A lo largo de su trayectoria, el Partido Acción Nacional se ha pronunciado una y otra vez, a favor de los principios de equidad y justicia, equidad, principios cuya aplicación significa tratar igual a quienes comparten una misma situación.

Es así, que los trabajadores de este país, independientemente del sector para el cual laboran como parte de una misma situación puesto que todos son asalariados.

El principio de equidad en materia tributaria obliga a que no exista distinción entre contribuyentes que pueden considerarse iguales, a efecto de evitar que existan normas que, destinadas a proyectarse sobre situación de igual de hecho, produzcan desigualdad como efecto de su aplicación, puesto que implican un trato distinto en situaciones análogas o propician efectos iguales sobre sujetos que se ubican en situaciones dispares.

Por consiguiente, en materia fiscal y en coherencia con el planteamiento expuesto, debe garantizarse que los contribuyentes de un impuesto que presentan la misma situación entre sí, compartan la misma situación frente a la norma jurídica que los regula como tales.

Al otorgar este privilegio a los trabajadores al servicio del Estado y de las entidades federativas, respecto de los ingresos que obtienen por concepto de gratificaciones, aguinaldo y prima vacacional, y simultáneamente restringiendo a 30 y a 15 días de salario mínimo, la exención concedida a los demás trabajadores asalariados, por la obtención de los mismos ingresos, la minuta del Senado contradice el principio de equidad tributaria.

Resulta relevante destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para cumplir con el principio de equidad tributaria, el legislador no sólo está facultado sino que tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas y arbitrarias sino que se sustenten en bases objetivas, que justifiquen el tratamiento diferente en-

tre una y otra categoría y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscal.

No se ha brindado una justificación objetiva para fundamentar la exención del impuesto a las gratificaciones que se otorguen a los empleados de la burocracia, y no se ha hecho por la sencilla razón de que tales bases no existen, prueba de ella son los múltiples juicios de amparo que los particulares interpusieron en contra de dicha exención.

A consecuencia de ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus recientes tesis jurisprudenciales números: 47, 48, 49 y 50 del año 2002, ha establecido tajantemente que dicha exención es inconstitucional, permitir esta diferencia induciría a los gobiernos, Federal y estatal, a reducir los salarios normales gravados y otorgar gratificaciones que se ajustaran a esta pretendida exención.

De ocurrir esto, la recaudación fiscal disminuiría y vano resultarían los esfuerzos emprendidos hasta ahora, para conseguir que cada ciudadano pague conforme a su capacidad contributiva real.

Con base en lo antes expuesto, y convencido de que exentar las gratificaciones mencionadas del Impuesto Sobre la Renta, es una medida anticonstitucional, en tanto que establece una diferencia entre los empleados que conforman la burocracia federal y estatal y los trabajadores de los demás sectores económicos, los legisladores de Acción Nacional nos oponemos a tal medida y exhortamos a nuestros pares a que ratifiquemos nuestra decisión manifestada hace apenas unos días, cuando este mismo tema fue abordado y cuando esta Asamblea decidió no establecer diferencias en donde no las hay.

Compañeros diputados, nuestra responsabilidad es actuar en coherencia con los principios consagrados en nuestra Carta Magna, por consiguiente, estamos obligados a impedir que se establezcan diferentes categorías de contribuyentes, cuando la situación que éstos comparten es la misma.

Estamos obligados a...

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Concluya, diputado, por favor.

**El diputado Abelardo Escobar Prieto:**

A propiciar y a garantizar que no la diferencia y menos la concesión arbitraria de privilegios. Estamos obligados a construir instituciones y procedimientos democráticos, que aseguren condiciones de oportunidades iguales a todos los mexicanos.

Los exhorto pues a que analicemos con objetividad nuestra decisión, actuemos con justicia, no hagamos diferencias. Todos mexicanos, muchas gracias.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Bien, es el planteamiento en contra de la minuta que plantea la Cámara de Senadores.

Se consulta si hay oradores en pro del texto de la minuta.

Diputado Cutberto Cantorán.

Activen el sonido en la curul del diputado Cantorán o si desea hacerlo desde la tribuna.

**El diputado Cutberto Cantorán Espinoza**  
(desde su curul):

Desde la tribuna, señora Presidenta, si es posible.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Señor diputado, voy a abrir el registro de oradores en pro y en contra.

El diputado Cutberto Cantorán, en pro; diputado Villarreal, en contra; diputado León, en pro; diputado Navarrete, había solicitado antes hacer uso de la palabra; diputado Vaca...

**El diputado José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón** (desde su curul):

En contra.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

En contra.

¿Alguien más? Se tiene el siguiente registro:

En pro, los diputados: Cantorán; en contra, Villarreal; en pro, León; en contra Vaca.

Estoy cerrando el registro de oradores.

Tiene la palabra el diputado Cantorán en pro.

**El diputado Cutberto Cantorán Espinosa:**

Gracias, señora Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

Esta participación pretende clarificar cuestiones fundamentales de los trabajadores.

Efectivamente, en días pasados, discutíamos sobre este mismo tema y pretendíamos convencer a todos los presentes de que no podemos, los diputados, actuar en contra de las conquistas laborales de los trabajadores que en la propia Constitución se ubican en apartados A y B del artículo 123; precisar, compañeras y compañeros, que estamos hablando de los trabajadores que se consideran en las condiciones generales del trabajo y que por tal razón, es necesario, compañeras y compañeros, preservar lo que en las conquistas, de acuerdo a las luchas permanentes de los trabajadores, han logrado con su esfuerzo apegados a la Constitución de nuestro país.

Por eso mi posición y mi participación obedece a que seamos congruentes en respetar lo que la Constitución ha permitido durante las luchas que en nuestro país han dado los trabajadores. Por eso cuando se habla de inconstitucionalidad, también es conveniente precisar que si bien es cierto hay fallos, es en sentido estricto de individuos que no tienen específicamente nada qué ver con generalidades, sino que son cuestiones de carácter personal hacia los individuos.

Por eso apelo, compañeras y compañeros, de que esta conquista permanezca y no seamos nosotros los diputados quienes carguemos en la conciencia de que los trabajadores al servicio del Estado, que se rigen por las Condiciones Generales de Trabajo, sean sujetos de gravar sus prestaciones, sus aguinaldos con los impuestos que aquí se están discutiendo.

Los invito, pues, a que seamos nosotros los reales defensores de los derechos de los trabajadores y de la propia Constitución y del artículo 123.

Muchas gracias.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias, diputado.

Tiene la palabra el diputado Luis Alberto Villarreal García, en contra...

**El diputado Luis Alberto Villarreal García:**

Gracias, señora Presidenta:

Imagino que los millones de trabajadores que realizan sus actividades en la iniciativa privada, no son trabajadores por lo que dice el que me antecedió en la palabra.

¿Qué mensaje le manda esta soberanía a esos millones de trabajadores que desde la iniciativa privada pagan impuestos, si decimos aquí que los que trabajan al servicio del Estado, no deben pagarlos? Al respecto la Corte ha sostenido que el aludido principio constitucional radica medularmente en la igualdad ante la misma Ley Fiscal, que todo, todos, y todos son todos, los sujetos pasivos de un mismo tributo.

Y esto lo ha hecho la Corte y lo ha decidido. El poder de la Unión, que está facultado para decidir la constitucionalidad o no, de las leyes que este Congreso expide en varias, en múltiples resoluciones: aprobar lo que la colegisladora ha enviado a esa Cámara sería tanto como volver a caer en un error que sería no solamente abusivo contra los trabajadores de la iniciativa privada, sino sobre todo dejaría nuevamente muy mal parada a esta soberanía, porque pese a que la Suprema Corte de Justicia ha declarado que esta medida es inconstitucional, nosotros seguimos insistiendo en apoyar, de verdad no entiendo, cuáles conquistas de qué trabajadores.

Por tanto, compañeras y compañeros, creo que es importante que todas y todos desechemos este régimen de excepción que nos ha enviado en su minuta la Cámara colegisladora.

Muchas gracias.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias, señor diputado.

Tiene la palabra en pro el diputado Ramón León Morales.

**El diputado Ramón León Morales:**

Cuan engañosos pueden ser los discursos, sobre todo cuando provienen de aquellos que se han criado de la clase empresarial. Hijos, hijos, hijos de la clase empresarial.

No estamos hablando... aquí hay un doble discurso nuevamente. Se está hablando de que se homologuen los derechos de todos los trabajadores. Curiosamente no nos vienen a plantear aquí, no nos vienen a plantear aquí el que se beneficien los trabajadores del apartado-A. Nos vienen a decir que perjudiquemos, que perjudiquemos a aquellos que trabajan al servicio del Estado. Yo he sido obrero y ahora también estoy al servicio del Estado, como lo ha estado mi compañero Ricardo Moreno Bastida, también hijo de trabajador; hijo de ferrocarrilero.

Y porque somos trabajadores, y porque luchamos por los trabajadores, les pedimos, les pedimos: vamos, vamos con la equidad; vamos con la igualdad; vamos por la homologación. Que ningún trabajador ¿qué les parece? que los trabajadores del apartado A, no paguen el Impuesto Sobre la Renta, porque aparte, de tener muy bajos sueldos que esos patrones, que esa iniciativa privada los tiene castigados, también quieren que se castigue a los demás trabajadores.

No vengán con discursos, no se equivoquen, acuérdense que muchos de los que pidieron y a los que les prometieron el cambio fueron trabajadores. De cara a la nación díganles que no es cierto que luchan por los derechos de los trabajadores. De cara a la nación díganle a esos trabajadores que les quieren quitar, a un importante sector de trabajadores de México, les quieren quitar conquistas laborales.

No están pidiendo conquistas laborales para otros, no están pidiendo, no están pidiendo que todos los trabajadores tengan este derecho. Están pidiendo que a un importante sector se le quite esto. Por supuesto es la clase enemiga de los trabajadores la que aquí se ha expresado.

No esperábamos menos de ustedes. Sabíamos hacia dónde querían llegar en ese cambio, pero sí queremos decirles: los trabajadores de México somos mayoría y los trabajadores de México no nos dejaremos engañar por esos falsos discursos que trae ahora Acción Nacional.

Gracias.

**El diputado Ricardo Moreno Bastida** (desde su curul):

Pido la palabra para contestar alusiones personales.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Diputado Ramírez Marín. A menos que sea procesal, diputado Ramírez Marín. ¿Es procesal?

**El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín**  
(desde su curul):

Han quedado perfectamente definidas las posiciones en este debate. Sugeriría a usted, muy atentamente, consultar a la Asamblea si puede considerarlo suficientemente discutido.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Antes de dar trámite a esa solicitud había solicitado la palabra, para contestar alusiones personales, el diputado Moreno Bastida.

**El diputado Ricardo Moreno Bastida:**

Diputada Presidenta, los sofismas no contribuyen a que este país camine por mejores senderos.

Han subido compañeros diputados a esta tribuna a aducir que un sector de la clase trabajadora tiene una especie de privilegios con respecto a otros. Y nuestro trabajo no es disminuir esos privilegios de la clase obrera, sino homologarlos. Ese es el trabajo de esta Cámara de Diputados.

No es con discursos electoreros para el *marketing* político. Yo los invito, yo los invito, diputados del Partido Acción Nacional, a quienes respeto a muchos de ustedes como estupendos juristas, a que por la vía del instrumento constitucional que tienen a su alcance, que es la acción de inconstitucionalidad, puedan reclamarle a la Corte y de frente a la nación sus oscuras pretensiones y que no aprovechen el desvelo del pueblo mexicano para resbalar propuestas retrógradas.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Diputado Moreno Bastida, solicitó usted la palabra para contestar alusiones personales.

**El diputado Ricardo Moreno Bastida:**

Como hijo de obrero del apartado A y B de la Constitución creo, creo, compañeros diputados, que nuestra labor es, y tiene que ser, buscar los mecanismos para que el conjunto de la clase trabajadora tenga los mismos derechos laborales y las mismas conquistas fiscales. Ese es el objetivo.

Vamos, efectivamente, a profundizar la reforma para que en el apartado A también estas prestaciones, con carácter anual o diferentes de la mensual, puedan no ser gravadas con el Impuesto Sobre la Renta.

Yo los invito, en todo caso, a que por la vía legal más allá de los gritos, las alusiones que desde allá se improperen, vayamos o vayan los que tienen interés a la Corte. Ahí se dirimen las controversias de de veras.

Muchas gracias.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Recuperando la propuesta del diputado Ramírez Marín, se consulta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido.

Los legisladores... Es verdad el diputado Vaca estaba registrado, es cierto, estaba en el registro de la lista de oradores.

Diputado Vaca tiene el uso de la palabra en contra.

**El diputado José Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón:**

Gracias, señora Presidenta.

Para los que aquí se ostentan de origen humilde por ser descendientes de obreros, les informo que su servidor no es hijo de la clase empresarial; nací en la accesoria de un patio de vecindad en Veracruz, que espero que algunos de los gritones sepan lo que es un patio de vecindad.

Los trabajadores burócratas y todos los que no son burócratas, que son millones, pagan sus dietas y la mía con sus impuestos.

Ahora bien, hace un año, aquí, dos diputados del PAN, teníamos reserva sobre este mismo precepto y parece que se nos ha olvidado que el artículo 31 fracción IV, de nuestra

Carta Magna nos obliga a todos los mexicanos, sin distinciones, a pagar impuestos de manera proporcional y equitativa, cada quien conforme a lo que gana y de manera justa.

Y ahora, a pesar de que no hace ni mes y medio la Suprema Corte de Justicia decidió que esta exención era inconstitucional por inequitativa, ya que violentaba una característica esencial de las leyes de ser de carácter general, en el Senado y parece que algunos diputados federales volvemos a lo mismo. No sé si sean la mayoría, eso no significa que tengan la razón.

¿Qué mensaje estamos enviando hacia fuera? Simplemente de lo que bien podría llamarse contumacia o miopía legislativa. Ni vemos la Constitución que aquí protestamos guardar y hacer guardar el 1o. de septiembre de 2000 y nada más desacatamos una resolución del más alto tribunal que existe en nuestra patria. La Constitución no autoriza exenciones para determinados trabajadores, sin importar que sean burócratas o no. Pero además esta medida va a propiciar corrupción: sueldo chiquito, prestación cada 20 días, cada 40, cada tres semanas; va a ser legal, pero va a dejar de recaudar impuestos.

¿Y entonces de dónde va a salir para cubrir el billón 500 y tantos mil millones de pesos? ¿Y dónde van a quedar los obreros? Hay más obreros que burócratas y éstos sí van a pagar sus impuestos completos.

Y para los diputados de origen campesino. ¿Qué va a pasar con los obreros de los ingenios y los que trabajan para los productores de caña de azúcar? ¿Qué acaso éstos no son mexicanos o hay de primera, de segunda y de tercera?

Seamos sensatos. Aquí se va a decidir con el voto sobre la legalidad y la equidad, no sobre el origen de cada quien de los que ahora somos diputados.

Muchas gracias.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

El diputado Andrade.

**El diputado Justino Eduardo Andrade Sánchez**  
(desde su curul):

Señora, Presidenta. Pido la palabra para rectificar hechos.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Para rectificar hechos, el diputado Andrade.

Sí diputados. En términos del artículo 114 había posibilidades de solicitar la palabra. Hubo una propuesta del diputado Ramírez Marín, pero entiendo que al pedir la palabra un diputado del mismo grupo parlamentario, retiró su propuesta.

También me está pidiendo la palabra para rectificar hechos el diputado Novales.

**El diputado Justino Eduardo Andrade Sánchez:**

Gracias, señora Presidenta, con su permiso compañeras y compañeros:

Pedí la palabra para rectificar hechos, porque hay varios hechos que deben ser dejados en claro.

Primero. ¿Cuál es el origen histórico de la desgravación del aguinaldo de los trabajadores del Estado? Una prestación otorgada a través de decretos presidenciales, que venían a constituir una fórmula de compensación para el trabajador del Estado, otorgada por su patrón que es el Estado. Esta prestación venía a consistir en una especie de pago adicional equivalente al importe de los impuestos que hubiese debido pagar, por el hecho de que resultaría absurdo para después otra vez recolectarlos, simplemente el patrón, representado por el Presidente de la República, otorgaba esta prestación que se convertía en una forma de desgravación y constituye un derecho adquirido por el trabajador desde el punto de vista laboral.

Cuando se modificó la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que en realidad se presentó como una nueva ley, pero era un conjunto de reformas, se presentó también la posibilidad del tecnicismo de pedir amparo en contra de lo que se consideró un tratamiento desigual por quienes así lo alegaron y luego lo aprovecharon en contra del interés del Estado mexicano para disfrazar desde algún planteamiento indebido de empresarios incumplidos, verdaderos sueldos a través de prestaciones no periódicas para eludir los impuestos que deberían haber pagado; ¡eso es un hecho!

Y la Corte nunca declaró inconstitucional la prestación debidamente establecida a favor de los trabajadores del Estado. Lo que hizo fue declarar inconstitucional la diferencia de tratamiento desde el dispositivo legal nuevo, pero que

en realidad constituía la prolongación de una prestación ya existente, que nunca debimos vulnerar.

De esa manera, lo que estamos aquí estableciendo no es un indebido beneficio, al contrario, hubiéramos estado conculcando derechos adquiridos de los trabajadores si no se hubiera realizado esta oportuna corrección para mantener la posibilidad de que se desgraven sus agualdos.

La correcta interpretación del fallo de la Corte sería que la igualdad se estableciera también por parte de los patrones que no le conceden una prestación similar a sus trabajadores; eso es lo que deberíamos pelear y ése es el recto sentido en los hechos ahora rectificadas del fallo de la Corte.

Muchas gracias.

#### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias, diputado Andrade.

Tiene la palabra el diputado Novales, para rectificar hechos.

#### **El diputado José Luis Novales Arellano:**

Hace algunos años un político en el clímax del cinismo dijo: “Vivir fuera del presupuesto es vivir en el error”, hoy parece que lo estamos comprobando.

Por lo que he oído en esta tribuna, no cabe duda de que la ignorancia es atrevida, de que las conveniencias están a la orden del día y que de un plumazo podemos resolver todo lo que el país requiere sin mayor esfuerzo que el ponerlo en un artículo o en cualquier ley. Este país requiere esfuerzo y trabajo de todos sus mexicanos, no hay mexicanos de primera y no hay mexicanos de segunda.

En este país, como en todo el mundo, sólo dos cosas podemos decir que son ciertas; la primera es que todos nos vamos a morir y la segunda, que todos pagamos impuestos, todos pagamos impuestos. Y yo les digo a aquellos defensores de los sectores más desprotegidos del país que sólo vienen en cuestión de la ocasión a defender lo que toca en torno en la tribuna, que quede claro que los obreros, los artesanos, los indígenas, las enfermeras, todos los mexicanos que no pertenecen al sector público pagan impuestos y ellos también merecen su defensa y su respeto.

Yo invitaría, pues, a que seamos congruentes, que si estamos dispuestos a devengar un sueldo que pagan los mexicanos, seamos capaces de verles a los ojos, de verles a la cara y decirles: Yo, con el trabajo que tú realizas, realizo algo por ti y te devuelvo algo que tú mereces. No les digamos entonces de nueva cuenta con nuestras acciones, que vivir fuera del presupuesto es vivir en el error.

Seamos congruentes, compañeros diputados, México requiere legisladores de altura, con decisiones de Estado no decisiones que sólo tienen qué ver con la ocasión del tema que se ventila en una tribuna, usemos esta tribuna para defender al país que nos comprometimos a representar y no vengamos a decir ahora que este país funciona sin impuestos, no digamos ahora que este país, simplemente con plasmar algo en la Constitución o algo en nuestras leyes se va a resolver, seamos congruentes.

Se necesitan recursos y esos recursos deben venir de todos los mexicanos.

Muchas gracias.

#### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias, diputado.

Tiene la palabra para rectificar hechos el diputado Narro.

#### **El diputado José Narro Céspedes:**

Con su permiso, señora Presidenta; compañeras y compañeros diputados:

¿Quiénes no pagan impuestos? ¿Quiénes son los que no pagan impuestos? El 11% del producto de la riqueza nacional es la que se recauda como parte de las contribuciones en nuestro país.

Los grandes potentados únicamente aportan el 1% de este 11% que se recauda. ¿Quiénes son los que no pagan? Esto es lo que hay que valorar, no paga la gente como Banamex, hay sectores, los trabajadores de todos modos pagan impuestos, ése es un falso dilema decir aquí que los trabajadores, los obreros, los burócratas no pagan impuestos, los trabajadores del Estado. Nosotros decimos ¿por qué no quieren gravar los suntuarios? ¿Por qué no quieren gravar el capital financiero y por qué se quieren gravar las prestaciones de los trabajadores? ¿Por qué no quieren gravar a las aseguradoras, a las empresas aseguradoras que son parte

del capital financiero y sí quieren gravar las prestaciones de los trabajadores?

El planteamiento no es, no es que le quitemos... que únicamente no paguen esos impuestos en las prestaciones los burócratas, la aspiración es que ante la pérdida del poder adquisitivo y ante las condiciones en las que se encuentran los salarios de los trabajadores, ningún trabajador en sus prestaciones sea afectado con ese pago de impuestos. Ese es el planteamiento.

Por eso yo creo que el debate no es de que por qué los burócratas o unos trabajadores al servicio del Estado a nivel federal no van a pagar esos impuestos de las prestaciones y por qué otros trabajadores de los gobiernos municipales, estatales, sí lo van a pagar sino el debate debe de ser cómo hacer que los que deben de pagar, los que realmente deben de aportar para que haya equidad en este país paguen.

Ese 55% del IVA que se fuga, que se evade, son fundamentalmente expresos sectores de los más enriquecidos a nivel nacional.

Cómo evitamos también la elusión fiscal que también es parte fundamental de las estrategias de ingeniería contable de esas grandes empresas y cómo los que contribuyen al soporte nacional y los que van a aportar ese presupuesto que aquí estamos discutiendo, esos ingresos que van a ser la base para la política de egresos a nivel nacional, en un 10% es y son los trabajadores cautivos, son los contribuyentes cautivos, los pequeños y los medianos empresarios son los que suman ese 10% del Producto Interno Bruto que se recauda a nivel nacional.

Ellos son los que aportan, ellos son los que han contribuido al desarrollo de nuestro país junto con los campesinos, junto con los trabajadores; ellos son los que han sacado a este país adelante y no los otros, no esos banqueros que tienen y requieren de esos grandes subsidios a nivel nacional para seguir viviendo a costa del esfuerzo y del sudor de los mexicanos.

Por eso, lo que nosotros decimos es ahí donde se requiere la equidad, la igualdad y la proporcionalidad y es ahí donde no hay por eso la fracción parlamentaria del Partido del Trabajo plantea que esto que estamos haciendo no es más que un pequeño acto de justicia y una parte del pago de la deuda que este Congreso le está haciendo en honor al esfuerzo de esos trabajadores que han sacado a México ade-

lante a pesar de los que le han robado y le pretenden seguir robando su futuro.

Muchas gracias.

### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Compañeros, ha solicitado la palabra para rectificar hechos el diputado Raúl Gracia Guzmán y el diputado Luis Alberto Villarreal, ambos del grupo parlamentario de Acción Nacional. El diputado Bortolini para rectificar hechos; el diputado Jacobo Nazar; el diputado Efrén Leyva.

Concluyendo el registro de oradores, el diputado García González... No.

Se concluye el registro de oradores con el diputado Efrén Leyva, vamos a ordenar el debate en función de la pluralidad de la Cámara, entonces tendría el uso de la palabra el diputado Raúl Gracia Guzmán, del grupo parlamentario de Acción Nacional hasta por cinco minutos.

### **El diputado Raúl Gracia Guzmán:**

Con el permiso de la Presidencia.

Aquí en esta tribuna, en este tema se han señalado referencias históricas y qué bueno que así se hace porque nos permite comprender mucho de lo que ya vivimos y de lo que no queremos volver a vivir.

Se refirió aquí que el no pagar impuestos por parte de los burócratas es una conquista laboral; que el Estado como patrón, otorgó esa conquista laboral. Nada más falso, el Estado tiene dos facetas en las que puede actuar; como ente público y como ente privado. Como ente privado puede actuar y puede contratar y dar beneficios laborales a sus trabajadores, pero como ente público no es un simple patrón, como ente público es el gobernante de todos los mexicanos y con el dinero, con los impuestos que pagamos todos los mexicanos no puede hacer ninguna graciosa y parcial concesión.

Debemos de entender que este Gobierno no puede actuar para grupos parciales y corporativistas, este Gobierno tiene que actuar para todos en forma igualitaria, pareja y cobrar impuestos en todos y gastarlo para todos y quienes quieren llorar como dicen ustedes, son los mexicanos que los tienen a ustedes como legisladores.

Muchas gracias.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias diputado.

Compañeros diputados creo que la hora está cambiando el espíritu del debate, así es que vamos a rogarles a todos que podamos hacer un esfuerzo de respeto compartido. Tiene la palabra el diputado Bortolini para hechos hasta por cinco minutos.

**El diputado Miguel Bortolini Castillo:**

En México se ha reconocido oficialmente por la Sedesol, que hay 53 millones y medio de pobres y de éstos el 40% en extrema pobreza. Pues bien a esos pobres son a quienes los que prometieron el cambio y un mejor nivel de vida, los quieren empobrecer aún más...

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Diputado Bortolini, le quieren formular una pregunta.

**El diputado Miguel Bortolini Castillo:**

Yo creo que el compañero tiene derecho a pasar y tuvo derecho a inscribirse.

Esto por un lado, quieren empobrecer más a los pobres y quieren dejar más miserables a los que menos tienen.

Por otro lado, sí exentan de impuestos a los grandes consorcios extranjeros; ¿qué hicieron con Banamex y City Group? En ese sentido ahí sí nada de impuestos, ¿por qué?, por qué los grandes banqueros son los amigos de Fox, son los amigos del Partido Acción Nacional.

Yo creo que hay algunas cuestiones que aquí se tienen que aclarar. Efectivamente el país tiene que ser sacado conjuntamente por todos, todo mundo en este país trabaja y los trabajadores... compañero tuvo su oportunidad, compañero diputado tuvo su oportunidad para pasar e inscribirse.

Así es de que, como dijo uno de ustedes, aquí en el país está lleno de ciudadanos, pero estos ciudadanos ustedes se les olvida que muchos son trabajadores y que estos trabajadores son los contribuyentes cautivos, los contribuyentes cautivos que son quienes ustedes pretenden gravar aún más. No permitiremos que se empobrezca más a los trabajadores.

Tenemos muchos sindicatos y estos sindicatos van a defender a sus trabajadores, las direcciones sindicales que no sean corruptas ni sean charras van a defender a sus trabajadores y nosotros como representantes populares debemos cuidar que no se empobrezca más a los trabajadores y a la nación. Por eso es que nosotros estamos planteando que no pase ese impuesto, pero para nada.

Ahora, tenemos nosotros compañeros como Alejandra Barrales, que es dirigente sindical y qué pasó ahí en Aeroméxico, así, nosotros estamos planteando que entre ellos, todos nosotros tenemos que sacar esto adelante para que todos los trabajadores tengan un mejor nivel de vida. No permitiremos que pase esto.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias, diputado Bortolini.

Tiene la palabra la diputada Alejandra Barrales, para contestar alusiones personales.

**La diputada María Alejandra Barrales Magdaleno:**

Con su permiso, diputada Presidenta; compañeras, compañeros legisladores.

Quiero distraer su atención, quiero hacer literalmente un llamado de atención a todos ustedes, prometiendo ser muy breve. Quiero iniciar señalando que vengo aquí a esta tribuna, como ya se señaló hace un momento, con la congruencia, con la experiencia que me da el haber defendido los derechos de los trabajadores mucho tiempo antes de tener la oportunidad de venir a esta tribuna. Si ese argumento vale para los compañeros de Acción Nacional, entonces es importante dejar claro que esa congruencia y esa experiencia también la hemos manejado tiempo antes de llegar a esta tribuna.

Quiero comentar también a todos ustedes, compañeros, a quienes les resulta también parte de una argumentación con validez el hecho de que quien venga a hablar aquí, haya formado parte o haya sido trabajador de la iniciativa privada, quiero decirles que también es mi caso. No vengo a hablar aquí a favor de los trabajadores del apartado B porque formo parte de ellos o porque tuve la oportunidad de haberles representado, tampoco es ese el caso.

Y quiero también comentar que con mucha pena tengo que aceptar y reconocer el argumento que algunos com-

pañeros de Acción Nacional comentaron en esta tribuna, pero que finalmente me queda claro que es el origen de esa argumentación: aceptaron hace un momento que desconocen las luchas de los trabajadores, que desconocen de qué trabajadores estamos hablando y sólo ese argumento, compañeros, justifica esa actitud y esa ligereza con la que se está intentando tomar una decisión.

Les pediría por favor, si me dejan concluir. Es importante, compañeros, el señalar además, porque lo digo con todo respeto, que tampoco estamos obligados a conocer de todo. Yo no digo necesariamente que eso sea algo negativo, pero hay que aceptar entonces que si no se conoce, por lo menos hay que asumir la responsabilidad de no opinar, de no tomar una decisión con tanta ligereza cuando de antemano se reconoce que no tenemos la esencia de lo que significa la auténtica lucha de los trabajadores.

Me queda claro que todos estos argumentos para los compañeros de Acción Nacional, no pesan a la hora de tomar una decisión tan trascendente. Y por ello, quiero hacer una convocatoria, un llamado a los compañeros de Acción Nacional para que se reflexione antes de emitir un voto en una decisión tan trascendente.

Y para ello hago entonces un llamado para que podamos ayudar en una mejor condición al Presidente Fox, que parece que ése sí es un argumento de peso para los compañeros. No le generemos más problemas al Presidente Fox, no le generemos más inconvenientes, más incapacidades de sacar adelante la problemática de este país; lo que hoy pretende manejarse aquí, lo que hoy pretende promoverse aquí, simple y sencillamente tiene una repercusión en más de 5 millones de trabajadores, que son los trabajadores que tienen los salarios más castigados y más lastimados, compañeros, porque los trabajadores burócratas no son necesariamente los maestros que de manera desconocida o de manera irresponsable nosotros acusamos que son los que generan problemas. Hay muchos trabajadores burócratas que verdaderamente se sacrifican para sacar adelante a este país, para sacar adelante a nuestras instituciones.

Y ése es el llamado que yo quiero hacer, si nos queda claro que no les interesan los trabajadores, pero que además no conocen de sus luchas, entonces los convoco a que le echemos la mano al Presidente Fox; no le generemos un país con más problemas de los que día con día estamos teniendo.

Gracias, por su atención.

### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias, señora diputada.

Está registrado el diputado Luis Alberto Villarreal, para hechos. ¿Declina diputado? activen el sonido en la curul del diputado Villarreal.

### **El diputado Luis Alberto Villarreal García**

(desde su curul):

Sí, señora Presidenta, voy a declinar porque me parece y quiero agradecerle a mis compañeros de los otros partidos, que nos den argumentos ante el pueblo de México que mayoritariamente no es burócrata y que está expoliado, para declinar en esta ocasión, señora Presidenta, en ánimos de terminar con un debate que me parece innecesario, que creo que el pueblo de México va a juzgar con verdad a favor de los que tenemos la razón.

### **El diputado José Jacobo Nazar Morales**

(desde su curul):

Señora Presidenta.

### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

El diputado Jacobo Nazar.

### **El diputado José Jacobo Nazar Morales**

(desde su curul):

En atención a la declinación del diputado de Acción Nacional, también quiero declinar porque lo que he escuchado y por la hora en que estamos, creo que es un debate muy importante que debe hacerse a la hora que el pueblo de México lo pueda escuchar, porque aquí se están fijando dos posiciones, la misma que se fijó en 1810 y la misma que se fijó en 1910, las condiciones propicias para que un pueblo que con sangre y con muertos ha ganado sus conquistas, que se la quieran arrebatar del poder. Declino mi participación.

### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

El diputado Efrén Leyva.

**El diputado Efrén Nicolás Leyva Acevedo**  
(desde su curul):

Diputada Presidenta, en aras del respeto al debate y a la trascendencia de lo que estamos debatiendo, prefiero declinar para que continuemos votando a favor de país.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Gracias, diputado.

Procedemos entonces a votar la minuta del Senado en relación al artículo 109. La adición planteada por el Senado en el artículo 109 dice lo siguiente:

El encabezado del artículo 109 queda como está en la actual ley.

Después hay una fracción II que en el dictamen de la Cámara se había eliminado que tiene que ver con que queden exentas las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes por contratos colectivos de trabajo o por contratos ley.

Y después en la fracción undécima se había derogado el segundo párrafo y el Senado lo replantea con el siguiente texto, esto es lo que se va a votar.

En el caso de los trabajadores sujetos a condiciones generales de trabajo de la Federación y de las entidades federativas, las gratificaciones que se otorguen actualmente o con diferente periodicidad a la mensual, en cualquier momento del año de calendario, de conformidad con las actividades y el servicio que desempeñen, siempre y cuando sean de carácter general, incluyendo entre otras al aguinaldo y a la prima vacacional.

Posteriormente está el texto de la minuta de la Cámara de Diputados.

Y hay una fracción XXVII en el artículo 109 que dice: los provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, siempre que en el año de calendario los mismos no excedan de 40 veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente elevado al año, por el excedente se pagará el impuesto en los términos de esta ley.

Estas son las adiciones planteadas por el Senado.

La votación será de la manera siguiente: quienes estén a favor, votan a favor del texto del dictamen presentado por la Comisión de Hacienda, que ratifica los términos de la minuta del Senado a los que he dado lectura en el artículo 109 sobre las adiciones y modificaciones, respetando los otros textos no tocados.

Los que estén en contra, votan en contra del artículo 109, y tal y como está en la minuta y a favor de cómo se fue el dictamen de la Cámara de Diputados con motivo de la votación anterior, cuando se remitió el dictamen correspondiente.

A favor es por la minuta corregida del Senado de la República.

A favor es por la minuta del Senado de la República.

Se abre el sistema de votación hasta por cinco minutos.

Es un solo artículo, compañeros, hemos estado votando los artículos únicos hasta por cinco minutos.

Se abre el sistema de votación hasta por cinco minutos.

Dé instrucciones la Secretaría.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico hasta por cinco minutos para proceder a la votación explicada ya por la Presidenta.

(Votación.)

Se emitieron 228 votos en pro, 198 en contra y cero abstenciones.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Aprobado el artículo 109 con las modificaciones planteadas por el Senado por la minuta por 228 votos a favor.**

**Aprobado en lo general y en lo particular el decreto que establece reforma, adiciona y deroga diversas disposi-**

## ciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario.

### Pasa al Ejecutivo para los efectos constitucionales.

Compañeros diputados, quiero informarles que vamos a proceder dentro de unos minutos a concluir, levantando la sesión, abriendo un receso, sigue esta misma sesión, sin embargo, hay una breve minuta que nos regresaron del Senado que quizá podamos resolver muy rápidamente.

---

## LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

---

### El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Honorable Asamblea:

Para los efectos de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pasado 28 de noviembre de 2002, le fue turnada a esta Colegisladora la Minuta de la Cámara de Senadores con Proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Servicio de Administración Tributaria, la cual a su vez fue remitida al día siguiente a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen.

Esta comisión que suscribe, de conformidad a los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al análisis de la minuta elaborada por las comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Colegisladora.

De esta manera y conforme a los resultados de las deliberaciones y el análisis realizado por los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público reunidos en pleno, se presenta a esta honorable Asamblea el siguiente

## DICTAMEN

### DESCRIPCION DE LA MINUTA

La presente minuta deriva del dictamen de proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones contenidas en la Ley del Servicio de Administración Tributaria, el cual fue aprobado por esta H. Cámara de Diputados el pasado 14 de noviembre.

Al respecto, la exposición de motivos de la minuta señala que con el propósito de que el Servicio de Administración Tributaria cumpla cabalmente con su función fundamental, se propone en su artículo 2, adicionar un último párrafo que señale que, en los casos en que se haga referencia a las contribuciones, se entenderá que están comprendidos los aprovechamientos federales.

Asimismo, propone que si para el cumplimiento de sus atribuciones es necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública federal lo podrá hacer por conducto del jefe del SAT y los Administradores General, locales de Aduanas y otros servidores de nivel jerárquico similar.

En el caso de que este auxilio sea negado, deberán manifestarse las razones que dan motivo a esta respuesta. Su incumplimiento de no haber razón alguna, hará acreedor al funcionario de las sanciones señaladas en la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, situación que queda debidamente prevista en el artículo 7, fracción XVIII de la Ley en comento.

### CONSIDERACIONES DE LA COMISION

Conocido el Dictamen de la Minuta, que fue objeto de algunas modificaciones por parte de la Colegisladora, esta Comisión coincide en que resulta acertado que dentro del concepto de contribuciones, se incluyan los ingresos por aprovechamientos federales.

Asimismo, conviene en el interés de la Colegisladora de incluir la posibilidad de que para el cumplimiento de su objetivo y atribuciones en materia de fiscalización, el Servicio de Administración Tributaria pueda solicitar, bajo ciertas condiciones y procedimientos, el auxilio de la fuerza pública, aunque la que dictamina considera necesario un mayor análisis sobre este tema, cuyo resultado será sometido posteriormente a los miembros de esta Comisión, por lo que está procediendo a dejar pendiente dicha incorporación al texto de Ley.

Asimismo, en atención a las inquietudes vertidas por la legisladora, coincide con el retiro del artículo 20-A de la Minuta, que proponía acotar la facultad de los servidores públicos del SAT para atender a los contribuyentes o a sus representantes en sus oficinas o fuera de ellas, pero también pondrá oportunamente a consideración de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, nuevos elementos que permitan avanzar en esta materia.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que las reformas a este ordenamiento redundarán en beneficio del contribuyente y de la propia autoridad, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración de esta H. Cámara de Diputados el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 2o., 7o., fracciones IX, XII y XIII; 8o., fracción II; 9o., fracciones I, II y III; 10, fracción VII; 11, primer párrafo y 13, primer párrafo y fracciones II y III; se Adicionan los artículos 7o., con las fracciones XIV, XV, XVI y XVII; 7o.-A; 7o.-B; 7o.-C; 7o.-D; 10, con las fracciones VIII, IX y X; 13, con la fracción IV; 13-A; y 20-A; un Título Quinto denominado “De la Información, la Transparencia y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y de Fiscalización”, que contiene el Capítulo I “De la Información y la Transparencia” con los artículos 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 y el Capítulo II, “De la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y de Fiscalización” con los artículos 28, 29, 30, 31, 32 y 33; así como un Título Sexto denominado “De la Responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria”, que contiene un Capítulo único con el artículo 34; y se deroga la fracción IV del artículo 9o., de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, para quedar como sigue:

“**Artículo 2o.** El Servicio de Administración Tributaria tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, de fiscalizar a los contribuyentes para que cumplan con las disposiciones tributarias y aduaneras, de facilitar e incentivar el cumplimiento voluntario de dichas disposiciones, y de generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y la evaluación de la política tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria implantará permanentemente programas y proyectos para reducir anualmente su costo de operación por peso recaudado y el costo de cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes.

Cuando en el texto de esta ley se haga referencia a contribuciones, se entenderán comprendidos los aprovechamientos federales.

#### **Artículo 7o...**

IX. Proporcionar, bajo el principio de reciprocidad, la asistencia que le soliciten instancias supervisoras y reguladoras de otros países con las cuales se tengan firmados acuerdos o formen parte de convenciones internacionales de las que México sea parte, para lo cual, en ejercicio de sus facultades de vigilancia, podrá recabar respecto de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, la información y documentación que sea objeto de la solicitud.

...

XII. Allogarse la información necesaria para determinar el origen de los ingresos de los contribuyentes y, en su caso, el cumplimiento correcto de sus obligaciones fiscales.

XIII. Proponer, para aprobación superior, la política de administración tributaria y aduanera, y ejecutar las acciones para su aplicación. Se entenderá como política de administración tributaria y aduanera el conjunto de acciones dirigidas a recaudar eficientemente las contribuciones federales y los aprovechamientos que la legislación fiscal establece, así como combatir la evasión y efusión fiscales, ampliar la base de contribuyentes y facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

XIV. Diseñar, administrar y operar la base de datos para el sistema de información fiscal y aduanera, proporcionando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos suficientes que permitan elaborar de manera completa los informes que en materia de recaudación federal y fiscalización debe rendir el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión.

XV. Contribuir con datos oportunos, ciertos y verificables al diseño de la política tributaria.

XVI. Emitir las disposiciones de carácter general necesarias para el ejercicio eficaz de sus facultades, así como

para la aplicación de las leyes, tratados y disposiciones que con base en ellas se expidan.

XVII. Emitir los marbetes y los precintos que los contribuyentes deban utilizar cuando las leyes fiscales los obliguen, y

XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 70.-A.** El Servicio de Administración Tributaria en materia de recaudación del pago de contribuciones mediante la entrega de obras plásticas que realicen sus autores, deberá recibir las obras de conformidad con el procedimiento de selección que se establece en el artículo 70.-B, debiendo llevar el registro de las mismas y distribuir las entre la Federación y las Entidades Federativas, así como los Municipios.

El registro de las obras plásticas que formen parte del patrimonio artístico de la Nación se dará a conocer en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, señalando el lugar de destino de la obra.

**Artículo 70.-B.** La recepción en pago de las obras se realizará, previa selección que de ellas haga un Comité integrado por personas expertas en artes plásticas, considerando para su selección que las obras ofrecidas en pago sean representativas de la obra del autor, realizada en los últimos tres años. Aquellas obras que se consideren no representativas, se devolverán al autor para que en un plazo de tres meses ofrezca otras obras que sí lo sean o para que realice el pago en efectivo. Una vez transcurrido el plazo, de no haber un nuevo ofrecimiento, se entenderá que el autor opta por realizar el pago en efectivo.

Las Entidades Federativas y los Municipios participarán en una tercera parte cada uno del total de las obras aceptadas. Una vez aceptadas como pago las obras ofrecidas por su autor, el Comité determinará cuales de ellas deberán formar parte del patrimonio artístico de la Nación. Las obras que formen parte de dicho patrimonio y que correspondan a las Entidades Federativas y Municipios serán entregadas a éstos cuando acrediten contar, al menos, con una pinacoteca abierta al público en general, a la cual enviarán las obras recibidas, pudiendo las mismas ser prestadas para participar en exposiciones temporales. Las Entidades Federativas y los Municipios deberán de informar al Servicio de Administración Tributaria del cambio de ubicación de

las obras que formen parte del patrimonio artístico de la Nación, incluso cuando dicho cambio sea temporal.

**Artículo 70.-C.** Cuando un artista decida donar una parte de su obra plástica a un museo de su elección establecido en México y abierto al público en general y las obras donadas representen, por lo menos, el 500% del pago que por el impuesto sobre la renta le correspondió en el año inmediato anterior al que hizo la donación, quedará liberado del pago de dicho impuesto por la producción de sus obras plásticas, por ese año y los dos siguientes.

**Artículo 70.-D.** El Comité a que se refiere el artículo 70.-B se integrará por ocho personas expertas en artes plásticas, que serán nombrados por la Junta de Gobierno, un representante del Servicio de Administración Tributaria y un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Los dos representantes mencionados en último término tendrán voz pero no voto.

Los miembros del Comité que tengan derecho a voto, durarán en su encargo cuatro años y no podrán ser designados para formar parte del Comité dentro de los cuatro años siguientes a la fecha en que dejaron de formar parte del mismo. Las vacantes que se den en el Comité de los integrantes con derecho a voto serán ocupadas por las personas que designe el propio Comité. La designación de miembros para cubrir las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo por el que fue designado el miembro a sustituir, durarán en su cargo sólo por el tiempo que faltare por desempeñar al sustituido.

El Comité establecerá el reglamento para su funcionamiento interno y la conformación de su estructura orgánica.

**Artículo 80...**

II. Jefe, y...

...

**Artículo 90...**

I. El Secretario de Hacienda y Crédito Público y tres consejeros designados por él de entre los empleados superiores de Hacienda, cuyo nombramiento deba ser ratificado por el Senado. El Secretario de Hacienda y Crédito Público presidirá la Junta de Gobierno y podrá ser suplido por otro empleado superior de Hacienda, cuyo nombramiento también esté sujeto a la ratificación mencionada,

que sea distinto de los designados para integrar la Junta de Gobierno.

II. Un consejero independiente, designado por el Senado de la República con base en una terna propuesta por el Ejecutivo Federal. Este nombramiento deberá recaer en personas que cuenten con amplia experiencia en la administración tributaria, federal o estatal, y quienes por sus conocimientos, honorabilidad, prestigio profesional y experiencia sean ampliamente reconocidos y puedan contribuir a mejorar la eficiencia de la administración tributaria y la atención al contribuyente.

Al aceptar el cargo el consejero independiente deberá suscribir un documento donde declare bajo protesta de decir verdad que no tiene impedimento alguno para desempeñarse como consejero, así como aceptar los derechos y obligaciones derivados de tal cargo, sin que por ello se le considere servidor público en los términos de la legislación aplicable.

Este consejero independiente deberá asistir cuando menos al setenta por ciento de las sesiones que se hayan convocado en un ejercicio, y en caso contrario, podrá ser designado otro con las mismas características en su lugar; y

III. Dos consejeros que se desempeñen como secretarios de finanzas o su equivalente de las entidades federativas, quienes serán designados por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales a que hace referencia la Ley de Coordinación Fiscal, incluido el Secretario de Hacienda y Crédito Público.

IV. Se deroga.

#### **Artículo 10...**

VII. Aprobar el programa anual de mejora continua y establecer y dar seguimiento a las metas relativas a aumentar la eficiencia en la administración tributaria y mejorar la calidad del servicio a los contribuyentes.

El programa anual de mejora continua deberá contener indicadores de desempeño para medir lo siguiente:

a) El incremento en la recaudación por mejoras en la administración tributaria.

b) El incremento en la recaudación por aumentos en la base de contribuyentes.

c) El incremento en la recaudación por combate a la evasión de impuestos.

d) El incremento en la recaudación por una mejor percepción de la efectividad del Servicio de Administración Tributaria por parte de los contribuyentes.

e) La disminución del costo de operación por peso recaudado.

f) La disminución del costo de cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes.

g) La disminución del tiempo de cumplimiento de obligaciones por parte de los contribuyentes.

VIII. Analizar las propuestas sobre mejora continua que incluyan los aspectos relacionados con la disminución de los costos de recaudación, la lucha contra la evasión, la elusión, el contrabando y la corrupción, la mejor atención al contribuyente, la seguridad jurídica de la recaudación y del contribuyente, la rentabilidad de la fiscalización y la simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento, que sean elaboradas por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria.

IX. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como responsable de la política de ingresos, los cambios a la legislación pertinentes para la mejora continua de la administración tributaria.

X. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 11.** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez cada tres meses y extraordinarias cuando así lo proponga el Secretario de Hacienda y Crédito Público o el Jefe del Servicio de Administración Tributaria. Para que la Junta de Gobierno sesione válidamente, se requerirá la asistencia de más de la mitad de sus integrantes.

...

**Artículo 13.** El Jefe del Servicio de Administración Tributaria será nombrado por el Presidente de la República. Este nombramiento estará sujeto a la ratificación del Senado de la República o, en su caso, de la Comisión Permanente del

Congreso de la Unión, y deberá reunir los requisitos siguientes:

I...

II. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en las materias fiscal y aduanera;

III. No haber sido sentenciado por delitos dolosos que hayan ameritado pena privativa de la libertad por más de un año, o inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y

IV. No desempeñar durante el periodo de su encargo ninguna otra comisión o empleo dentro de la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios, organismos descentralizados, empresas de participación estatal o de algún particular, excepto los cargos o empleos de carácter docente y los honoríficos; así como también estará impedido para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

**Artículo 13-A.** El Secretario de Hacienda y Crédito Público, con la aprobación de la Junta de Gobierno, podrá proponer al Presidente de la República la remoción del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, en los siguientes casos:

I. Cuando tenga incapacidad física o mental que le impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;

II. Deje de reunir alguno de los requisitos señalados en el artículo 13;

III. No cumpla los acuerdos de la Junta de Gobierno o actúe deliberadamente en exceso o defecto de sus atribuciones;

IV. Utilice, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que disponga en razón de su cargo, así como cuando divulgue la mencionada información sin la autorización de la Junta de Gobierno;

V. Someta a sabiendas, a la consideración de la Junta de Gobierno, información falsa;

VI. Se ausente de sus labores por periodos de más de quince días sin autorización de la Junta de Gobierno o sin me-

diar causa de fuerza mayor o motivo justificado. La Junta de Gobierno no podrá autorizar ausencias por más de seis meses.

En las ausencias del Jefe, el Secretario de Hacienda y Crédito Público podrá designar al servidor público que lo sustituirá provisionalmente. Dicho funcionario deberá ser un empleado Superior de Hacienda; y

VII. Incumpla sin justificación las metas y los indicadores de desempeño que apruebe anualmente la Junta de Gobierno en dos ejercicios fiscales consecutivos.

**Artículo 20-A.** El Servicio de Administración Tributaria podrá abstenerse de llevar a cabo la determinación de contribuciones y sus accesorios, así como de imponer las sanciones correspondientes a las infracciones descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando el monto total de los créditos fiscales no excediera del equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión. Para el ejercicio de esta facultad el Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta las siguientes circunstancias:

a) Ningún contribuyente podrá beneficiarse de esta excepción dos veces.

b) El monto total de los créditos fiscales no debe exceder el equivalente en moneda nacional a 3,500 unidades de inversión.

c) Que las contribuciones omitidas correspondan a errores u omisiones no graves.

Los contribuyentes beneficiados por esta excepción recibirán un apercibimiento por escrito.

## TITULO QUINTO

### “De la Información, la Transparencia y la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y de Fiscalización”

#### CAPITULO I

##### “De la Información y la Transparencia”

**Artículo 21.** Anualmente, el Servicio de Administración Tributaria deberá elaborar y hacer público un programa de mejora continua que establezca metas específicas sobre los siguientes aspectos:

- I. Combate a la evasión y elusión fiscales;
- II. Aumento esperado de la recaudación por menor evasión y elusión fiscales;
- III. Combate a la corrupción;
- IV. Disminución en los costos de recaudación;
- V. Aumento en la recaudación por la realización de auditorías, con criterios de mayor rentabilidad de las mismas;
- VI. Aumento estimado del número de contribuyentes en el Registro Federal de Contribuyentes y aumento esperado en la recaudación por este concepto;
- VII. Mejores estándares de calidad en atención al público y reducción en los tiempos de espera;
- VIII. Simplificación administrativa y reducción de los costos de cumplimiento al contribuyente y el aumento en la recaudación esperada por este concepto;
- IX. Indicadores de eficacia en la defensa jurídica del fisco ante tribunales;
- X. Indicadores de productividad de los servidores públicos y del desarrollo del personal del Servicio de Administración Tributaria; y
- XI. Mejorar la promoción de los servicios e información que el público puede hacer a través de la red computacional y telefónica.

El cumplimiento de las metas del programa de mejora continua será el único criterio y base del sistema de evaluación del desempeño con los cuales el Jefe del Servicio de Administración Tributaria propondrá a la Junta de Gobierno un esquema de incentivos a la productividad de los servidores públicos. En ningún caso se otorgarán estímulos por el solo aumento general de la recaudación o el cobro de multas.

**Artículo 22.** El Servicio de Administración Tributaria estará obligado a proporcionar los datos estadísticos necesarios para que el Ejecutivo Federal proporcione la información siguiente al Congreso de la Unión:

I. Informes mensuales sobre la evolución de la recaudación. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores a más tardar 35 días después de terminado el mes de que se trate;

II. Informes trimestrales sobre la evolución de la recaudación, dentro de los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. Dichos informes deberán presentarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y de Senadores a más tardar 35 días después de terminado el trimestre de que se trate; y

III. El presupuesto anual de gastos fiscales, entendido como el monto que el erario federal deja de recaudar por concepto de tasas diferenciadas, tratamientos y regímenes especiales, estímulos, diferimientos de pagos, deducciones autorizadas y condonaciones de créditos establecidos en las leyes tributarias. Dicha información será presentada cuando menos por impuesto, por rubro específico y por tipo de contribuyente beneficiado. El presupuesto anual de gastos fiscales para el ejercicio fiscal correspondiente deberá presentarse junto con la iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

La información que el Servicio de Administración Tributaria proporcione en los términos de este artículo deberá ser completa y oportuna. En caso de incumplimiento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y las demás disposiciones aplicables.

**Artículo 23.** Para la elaboración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 22 de esta ley, el Servicio de Administración Tributaria proporcionará la información necesaria para que el Ejecutivo Federal señale los avances de los programas de recaudación, así como las principales variaciones en los objetivos y en las metas de los mismos. Dichos informes contendrán lo siguiente:

I. La recaudación federal con la desagregación correspondiente establecida en la Ley de Ingresos de la Federación:

II. Los ingresos recabados u obtenidos por el Gobierno Federal, atendiendo al origen petrolero y no petrolero de los

recursos, especificando los montos que corresponden a impuestos, derechos, aprovechamientos e ingresos propios de Petróleos Mexicanos;

III. Los ingresos recabados u obtenidos conforme a la clasificación institucional de los recursos;

IV. Los ingresos excedentes a los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación, sin considerar las aportaciones de seguridad social;

V. Dentro del Informe trimestral, un comparativo que presente las variaciones de los ingresos obtenidos al trimestre por cada concepto indicado en la fracción I del presente artículo respecto a las estimaciones de ingresos publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación para el Ejercicio Fiscal que corresponda, así como las razones que expliquen estas variaciones; y

VI. Los avances en el cumplimiento de las metas respectivas establecidas en el programa a que hace referencia el artículo 21 de esta ley, así como un análisis de costo-efectividad de las acciones llevadas a cabo para el cumplimiento de los objetivos y metas.

Los informes a que se refiere este artículo deberán integrarse bajo una metodología que permita hacer comparaciones consistentes a lo largo del ejercicio fiscal.

**Artículo 24.** El Servicio de Administración Tributaria proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos estadísticos necesarios para que el Ejecutivo Federal informe en una sección específica en los informes trimestrales a que se refiere la fracción II del artículo 22 de esta Ley, lo relativo a:

I. Recaudación, saldos de los créditos fiscales, número de contribuyentes, por sector de actividad y por tamaño de contribuyente, de acuerdo a la clasificación siguiente:

A. Personas físicas.

B. Personas físicas con actividades empresariales.

C. Personas morales.

II. Recaudación por actividad económica.

III. Recaudación del Impuesto sobre la Renta de personas morales; personas físicas; residentes en el extranjero y

otros regímenes fiscales que establece la ley de la materia; asimismo, presentar datos sobre el número de contribuyentes por régimen fiscal y recaudación por sector de actividad y por tamaño de contribuyente.

IV. Recaudación del Impuesto al Valor Agregado de personas físicas y morales; por sector de actividad económica; por tamaño de contribuyente; por régimen fiscal que establece la ley de la materia, y por su origen petrolero y no petrolero, desagregando cada uno de los rubros tributarios asociados al sector;

V. Los derechos; aprovechamientos, e ingresos propios de Petróleos Mexicanos;

VI. Recaudación del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios de cerveza y bebidas refrescantes; bebidas alcohólicas; tabacos labrados, y gas, gasolinas y diesel;

VII. Monto de la Recaudación Federal Participable e integración de los fondos que se distribuirán a las entidades federativas y municipios vía Participaciones Federales;

VIII. Ingresos derivados de auditoría y de las acciones de fiscalización, así como los gastos efectuados con motivo de estas tareas;

IX. Aplicación de multas fiscales;

X. Los montos que representan para el erario federal los estímulos fiscales a que se refieren las disposiciones fiscales, así como los sectores de la actividad económica que reciben los beneficios;

XI. Datos sobre los juicios ganados y perdidos por el Servicio de Administración Tributaria ante tribunales;

XII. Información detallada sobre los sectores de la actividad económica beneficiados por los estímulos fiscales, así como el monto de los costos para la recaudación por este concepto;

XIII. Cartera de créditos fiscales exigibles, así como el saldo de los créditos fiscales en sus distintas claves de tramitación de cobro y el importe mensual recuperado;

XIV. Universo de contribuyentes por sector de actividad económica, por tamaño de contribuyente y por personas físicas y morales;

XV. Importe de las devoluciones efectuadas y de las compensaciones aplicadas por cada uno de los impuestos;

XVI. Número de funcionarios respecto de los cuales el Servicio de Administración Tributaria haya presentado denuncias o querellas ante el Ministerio Público o ante la Contraloría Interna, las áreas donde se detectaron los ilícitos, y su distribución regional;

XVII. Indicadores de la calidad del servicio al contribuyente, que incluyan al menos:

A. Calidad de la atención personal de los funcionarios.

B. Calidad del lugar.

C. Información recibida de acuerdo a las necesidades del contribuyente.

D. Tiempo del trámite.

E. Costos de cumplimiento.

XVIII. Datos estadísticos sobre el uso de los recursos informáticos del Servicio de Administración Tributaria por los contribuyentes: y

XIX. La información completa sobre el número de empleados del Servicio de Administración Tributaria, así como su costo, por cada uno de los niveles y áreas establecidos en esta ley y su reglamento interior.

Para la presentación de esta información las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y de la Cámara de Senadores podrán definir el contenido de los cuadros estadísticos requeridos.

**Artículo 25.** Cuando las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores, requieran información adicional o aclaratoria, respecto de los datos estadísticos y demás informes a cargo del Servicio de Administración Tributaria, que haya presentado el Ejecutivo Federal, podrán solicitarla directamente al órgano desconcentrado mencionado. Dicha información deberá entregarse en forma impresa y en medios magnéticos en los términos que estas Comisiones determinen. Dicha información deberá ser entregada por el Servicio de Administración Tributaria a la Comisión que la solicite en el plazo que se establezca en la propia solicitud, el

cual no será inferior a 10 días naturales, contados a partir de la recepción de la solicitud que se haga.

**Artículo 26.** Con el propósito de transparentar la relación fiscal entre la Federación y sus miembros, y de garantizar el estricto cumplimiento de la Ley de Coordinación Fiscal, el Servicio de Administración Tributaria proporcionará la información necesaria para que el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publique mensualmente en el *Diario Oficial* de la Federación la información relativa a la recaudación federal participable y a las participaciones federales, por estados y la correspondiente al Distrito Federal, incluyendo los procedimientos de cálculo. La publicación de referencia deberá efectuarse a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la terminación del mes de que se trate y enviarse a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores.

**Artículo 27.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Servicio de Administración Tributaria atenderán las obligaciones que sobre transparencia e información les impone la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y difundirán entre la población en general, a través de las páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema "Internet", la información relativa a la legislación, reglamentos y disposiciones de carácter general así como las tablas para el pago de impuestos. Para tal efecto, deberán incluir la información en sus páginas electrónicas dentro de las 24 horas siguientes a la que se haya generado dicha información o disposición.

## CAPITULO II

### De la Evaluación de la Eficiencia Recaudatoria y de Fiscalización

**Artículo 28.** En las tareas de recaudación y de fiscalización del Gobierno Federal, el Servicio de Administración Tributaria estará obligado a proporcionar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y a la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de las disposiciones que apliquen, la información estadística en materia de recaudación y fiscalización que éstas requieran, así como los elementos para la revisión selectiva que sean necesarios para verificar dicha información con el único propósito de corroborarla y, en su caso, fincar las responsabilidades que correspondan a los servidores públicos que la

hayan elaborado. En todo caso, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación estarán obligadas a guardar absoluta reserva de los datos en los términos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 29.** Con el propósito de conocer con mayor detalle los niveles de evasión fiscal en el país, el Servicio de Administración Tributaria deberá publicar anualmente estudios sobre la evasión fiscal. En dichos estudios deberán participar al menos dos instituciones académicas de prestigio en el país. Sus resultados deberán darse a conocer a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio.

**Artículo 30.** Con objeto de facilitar la evaluación de la eficiencia recaudatoria, el Servicio de Administración Tributaria deberá elaborar y entregar a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de ambas Cámaras del Congreso de la Unión una metodología para determinar el costo beneficio de la recaudación y la fiscalización por cada impuesto contemplado en la legislación tributaria federal. Los resultados de aplicar dicha metodología para los distintos impuestos federales deberán incluirse en los informes trimestrales a los que se refiere el artículo 22 de esta ley.

**Artículo 31.** Con el propósito de coadyuvar a mejorar la evaluación de la eficiencia recaudatoria y sus efectos en el ingreso de los distintos grupos de la población, el Servicio de Administración Tributaria deberá realizar anualmente un estudio de ingreso-gasto que muestre por decil de ingreso de las familias su contribución en los distintos impuestos y derechos que aporte, así como los bienes y servicios públicos que reciben con recursos federales, estatales y municipales. Dicho estudio se presentará a las Comisiones de Hacienda y Crédito Público de las Cámaras de Diputados y Senadores, a más tardar 35 días después de terminado el ejercicio.

**Artículo 32.** El Servicio de Administración Tributaria establecerá un sistema que permita evaluar su desempeño. Dicho sistema incluirá los indicadores necesarios para medir la eficiencia en el desempeño de dichas tareas con base en los resultados obtenidos. Al menos deberán incluirse indicadores que midan la eficiencia en el cumplimiento de las metas establecidas en el programa a que hace referencia el artículo 21 de esta ley, así como la evolución de los aspectos contenidos en los informes trimestrales a que se refiere el artículo 22 de la misma ley.

**Artículo 33.** La Contraloría Interna del Servicio de Administración Tributaria vigilará el cumplimiento de los planes y programas aprobados por la Junta de Gobierno, fundamentalmente, el sistema de evaluación del desempeño, y, en su caso, someterá a consideración del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, las mejoras que estime pertinentes.

## TITULO SEXTO

### De la Responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria

#### CAPITULO UNICO

**Artículo 34.** El Servicio de Administración Tributaria será responsable del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria establecida en el párrafo anterior, no exime a los servidores públicos que hubieran realizado la conducta que originó los daños y perjuicios de la aplicación de las sanciones administrativas que procedan en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como de las penales y laborales que, en su caso, se deban imponer.

El cumplimiento de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria será exigible ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sustitución de las acciones que los particulares puedan ejercer de conformidad con las disposiciones del derecho federal común.

El contribuyente que solicite una indemnización deberá probar, entre los hechos de los que deriva su derecho, la lesión, la acción u omisión del Servicio de Administración Tributaria y la relación de causalidad entre ambos; asimismo, deberá probar la realidad y el monto de los daños y perjuicios.

En la misma demanda en que se controvierte una resolución o en una por separado, se podrá solicitar la indemnización a que se refiere este artículo. En relación con la documentación que se debe acompañar a la demanda, en los casos de responsabilidad, el contribuyente no estará obligado a adjuntar el documento en que conste el acto impug-

nado, la copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad ni, en su caso, el contrato administrativo.

Las sentencias que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en materia de responsabilidad, deberán, en su caso, declarar el derecho a la indemnización, determinar el monto de los daños y perjuicios y condenar al Servicio de Administración Tributaria a su pago. Cuando no se haya probado el monto de los daños y perjuicios, la sentencia podrá limitarse a declarar el derecho a la indemnización; en este caso, el contribuyente deberá promover incidente ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la que originalmente impugnó, pidiendo la liquidación de los daños y perjuicios, una vez que tenga los elementos necesarios para determinarlos.

El Servicio de Administración Tributaria deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los gastos y perjuicios en que incurrió, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trate. Para estos efectos, únicamente se considera falta grave cuando la resolución impugnada:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule por desvío de poder.

En los casos de responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal que rijan materias similares y los principios generales del derecho que mejor se avengan a la naturaleza y fines de la institución.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

**Artículo Segundo.** Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 7o.-B y 7o.-D, la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria llevará a cabo la designación de

los ocho expertos en artes plásticas que por vez primera integrarán el Comité a que se refieren dichos numerales, previa opinión del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

El periodo de vigencia de las designaciones mencionadas se determinará por la Junta de Gobierno, en la forma siguiente:

a) Dos integrantes, un año.

b) Dos integrantes, dos años.

c) Dos integrantes, tres años.

d) Dos integrantes, cuatro años.

Los miembros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán en su cargo sólo por el tiempo que faltare por desempeñar al sustituido.

**Artículo Tercero.** En las disposiciones donde se refiera al Presidente del Servicio de Administración Tributaria se entenderá como Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo Cuarto.** El Ejecutivo Federal propondrá al titular del Servicio de Administración Tributaria dentro de los 60 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto en el *Diario Oficial* de la Federación, conforme al artículo 13 de esta Ley.

**Artículo Quinto.** En el marco del proceso de modernización del Servicio de Administración Tributaria, este organismo deberá llevar a cabo una revisión de su plan estratégico. Con base en dicha revisión elaborará un programa de acciones necesarias de corto plazo, así como los programas operativos de cada una de las unidades administrativas, incluyendo los indicadores de cumplimiento respectivo. Además, establecerá un sistema de evaluación del desempeño de dichas unidades hasta el nivel de administración local, tanto de impuestos internos como de aduanas.

Las medidas anteriores deberán ser cumplidas dentro de los 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.— México, Distrito Federal, 13 de diciembre de 2002.— Diputados: *Alonso Aguilar*

*Borrego, Francisco Agundis Arias, Manuel Añorve Baños, Miguel Arizpe Jiménez, Julio Castellanos Ramírez, Florentino Castro López, Jorge A. Chávez Presa, Enrique Octavio de la Madrid Cordero, Francisco de Jesús de Silva Ruiz, Abelardo Escobar Prieto, Roberto Javier Fuentes Domínguez, Francisco J. García Cabeza de Vaca, Miroslava García Suárez, Julián Hernández Santillán, Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, Guillermo Hopkins Gámez, Oscar Guillermo Levín Coppel, Rosalinda López Hernández, José Antonio Magallanes Rodríguez, José Manuel Minjares Jiménez, César Alejandro Monraz Sustaita, Humberto Muñoz Vargas, José Narro Céspedes, Luis Alberto Pazos de la Torre, Gustavo Riojas Santana, Salvador Rocha Díaz, Arturo San Miguel Cantú, Antonio Silva Beltrán Reyes, José Luis Ugalde Montes, José Francisco Yunes Zorrilla y Hugo Adriel Zepeda Berrelleza.»*

#### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Se va a proceder a la discusión en lo general y en lo particular de los artículos vinculados en la Ley del Servicio de Administración Tributaria que han sido replanteados por la colegisladora. Estamos hablando de su artículo 2o., en donde se propone adicionar un último párrafo que señale que en los casos en que se haga referencia a las contribuciones se entenderá que están comprendidos los aprovechamientos federales.

Asimismo propone que si para el cumplimiento de sus atribuciones es necesario solicitar el auxilio de la fuerza pública federal, lo podrá hacer por conducto del jefe del SAT y los administradores generales locales de aduanas y otros servidores de nivel jerárquico similar. Este planteamiento se rechazó por esta Cámara de Diputados. En caso de que este auxilio sea negado, deberá manifestarse las razones que dan motivo a esta respuesta, etcétera y esto se vincula con el artículo 7o., fracción XVIII de la ley en comento.

Por otra parte, en el artículo 20-A de la minuta, se proponía acotar la facultad de los servidores públicos del SAT para atender a los contribuyentes o a sus representantes en sus oficinas o fuera de ellas, pero también pondrá oportunamente a consideración de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados nuevos elementos que permitan avanzar en esta materia.

Estamos hablando entonces que se reforman los artículos 2o., 7o. fracciones IX, XII y XVIII y los que hemos referido de manera puntual.

Le solicitaría a la comisión, si estima pertinente, hacer alguna precisión sobre la minuta del Senado.

No habiendo ninguna precisión, se consulta a la Asamblea si hay oradores en pro o en contra.

No habiendo oradores ni en pro ni en contra, le ruego a la Secretaría consulte si está suficientemente discutido.

#### **El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

En votación económica, se pregunta a la Asamblea si se encuentran suficientemente discutidos los artículos reformados por la colegisladora en lo general y en lo particular.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, señora Presidenta.**

#### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Pregunto si hay la reserva de algún artículo.

No habiendo la reserva de ningún artículo, procedemos a abrir el sistema de votación electrónica hasta por cinco minutos.

Es simultáneamente, en lo general y en lo particular se votará en un solo acto.

La votación a favor es en favor del dictamen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, que devuelve a la colegisladora, la minuta vinculada con el SAT.

La votación en contra es, aunque sea redundante, en contra del dictamen de la comisión, para devolver la minuta.

#### **El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

Se piden se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación en los términos referidos por la Presidencia, en lo general y en lo particular.

(Votación.)

Informo a la Presidencia que se emitieron 418 votos en pro, uno en contra y cinco abstenciones.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Aprobados en lo general y en lo particular los artículos por 418 votos.**

**Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Ley del Servicio de Administración Tributaria. Se devuelven al Senado para los efectos del artículo 72 inciso e) tercera parte, los artículos ratificados.**

Esta Presidencia recibió oficios de la Cámara de Senadores. Se ruega a la Secretaría dar cuenta con ellos.

---

## LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR

---

**El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la Mesa Directiva.

Ciudadanos Secretarios de la H. Cámara de Diputados.— Presentes

Para los efectos legales correspondientes, remito a ustedes minuta proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Atentamente.

México, DF, a 12 de diciembre de 2002.— Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica), Presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Senadores.— México, DF.

### MINUTA PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR.**

**ARTÍCULO UNICO.-** Se reforman los Artículos 27, Fracciones I y III, inciso e), 29, 40, 78 primer párrafo, 86,

88, 89, 90, 118 último párrafo, 122, 132, 133, 134, 146, 148 Fracciones III y IV, 151 Fracción II, 152 y 213, se adicionan los Artículos 26 bis, 83 bis, 92 bis, 117 bis, 131 bis, 216 bis y se deroga la Fracción I del Artículo 151; todos de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

**Artículo 26 bis.-** El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.

El importe de las regalías deberá convenirse directamente entre la Sociedad de Gestión Colectiva que corresponda y las personas que realicen la comunicación o transmisión pública de las obras en términos del Artículo 27 Fracciones II y III de esta Ley. A falta de convenio el Instituto deberá establecer una tarifa conforme al procedimiento previsto en el Artículo 212 de esta Ley.

**Artículo 27.-...**

I.- La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar.

III. -...

e) Cualquier otro medio conocido o por conocerse;

**Artículo 29.-...**

I.- La vida del autor y, partir de su muerte, cien años más.

Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los cien años se contarán a partir de la muerte del último, y.

II.- Cien años después de divulgadas:

a)...

b)...

**Artículo 40.-** Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de derechos conexos, tienen el derecho a una

remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización, que esté destinada para uso personal y privado de quien la realiza, sin que existan fines de lucro directo o indirecto, de conformidad con:

I.- El pago de la remuneración compensatoria será realizado por el fabricante o importador de aparatos mecánicos, electrónicos o digitales con capacidad de almacenar, compactar, duplicar o reproducir cualquier tipo de obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones y emisiones, así como por el fabricante o importador de soportes materiales vírgenes, que se expendan al público sin contener ninguna obra, y sean susceptibles de ser reproducidos en alguno de los aparatos mencionados;

II.- Los distribuidores, mayoristas y vendedores al público de aparatos de reproducción y de los soportes materiales vírgenes descritos en la fracción anterior, deberán cerciorarse de que los importadores y fabricantes de dichos aparatos y soportes materiales, hayan cubierto el derecho de copia privada, de lo contrario serán solidarios responsables.

III.- La remuneración compensatoria a que se refiere este artículo se aplicará en los siguientes términos:

IV.- Las sociedades de gestión colectiva que representen a los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de derechos conexos, recaudarán los derechos a que se refiere este Artículo y deberán destinar una cantidad igual al 20% del total de sus ingresos por este concepto, a actividades culturales en la rama que les corresponda.

V.- No procederá el pago de la remuneración compensatoria previsto en este Artículo, cuando los productores de fonogramas y videogramas introduzcan legalmente al mercado soportes materiales que contengan mecanismos o sistemas que impidan a terceros la reproducción no autorizada de los mismos.

**Artículo 78.-** Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia, previo consentimiento del titular del derecho moral, en los casos previstos en la Fracción III del Artículo 21 de la Ley.

**Artículo 83 bis.-** Adicionalmente a lo establecido en el Artículo anterior, la persona que participe en la realización de una obra musical en forma remunerada, tendrá el derecho al pago de regalías que se generen por la comunicación o transmisión pública de la obra, en términos de los Artículos 26 bis y 117 bis de esta Ley.

Para que una obra se considere realizada por encargo, los términos del contrato deberán ser claros y precisos, en caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al autor. El autor también está facultado para elaborar su contrato cuando se le solicite una obra por encargo.

**Artículo 86.-** Los fotógrafos profesionales sólo pueden exhibir las fotografías realizadas bajo encargo como muestra de su trabajo, previa autorización. Lo anterior no será necesario cuando los fines sean culturales, educativos, o de publicaciones sin fines de lucro.

**Artículo 88.-** Salvo pacto en contrario, el derecho exclusivo a reproducir una obra pictórica, fotográfica, gráfica o escultórica no incluye el derecho a reproducirla en cualquier tipo de Artículo así como la promoción comercial de éste.

**Artículo 89.-** La obra gráfica y fotográfica en serie es aquella que resulta de la elaboración de varias copias a partir de una matriz hecha por el autor.

**Artículo 90.-** Para los efectos de esta ley, los ejemplares de obra gráfica y fotográfica en serie debidamente firmados y numerados se consideran como originales.

**Artículo 92 bis.-** Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.

I.- La mencionada participación de los autores será fijada por el Instituto en los términos del Artículo 212 de la Ley.

II.- El derecho establecido en este Artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos cien años a partir de la muerte o de la declaración de fallecimiento del autor.

III.- Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la

reventa deberán notificarla a la sociedad de gestión colectiva correspondiente o, en su caso, al autor o sus derechohabientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

IV.- El mismo derecho se aplicará respecto de los manuscritos originales de las obras literarias y artísticas.

**Artículo 117 bis.-** Tanto el artista intérprete como el ejecutante, tiene el derecho irrenunciable a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus interpretaciones o ejecuciones que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio, comunicación pública o puesta a disposición. A falta de contrato individual, el ejercicio de este derecho se hará efectivo a través de la sociedad de gestión colectiva que corresponda, con sujeción a lo previsto en los artículos 195, 200, 201 y 202, fracciones V y VI de esta ley.

#### **Artículo 118. -...**

Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual, siempre y cuando los usuarios que utilicen con fines de lucro dichos soportes materiales, efectúen el pago correspondiente.

**Artículo 122.-** La Duración de la protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes será de setenta y cinco años contados a partir de:

**Artículo 131 bis.-** Los productores de fonogramas tienen el derecho a percibir una remuneración por el uso o explotación de sus fonogramas que se hagan con fines de lucro directo o indirecto, por cualquier medio o comunicación pública o puesta a disposición.

**Artículo 132.-** Los fonogramas deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

La omisión de estos requisitos no implica la pérdida de los derechos que correspondan al productor de fonogramas pero lo sujeta a las sanciones establecidas por la Ley.

“Se presumirá, salvo prueba en contrario, que es Productor de Fonogramas la persona física o moral cuyo nombre aparezca indicado en los ejemplares legítimos del fonograma, precedido de la letra “P”, encerrada en un círculo y seguido del año de la primera publicación”.

Los productores de fonogramas deberán notificar a las sociedades de gestión colectiva los datos de etiqueta de sus producciones y de las matrices que se exporten, indicando los países en cada caso.

**Artículo 133.-** Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que lo utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquellos. A falta de acuerdo entre las partes, el pago de sus derechos se efectuará por partes iguales.

**Artículo 134.-** La protección a que se refiere este Capítulo será de setenta y cinco años, a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma.

**Artículo 146.-** Los derechos de los organismos de radiodifusión a los que se refiere este Capítulo tendrán una vigencia de cincuenta años a partir de la primera emisión o transmisión original del programa.

#### **Artículo 148.-...**

III.- Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;

IV.- Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, incluyendo el crédito obligado al autor que sin fines de lucro realicen las instituciones educativas o de investigación.

#### **Artículo 151.-...**

I.- Se deroga.

II.- Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad, siempre y cuando no esté prohibida por el titular del derecho;

**Artículo. 152.-** Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, siempre y

cuando no se persigan fines de lucro directo o indirecto y que se sujete a lo siguiente:

I. Se deberán respetar los derechos morales de los respectivos autores y titulares de los derechos conexos;

II. Los derechos de uso y explotación de las obras, se causarán cuando se realice la comunicación pública de la obra mediante su ejecución, representación o proyección, o el arrendamiento de los ejemplares o copias de los mismos en términos de la fracción II del artículo 27 de esta Ley.

III. Estos derechos se cuantificarán en igual proporción a las tarifas aplicables por las sociedades de gestión colectiva debidamente constituidas en cada rama, considerando los medios y formas de explotación.

IV. Las sociedades de gestión colectiva de cada rama efectuarán la recaudación de las cantidades que se originen por dichos conceptos, reteniendo a su favor, el cincuenta por ciento de lo recaudado, cuyos importes serán destinados a programas de seguridad social que beneficien a sus miembros y apoyar actividades de promoción de sus repertorios, debiendo entregar trimestralmente al Instituto el cincuenta por ciento restante, para los fines a que se refieren las Fracciones I y II del Artículo 209 de esta Ley.

V. No se causarán los derechos de uso y explotación a que se refiere este artículo por la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, en términos de la fracción I del artículo 27 de esta Ley, que realicen los editores de libros, de periódicos y de revistas, así como los productores de fonogramas, ni por la distribución de los ejemplares por venta en términos de la fracción III del mismo precepto legal.

VI. El Instituto está facultado a determinar los casos de excepción a fin de fomentar actividades encaminadas a la difusión de la cultura en general.

**Artículo 213.-** Los Tribunales Federales conocerán de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de esta ley, pero cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales de los Estados y del Distrito Federal.

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de

Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

**Artículo 216 bis.** - La reparación del daño material y /o moral o la indemnización por daños y perjuicios por violación a los derechos que confiere esta Ley en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de venta al público del producto original o de la prestación original de cualquier tipo de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por esta Ley.

El juez con audiencia de peritos fijará el importe de la reparación del daño o de la indemnización por daños y perjuicios en aquellos casos en que no sea posible su determinación conforme al párrafo anterior.

Para los efectos de este Artículo se entiende por daño moral el que ocasione la violación a cualquiera de los derechos contemplados en las Fracciones I, II, III, IV y VI del Artículo 21 de esta Ley.

#### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que opongan al presente Decreto.

**Tercero.-** El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 22 de mayo de 1998, deberá ser reformado y adicionado dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, con el objeto de ajustar las disposiciones del mismo, a las presentes reformas y adiciones.

**Cuarto.-** Los autores cuyas obras hubieren caído en el Dominio Público por no haberse registrado y preservado el derecho en los términos de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio o Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal de 1884 y 1932, podrán obtener los beneficios de la protección que establece esta Ley de manera automática y no afectará en forma alguna los derechos legalmente adquiridos por terceros con anterioridad. No se consideran en el Dominio Público, las obras en colaboración realizadas durante la vigencia de los Códigos Civiles cuando una de sus partes haya quedado protegida y, además, las obras publicadas a partir del 29 de enero de 1945 al 28 de enero de 1948.

**Quinto.-** El Código Penal Federal deberá ser reformado y adicionado dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con el objeto de establecer las sanciones penales con relación a lo dispuesto en el Artículo 40 de esta Ley.

SALON DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.— México, DF, a 12 de diciembre de 2002.— Sen. Enrique Jackson Ramírez (rúbrica), Presidente; Sen. Rafael Melgoza Radillo (rúbrica), Secretario.

Se remite a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.— *Arturo Garita*, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con opinión de la Comisión de Cultura.**

---

LEY GENERAL DE SALUD

---

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Se ha recibido oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite la minuta proyecto de decreto con el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 19 de la Ley General de Salud.

**El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Presidencia de la Mesa Directiva.

Ciudadanos secretarios de la H. Cámara de Diputados.—  
Presentes

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes la minuta con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 19 de la Ley General de Salud.

Atentamente.

México, DF, a 12 de diciembre de 2002.— Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica), Presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— México, DF.

MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 19 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

**Artículo19.-... .**

El presupuesto de Egresos de la Federación deberá considerarse como gasto programable en salud la cantidad equivalente al cinco por ciento del Producto Interno Bruto y no podrá ser sujeto a recortes salvo aprobación del Congreso de la Unión.

... .

Transitorios.

**Primero.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Para efectos de la contabilidad que sobre el 5% del producto interno bruto se destine a la salud no deberá contabilizarse el gasto efectuado por particulares.

**Tercero.** A partir de la entrada en vigor del presente decreto, se incrementará anualmente el gasto programable en salud del Presupuesto de Egresos de la Federación en una cantidad equivalente al cero punto veinticinco por ciento del Producto Interno Bruto hasta alcanzar el cinco por ciento del mismo.

**Cuarto.** La concurrencia en las aportaciones entre la Federación y los Estados deberá basarse en los principios de equidad y de responsabilidad, conforme lo dispone la Ley de Coordinación Fiscal.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.— México, DF, a 12 de diciembre de 2002.— Sen. *Enrique Jackson Ramírez* (rúbrica), Presidente. Sen. *Sara I. Castellanos Cortés* (rúbrica), Secretaria.

Se remite a la Cámara de Diputados, para los efectos constitucionales.— *Arturo Garita*, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Se turna a la Comisión de Salud.**

Le ruego a la Secretaría dar lectura a un oficio de la Cámara de Senadores.

---

LEY DE COORDINACION FISCAL

---

**El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Senado de la República.— Senado de la República.— LVIII Legislatura.— Mesa Directiva.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.— Presentes.

Me permito comunicar a ustedes que en sesión celebrada en esta fecha, la Senadora Leticia Burgos Ochoa, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL CAPITULO V DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

La Presidencia dispuso que dicha Iniciativa se remitiera a la Cámara de Diputados, misma que se anexa.

Atentamente.

México, DF, a 12 de diciembre de 2002.— Senador *Carlos Chaurand Arzate*, vicepresidente en funciones."

«La suscrita, senadora a la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, a nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 25 al 41, se adicionan los nuevos artículos 42 al 71 y 75 recorriéndose los artículos 44, 45 y 46 para quedar como artículos 72, 73 y 74 respectivamente del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley de Coordinación Fiscal vigente encuentra su origen en una iniciativa aprobada el 22 de diciembre de 1978 y que está relacionada con la sustitución de los Impuestos por Ingresos Mercantiles (1948) por el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El propósito esencial de la citada iniciativa fue integrar los intereses fiscales y de recursos presupuestales para el desarrollo de los tres niveles de gobierno, adecuando a las nuevas circunstancias las normas y el sistema fiscal concurrente del país, de modo tal que fuera más transparente en la determinación de las facultades tributarias, así como más justa la equidad de las participaciones federales entre los estados y los municipios, a través de un Sistema de Coordinación Fiscal que opera a través de convenios entre las partes involucradas. El propósito esencial fue que los estados y municipios derogaran o suspendieran ciertos impuestos y derechos a cambio de percibir participaciones de un fondo general constituido por ingresos tributarios federales.

De entonces a la fecha, dicha Ley de Coordinación Fiscal ha sido objeto de siete reformas y otras 17 esperaban turno hasta mediados del año 2001. Además, en la agenda de la reforma municipal se registran otras 836 propuestas. A modo de una apretada síntesis, los propósitos principales de dichas iniciativas y propuestas son: crear nuevos fondos, incrementar los recursos de las participaciones y las aportaciones federales, modificar las fórmulas de asignación, revisar las potestades tributarias de la federación, los estados y los municipios, transformar el Sistema de Coordinación Fiscal y los ramos presupuestales 28 y 33, entre otros. Dicho de otra manera: el conjunto de las iniciativas y propuestas pretenden, de hecho, modificar integral y completamente la Ley de Coordinación Fiscal emitida hace 25 años.

De alguna manera, ello quiere decir que, transcurrido un cuarto de siglo, este instrumento hacendario que norma el pacto federal en materia fiscal y presupuestal entre la Federación, los estados y los municipios, muestra evidentes signos de agotamiento, si atendemos, además, a las manifestaciones de desacuerdo de un número importante de gobernadores como de presidentes municipales con su orientación y contenido actuales.

Más a fondo, podría decirse que la crisis de este instrumento de consenso y operativo, revela en realidad el

agotamiento, la caducidad e inoperancia integral de un pacto federal que, probablemente, era adecuado para una situación histórica que se ha modificado sustancialmente y que exige la formulación de un nuevo pacto social en el marco de una reforma más amplia del Estado, de modo tal que acuñe un nuevo federalismo, capaz de ofrecer una respuesta adecuada a los nuevos tiempos, sobre todo como una fórmula más democrática y eficaz para frenar y revertir el crecimiento constante y acelerado de la pobreza y la pobreza extrema, a la vez que asegurar la viabilidad de la economía nacional en el corto, mediano y largo plazos.

Para tal efecto, se requiere al menos tener una visión clara de las nuevas situaciones regionales y de la debilidad jurídica, instrumental y presupuestal de los estados pero sobre todo de los municipios, en un contexto político-social con demandas y planteamientos de los ciudadanos que exigen un nuevo liderazgo de gestión social. Este es el desafío de las finanzas y la hacienda pública de los tres órdenes de gobierno. Se trata, entonces, de dar certidumbre y de fortalecer las haciendas estatales y municipales.

Entonces con independencia de que, en su momento, dicho pacto federal sea revisado y reformulado integralmente, pero con el propósito de avanzar en ese sentido y de formular una solución a la apremiante y urgente necesidad de distribuir con mayor equidad las aportaciones federales a los estados, pero sobre todo, a los municipios es que proponemos reformar íntegramente el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal que regula los fondos asociados al desarrollo social. Ello tiene como objeto reducir las enormes disparidades en las fórmulas de asignación de los fondos de educación, salud e infraestructura social. Las fórmulas se elaboraron a partir de un conjunto de criterios unificados que reflejan no sólo las necesidades operacionales de la planta existente, como lo hace actualmente el fondo de educación, sino también de las necesidades insatisfechas, como la hace el fondo de infraestructura social. No obstante, la fórmula de asignación de este fondo también requirió cambios. Fue necesario eliminar la elevación al cuadrado de las brechas, pues distorsiona la asignación de recursos y fue indispensable agregar carencias omitidas como agua potable, calidad de los materiales de la vivienda y el acceso a los servicios de salud.

La explicación más a detalle es la siguiente: del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, los cinco fondos que se refieren al desarrollo social se han reagrupado en tres fondos: Educación, Salud y Superación de la Pobreza, en el entendido de que la integración del Fondo de Salud no se

modifica. Así, la asignación de recursos destinada a abatir las carencias de cada entidad federativa, municipio y, en su caso, el Distrito Federal, obedece ahora a la siguiente lógica:

### **Educación**

En contraposición al criterio único del Fondo de Educación Básica y Normal vigente de asignar inercialmente todos los fondos, en la iniciativa se combina la asignación inercial, necesaria para asegurar el funcionamiento de la planta existente, con la asignación de fondos de compensación.

Para evitar complicaciones institucionales y facilitar la asignación de fondos de compensación, el Fondo para la Educación se apoya en las siguientes fondos de compensación: 1. Educación preescolar; 2. Educación básica para menores; 3. Alfabetización y educación básica para adultos. Además, se forman fondos para la asignación en función de la demanda, apoyada en programas y en proyectos, en los siguientes temas: 4. Construcción de espacios para la educación básica; 5. Educación normal; 6. Formación para el trabajo; 7. Educación tecnológica; y 8. Construcción de espacios educativos para la educación universitaria.

Los criterios de asignación de los fondos de compensación entre unidades políticas, cuyo propósito es abatir los rezagos acumulados son los siguientes:

Los fondos de compensación se asignarán entre entidades federativas en el primer año de acuerdo con un criterio único: la participación de la unidad en el rezago absoluto nacional. A partir del segundo año, se tomará en cuenta la capacidad de ejercicio eficiente de tales fondos. Así, si una entidad federativa tiene 10% de los adultos con rezago educativo, debería recibir en el primer año 10% del fondo de compensación, independientemente de la asignación regularizable que esté recibiendo. A partir del segundo año se evaluará el uso de estos fondos en cada entidad federativa y se otorgará un puntaje. La asignación del siguiente año será con base en la participación en el rezago y de acuerdo con el obtenido.

El rezago en materia de educación preescolar se definirá como la población de tres a cinco años que no asiste a educación preescolar pública o privada. Entonces cada entidad federativa recibirá un porcentaje del fondo de compensación de educación preescolar, en el primer año, igual a la participación que tenga en la población nacional de tres a cinco años que no asista a educación preescolar.

El rezago en materia de educación básica de los menores de seis a 14 años se determinará con base en el indicador de rezago educativo del hogar descrito en los artículos referidos a medición de la pobreza, pero aplicándolo sólo a los menores de edad. El rezago de los menores en materia de educación básica se calcula tomando en cuenta los grados educativos aprobados para la edad y la asistencia escolar. Obtenido el rezago educativo medio de los menores de cada hogar, se calcularán dos parámetros agregados para cada entidad federativa: el número de menores en rezago educativo y el nivel promedio o intensidad media de ese rezago. De acuerdo con las fórmulas establecidas en los artículos que comentamos, cada entidad federativa recibirá un porcentaje del la fondo de compensación igual a la proporción de los menores rezagados en el nivel nacional que viven en esa unidad.

El rezago en materia de educación para adultos es el principal objetivo de la acción del descentralizado INEA. Separando la formación para el trabajo, que hemos agrupado en otro fondo, tercer fondo queda 100% destinado a abatir el rezago en la materia. En este caso, por tanto, a diferencia de los dos previos, toda la asignación presupuestal en la materia podría ser asignada como fondo de compensación. Sin embargo, el monto de población rezagada no necesariamente se expresa proporcionalmente en necesidad sentida y demanda real de educación para adultos. Por tanto, una postura intermedia razonable es asignar 50% del gasto en la forma de regularizable en función de los niveles del ejercicio previo y el otro 50% en función del rezago. El rezago educativo de los adultos se medirá conforme al procedimiento descrito en los artículos referidos a medición de la pobreza. Para la población de 15 a 49 años la norma es 9 grados de educación básica (primaria y secundaria), mientras que para los mayores de 50 años es seis años (primaria). Al igual que en el caso anterior, hay que calcular para cada entidad federativa los adultos rezagados equivalentes. La participación de la unidad en los adultos equivalentes rezagados debería ser igual a la asignación presupuestal porcentual para la unidad geográfica en este fondo de compensación.

Los requerimientos de preparación de maestros (educación normal) y de construcción de escuelas se derivan del crecimiento de los servicios de educación básica, sobre todo de menores. Este crecimiento tiene dos determinantes: el crecimiento de la población en la edad correspondiente y el impulso otorgado al abatimiento del rezago. Por tanto, ambos elementos deben normar la asignación de recursos en la materia. Convendría asignar los recursos de estos fondos

en función de la participación de la entidad en el crecimiento de la demanda educativa. Como esto no es fácil de prever vía fórmulas, se sugiere dejar la asignación de estos fondos, junto con los últimos tres (formación profesional, educación tecnológica y fondos para la construcción de espacios educativos universitarios) con la lógica de fondos guiados por la demanda (demand driven). Con la debida anticipación, los estados plantearán sus proyectos para el uso de fondos en la educación normal, construcción escolar, formación profesional, educación tecnológica y construcción de espacios para niveles universitarios y se asignarán los recursos hasta agotarse sobre la base de proyectos pertinentes, en los cuales se privilegiarán los asociados al abatimiento de rezagos.

### Salud

El Fondo de Salud asignará sus recursos con dos lógicas: 1. La lógica del regularizable para garantizar la operación de la planta existente y sus ampliaciones para atender la demanda adicional derivada del crecimiento poblacional; 2. La lógica de compensación, que se asignará combinando tres criterios de carencia, que son:

1. La participación de la unidad geográfica en la brecha de capacidad potencial de cobertura de los servicios a población abierta del sector público. Si se resta de la población de una unidad geográfica la población derechohabiente de la seguridad social, se obtiene la población potencialmente demandante de los servicios a población abierta del sector público. Se trata de comparar esta demanda potencial con la cobertura potencial de estos servicios. El nivel de recursos humanos y materiales clave de estos servicios (médicos, enfermeras, camas, laboratorios clínicos, gabinetes radiológicos, quirófanos) determina su capacidad de servicio adecuado. Para transformar los recursos mencionados en población potencialmente cubierta es necesario usar indicadores de cuantas personas pueden atenderse por unidad del recurso. A reserva de que la autoridad competente en la materia los revise, se usarán los parámetros definidos por Coplamar, que son: un médico por cada 1 117 habitantes; una enfermera por cada 559 habitantes; una cama de hospitalización por cada 532 habitantes; un gabinete radiológico por cada 31 250 habitantes; un laboratorio clínico por cada 11 628; y un quirófano por cada 16 667 habitantes. En cada unidad geográfica, partiendo de la información oficial publicada por el INEGI sobre el número de cada uno de los recursos disponibles en los servicios a población abierta, se calculará el monto de población que se puede atender con cada uno de ellos. El promedio simple de las seis pobla-

ciones resultantes es la población potencialmente cubierta por las instituciones públicas de atención a la población abierta. Restando esta oferta de la demanda de atención a población abierta obtenemos el déficit o brecha absoluta de cobertura en cada entidad. La proporción que la brecha representa de la brecha nacional total -que se calcula sumando sólo las brechas positivas- es el indicador buscado.

Consideramos también la participación de cada unidad geográfica en las muertes evitables nacionales. Este es un indicador del efecto de la pobreza y de la falta de atención médica, que son los otros dos indicadores. Para definirla, es necesario primero calcular tasas de mortalidad estandarizadas a la pirámide nacional de edades, de países en los cuales se satisfacen las necesidades básicas de toda la población y hay cobertura plena de los servicios de salud. La media de estas tasas es la norma de comparación. Al comparar la tasa de mortalidad de cada unidad geográfica estandarizada también a la pirámide demográfica nacional, se obtendrá un exceso de tasa de mortalidad que al aplicarlo a la población total de la unidad geográfica resultará en un exceso de muertes. La participación de cada unidad geográfica en el exceso nacional de muertes es el indicador deseado. Los países elegibles para esta media pueden ser los diez primeros en el Índice de Desarrollo Humano del PNUD. Esta tarea la llevará a cabo la autoridad competente.

Finalmente consideramos la participación en la masa carencial. La forma de elaboración de este indicador se detalla en los artículos referidos al Fondo de Superación de la Pobreza.

Los tres indicadores se combinarán para obtener la participación que corresponde a cada unidad geográfica, de acuerdo con la fórmula que se establece en esta Ley.

### **Superación de la pobreza**

La asignación de los recursos de este fondo, que incluye ahora las tareas del DIF destinadas al apoyo alimentario, se hará con base en la participación en la masa carencial de cada unidad geográfica, tal como se detalla en los artículos referidos a la medición de la pobreza.

La actual Ley de Coordinación Fiscal tiene implícita, por primera vez en la legislación mexicana, una definición y una forma de cálculo explícita de la pobreza, aunque cargada hacia la pobreza extrema. Pero, además, usa el concepto y la medición para asignar a los estados solamente los recursos del Fondo de Infraestructura Social Municipal.

De acuerdo con ello, resulta sin precedente la aportación que se refiere a la medición de la pobreza y la pobreza extrema que propone esta iniciativa de reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, porque propone a los mexicanos un punto de partida común acerca de por qué, cuántos y quiénes son los pobres y los pobres extremos del país. No sólo hace explícita una definición crucial sino que corrige su cálculo de medición, además de que amplía su aplicación al conjunto de los fondos.

También es importante trascender su orientación exclusiva a la pobreza extrema, cuyo paradigma y exceso es el programa Oportunidades. No obstante, la pobreza no extrema está inevitablemente incluida en muchos programas que proporcionan servicios específicos, como drenaje, agua y agua potable. Entonces, no sólo ante lo inevitable, sino por justicia social, debe incluirse, con criterios propios y claros, a los pobres no extremos en los programas de desarrollo social, tal y como propone la presente reforma. De acuerdo con las estadísticas, simplemente debe reconocerse que en algunas regiones del país es dominante la pobreza no extrema.

Las políticas y los programas dirigidos a la pobreza necesitan definir su población objetivo y realizar mediciones continuas que permitan evaluar el impacto de las políticas y los programas. Por esa razón, la presente Ley propone una fórmula concreta para medir la pobreza y la pobreza extrema, ciertamente diferente de la prevaleciente. Es nuestra convicción que la nueva fórmula que proponemos es más certera y justa que la vigente. Además, tiene la ventaja de que, al hacerse oficial su nueva orientación, permite asignar con transparencia las aportaciones federales a los estados. Por la misma razón, servirá para todos los programas federales, estatales y municipales de lucha contra la pobreza a la hora de identificar su población objetivo y evaluar su impacto.

Por lo antes expuesto, los suscritos Senadores del Partido de la Revolución Democrática sometemos a su consideración el siguiente Proyecto de Decreto:

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 25 al 41, se adicionan los nuevos artículos 42 al 71 y 75 recorriéndose los artículos 44, 45 y 46 para quedar como artículos 72, 73 y 74 respectivamente del Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Capítulos I al IV...

## Capítulo V

### De los Fondos de Aportaciones Federales para el Desarrollo Social

#### Artículo 25

Con independencia de lo establecido en esta ley respecto de la participación de las entidades federativas y los municipios en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta ley, para los fondos siguientes:

- I. Fondo de aportaciones para la Educación.
- II. Fondo de aportaciones para los Servicios de Salud.
- III. Fondo de aportaciones para la Superación de la Pobreza.
- IV. Fondo de aportaciones para la seguridad pública de los estados y del Distrito Federal.

Dichos fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Capítulo.

#### Artículo 26

Con cargo a las aportaciones del Fondo para la Educación que les correspondan, las entidades federativas recibirán los recursos económicos complementarios que les apoyen para ejercer las atribuciones que de manera exclusiva se les asignan, respectivamente, en los Artículos 13 y 16 de la Ley General de Educación; la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de los niveles de educación básica, y superior en su modalidad universitaria; así como para los servicios de educación tecnológica y de educación para adultos, cuya operación asuman de conformidad con los convenios de coordinación suscritos con el Ejecutivo Federal, para la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la prestación de dichos servicios.

#### Artículo 27

El monto nacional del Fondo para la Educación se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación, a partir de:

- I. Proporcionar los recursos necesarios para operar las instalaciones existentes y remunerar la plantilla de personal existente al inicio de cada periodo.
- II. Los recursos de compensación destinados a abatir rezagos y alcanzar un desarrollo educativo más homogéneo y equitativo en todo el país.
- III. Proporcionar los recursos para construir y mejorar los espacios educativos, así como el personal docente requerido para atender el abatimiento del rezago cuantitativo y cualitativo y el crecimiento de la demanda.

**Artículo 28.** En el caso de la fracción I del Artículo 27, se tomarán en cuenta para cada entidad federativa los siguientes elementos:

- I. El Registro Común de Escuelas y de Plantilla de Personal, utilizado para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos con motivo de la suscripción de los acuerdos respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social.
- II. Los recursos presupuestales que con cargo al Fondo de Educación se hayan transferido de acuerdo con el Presupuesto de Egresos de la Federación durante el ejercicio inmediato anterior, adicionando
  - a. Las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese mismo ejercicio se hubieren autorizado con cargo a las previsiones para el Fondo de Educación.
  - b. El importe que, en su caso, resulte de aplicar en el ejercicio que se presupueste las medidas autorizadas con cargo a las citadas previsiones derivadas del ejercicio anterior.
  - c. La actualización que se determine para el ejercicio que se presupueste de los gastos de operación, distintos de los servicios personales y de mantenimiento, correspondientes al Registro Común de Escuelas.
  - d. El crecimiento en el número de escuelas y en la plantilla de personal que resulte de la aplicación de los fondos de

compensación, de inversión y de formación en el trabajo y de educación tecnológica.

### Artículo 29

Para los efectos de la fracción II del Artículo 27 de este capítulo, se crearán los siguientes fondos de compensación como parte del Fondo de Educación:

- I. Subfondo de compensación de la educación preescolar.
- II. Subfondo de compensación de la educación básica para menores.
- III. Subfondo de compensación para la alfabetización y educación básica para adultos.

### Artículo 30

Cada Subfondo de compensación recibirá anualmente un monto que será mayor mientras más altos sean:

- I. La magnitud del rezago cuantitativo en materia de cobertura y nivel educativo de la población.
- II. El rezago en materia cualitativa, manifestado en la forma de baja calidad de la educación y precariedad de las instalaciones.
- III. Las metas de cobertura y de aumento en la calidad que establezcan los programas de desarrollo social.

### Artículo 31

Para los efectos de la fracción III del Artículo 27, se crean tres subfondos de inversión:

- I. Para la construcción, equipamiento y rehabilitación de la infraestructura física de los niveles de educación preescolar y básica.
- II. Para la construcción, equipamiento y rehabilitación de infraestructura física de la educación superior en su modalidad universitaria.
- III. Para la educación normal.

**Artículo 32.** Los recursos presupuestales que se asignarán anualmente a los subfondos de inversión para la construcción, equipamiento y rehabilitación de la educación básica,

y al subfondo de inversión en educación normal, se definirán con base en los siguientes criterios:

- I. Requerimientos de construcción, rehabilitación, equipamiento y preparación de personal docente, conforme lo establece el Artículo 30.
- II. Los requerimientos de construcción, equipamiento y preparación de personal docente derivados del crecimiento de la población demandante de los servicios, tal como se prevé en los programas sectoriales respectivos.
- III. La construcción, equipamiento y rehabilitación de los espacios educativos para la educación universitaria, se definirá por convenio entre la federación y las entidades federativas con base en lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa sectorial respectivo.

**Artículo 33.** Se establecerán dos subfondos de educación para la producción:

- I. De capacitación y formación para el trabajo
- II. De educación tecnológica

**Artículo 34.** Los recursos presupuestales anuales serán determinados en función de las previsiones de demanda y de las metas de formación de trabajo calificado previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales.

**Artículo 35.** Los subfondos de compensación son fondos adicionales a las asignaciones referidas en el Artículo 25. Para su distribución se considerará el grado de eficiencia y eficacia de cada entidad federativa en el uso de los fondos respectivos. La autoridad competente evaluará su ejercicio y otorgará puntajes de desempeño que variarán entre -0.2 y 0.2, tal que los valores positivos indican buen desempeño y los negativos mal desempeño. La asignación de recursos se hará con base en el rezago y en el puntaje de desempeño obtenido en el año previo, usando la siguiente fórmula, en la cual es el puntaje de desempeño en materia de eficacia y eficiencia en el uso del subfondo de compensación  $g$ ,  $PFck$  es la participación de la entidad federativa  $k$ , en el subfondo de compensación  $g$ , y  $PRkg$  es la participación en el rezago  $g$ :

$PFckg = PRkg (1 + e_{kg})$  | para el segundo año y posteriores; para  $e$  entre -0.2 y 0.2.

**Artículo 36.** Para los subfondos de educación preescolar, básica para menores, y de alfabetización y educación básica para adultos, se utilizará el indicador de rezago que se refiere en el Artículo 65. Los indicadores de cantidad y calidad de la enseñanza de cada entidad federativa se obtendrán de las fórmulas

$$IGL^{H_k} = COB^{H_k} * CAL^{H_k}$$

$$REG^{H_k} = 1 - IGL^{H_k}$$

en donde IGL es el indicador global; COB es la cobertura cuantitativa; CAL el indicador de calidad; REG el rezago educativo global; el superíndice H es el nivel y tipo educativo; y k es la entidad federativa.

**Artículo 37.** El indicador de cobertura en materia de educación preescolar se define como la proporción de la población de tres a cinco años que asiste a educación preescolar (pública o privada) en cada entidad federativa.

**Artículo 38.** En materia de educación básica de los menores (ocho a 14 años) se calculará el indicador de cobertura descrito en la fracción I del artículo 65. Para cada entidad federativa se obtiene la media del índice de cobertura de cada uno de los menores de las edades de ocho a 14 años. La fórmula

$$COB^{H_k} = \sum_i ANE^{8-14}_{ij} / n^{8-14} \mid \sum \text{sobre toda } i \text{ de } 8 \text{ a } 14 \text{ años de edad en } k$$

expresa el cálculo del promedio, donde ANE<sub>ij</sub> es la adecuación del nivel educativo del individuo i en el hogar j, y n<sup>8-14</sup> es la población de ocho a catorce años de edad en la entidad federativa, y donde la suma se hace sobre toda esta población.

**Artículo 39.** El índice de cobertura cuantitativa de los adultos se medirá conforme al procedimiento descrito en el artículo 65. Para cada entidad federativa se obtiene la media del índice de cobertura de cada uno de los adultos que habitan en la unidad. La fórmula

$$COB^{H_k} = \sum_i ANE^{15+}_{ij} / n^{15+} \mid \sum \text{sobre toda } i \text{ de } 15 \text{ y más años de edad en } k$$

expresa el cálculo del promedio, donde ANE<sub>ij</sub> es la adecuación del nivel educativo del individuo i en el hogar j, tal como se define en el artículo 65 de esta Ley, y n<sup>15+</sup> es la

población de 15 años de edad y más en la entidad federativa, y donde la suma se hace sobre toda esta población.

**Artículo 40.** La distribución entre entidades federativas de los recursos de los fondos de inversión se realizará según los criterios del Artículo 32.

**Artículo 41.** Con cargo a las aportaciones del Fondo para los Servicios de Salud, las entidades federativas recibirán los recursos para ejercer las atribuciones que determina la Ley General de Salud.

#### Artículo 42

Los recursos presupuestales del Fondo de Salud se determinarán anualmente de acuerdo con:

- I. La operación de la infraestructura médica existente.
- II. La disminución del déficit de cobertura. Éstos se ejercerán a través del fondo de compensación de salud.

**Artículo 43.** Los recursos presupuestales para la operación de la planta existente en cada entidad federativa, se definirán según los siguientes criterios:

- I. Inventario de infraestructura médica y plantillas de personal, utilizados para los cálculos de los recursos presupuestarios transferidos con motivo de la suscripción de los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización Integral de los Servicios de Salud respectivos, incluyendo las erogaciones que correspondan por concepto de impuestos federales y aportaciones de seguridad social.
- II. Recursos que con cargo a las Previsiones para Servicios Personales contenidas al efecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación se hayan transferido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, para cubrir el gasto en servicios personales, incluidas las ampliaciones presupuestarias que en el transcurso de ese ejercicio se hubieren autorizado por concepto de incrementos salariales, prestaciones, así como aquellas medidas económicas que, en su caso, se requieran para integrar el ejercicio fiscal que se presupueste.

III. Recursos que la Federación haya transferido durante el ejercicio fiscal inmediato anterior, para cubrir el gasto de operación e inversión, excluyendo los gastos eventuales de inversión en infraestructura y equipamiento que la Federación y las entidades correspondientes convengan como no

susceptibles de presupuestarse en el ejercicio siguiente y por los recursos que para iguales fines sean aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en adición a los primeros.

IV. El crecimiento en el inventario de infraestructura médica y en la plantilla de personal que resulte de la aplicación del fondo de compensación de salud.

**Artículo 44.** Los recursos destinados a abatir el déficit de cobertura de los servicios de salud a población abierta del sector público, formarán el fondo de compensación de salud y se definirán con base en los siguientes criterios:

I. La magnitud del rezago cuantitativo y cualitativo en materia de cobertura de la población abierta.

II. Las metas de cobertura y de aumento en la calidad que establezcan los programas sectoriales.

**Artículo 45.**

La distribución de los recursos destinados a reducir el déficit de cobertura de los servicios de salud, incluidos en el fondo de compensación de salud, se llevará a cabo con base en los siguientes propósitos:

I. La reducción del déficit y la equidad entre entidades federativas.

II. Estimular la eficacia y eficiencia en el manejo de los recursos en cada entidad federativa.

**Artículo 46.** Durante el primer año se aplicará únicamente la fracción I del Artículo anterior, de acuerdo con los siguientes criterios:

I. La participación de la entidad federativa en la brecha de capacidad potencial de cobertura de los servicios de salud a población abierta del sector público. Dicha participación se obtiene de la fórmula

$$CPPA_k = [M_k(IC_M) + E_k(IC_E) + C_k(IC_C) + L_k$$

$$(IC_L) + G_k(IC_G) + Q_k(IC_Q)] / 6$$

$$BCPA_k = DAPA_k - CPPA_k$$

$PBC_k = (BCPA_k / \Sigma BCPA) |$  para  $BCPA_k > 0$ . Cuando  $BCPA_k$  es negativo,  $PBC$  es igual a cero.

donde CPPA es la cobertura potencial a población abierta; M son los médicos en contacto directo con la población; E las enfermeras; C las camas de hospitalización; L los laboratorios de análisis clínicos; G los gabinetes radiológicos; y Q los quirófanos, existentes en la entidad federativa k, de acuerdo con los datos más recientes del INEGI; donde, además, BCPA es la brecha de capacidad de atención a población abierta; DAPA es la demanda de atención a población abierta; y CPPA es la cobertura potencial a población abierta. PBC es la participación en la brecha de capacidad de cobertura; y  $\Sigma BCPA$  es la suma de todas las brechas de las entidades federativas (brecha nacional).

II. La participación de cada entidad federativa en las muertes evitables nacionales. Para calcular las muertes evitables se utiliza la siguiente fórmula:

$$TME_p = \Sigma TMA_{ap} \cdot \pi_a$$

$$TNM = \Sigma TME_p / n$$

$$TME_k = \Sigma TMA_{ak} \dots \pi_a$$

$$TMEV_k = TME_k - TNM$$

$$ME_k = TMEV_k \cdot P_k$$

$$PME_k = ME_k / \Sigma ME_k$$

donde el subíndice k es la entidad federativa; el subíndice p es el país; el subíndice a el grupo de edad; n el número de países;  $\pi_a$  es la participación de un grupo de edad en la población nacional; TME es la tasa de mortalidad estandarizada; TMA es la tasa de mortalidad específica para cada grupo de edad en el país o por entidad federativa; TNM es la tasa normativa de mortalidad; TMEV es la tasa de mortalidad evitable; ME son las muertes evitables; P es la población; PME es la participación en las muertes evitables; y  $\Sigma ME_k$  es la suma de las tasas de muertes evitables por entidad federativa.

III. La participación en la masa carencial, cuyo indicador se formula en el artículo 52 de esta Ley.

**Artículo 47.** Los indicadores referidos en el Artículo 45 se combinarán para obtener la participación en el rezago de salud (PRSk) de la entidad federativa, denotada con el subíndice k. En el primer año, esta participación será igual a la participación en el subfondo de compensación de salud (PBS). El cálculo de PRSk se lleva a cabo con la siguiente

fórmula, en la cual, PBC es participación en la brecha de capacidad de cobertura, PME es la participación en las muertes evitables, y PMC es la participación en la masa causal:

$$PRSk = [(PBCk^2 + PME_k^2 + PMCk^2) / 3]^{1/2}$$

$$PFBS_k = PRS_k \text{ | en el primer año}$$

Donde PFS es la participación en el fondo de salud.

La suma de las PRSk no dará igual a 1, y será necesario reescalar los valores para lograr esa igualdad, con el siguiente procedimiento, en el cual PRS'k es el valor reescalado de PRS:

$$PRS'_k = PRS_k / \sum PRS_k$$

**Artículo 48.** A partir del segundo año, para la distribución entre entidades federativas de los recursos del subfondo de compensación del Fondo de Salud, se incorporará el grado de eficiencia y eficacia que en el ejercicio muestre cada entidad federativa.

La autoridad competente evaluará el uso de los fondos de cada entidad federativa y se otorgará un puntaje de desempeño que variará entre -0.2 y 0.2, siendo los valores positivos los que indican buen desempeño y los negativos mal desempeño. La asignación de recursos a partir del segundo año se hará con base en la participación en el rezago y en el puntaje obtenido en el año previo, usando la siguiente fórmula, en la cual eses el puntaje de desempeño en materia de eficacia y eficiencia en el uso del subfondo de compensación de salud, PRS'k y PBSk son las participaciones de la unidad k en el rezago y en el fondo de compensación de salud:

$$PBSk = PRS'_k (1 + e_s) \text{ | para el segundo año y posteriores; para e entre -0.2 y 0.2.}$$

#### Artículo 49

El Fondo para la Superación de la Pobreza se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Su monto se definirá de acuerdo con:

I. Los niveles de incidencia e intensidad de la pobreza (extrema y no extrema) que prevalezcan en el país.

II. Las metas anuales de reducción de la pobreza y de la pobreza extrema establecidas en el programa sectorial respectivo.

En ningún caso será menor del cuatro por ciento de la recaudación federal participable a que se refiere el Artículo 2 de la Ley de Coordinación Fiscal, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable 0.7 por ciento corresponderá al fondo de entidades federativas y 3.3% al Fondo Municipal y del Distrito federal para la Superación de la Pobreza.

Este fondo se entregará mensualmente por partes iguales por conducto de la Federación y a los municipios a través de las entidades federativas, y al Distrito Federal por conducto de la Federación, sin más limitaciones ni restricciones que las correspondientes a los fines que establece esta Ley.

Para efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 7 de la Ley de Coordinación Fiscal.

#### Artículo 50

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo Municipal de Superación de la Pobreza reciban los municipios y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de carencia en los siguientes rubros: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, vivienda, caminos rurales, infraestructura productiva rural.

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo Estatal de Superación de la Pobreza reciban las Entidades Federativas y el Distrito Federal se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal en todos los rubros del párrafo anterior, así como a programas de apoyo a la alimentación y de asistencia social a la población en pobreza extrema, apoyos a población desamparada, y programas de apoyo productivo a la población en pobreza o en riesgo de caer en ella.

Para el ejercicio de los fondos destinados a este último propósito, las entidades federativas constituirán las instituciones

que consideren pertinentes para su manejo. La Secretaría de Desarrollo Social asesorará a las entidades federativas que así lo soliciten, en la constitución de estas instancias. Cuando más un cinco por ciento del Fondo Estatal y del Distrito Federal de Superación de la Pobreza deberá destinarse a este propósito. En este caso de ser necesario construir las instituciones pertinentes, las entidades federativas podrán utilizar hasta tres por ciento de los fondos respectivos para el desarrollo institucional durante los tres primeros años de vigencia de esta Ley. Los municipios podrán disponer de hasta siete por ciento del total de recursos del Fondo Municipal para la Superación de la Pobreza para el mismo propósito. Estas acciones serán convenidas por la entidad federativa, los municipios y el Distrito Federal, con el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Desarrollo Social. Adicionalmente, podrán destinar hasta el tres por ciento de los recursos como gastos indirectos a las obras señaladas en el presente artículo.

Respecto de las aportaciones del Fondo de Superación de la Pobreza, las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal deberán:

I. Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

IV. Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social y a las demás autoridades competentes la información que sobre la utilización del Fondo de Superación de la Pobreza les sea requerida. En el caso de los municipios lo harán por conducto de las entidades federativas, y

V. Procurar que las obras que realicen con los recursos de los fondos sean compatibles con la equidad de género y con la preservación y protección del medio ambiente.

#### Artículo 51

El Ejecutivo Federal distribuirá el Fondo de Superación de la Pobreza entre las entidades federativas de acuerdo con los siguientes criterios:

I. En función de la magnitud de la pobreza.

II. En función de la eficiencia y eficacia en la inversión de los recursos y los resultados de cobertura y calidad obtenidos.

Durante el primer año, se usará sólo el primer criterio. A partir del segundo año se combinarán los dos criterios. Se evaluará el uso de estos fondos y se otorgará un puntaje de desempeño cuyo rango de variación será entre -0.2 y +0.2, siendo los valores positivos los que indican buen desempeño y los negativos mal desempeño. Las entidades federativas evaluarán el desempeño de sus municipios. La asignación de recursos a partir del segundo año se hará con base en la participación tanto en la pobreza como en el puntaje de desempeño obtenido en el año previo, usando la siguiente fórmula, en la cual  $e_p$  es el puntaje de desempeño en materia de eficacia y eficiencia en el uso de la fondo de superación de la pobreza,  $PMCK$  y  $PFSP_k$  son las participaciones de la unidad  $k$  en la masa carencial y en el fondo de superación de la pobreza, respectivamente:

$PFSP_k = PMCK (1 + e_p)$  | para el segundo año de vigencia de esta ley y posteriores; para  $e$  entre -0.2 y 0.2.

#### Artículo 52

El criterio de abatimiento de la pobreza se expresa como la participación de la masa carencial de cada entidad federativa ( $MC_k$ ) en la masa carencial del país ( $SMCK$  o  $MCRM$ , donde el subíndice  $RM$  indica República Mexicana), según la definición de esta ley. La siguiente fórmula expresa esta participación en el fondo de superación de la pobreza:

$$PMC_k = MC_k / \dots \Sigma MC_k$$

#### Artículo 53

Las entidades federativas distribuirán entre los municipios los recursos del Fondo de Superación de la Pobreza, con una fórmula igual a la señalada en el Artículo anterior. Sin embargo, la masa carencial será calculada exclusivamente sobre la pobreza de necesidades básicas insatisfechas, tal como se definen en esta Ley.

Con objeto de apoyar a las entidades federativas en la aplicación de sus fórmulas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, quince días antes de que termine el ejercicio fiscal previo, las variables y fuentes de información dispo-

nibles en el nivel municipal y los elementos adicionales para la distribución municipal de los recursos de este fondo.

Las entidades federativas, con base en los lineamientos anteriores y previo convenio con la Secretaría de Desarrollo Social, calcularán la distribución del Fondo para la Infraestructura Social Municipal correspondiente a sus municipios, debiendo publicarlas en sus respectivos órganos oficiales de difusión a más tardar el 15 de enero del ejercicio fiscal aplicable.

Las entidades federativas deberán entregar a sus respectivos municipios los recursos que les corresponden conforme al calendario de enteros en que la Federación lo haga a las entidades federativas, en los términos del penúltimo párrafo del Artículo 25 de esta Ley. Dicho calendario deberá comunicarse a los gobiernos municipales por parte de los gobiernos estatales y publicarse por estos últimos a más tardar el día 15 de enero de cada ejercicio fiscal, en su respectivo órgano de difusión oficial.

#### **Artículo 54**

Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los fondos a que se refiere este capítulo reciban las entidades federativas y, en su caso, los municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos de los expresamente previstos en esta Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de los municipios y el Distrito Federal, que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este capítulo quedarán a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las entidades federativas, corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

II. Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las entidades federativas, los municipios y el Distrito Fe-

deral, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las entidades federativas y a las autoridades municipales, según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos fondos.

III. La fiscalización de las cuentas públicas de las entidades federativas, los municipios y el Distrito Federal será efectuada por el Congreso local o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo local, de los municipios y el Distrito Federal, respectivamente, aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y

IV. La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del Artículo 3o, fracción III, de su Ley Orgánica.

Cuando las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda de un congreso local o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal detecten que los recursos de los fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberán hacerlo del conocimiento inmediato de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales que deriven de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran las autoridades locales, municipales o del Distrito Federal, exclusivamente por motivo de la desviación de los recursos recibidos de los fondos señalados, para fines distintos de los previstos en este capítulo,

serán sancionadas en los términos de la legislación federal, por las autoridades federales, en tanto que en los demás casos dichas responsabilidades serán sancionadas y aplicadas por las autoridades locales con base en sus propias leyes.

#### **Artículo 55.**

Para fines de la presente Ley se entenderá por pobreza la situación de hogares, y de las personas que los componen, que no cumplen, en promedio, las normas de ingresos per capita y de satisfacción de necesidades básicas, y que, por tanto su Índice de Pobreza Integrada (IPI) es positivo, tal como se define en el presente capítulo. La población pobre se clasifica en:

I. Pobres extremos, aquellos que cumplen, en promedio, menos de la mitad de las normas y que, por tanto, tienen un IPI mayor a 0.5.

II. Pobres no extremos, aquellos que cumplen la mitad o más de las normas, por lo cual tienen un IPI entre más de cero y 0.5.

Cuando se haga referencia a pobreza en esta ley, se entenderá el conjunto de la pobreza extrema y la no extrema.

#### **Artículo 56**

Las definiciones del Artículo anterior y los procedimientos de medición de la pobreza y la pobreza extrema que se establecen en este capítulo, constituyen definiciones oficiales de aplicación obligatoria en el ámbito de competencia de federación, estados y municipios.

#### **Artículo 57**

El procedimiento de medición de la pobreza y de la pobreza extrema tiene dos fases. En primer lugar, la identificación de los hogares en tres categorías: no pobres, pobres extremos y pobres no extremos. Todas las personas que constituyen un hogar toman la misma categoría del hogar. En segundo lugar, la agregación para obtener valores agregados para una unidad geográfica. De esta manera, la población pobre de un municipio, de una entidad federativa o del país será la suma de la población que constituye los hogares pobres de tal unidad. Además de la proporción de personas pobres en la población total, se usarán otras medidas agregadas de la pobreza que se definen en esta Ley.

#### **Artículo 58**

La pobreza tiene dos dimensiones. En primer lugar, los ingresos insuficientes del hogar, lo que constituye la pobreza de ingresos. En segundo lugar, la insatisfacción de necesidades básicas en el hogar, lo que constituye la pobreza de necesidades básicas insatisfechas.

#### **Artículo 59**

La pobreza integrada es la que resulta de la media ponderada de las dos dimensiones a las que hace referencia el Artículo anterior. El Índice de la Pobreza Integrada (IPI<sub>j</sub>) de cada hogar, se obtendrá como la media ponderada de los índices de la pobreza de ingresos (IPY<sub>j</sub>) y de necesidades básicas insatisfechas (IPNB<sub>j</sub>). En tanto se obtengan los resultados del estudio a que se refiere el Artículo 13, los ponderadores serán: pobreza de ingresos, 0.6; pobreza de necesidades básicas insatisfechas, 0.4.

#### **Artículo 60**

Al multiplicar el IPI de cada hogar por el número de sus miembros, denotado como T<sub>j</sub>, se obtiene la masa carencial del hogar, MC<sub>j</sub>. La suma de MC<sub>j</sub> para todos los habitantes de una entidad federativa o municipio constituye la masa carencial.

#### **Artículo 61**

La pobreza de ingresos se presenta cuando un hogar tiene un ingreso corriente per cápita menor que la norma de ingresos per cápita, definida como la línea de pobreza per capita. El ingreso corriente per cápita se compone del ingreso corriente monetario per capita y el ingreso corriente no monetario per capita. El ingreso corriente per capita es la suma de todos los ingresos corrientes de los miembros del hogar dividida entre el número de miembros del hogar. El Índice de la Pobreza de Ingresos (IPY) de cada hogar indicado con el subíndice j, se obtiene con la siguiente fórmula, en la cual Y indica ingresos corrientes, el superíndice PC indica per capita, y LP<sub>j</sub>PC significa la línea de pobreza per capita aplicable al hogar según el ámbito, urbano o rural de su residencia:

$$IPY_j = (LP_j PC - Y_j PC) / (LP_j PC)$$

Los valores negativos de IPY<sub>j</sub> serán reescalados para que su máximo absoluto se sitúe en -1.

**Artículo 62**

Habrán dos líneas pobreza per capita, una para el medio urbano, definido como las localidades de 2 500 habitantes y más, y otra para el rural, definido como las localidades de menos de 2 500 habitantes. Estas líneas las definirá la autoridad competente.

**Artículo 63**

En los términos de esta Ley serán pobres extremos en la dimensión de ingresos los hogares que tengan un ingreso per cápita menor a la mitad de la línea de pobreza, es decir que su IPY tenga valores entre más de 0.5 y 1 y serán pobres no extremos en esta dimensión, los hogares que tengan un ingreso menor a la línea de pobreza per capita, pero igual o mayor que la mitad de ella, es decir cuyo IPY tenga valores entre más de cero y 0.5.

**Artículo 64**

El Índice de Pobreza de Necesidades Básicas Insatisfechas (IPNBI) permite identificar la situación de pobreza de un hogar en esta dimensión. El Índice, variará entre un valor cercano a -1 y +1. Los valores positivos identificarán a los pobres, y los iguales a cero o negativos a los no pobres en esta dimensión. Los pobres extremos en esta dimensión serán los que tengan un IPNBI entre más de 0.5 y 1, mientras que los pobres no extremos serán aquellos cuyo IPNBI varíe entre más de cero y 0.5. El IPNBI para cada hogar se obtiene como una media ponderada de los indicadores de carencia que se enumeran en el Artículo 66. En cada caso, el indicador de carencia del hogar  $j$  en el indicador  $i$  ( $C_{ji}$ ) con la siguiente fórmula genérica, donde  $N_i$  es la norma en el indicador  $i$ , y  $L_{ji}$  es el indicador de logro del hogar  $j$  en el indicador  $i$ :

$$C_{ji} = (N_i - L_{ji}) / N_i$$

Al igual que en ingresos, cuando se presenten valores negativos con valor absoluto mayor que la unidad, se reescalarán para acotar el rango de variación de cada indicador entre -1 y +1. En los casos de variables cualitativas, es necesario atribuirle un valor numérico, como variable de logro, a cada una de las opciones de solución, lo que debe reflejar el bienestar relativo que cada opción de solución genera.

**Artículo 65**

El Índice de Pobreza de Necesidades Básicas Insatisfechas (IPNBI) de cada hogar se obtendrá como un promedio ponderado de los siguientes indicadores:

I. Rezago Educativo promedio del Hogar (RE). Éste se construye como el promedio de los rezagos educativos de las personas de más de siete años de edad del hogar. Para las personas entre 15 y 49 años la norma es secundaria completa. Para los mayores de 50 años la norma es primaria completa. Para los menores entre ocho y 14, la norma varía de uno a ocho grados aprobados en primaria y secundaria, pero además la norma incluye asistencia escolar. Los valores negativos de este índice se reescalarán para que el valor absoluto más alto sea de -1.

II. Carencia de Acceso a la Seguridad Social y a la Atención a la Salud (CASS). Se trata de un indicador compuesto en el cual se le da el mismo peso al acceso a la salud que al acceso a la seguridad social. La norma es acceso a los tres niveles (primario, secundario y terciario) de los servicios de salud y a la seguridad social. Los que no tengan acceso a la seguridad social, pero tengan acceso a los servicios de salud a población abierta del sector público, se considerarán con la necesidad de atención a la salud parcialmente satisfecha (cumpliendo la mitad de la norma de salud), salvo que los ingresos del hogar sean una y media veces la línea de pobreza per capita o más, caso en el que podrían sufragar el costo de la atención médica privada. Los que carecen de acceso a la seguridad social se considerarán con esta necesidad insatisfecha, con la excepción de los hogares con ingresos por arriba de dos veces la línea de pobreza per capita, que podrán protegerse con seguros privados.

III. Carencia de Calidad y Espacios de la Vivienda (CCEV). Es un indicador compuesto en el cual tienen el mismo peso la dimensión de calidad de los materiales (piso, techo y muros) por una parte, y la de espacios de la vivienda, por la otra. Las normas de materiales son como sigue: piso recubierto con madera, mosaico o similares; muros de tabique, ladrillo, block, cemento y similares; techos de teja, losa de concreto, tabique o ladrillo. Los indicadores de los tres componentes se combinarán en una media ponderada, donde los ponderadores serán los costos relativos. En materia de espacios, la norma está expresada en términos de dormitorios equivalentes, que se definen como el resultado de valorar la cocina de uso exclusivo como medio dormitorio equivalente, y los espacios multiuso,

que se pueden obtener de censos y encuestas restando del número total de cuartos de la vivienda el número de dormitorios, como uno y medio dormitorios equivalentes. Las normas para el medio rural (denotado por el superíndice R) y el urbano (denotado por el superíndice U) están dados por las siguientes fórmulas, en las cuales el subíndice j indica el hogar y p indica el número de personas que constituyen el hogar:

$$DE^R=0.5+0.7p$$

$$DE^U=0.5+0.875p$$

Donde DE significa dormitorios equivalentes.

El indicador final de esta dimensión será la media geométrica de ambos indicadores parciales.

IV. Carencias en los Servicios de la Vivienda (CSV). Se trata de un indicador compuesto de los indicadores de agua, drenaje, excusado y electricidad. La norma en agua es disponer de agua entubada dentro de la vivienda. En drenaje la norma es disponer de drenaje conectado a fosa séptica o al de la calle. En excusado la norma es disponer de excusado con conexión de agua corriente. En electricidad la norma es disponer de electricidad. El indicador compuesto será la media ponderada de los cuatro indicadores.

### Artículo 66

La medición y estudios sobre la pobreza en el país y sobre la política social en su conjunto se declaran de utilidad pública e interés social. A mejorar la información y los indicadores para llevarla a cabo, así como a la medición periódica de la misma, se asignarán de manera permanente los recursos necesarios.

### Artículo 67

Las mediciones de pobreza se llevarán a cabo con información desagregada por entidad federativa con una periodicidad anual, y con información desagregada al nivel municipal cada cinco años. Para ello se basará en la información que le proporcionará el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el cual llevará a cabo las encuestas necesarias para tal fin.

### Artículo 69

El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las Entidades Federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, determine, utilizando para la distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

### Artículo 70

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y

del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

## Artículo 71

Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en esta Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas y los Municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las Entidades Federativas y a las autoridades de los Gobiernos Municipales según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos.

III.- La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas y los municipios, será efectuada por el Congreso local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y de los Municipios, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y,

IV.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y admi-

nistrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del artículo 3o., fracción III, de su Ley Orgánica.

Cuando las autoridades Estatales o Municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda de un Congreso Local detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

### **Artículo 72**

El Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se constituirá con cargo a recursos federales, mismos que serán determinados anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación. La Secretaría de Gobernación formulará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público una propuesta para la integración de dicho Fondo.

En el Presupuesto de Egresos de la Federación de cada ejercicio fiscal se hará la distribución de los recursos federales que integran este Fondo entre los distintos rubros de gasto del Sistema Nacional de Seguridad Pública aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará a las Entidades Federativas el Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal con base en los criterios que el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a propuesta de la Secretaría de Gobernación, determine, utilizando para la

distribución de los recursos, criterios que incorporen el número de habitantes de los Estados y del Distrito Federal; el índice de ocupación penitenciaria; la tasa de crecimiento anual de indiciados y sentenciados; así como el avance en la aplicación del Programa Nacional de Seguridad Pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura. La información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal de que se trate.

Este Fondo se enterará mensualmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez meses del año a los Estados, de manera ágil y directa sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo aquellas de carácter administrativo.

Para los efectos del entero a que se refiere el párrafo anterior no procederán los anticipos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 7o. de esta Ley.

### **Artículo 73**

Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal reciban dichas entidades se destinarán exclusivamente al reclutamiento, selección, depuración, evaluación y formación de los recursos humanos vinculados con tareas de seguridad pública; a complementar las dotaciones de: agentes del Ministerio Público, los peritos, los policías judiciales o sus equivalentes de las Procuradurías de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al equipamiento de las policías judiciales o de sus equivalentes, de los peritos, de los ministerios públicos y de los policías preventivos o de custodia de los centros penitenciarios y de menores infractores; al establecimiento y operación de la red nacional de telecomunicaciones e informática para la seguridad pública y el servicio telefónico nacional de emergencia; a la construcción, mejoramiento o ampliación de las instalaciones para la procuración e impartición de justicia, de los centros de readaptación social y de menores infractores, así como de las instalaciones de los cuerpos de seguridad pública y sus centros de capacitación; al seguimiento y evaluación de los programas señalados.

Los recursos para complementar las dotaciones de los agentes del Ministerio Público, los policías judiciales o sus equivalentes, los policías preventivos y de custodia, y los peritos de las procuradurías de justicia de los Estados y del Distrito Federal, tendrán el carácter de no regularizables para los presupuestos de egresos de la Federación de ejercicios subsecuentes y las responsabilidades laborales que deriven de tales recursos estarán a cargo de los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal.

Dichos recursos deberán aplicarse conforme a los programas estatales de seguridad pública derivados del Programa Nacional de Seguridad Pública, acordado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo a la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Serán materia de anexos específicos entre la Federación y los Estados y el Distrito Federal, los programas de la red nacional de telecomunicaciones e informática y el servicio telefónico nacional de emergencia del sistema nacional de información.

Los Estados y el Distrito Federal proporcionarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la información financiera, operativa y estadística que le sea requerida.

#### **Artículo 74**

Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas, afectarlas en garantía, ni destinarlas a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42 y 45 de esta Ley.

Dichas aportaciones serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en los citados artículos.

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I.- Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a las Entidades Federativas, corresponderá a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

II.- Recibidos los recursos de los fondos de que se trate por las Entidades Federativas y los Municipios, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de las Entidades Federativas y a las autoridades de los Gobiernos Municipales según corresponda.

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos Fondos.

III.- La fiscalización de las Cuentas Públicas de las Entidades Federativas y los municipios, será efectuada por el Congreso local que corresponda, por conducto de su Contaduría Mayor de Hacienda conforme a sus propias leyes, a fin de verificar que las dependencias del Ejecutivo Local y de los Municipios, respectivamente aplicaron los recursos de los fondos para los fines previstos en esta Ley; y,

IV.- La Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados al fiscalizar la Cuenta Pública Federal que corresponda, verificará que las dependencias del Ejecutivo Federal cumplieron con las disposiciones legales y administrativas federales, y por lo que hace a la ejecución de los recursos de los Fondos a los que se refiere este capítulo, la misma se realizará en términos del artículo 3o., fracción III, de su Ley Orgánica.

Cuando las autoridades Estatales o Municipales que en el ejercicio de sus atribuciones de control y supervisión conozcan que los recursos de los Fondos no han sido aplicados a los fines que por cada Fondo se señale en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo en forma inmediata.

Por su parte, cuando la Contaduría Mayor de Hacienda de un Congreso Local detecte que los recursos de los Fondos no se han destinado a los fines establecidos en esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento inmediato de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos federales o locales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos de los Fondos a que se refiere este Capítulo, serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda conforme a las etapas a que se refiere este artículo, de conformidad con sus propias legislaciones.

#### Artículo 74

El monto de los fondos a que se refieren I a IV del artículo 25 de esta ley no podrá ser disminuido una vez que hayan sido aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** En tanto se realizan las investigaciones de revisión y actualización a que se refiere el Artículo 62, éstas estarán determinadas por el costo actualizado, excluyendo el costo de la vivienda, a la fecha de captación de los datos de ingresos de los hogares, de la porción mercantil o de autoproducción de la respectivas Canastas Normativas de Satisfactores Esenciales para cada uno de los medios urbano y rural, tal como las definió la Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados (COPLAMAR), de Presidencia de la República.

**TERCERO.** El Fondo de Educación se integrará a partir de los siguientes fondos o partes de ellos, definidos en la Ley de Coordinación Fiscal: el Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal en su totalidad; del Fondo de Aportaciones Múltiples, la parte correspondiente a las tareas de construcción escolar; y la totalidad del Fondo de aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.

**CUARTO.** El Fondo de Salud se integra a partir del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud en su totalidad, definido en la Ley de Coordinación Fiscal.

**QUINTO.** El Fondo de Superación de la Pobreza se integra a partir del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social en su totalidad y de la parte del Fondo de Aportaciones Múltiples que incluye las actividades de

desayunos escolares, apoyos alimentarios, asistencia social a pobres extremos y apoyos a población desamparada.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión a los 12 días del mes de diciembre de 2002.— Senadores: *Leticia Burgos Ochoa, Jesús Ortega Martínez, Elías Moreno Brisuela, María del Carmen Ramírez García, Moisés Castro Cervantes, Rodimiro Amaya Téllez, Rutilio Escandón Cadenas, Serafín Ríos Alvarez, Rafael Melgoza Radillo, Daniel Lóez Nelio Santiago* (rúbricas).»

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

---

#### LEY GENERAL DE SALUD

---

**El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

Se recibió comunicación del Senado de la República relativo al artículo 19 de la Ley General de Salud.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Túrnese a la Comisión de Salud.**

---

#### CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

---

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Se recibió en la Mesa Directiva, de parte de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, un dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LVIII. Legislatura.

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 71 fracción I y 73 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por conducto de esta H. Cámara de Diputados, el

Ejecutivo Federal sometió a consideración del H. Congreso de la Unión la iniciativa de "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales", denominada "Nueva Hacienda Pública Distributiva".

Con fecha 5 de abril de 2001, la iniciativa en cita fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, y debido al amplio y diverso contenido de la misma, la Mesa Directiva del citado organismo, acordó separarla por temas específicos para su debido estudio y dictamen, de lo cual, en el presente dictamen se aborda lo relativo a los artículos 5° y 6° de la iniciativa de Decreto antes citada, referentes a reformar, adicionar y derogar diversos artículos del Código Fiscal de la Federación y disposiciones transitorias.

Para el estudio de los artículos anteriormente señalados, se realizó lo siguiente:

El 11 de junio de 2001, se constituyó un grupo de trabajo abierto a todos los Diputados, independientemente de que pertenecieran o no a dicha Comisión, registrándose 22 legisladores en total, ocho pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), seis del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), cinco del Partido de la Revolución Democrática (PRD) y uno del Partido Verde Ecologista de México (PVEM) y del Partido de la Sociedad Nacionalista (PSN) respectivamente, los cuales acordaron los principios rectores para el análisis puntual de la iniciativa en cuestión, así como para la presentación de alternativas que beneficiaran tanto al contribuyente como al fisco, siendo estos:

- Aumentar la seguridad jurídica del contribuyente.
- Avanzar en la simplificación de disposiciones fiscales, para facilitar el cumplimiento de obligaciones, trámites y procedimientos.
- Mayor seguridad jurídica en la recaudación, combatiendo a la elusión y evasión fiscal (seguridad y certeza jurídica al fisco).
- Reducir los costos de la recaudación, aumentando la eficiencia en la administración fiscal.

Durante el transcurso de los tres meses del período de receso de sesiones de la H. Cámara de Diputados, entre junio y agosto de 2001, se realizaron 14 reuniones de trabajo con diversos Servidores Públicos de la Administración Pública Federal, tanto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-

blico, como del Servicio de Administración Tributaria y de la Procuraduría Fiscal de la Federación. También se llevó a cabo una importante reunión con los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

A dichas reuniones, y con el objeto de conocer las diferentes propuestas sobre la materia, también se invitó a especialistas privados; representantes de diversos centros e institutos de investigación y enseñanza superior, como el Centro de Investigación y Docencia Económicas, y al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Cámaras, Asociaciones y Organizaciones, entre las cuales destacan el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, Consejo Coordinador Empresarial, Barra Mexicana del Colegio de Abogados y la Confederación Patronal Mexicana; y para precisar el alcance y efectos de la iniciativa en estudio, se requirió de abundante información adicional y sustantiva a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Igualmente, se tomó en cuenta para estudio y recomendación diversas iniciativas y proyectos enviados por la Mesa Directiva de la Comisión de Hacienda, específicamente las siguientes:

- Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el Código Fiscal de la Federación, de fecha 23 de mayo de 2001, presentada por el Diputado Luis Miguel Barbosa a nombre del Grupo Parlamentario de Partido de la Revolución Democrática.
- Iniciativa de reformas al Código Fiscal de la Federación, que presentó el Diputado José Antonio Magallanes Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, el 8 de noviembre de 2001.
- Iniciativa que reforma el inciso g) de la fracción I del artículo 33 del Código Fiscal de la federación, del 30 de enero de 2002, presentada por la Diputada Miroslava García Suárez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.
- Iniciativa que adiciona el artículo 114-B del Código Fiscal de la Federación, presentada el 20 de febrero por el Senador José Antonio Aguilar Bodegas del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
- Iniciativa de reformas al artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 27 de febrero de 2002 por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del partido Revolucionario Institucional.

- Iniciativa de reformas a los artículos 49 y 84 del Código Fiscal de la Federación, presentada por el H. Congreso del Estado de Jalisco, el 13 de marzo de 2002.
- Iniciativa que reforma la fracción I del artículo 39 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 25 de marzo del año en curso, por la Diputada Rosalía Peredo Aguilar, a nombre del Partido del Trabajo y de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional
- Iniciativa que adiciona un párrafo cuarto al artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, presentada el 23 de abril de 2002, por el Diputado Salvador Rocha Díaz, a nombre de los integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional y de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional.
- Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 30-B al Código Fiscal de la Federación, presentada por el H. Congreso del Estado de Jalisco, de fecha 24 de julio de 2002.
- Iniciativa que reforma el artículo 31, del Código Fiscal de la Federación para la presentación optativa de las declaraciones de los contribuyentes por medios tradicionales o/y electrónicos, presentada en el mes de diciembre de 2002, por el Diputado Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, en este dictamen no se incluyen algunas iniciativas que no justificaban su procedencia de las propuestas de reforma que se hacía al Código

Finalmente, en las instalaciones del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM), se llevó a cabo una mesa redonda entre especialistas de primer nivel en temas jurídico-fiscal, fiscal-contable y penal, en donde se discutieron aspectos particulares de los resultados de la labor del grupo respecto a las reformas propuestas al Código Fiscal de la Federación. Dicha reunión fue organizada por la Coordinación del Grupo de Trabajo encabezada por los Diputados Jorge A. Chávez Presa, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), y Fernando Pérez Noriega, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), así como por representantes del Departamento de Derecho del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM).

Por lo anterior, y conforme a los resultados obtenidos por el grupo de trabajo, así como con los análisis y delibera-

ciones realizadas por parte de los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, se presenta a esta Honorable Asamblea el siguiente:

## DICTAMEN

### DESCRIPCION DE LA INICIATIVA

Señala el Ejecutivo Federal en su Exposición de Motivos de la Nueva Hacienda Pública Distributiva que una de las acciones que se plantea realizar la presente administración es la de otorgar mayor seguridad jurídica y reducir costos administrativos, eliminar trámites burocráticos y lograr que los agentes económicos que actúan en la informalidad o que mediante mecanismos de elusión o evasión fiscal no contribuyen al Fisco, se sumen al esfuerzo de la mayoría de los mexicanos.

De esta forma, dentro de los cambios sustantivos que se proponen en la Iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones de diversos ordenamientos del Código Fiscal de la Federación destaca la que dispone que las unidades económicas estarán obligadas a contribuir a los gastos públicos, de conformidad con las leyes especiales.

En tal virtud, se definen a las unidades económicas como el "conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio, cuando como consecuencia del mismo no surja una persona moral diferente de los contratantes en los términos del derecho común".

Se indica que estas unidades tendrán personalidad jurídica y se considerará empresa para efectos fiscales y serán residentes en México cuando en éste tengan su domicilio. El domicilio será el que se designe de común acuerdo por sus miembros o el que tenga el representante común y se identificarán con una denominación o razón social, seguida de las siglas "U.E." o en su defecto con el nombre de su representante común.

Por otra parte, se prevé una regla mediante la cual las personas físicas que tengan su casa habitación en México y en terceros países, serán residentes en territorio nacional, cuando su centro vital de intereses se encuentre en México.

Dentro de los cambios orientados a facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, destaca el que los contribuyentes deberán presentar a través de vía electrónica las declaraciones, avisos, solicitudes e informes. En el caso de

contribuyentes de baja capacidad administrativa se prevé en los diversos ordenamientos la posibilidad de que dicha información se presente mediante los formatos autorizados.

Por lo que respecta a la fusión de sociedades, el Ejecutivo Federal propone añadir un requisito para que se considere que no existe enajenación en el caso de fusión, y diversos requisitos para que la escisión no sea considerada enajenación. Asimismo, debido a que se contempla que en las leyes fiscales especiales se regulará la mecánica de actualización de los saldos a favor de impuestos, se elimina la actualización de dichos saldos que contiene el Código Fiscal de la Federación.

En materia de devoluciones y de acuerdo a una petición reiterada de los contribuyentes, se elimina la obligación de otorgar garantía; y se aclara que en el caso de impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas a quienes se les haya trasladado efectivamente el impuesto y siempre que no lo hayan acreditado. De igual forma, se propone reducir a 40 días el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, lo cual se estima un tiempo muy por arriba de los estándares internacionales. Asimismo, se propone establecer un plazo de 25 días para que las autoridades realicen la devolución de cantidades tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado.

También se aclara que cuando las autoridades fiscales devuelvan cantidades menores a las solicitadas, la parte no devuelta se entenderá negada. Y cuando las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se entenderá negada la devolución en su totalidad.

Como regla general, las devoluciones se efectuarán mediante depósito en cuenta bancaria o mediante certificados a nombre del contribuyente. En este último caso, el certificado se podrá emitir a nombre de terceros. Ello con el propósito de evitar mecanismos usuales a los que recurren algunos contribuyentes poco escrupulosos o, de plano, con la intención de realizar un acto ilícito o de defraudación.

En materia de compensaciones, se señala en la Iniciativa que no procede la compensación de las cantidades trasladadas expresamente y por separado o incluidos en el precio, cuando quien pretenda hacer la devolución no tenga derecho a obtener su devolución.

Después de diversos estudios y evaluaciones, se decidió mantener la facultad discrecional que hoy tienen las autoridades fiscales para establecer la posibilidad de que se compensen contribuciones de distinta naturaleza, de manera tal que ésta sólo opere tratándose de la misma contribución.

A fin de reducir costos de algunos controles de carácter fiscal, se prevé la posibilidad de emitir comprobantes por medios electrónicos y se suprime la figura del cheque original como comprobante fiscal. Sólo los originales de los estados de cuenta bancarios, en los que conste el pago realizado, podrán ser considerados como comprobantes fiscales.

Se opta por incorporar como tipo penal de defraudación fiscal, la realización de dos o más actos relacionados entre sí con el único propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio al fisco federal, conducta que bajo la legislación actual es muy difícil de tipificar, lo cual ha dado lugar a un relativo abuso.

#### CONSIDERACIONES DE LA COMISION

Después de estudiar el contenido de la presente Iniciativa y de analizar las propuestas y puntos de vista presentados en las reuniones del grupo de trabajo creado ex profeso, esta Comisión Dictaminadora ha podido comprobar que se incorporan disposiciones de carácter legal, que si bien es cierto que las autoridades administrativas las habían establecido como interpretación de las disposiciones legales, para tratar de integrar algunas lagunas de la ley o para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la realidad es que por su naturaleza jurídica dichas disposiciones podían ser modificadas o dejadas sin efectos en cualquier momento, quedando los afectados en total indefensión.

Por ello, se coincide en la necesidad de incorporar al texto de la iniciativa este tipo de situaciones para que surtan plenamente sus efectos legales frente a los particulares y ante la administración pública, en particular el Sistema de Administración Tributaria.

De igual forma, se están eliminando en algunas disposiciones legales, la posibilidad de que en forma administrativa se establezcan requisitos y condiciones para que los contribuyentes puedan acogerse a diversos tratamientos o para que respecto de ellos, se produzcan efectos fiscales, procurando que en todos los casos en que sea posible, se establezca con claridad en el texto de la ley, los requisitos, condiciones o criterios necesarios para obtener diversos

derechos o para que la autoridad pueda resolver su situación particular.

Cabe indicar que, en la revisión de la Iniciativa en dictamen, invariablemente prevalecieron criterios orientados a motivar la seguridad jurídica al contribuyente, la seguridad en la recaudación, simplificación que motive la cultura fiscal y, en su caso, el impacto recaudatorio de las reformas propuestas a este ordenamiento.

En este sentido, la que Dictamina procedió al estudio pormenorizado de cada una de las reformas, adiciones y derogaciones propuestas por el Ejecutivo Federal, analizando el objetivo de cada medida, dando por resultado las siguientes consideraciones:

### **Unidad Económica**

El Ejecutivo Federal propone incorporar como sujeto de las contribuciones a la unidad económica y la define como el conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio, cuando como consecuencia del mismo no surja una persona moral diferente de los contratantes en los términos del derecho común. Al respecto, esta Comisión Dictaminadora estima necesario establecer con mayor claridad un régimen fiscal para la realización de actividades empresariales mediante estos convenios, que otorgue neutralidad en la carga fiscal que enfrentan los participantes de dichos convenios en relación con la carga fiscal que enfrentan quienes realizan las mismas actividades mediante una sociedad mercantil.

Sin embargo, también se considera que la necesidad que enfrenta el régimen fiscal puede resolverse por vías diferentes, como son la de establecer para la asociación en participación una definición suficiente para evitar brechas de interpretación distintas al espíritu del legislador y dotar, en la propia legislación, los elementos que permitan que la citada asociación en participación enfrente la misma carga fiscal que las sociedades mercantiles sin modificar en lo substancial su forma de operación.

Por ello, esta dictaminadora no considera adecuado el establecimiento de la unidad económica y en su lugar propone modificar el artículo 17-B del Código Fiscal de la Federación como más adelante se comenta, para dotar de neutralidad fiscal el desarrollo de actividades empresariales, al tiempo de brindar mayor seguridad jurídica a los participantes.

### **Residencia**

El artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación, establece los supuestos en los que las personas físicas y las morales son consideradas residentes en territorio nacional. En ese sentido, el Ejecutivo Federal propone modificar la residencia de las personas físicas para establecer que un contribuyente tiene residencia en territorio nacional cuando, teniendo casa habitación en México y en otro país simultáneamente, en territorio nacional se encuentre su centro de intereses vitales. Cabe señalar, que criterios similares a estos han sido adoptados por países con Haciendas Públicas modernas con buenos resultados.

Por lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, considerando la tendencia que se observa en la legislación de otros países y los beneficios de esta reforma, está de acuerdo con la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal.

Asimismo, se establece que cuando las personas físicas o las morales dejen de ser residentes en México, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente a aquél en el que suceda el cambio de residencia, propuesta que la que suscribe considera acertada. Sin embargo se considera reducido el plazo antes citado, por lo que se propone ampliarlo a un mes.

Considerando la importancia que representa el aviso de cambio de residencia para el fisco federal, la que Dictamina concuerda con el establecimiento de la sanción por el incumplimiento de la obligación citada.

### **Concepto de base fija**

Congruentes con la reforma propuesta a la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a la eliminación del concepto de "base fija" para dejar únicamente el de "establecimiento permanente", esta Dictaminadora está de acuerdo en modificar los artículos del Código Fiscal de la Federación que contiene tal concepto.

### **Ejercicio fiscal**

El artículo 11 del Código Fiscal de la Federación dispone que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales. Sin embargo, y considerando las modificaciones realizadas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, considera correcta la modifica-

ción propuesta por el Ejecutivo Federal, en sentido de establecer que cuando las leyes fiscales señalen que las contribuciones se calculen por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario.

### Enajenación

El artículo 14 del Código Fiscal de la Federación establece los supuestos en que para efectos fiscales, deberán considerarse como enajenación de bienes la transmisión de propiedad de los mismos. La propuesta del Ejecutivo Federal sugiere incorporar como supuestos de enajenación la constitución del usufructo y su cesión de derechos. Sin embargo, y dadas las características especiales del usufructo, la que suscribe no considera conveniente su aprobación, por lo que se rechaza la propuesta del Ejecutivo Federal.

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de aclarar que también se considera enajenación, la que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, salvo en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

En este orden de ideas, se propone modificar la fracción IX del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación propuesto, para establecer el supuesto contenido en la fracción X de dicho Código.

Con relación a lo anterior, el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación vigente dispone que se entiende que no hay enajenación en los casos de fusión y escisión de sociedades, así como de préstamos de títulos o valores. Dichos supuestos se encuentran limitados al cumplimiento de diversos requisitos.

Así, se plantea modificar el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que en este artículo quede únicamente regulado el préstamo de títulos o valores como supuesto de no enajenación de bienes, adicionando un artículo "14-B" para regular y precisar los supuestos en que una fusión o escisión no son consideradas como enajenación en los términos de las disposiciones aplicables.

Lo anterior, se considera acertado por parte de esta Comisión, toda vez que la separación de los supuestos antes señalados provee de mayor claridad y entendimiento de las disposiciones fiscales a favor de los contribuyentes.

Así pues, se plantea reubicar los supuestos de fusión y escisión de sociedades contenidos en el artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación vigente al artículo 14-B del citado ordenamiento, en el que, además, se señalan requisitos de control adicionales.

En ese sentido, la que dictamina considera correcto el establecimiento de nuevos requisitos, toda vez que estos tienen por objeto limitar la utilización de las figuras de escisión y fusión para los casos en que existen razones de negocios o corporativos y no para evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante la enajenación disfrazada.

Asimismo, en el caso de escisión de sociedades se propone aumentar el por ciento de tenencia accionaria para pasar de 51% a 70%, así como incrementar de 2 a 4 años el plazo en que los accionistas deben mantener dicha proporción. Igual tratamiento se prevé para las sociedades que no son por acciones sino por partes sociales.

No obstante lo anterior, la que dictamina considera que la propuesta del Ejecutivo Federal no resulta necesaria para mantener el control y la transparencia en el tipo de operaciones de que se trata, ya que dichos elementos se obtienen de los por cientos y períodos de tenencia accionaria que actualmente establece el Código Fiscal de la Federación, mismas que son suficientes para eliminar la planeación fiscal con resultados a corto plazo.

Por lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público sugiere no modificar los por cientos de tenencia accionaria que deben mantener los socios o accionistas de las sociedades escindentes y de las escindidas de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación vigente. Sin embargo, considera necesario modificar el plazo de dos años en que deben permanecer los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de la sociedad escindente y de las escindidas para establecerlo en tres años.

Ahora bien, en el artículo 14-B en comentario establece que no se considerarán como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y la que en los términos de la legislación mercantil se denominen acciones de goce.

No obstante lo anterior, y toda vez que lo que se pretende con el por ciento de tenencia accionaria que debe permanecer en las mismas manos es que la empresa no sea enajenada y dado que se enajena en el momento en que los socios de control dejan de serlo, se estima necesario que únicamente dejen de computarse para los efectos del 51%

las acciones colocadas entre el gran público inversionista, mismas que en ningún caso pueden generar el control sobre la empresa, no así en el caso de las acciones de goce o voto limitado, mismas que pueden ser transformadas en acciones de control o ser manipuladas para generar control en uno de los socios o accionistas.

Por lo anterior, esta Dictaminadora estima pertinente eliminar el supuesto en el que las acciones de goce o voto limitado no se computen para los efectos del 51% a que hemos hecho referencia.

El artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación propuesto establece que las fusiones que se lleven a cabo dentro de los tres años posteriores a la realización de una fusión o escisión, deberán solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión.

Al respecto, esta Dictaminadora considera acertado establecer la limitante señalada en el párrafo que precede. No obstante, el período establecido como limitante se considera reducido como para evitar que los contribuyentes manipulen esta figura con el objeto de llevar a cabo la enajenación de activos, acciones, etc., de una determinada empresa, por lo que esta Dictaminadora estima conveniente ampliar dicho plazo de tres a cinco años.

Ahora bien, la que suscribe estima necesario otorgar a las autoridades fiscales la facultad para poder negar la autorización de llevar a cabo una fusión o escisión de sociedades, cuando por virtud de la revisión efectuada a la documentación aportada por el contribuyente se desprenda que dicha fusión o escisión se pretende realizar sólo con el objeto de pagar un impuesto menor al que le correspondería pagar y no por razones de carácter mercantil. De esta manera, las autoridades fiscales tendrían un mayor control del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes que utilicen estas figuras jurídicas, cerrando las brechas de elusión y evasión fiscales que actualmente existen.

Por otra parte, la que suscribe no considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de facultar al Servicio de Administración Tributaria para establecer mediante reglas generales mayores requisitos a los establecidos en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dichas reglas, en todo caso, deben ser emitidas para comprobar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo de referencia. Por ello, la que dictamina considera necesario modificar su redacción para establecer lo antes comentado.

Dentro de la propuesta del párrafo tercero del nuevo artículo 14-B del ordenamiento en estudio, se señala que no se incumple con el requisito de permanencia accionaria, cuando la transmisión de propiedad de las acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación. Además, se señala que no se incumple con dicho requisito si el por ciento referido en los párrafos que preceden se reduce con motivo de aportaciones de capital efectuadas a la sociedad escidente o a las escindidas, siempre que en ningún caso dicho por ciento sea menor al 51%, y los accionistas propietarios de por lo menos el 70% de las acciones no obtengan reembolsos de capital por dichas acciones ni enajenen las mismas.

Al respecto, y derivado de que esta Dictaminadora consideró improcedente el incrementar el por ciento accionario para el caso de escisión de sociedades, tampoco resulta necesario que permanezca el supuesto de que no se incumple con el requisito de permanencia accionaria a que se refiere la propuesta en el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación, si éste se reduce con motivo de aportaciones de capital efectuadas a la sociedad escidente o las escindidas, y los accionistas de por lo menos el 70% de las acciones de la sociedad no obtienen reembolsos de capital por dichas acciones, ni enajenan las mismas durante un período de tres años contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud de autorización ante las autoridades fiscales.

El artículo en comento reconoce el derecho que tiene la sociedad de solicitar la devolución de los saldos a favor de la sociedad que desaparezca como consecuencia de la fusión o escisión realizada. Sin embargo, no contempla el derecho a compensar dichos saldos a favor. Por ello, la que suscribe considera necesario otorgar tal derecho.

Derivado de todo lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente modificar el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación propuesto por el Ejecutivo Federal.

### **Definición de actividades empresariales**

En congruencia con la postura de esta Comisión Dictaminadora en materia de unidades económicas, resulta improcedente incluir a la citada figura dentro del concepto de empresa a que se refiere el último párrafo del artículo 16 del Código Fiscal de la Federación vigente.

### **Operaciones financieras derivadas**

La Iniciativa en dictamen propone modificar el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación a efecto de aclarar cuales son operaciones financieras de deuda y cuales de capital, propuesta que esta Dictaminadora estima acertada.

Sin embargo, para esta Comisión de Hacienda y Crédito Público resulta importante simplificar la mecánica planteada por el Ejecutivo Federal para determinar si estamos en presencia de una operación financiera derivada de capital o de deuda.

Por ello, se propone una nueva redacción que permitirá diferenciar claramente cuándo se está ante una operación financiera derivada de capital y cuándo ante una de deuda.

### **Ingresos en bienes o servicios**

Considerando que muchas de las operaciones que se llevan a cabo hoy en día son pagadas a través de transferencias electrónicas de fondos, la que suscribe sugiere adicionar en el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación, el momento en que se considera efectivamente cobrada la contraprestación. Lo anterior con el objeto de evitar manipulaciones por los contribuyentes.

Por lo tanto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público a fin de precisar dicho momento, propone adicionar un último párrafo al artículo 17 del Código Fiscal de la Federación.

### **Actualización de contribuciones**

La Iniciativa en dictamen propone modificar el texto del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación a efecto de sustituir los vocablos "contribuciones" y "aprovechamientos" por el de "créditos fiscales", en virtud de que se trata de un término genérico que incluye una diversidad de conceptos susceptibles de actualización, en lugar de la redacción actual que lo delimita a contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco federal.

Sin embargo, la que suscribe considera inoperante la propuesta en cuestión, ya que si bien es cierto que el vocablo "créditos fiscales" podría implicar más conceptos susceptibles de actualización, también lo es que dicho concepto pretendería actualizar conceptos que por su propia naturaleza no son susceptibles de actualizarse como son los cargos.

En tal virtud, esta Comisión propone no aprobar la modificación al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de que permanezca redactado en los mismos términos en que se encuentra actualmente.

### **Asociación en participación**

Con relación a la propuesta del Ejecutivo Federal de incorporar el concepto de unidad económica en las disposiciones fiscales, esta Comisión Dictaminadora no esta de acuerdo. Sin embargo y considerando que la estructura propuesta por el Ejecutivo Federal contiene elementos que pueden ser utilizados para delimitar el abuso que a través de la figura de la asociación en participación se ha realizado, la que suscribe propone modificar el actual esquema aplicable a la asociación en participación utilizando algunos elementos puntualizados por el citado Ejecutivo Federal en materia de unidades económicas.

Así las cosas, resulta necesario precisar el concepto de asociación en participación para delimitar su aplicación y alcance, a fin de que bajo esta figura se incorpore al régimen de causación al conjunto de personas que con motivo de la celebración de un convenio realicen actividades empresariales en el país.

Adicionalmente, la propuesta establece que las Unidades Económicas serán residentes en México para efectos fiscales cuando en el país tengan su domicilio. Sin embargo, y en virtud de que el propio Código Fiscal de la Federación actualmente establece un mecanismo para determinar la residencia en territorio nacional de una persona física o moral y considerando los argumentos vertidos anteriormente, esta Comisión Dictaminadora sugiere establecer que las asociaciones en participación sean consideradas residentes en México cuando en el país realicen actividades empresariales, cuando el contrato se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9o. del Código Fiscal de la Federación.

De la misma manera que la propuesta del Ejecutivo Federal señala que las Unidades Económicas deberán nombrar un representante común ante las autoridades fiscales, se considera necesario establecer que el asociante será quien represente tanto a la asociación en participación como a sus integrantes.

## Medios electrónicos e Internet

Por otro lado, en la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal, se observa que se propone una amplia aplicación de los medios electrónicos para la presentación de declaraciones, avisos, informes, entre otros. Asimismo, para la celebración de remates dentro del procedimiento administrativo de ejecución y la posibilidad de que los contribuyentes extiendan comprobantes fiscales a través de dichos medios.

Al respecto, esta Dictaminadora considera adecuado que se incorporen al ámbito fiscal, las nuevas tecnologías electrónicas para una mejor administración tributaria, que están siendo adoptadas en todo el mundo para realizar operaciones de carácter empresarial y para agilizar las comunicaciones, con un ahorro considerable de recursos económicos, materiales y de tiempo, evolución que es acorde con las medidas que respecto de la utilización de documentos digitales, se han venido instrumentado en diversas disposiciones legales de nuestro sistema jurídico, como son las reformas que en materia de medios electrónicos se realizaron en el año 2000 a diversos ordenamientos, entre otros, al Código Civil Federal, al Código Federal de Procedimientos Civiles, al Código de Comercio y mas recientemente con las reformas que en materia de firma electrónica y de prestadores de servicios de certificación se realizaron en este último ordenamiento y que en el pasado mes de noviembre fueron aprobadas por el Pleno de la H. Cámara de Diputados, las cuales fueron enviadas para sus efectos constitucionales al Senado de la Republica.

Sin embargo, debe mencionarse que tomando en cuenta las diversas observaciones que se formularon durante el estudio de la Iniciativa, es necesario establecer mecanismos que permitan a los contribuyentes tener seguridad jurídica en el empleo de estos medios electrónicos en la presentación de declaraciones, pagos, avisos, expedición de comprobantes fiscales, entre otros, por lo que esta Dictaminadora considera conveniente adicionar un Capítulo específico de medios electrónicos en donde se regule lo relativo a la utilización de documentos digitales para efectos fiscales; al uso de la firma electrónica avanzada en sustitución de la firma autógrafa y sus efectos jurídicos; el mecanismo que permita verificar la inalterabilidad del contenido de los documentos digitales y la autoría de los mismos; las facultades del Servicio de Administración Tributaria para actuar como órgano certificador de firmas electrónicas, así como los servicios que debe prestar y los requisitos que deben cumplir los certificados que emita. Esto último, sin dejar de considerar que los servicios mencionados tam-

bién podrán proporcionarse por prestadores de servicios de certificación autorizados para tal efecto, en los términos que establezca el derecho federal común, siempre que cumplan con los requisitos que se establecen en el citado Capítulo.

También se hace necesario establecer el valor probatorio que los documentos digitales tendrán cuando las personas presenten medios de defensa en materia fiscal. Tomando en cuenta lo anterior, esta Dictaminadora estima procedente que se aplique la tecnología de documentos digitales a las promociones que presenten los interesados, así como a la emisión de los actos administrativos por parte de las autoridades fiscales.

Es de destacarse que esta Dictaminadora ha tomado en cuenta que algunos contribuyentes deben ser apoyados en forma significativa para que puedan incorporarse al uso de medios electrónicos, tal es el caso de los contribuyentes de menores ingresos quienes tendrán la opción de no utilizarlos o bien, podrán acudir a las áreas de asistencia al contribuyente, las cuáles deberán proporcionar el apoyo gratuito para la transmisión por internet en la presentación de declaraciones. Adicionalmente, se establece la obligación para dichas áreas de difundir sus servicios en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y dar a conocer en la misma la totalidad de los trámites fiscales y aduaneros, de forma tal que se incremente en forma sustancial el servicio de asistencia al contribuyente.

De igual forma se ha tomado en consideración que éstas medidas deben aplicarse en forma progresiva con el fin de que los contribuyentes puedan adaptarse al uso de la nueva tecnología y con ello cumplir adecuadamente con sus obligaciones fiscales, por lo cual en disposiciones transitorias se establece atendiendo a las diferentes situaciones que se regulan, la fecha en que las mismas entrarán en vigor.

Por lo anterior, la que suscribe considera necesario adicionar nuevos artículos, así como modificar otros del Código Fiscal de la Federación.

La Iniciativa propuesta por el Ejecutivo Federal tiene por objeto, entre otras cosas, establecer un régimen fiscal más eficiente que reduzca al máximo las cargas administrativas que enfrentan los contribuyentes, a través de la eliminación de trámites que lejos de aportar beneficios tanto para los contribuyentes como para la autoridad, se traducen en gastos innecesarios en que incurren ambas partes.

## Representación en trámites administrativos

Un ejemplo de lo anterior se establece en el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación que regula la representación de los particulares ante las autoridades fiscales, así como la figura del registro de representantes legales para el caso de recursos administrativos. Esto es así, toda vez que los contribuyentes que realicen diversos trámites administrativos ante el Servicio de Administración Tributaria deben de anexar en cada petición, en su caso, los documentos con los que se acredite la personalidad de las personas que actúan por su nombre y cuenta.

Cabe señalar, que el problema antes citado no se presenta en aquellos casos en que se promueva un recurso administrativo, toda vez que para este caso existe la figura del registro de representantes legales con lo que se reducen las cargas administrativas a favor de los particulares.

Congruente con lo anterior y con el objeto de seguir avanzando en la reducción de cargas administrativas que enfrentan los contribuyentes al realizar trámites diversos ante el Servicio de Administración Tributaria, la que suscribe considera pertinente ampliar la figura del registro de representantes legales para que éste sea aplicable para cualquier tipo de trámite a realizar y no únicamente en materia de recursos administrativos. Por ello, esta Dictaminadora propone modificar el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.

## Causación y formas de pago de las contribuciones

El Servicio de Administración Tributaria se ha preocupado por contar con la tecnología y capacidad suficientes para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones fiscales a través de medios electrónicos. Dicha tecnología ha sido un instrumento valioso para los contribuyentes al optimizar sus gastos de administración y facilidad en la presentación de declaraciones, avisos e informes a las que se encuentran obligados por disposición fiscal.

Por ello, esta Dictaminadora coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de ampliar el universo de contribuyentes que puedan utilizar las transferencias electrónicas de fondos como medio de pago de las contribuciones.

Asimismo, y considerando que existen contribuyentes que por su limitada capacidad administrativa no pueden acceder a la intermediación del sistema financiero, la que suscribe considera acertada la propuesta del Ejecutivo Federa-

ral, en el sentido de establecer que aquellos contribuyentes que realicen actividades empresariales, y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,500,000.00, y los contribuyentes que no realicen dichas actividades que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$300,000.00, podrán efectuar el pago de sus contribuciones en efectivo o mediante cheques personales.

Asimismo, en la propuesta del Ejecutivo Federal se establece que también podrán optar por efectuar el pago de sus contribuciones mediante efectivo o cheques las personas morales no contribuyentes (ahora con fines no lucrativos, conforme a lo propuesto por esta Comisión Dictaminadora). No obstante, la que suscribe no estima procedente dicha propuesta, toda vez que no existe justificación alguna que impida que dichas personas morales no pueden realizar el pago de sus contribuciones a través de transferencias electrónicas.

Por último, esta soberanía considera prudente otorgar al Servicio de Administración Tributaria la facultad de autorizar otros medios de pago, lo anterior se propone para ofrecer el dinamismo que se vive hoy en día respecto de las operaciones que realizan los particulares, así como la gran variedad de medios de pago que los contribuyentes pueden ofrecer para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

## Devoluciones

Ahora bien, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente otorga a las autoridades fiscales la facultad de requerir al contribuyente que no hubiera presentado solicitudes de devolución en el ejercicio fiscal en que se haga la solicitud y en el anterior o que solicite devoluciones en montos superiores en 20% del promedio actualizado de devoluciones obtenidos en los últimos doce meses, que garanticen por un período de seis meses, un monto equivalente a la devolución solicitada. Este mecanismo, si bien garantiza que el fisco federal no se vea afectado ante conductas dolosas para la obtención de devoluciones improcedentes, lo cierto es que también ocasiona gastos y cargas administrativas para contribuyentes que por motivo de sus actividades o giro del negocio es común que tengan saldos a favor.

Por lo anterior, está Dictaminadora está de acuerdo en eliminar la facultad conferida a las autoridades hacendarias para requerir a los contribuyentes la garantía correspondiente.

Esta Comisión estima conveniente la propuesta del Ejecutivo Federal, en el sentido de establecer que la devolución se efectuará a los contribuyentes que se les hubiera retenido el impuesto.

Tratándose de impuestos indirectos, la devolución por pago indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado o a quien lo causó, siempre que no lo haya acreditado.

Mediante dicha medida se evitarán las planeaciones financieras efectuadas por los contribuyentes para obtener beneficios indebidos en perjuicio del fisco federal y de los consumidores en materia de impuestos indirectos o retenidos, y se garantiza que la devolución se efectúe a quien verdaderamente sufra el impacto económico por el impuesto pagado indebidamente, esto es, a quien se le trasladó el impuesto, por lo que la incorporación de este esquema constituye una medida necesaria para tener un régimen de neutralidad fiscal.

Actualmente, la disposición legal en cuestión establece un plazo de 50 días para que las autoridades fiscales realicen la devolución de saldos a favor o de cantidades pagadas indebidamente por los contribuyentes, salvo que la devolución se efectúe mediante abono en cuenta bancaria del contribuyente por así haberlo solicitado éste, en cuyo caso, la propia disposición establece un plazo de 40 días para efectuar la devolución.

Considerando que la utilización de los medios electrónicos como regla general hará más eficiente la Administración Tributaria, se estima prudente reducir el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución de saldos a favor o pago de lo indebido de 50 a 40 días.

En relación con las solicitudes de devolución, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación propuesto se establece que dichas solicitudes deberán efectuarse dentro del plazo de cuarenta días ante la autoridad fiscal competente, cumpliendo con todos los datos, informes y documentos que señale el Reglamento de este Código.

Sin embargo, derivado de las discusiones sostenidas por esta Dictaminadora, se considera necesario especificar que para los casos de depósito en cuenta, además de los informes y documentos que se establezcan en el Reglamento del Código en estudio, los contribuyentes deberán señalar los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas en dicha institución financie-

ra debidamente integrado de conformidad con las disposiciones previstas por el Banco de México.

En el mismo artículo 22 del Código Fiscal de la Federación el Ejecutivo propone otorgar a las autoridades fiscales, en beneficio de los contribuyentes, la facultad de devolver una cantidad menor a la solicitada por el contribuyente, aclarando que dicha facultad se ejercerá en base a la verificación de la documentación aportada que se considerará negada por la parte que no sea devuelta y, en caso de que la solicitud de devolución sea devuelta por las autoridades, esto es, que no fuera procedente o no cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto, se considerará que ésta fue negada en su totalidad; propuesta que esta Dictaminadora considera acertada, con ello, se logrará que los contribuyentes que por error soliciten la devolución de cantidades mayores a las debidas, obtengan en su caso la devolución de las cantidades debidas, lo que no sucede hoy en que se niega la devolución total.

Con el objeto de evitar interpretaciones por los contribuyentes, el Ejecutivo Federal propone aclarar lo que debe entenderse por impuestos indirectos, los cuales comprenden al impuesto al valor agregado, el impuesto especial sobre producción y servicios y el impuesto sobre automóviles nuevos. Propuesta con la que esta soberanía concuerda.

En este orden de ideas, al modificar el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, la propuesta del Ejecutivo trae consigo la adición de los artículos 22-A y 22-B a dicho ordenamiento. Lo anterior, fundamentalmente para establecer en el primer artículo la mecánica a seguir en el pago de intereses y en el segundo para señalar la forma en que las autoridades fiscales deben realizar la devolución. Propuestas que esta Dictaminadora considera convenientes.

No obstante lo anterior, la estructura del artículo 22-A de la propuesta resulta imprecisa, por ello, y con el objeto de evitar confusiones a los contribuyentes la que acuerda considera necesario modificar la estructura del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, para pasar la fracción III del artículo en comento a ser el tercer párrafo del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación. Asimismo, se estima pertinente aclarar a partir de que momento se deberá realizar el cálculo de los intereses correspondientes.

Ahora bien, para que el fisco federal tenga la posibilidad de realizar la devolución en un período de 40 días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente ante la autoridad fiscal de conformidad con la propuesta

efectuada al artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, es menester que se efectúe mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente.

Por lo tanto, en el artículo 22-B que se propone adicionar al Código Fiscal de la Federación, se regula la devolución efectuada por el fisco federal mediante depósito en cuenta bancaria del contribuyente, debiendo éstos proporcionar el número de su cuenta bancaria en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente.

Sin embargo, considerando que los pequeños contribuyentes no siempre manejan o acceden a los instrumentos del sistema financiero, esta Dictaminadora coincide en establecer que tratándose de personas físicas que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos por actividades empresariales inferiores a \$1,500,000.00 o inferiores a \$300,000.00 para el caso de contribuyentes que no realicen dichas actividades, puedan obtener su devolución mediante cheque nominativo.

Más adelante se dispone que los contribuyentes pueden solicitar que las devoluciones a cargo del fisco federal les sean entregadas mediante certificados expedidos a su nombre. Lo anterior, se encuentra establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación Vigente, derecho que conforme a la propuesta se cambia al artículo 22-B del citado ordenamiento, movimiento que a esta Comisión Dictaminadora le parece pertinente. Sin embargo, la Tesorería de la Federación sólo tiene facultades para expedir certificados "especiales", por lo que se propone establecer en el Código en análisis que dichos certificados son especiales.

En relación con la expedición de certificados, la que delibera juzga acertada la propuesta en el sentido de que dichos certificados se expidan a nombre de terceros, a las sociedades que consoliden su resultado fiscalmente, las personas morales transparentes, así como al Gobierno Federal, Distrito Federal, Gobiernos Estatales, o sus Municipios.

No obstante lo anterior, y en virtud del análisis exhaustivo de este nuevo artículo 22-B propuesto, la que suscribe considera apropiado precisar los requisitos que deberá reunir la cuenta del contribuyente para poder realizar el depósito correspondiente, así como señalar que el estado de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobantes del pago de la devolución respectiva.

El Fisco Federal se ha enfrentado con la problemática de que cuando realiza la devolución el día de su vencimiento,

las instituciones de crédito, por causas imputables a ellas, no pueden realizar el depósito de la devolución respectiva en la cuenta del contribuyente. Lo anterior ha generado que los contribuyentes exijan a las autoridades fiscales el pago de los intereses respectivos por no haber realizado la devolución en el plazo establecido en las disposiciones fiscales, retraso que no es imputable a dichas autoridades, ocasionando con ello un perjuicio a la hacienda pública. También se propone que la autoridad pueda regresar en efectivo la devolución siempre que no exceda de 10,000 pesos, por lo que se modifica el artículo 22-B propuesto por el Ejecutivo Federal.

### Compensaciones

En materia de compensaciones, en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación vigente se establece la facultad de la autoridad fiscal de otorgar a los contribuyentes que tengan cantidades a su favor y que no deriven de la misma contribución, el derecho de compensar dichos saldos.

Los integrantes de esta Comisión estiman acertada la propuesta del Ejecutivo en el sentido de derogar la facultad que tienen las autoridades fiscales para permitir la compensación de contribuciones de distinta naturaleza, de manera tal que ésta sólo opere tratándose de la misma contribución.

De esta forma, al sólo poder compensarse impuestos de la misma naturaleza, la Administración Tributaria tendrá un control más efectivo y eficiente de los impuestos a cargo y a favor de los contribuyentes, además, al tener el fisco federal la facultad discrecional de otorgar el derecho de compensar impuestos de distinta naturaleza, no todos los contribuyentes pueden acceder al derecho de solicitar una autorización, en virtud de que solamente los contribuyentes que cuentan con los recursos y la capacidad de sufragar los gastos que implican la gestión para solicitar una autorización van más allá de su presupuesto.

Cabe destacar que esta medida de ninguna manera genera un perjuicio o niega un derecho al contribuyente, por el contrario hace transparente el ejercicio del citado derecho. Además, los sistemas fiscales más modernos del mundo contienen medidas similares.

Sin embargo, se considera importante aclarar que la propuesta antes comentada sólo resultaría aplicable para los ejercicios de 2002 y 2003 debido al problema de control que ocasiona la llamada compensación universal. Así las

cosas, se propone establecer una disposición transitoria que establezca que la citada compensación universal entrará en vigor en el año de 2004, permitiendo así a las autoridades mejorar y perfeccionar sus sistemas de control.

En lo que se refiere a las compensaciones improcedentes, se establece en el párrafo tercero del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación en vigor, la generación de recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente, los citados recargos se generan sobre la compensación indebida actualizada desde el mes en que se efectuó la compensación hasta aquél en que se haga el pago del monto de la compensación indebidamente efectuada.

Esta Dictaminadora considera pertinente eliminar para el cálculo de los recargos a que se refiere el citado precepto legal, la actualización de cantidades compensadas indebidamente, lo cual permite establecer un esquema de equidad tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales.

Cabe señalar que dicho esquema de equidad no se lograría si los contribuyentes pretendieran realizar la compensación actualizando las cantidades que tuvieran a su favor, por lo que también la compensación de cantidades que se considere procedente se llevaría acabo considerando los montos históricos, esto es, sin actualización alguna.

### **Compensación entre la Federación, Estados y Municipios**

Actualmente, el artículo 24 del Código Fiscal de la Federación permite a la Federación, por una parte y a los Estados, Distrito Federal y Municipios, por la otra, a compensar los créditos y deudas que éstos tengan. También establece que tratándose de la compensación con Estados y Municipios se requerirá acuerdo previo de éstos.

Sin embargo y derivado de las diversas modificaciones propuestas por esta Dictaminadora a la Ley de Coordinación Fiscal, no se considera necesario que se sujete a un acuerdo previo la posibilidad de compensar créditos y deudas con Estados y Municipios. Por ello, se propone modificar el texto del artículo 24 del Código Fiscal de la Federación.

### **Responsables solidarios**

El artículo 26 del Código Fiscal de la Federación establece los supuestos de responsabilidad solidaria de los contribu-

yentes y la iniciativa que se dictamina realiza modificaciones a dichos supuestos, particularmente en lo relativo a la responsabilidad solidaria de las sociedades.

Al respecto, esta Dictaminadora no considera conveniente incluir como responsables solidarios a los integrantes de las Unidades Económicas respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades empresariales realizadas, toda vez que dicha propuesta no fue aceptada.

Asimismo, se considera correcta la adición de dos supuestos en los que las sociedades se considerarán responsables solidarios, esto es, cuando las sociedades no comprueben haber recibido copia del dictamen o, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

### **Inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes**

En el artículo 27 se establece la obligación de las personas físicas y morales de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. La propuesta del Ejecutivo Federal no contiene la obligación de que las personas físicas y las morales deban manifestar, para efectos fiscales, su domicilio en el Registro Federal de Contribuyentes. Lo anterior, ya que los avisos a que se refiere el Reglamento del Código son en relación con el cambio de domicilio, pero no respecto a la obligación de manifestar su domicilio como requisito indispensable para que se emita la cédula correspondiente.

En consecuencia de lo anterior, sería necesario también establecer que en el caso de cambio de domicilio, las personas físicas y las morales antes citadas estén obligadas a presentar el aviso correspondiente. Sin embargo, a fin de que los contribuyentes no utilicen el cambio de domicilio fiscal con el objeto de evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al manifestar un domicilio falso o inexistente impidiendo a las autoridades fiscales el ejercicio de sus facultades de comprobación, es menester que se establezca que el aviso de cambio de domicilio fiscal no surtirá efectos cuando en el domicilio originalmente manifestado o en el señalado con anterioridad se actualicen algunos de los supuestos previstos en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación.

Derivado de lo anterior y con el objeto de evitar que los contribuyentes eludan el cumplimiento de sus obligaciones

fiscales al presentar avisos de cambio de domicilio fiscal sin que verdaderamente se localice en dicho lugar el contribuyente o simplemente no exista el domicilio señalado, la que suscribe propone adicionar dentro del mismo precepto legal, que los contribuyentes manifiesten su domicilio fiscal al Registro Federal de Contribuyentes, así como prever el supuesto en el que un contribuyente cambie su domicilio fiscal, determinando los requisitos y salvedades a los que se encontrará sujeto el aviso de cambio de domicilio fiscal.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación a los socios y accionistas de las personas morales de presentar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y presentar los avisos correspondientes, salvo los miembros de las personas morales no contribuyentes a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Congruente con la modificación del Título III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el cual se modifica la denominación de "Personas Morales no Contribuyentes" por el de "Personas Morales con Fines no Lucrativos", esta Comisión Dictaminadora propone adecuar el párrafo segundo del citado precepto legal, para que en el mismo se haga referencia a las personas morales "con fines no lucrativos", en lugar de a las personas morales "no contribuyentes", como se encuentra redactado actualmente.

El Código Fiscal de la Federación vigente establece la obligación de los fedatarios públicos de exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes. Sin embargo, para esta Comisión de Hacienda le es indispensable establecer la obligación a los fedatarios públicos de presentar la declaración en la que informen las operaciones consignadas en escritura pública, respecto de enajenación y adquisición de bienes inmuebles, así como de la constitución de sociedades. Lo anterior, para que la Secretaría de Hacienda tenga conocimiento de las transacciones que llevan a cabo los contribuyentes, provocando con esta declaración que se enteren los impuestos correspondientes y así verificar el cumplimiento puntual de las obligaciones fiscales.

Por lo tanto, es menester que se señale en dicho Código la información que las declaraciones citadas deberán conte-

ner. En vista de lo anterior, la Dictaminadora que suscribe propone modificar, adicionar y precisar, algunos conceptos establecidos en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

### **Obligaciones de llevar contabilidad**

Con el objeto de fortalecer e incrementar la recaudación para obtener los recursos que satisfagan el gasto público, esta Dictaminadora considera pertinente fortalecer los mecanismos de autofiscalización y combate a la evasión fiscal previstos en el Código Fiscal de la Federación, tales como la expedición y recepción de comprobantes fiscales que amparen las operaciones efectuadas por los contribuyentes.

Al respecto, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación dispone las reglas que deberán observar las personas obligadas a llevar contabilidad. En dichas reglas no se establece la obligación de los contribuyentes de llevar un control de sus inventarios, lo que puede resultar benéfico para el fisco federal al obligar a los contribuyentes a llevar dicho control, otorgando al fisco federal mayor vigilancia de las operaciones llevadas a cabo por el contribuyente sujetas al pago de impuestos, así como la declaración de mercancías o productos, evitando las maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, y congruente con la reforma propuesta por el Ejecutivo en relación con la Ley del ISR, la que dictamina considera conveniente la propuesta de reestablecer las máquinas registradoras de comprobación fiscal como mecanismo de expedición de comprobantes fiscales y en consecuencia, ser un instrumento para combatir la evasión fiscal. Sin embargo, dicha obligación es aplicable sólo a los contribuyentes que opten por tributar dentro del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales, además de establecerse que sólo las personas físicas que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos superiores a \$1?000,000.00 sin que en dicho ejercicio excedan de \$4?000,000.00, estarán obligados a tener máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal.

Por lo anteriormente expuesto, la que delibera considera conveniente adicionar la obligación de llevar un control de inventarios a los contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

### Obligación de expedir comprobantes

Por otra parte, el artículo 29 establece la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realicen, así como la obligación de que las personas que adquieran bienes o reciban servicios soliciten el comprobante respectivo.

En la Iniciativa en dictamen se propone adicionar al artículo 29 en comento el requisito de que el comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. En caso de que la contraprestación se pague en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar el importe total de la operación, el número de parcialidades y el monto de cada una de ellas y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad.

Ahora bien, con el objeto de facilitar las operaciones que realizan los contribuyentes la Dictaminadora que acuerda considera necesario suprimir de la redacción del séptimo párrafo del precepto en estudio, los requisitos de que, en las contraprestaciones que se paguen en parcialidades, en el comprobante que se expida se señale, además de los requisitos señalados, que el pago se va a efectuar en parcialidades sin que sea necesario hacer mención del número de parcialidades y el monto de cada una de ellas.

Por lo anteriormente señalado, y con el objeto de dar mayor precisión al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, la Dictaminadora que suscribe propone reestructurar el orden de los párrafos que de dicho artículo se efectuó en la propuesta en dictamen, así como modificar el texto del mismo precepto legal en los términos antes señalados.

### Opción para considerar al cheque como comprobante

El artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación otorga a las personas que conforme a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad y que efectúen el pago de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, podrán además optar por considerar como comprobante fiscal el cheque original pagado por el librado, siempre que cumpla con los requisitos que se establecen para tal efecto en dicho artículo.

De ahí que esta Comisión se avenga a lo propuesto por el Ejecutivo Federal respecto a precisar y modificar que las personas morales que efectúen el pago conforme a lo anterior, se consideren también los traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, y en vez de otorgar el derecho de considerar como comprobante fiscal el cheque original pagado por el librado, se considere el original del estado de cuenta en el que conste el pago realizado. Lo anterior, en virtud de la gran carga administrativa que representa para las instituciones de crédito el devolver dichos cheques, por lo que esta Dictaminadora con la intención de proveer de las herramientas necesarias para el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aceptar otros medios de comprobación fiscal, estima acertada la propuesta planteada por el Ejecutivo Federal.

Asimismo, esta Comisión concuerda con modificar los requisitos contenidos en el artículo 29-C del Código en comento, a efecto de suprimir todo lo relacionado con "cheque librado". En consecuencia, la que delibera juzga conveniente las modificaciones realizadas a los requisitos contenidos en el multicitado artículo 29-C, mismas que consisten en suprimir de la fracción I el que los contribuyentes señalen en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado identificado por las distintas tasas aplicables según el acto o actividad de que se trate. De este modo, también es acertada la propuesta de adicionar en la fracción II del artículo en estudio que los contribuyentes que quieran hacer uso de este derecho, cuenten con el documento expedido por el enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes, que permita identificar el bien o servicio de que se trate, el precio o contraprestación, así como señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan.

Si embargo, la que suscribe considera necesario establecer en la fracción I del artículo en comento que se presume, salvo prueba en contrario, que se cumple con el requisito establecido en la citada fracción, cuando en el estado de cuenta se señale la clave del Registro Federal de Contribuyentes del beneficiario del cheque, ello, con el objeto de dotar de mayor seguridad jurídica al contribuyente.

Adicionalmente, es conveniente que en la fracción IV del citado artículo sea adicionado que los contribuyentes deben vincular la operación registrada en el estado de cuenta directamente con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad.

Asimismo, esta Comisión de Hacienda estima acertada la propuesta de que los contribuyentes que opten por aplicar lo establecido en la propuesta efectuada en el artículo 29-C, deberán permitir a los visitadores en el ejercicio de sus facultades de comprobación, consultar a través de medios electrónicos la información relativa a los estados de cuenta de que se trate, directamente en las instituciones de crédito o casas de bolsa que hubiesen emitido dichos estados de cuenta. Aunado a lo anterior, se juzga conveniente la limitante de que si los contribuyentes incumplen con cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 29-C en estudio, el estado de cuenta no será considerado como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.

Ahora bien, el artículo 29-A del Código establece que quienes realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Sin embargo, para efectos de otorgar certeza jurídica a los contribuyentes en sus operaciones, para esta soberanía es menester esclarecer que dichos contribuyentes no tendrán esta obligación cuando sus operaciones las realicen con un monedero electrónico, sin que esto obste para que se le otorgue al Servicio de Administración Tributaria la facultad de establecer los requisitos de control que considere pertinentes.

Siendo congruentes con la reforma propuesta en el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, esta Dictaminadora coincide en adicionar un último párrafo al artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, a fin de que los contribuyentes que perciban todos sus ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante cheques nominativos para abono en cuenta del contribuyente, salvo los percibidos del público en general, tengan la opción de expedir comprobantes que reúnan los requisitos previstos en la fracción II del artículo 29-C antes comentado.

Por lo anterior, esta Dictaminadora estima pertinente precisar en el artículo 29-A antes citado los requisitos previstos en la fracción II del artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes.

### **Lugar de la conservación de la contabilidad**

El artículo 30 del Código Fiscal de la Federación vigente, obliga a los contribuyentes a conservar la contabilidad en el lugar a que se refiere el artículo 28 fracción III del mismo ordenamiento, así como conservar en su domicilio la

contabilidad o documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales cuando no estén obligados a llevar contabilidad, la cual conforme al artículo 67 del propio Código deberá conservarse durante el plazo de 5 años, período en el cual se extinguen las facultades de comprobación que tiene la autoridad fiscal.

Cabe señalar que la cuenta de capital de aportación es un instrumento fiscal contable a través de la cual los socios o accionistas de las sociedades mercantiles pueden retirar las cantidades que aportaron a dichas sociedades sin pagar el impuesto sobre la renta correspondiente. Asimismo, dicha cuenta resulta fundamental en los casos en que las sociedades de referencia se liquidan, fusionan o escindan. Por ello, resulta necesario que todos los elementos con que se integra la cuenta de capital de aportación permanezcan en la contabilidad de los contribuyentes durante el tiempo que subsista la sociedad de que se trate y no limitado a los cinco años que establece actualmente el Código en análisis.

Lo anterior, con el objeto de evitar que los contribuyentes retiren más capital del aportado a la sociedad de que se trate sin el pago de impuestos.

Por lo anterior, esta Comisión Dictaminadora propone modificar el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación propuesto por el Ejecutivo Federal.

### **Formularios**

El artículo 31 del Código Fiscal de la Federación establece que las personas que tengan obligación de presentar solicitudes en materia de Registro Federal de Contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, ante las autoridades fiscales, así como expedir constancias o documentos, deberán presentarse a través de medios electrónicos.

No obstante la obligación que tienen los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, este mecanismo no es obligatorio para los pequeños contribuyentes cuya capacidad administrativa en ocasiones no les permite el uso generalizado de dichos medios, por lo que a juicio de esta Comisión, y congruente con la reducción del monto máximo de ingresos para las personas físicas que realicen actividades empresariales, resulta acertado establecer para quienes hayan obtenido ingresos en el ejercicio inmediato anterior inferiores a \$1,500,000.00 la opción de presentar sus declaraciones, avisos, solicitudes e informes en las oficinas autorizadas,

utilizando los formatos previamente aprobados por las autoridades fiscales.

Por otra parte, la que suscribe, considera necesario establecer una disposición en el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación en comento, que permita que los contribuyentes puedan solicitarle al Servicio de Administración Tributaria la emisión de una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por dicho contribuyente. Lo anterior, con el objeto de dotar de mayor seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

### **Dictamen fiscal**

Por lo que se refiere a la obligación de las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales obligadas a dictaminar sus estados financieros en términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, esta Dictaminadora considera apropiada la propuesta del Ejecutivo Federal para que en caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deban enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas a más tardar en la fecha en que se presente dicho dictamen.

Lo anterior, dado que al incorporar este mecanismo, se incentiva a los contribuyentes a pagar en tiempo y forma las contribuciones omitidas a su cargo, sin que sean sujetos de sanciones, multas y recargos, además de que se incrementa por parte del fisco federal el nivel de recaudación.

Asimismo, la que dictamina coincide con el Ejecutivo Federal a fin de que el último párrafo del propio artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación se otorgue a los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, la opción de efectuar sus pagos mensuales definitivos y los que tengan carácter de provisionales considerando los períodos que se señalan en la propuesta, así como la obligación de aplicar esta opción por calendarios completos y por un período no menor de 5 años.

Sin embargo, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público considera conveniente precisar en el último párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación que el período del 1 al 27 de enero se refiere no sólo al mismo "mes", sino que también al mismo "año", lo anterior para evitar confusiones que causen interpretación en perjuicio

del fisco federal, por lo que se estima que esta aclaración otorga seguridad jurídica a los contribuyentes.

De igual manera, la que suscribe estima necesario establecer en el propio texto el plazo que tienen los contribuyentes que dictaminan sus estados financieros de presentar el dictamen correspondiente, así como la documentación relativa al mismo. En ese sentido y con el objeto de no entorpecer la operación de las autoridades al revisar dichos dictámenes, se establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá señalar períodos distintos al plazo de referencia para la presentación por grupos de contribuyentes del dictamen.

No obstante, esta Dictaminadora considera necesario el otorgar beneficios a los contribuyentes que hoy se encuentran obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público registrado. Esto, en virtud de que dichos contribuyentes tienen a través del dictamen mayores y mejores sistemas de control que el resto de los contribuyentes. Así, se considera conveniente establecer el que las autoridades fiscales, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, deban primero solicitar la información y documentación al contador público que dictamine antes de hacerlo directamente con el contribuyente.

### **Obligaciones de instituciones de crédito**

En materia fiduciaria en términos de la Ley de Instituciones de Crédito sólo pueden tener acceso a la información de las operaciones identificadas como mandato, comisión y fideicomiso, las partes contratantes y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo anterior, atiende a que, en estas operaciones, la institución de crédito no actúa en la celebración de los actos jurídicos en su carácter de banco, sino que lo hace como fiduciario, mandatario o comisionista. En consecuencia, las instituciones bancarias guardan la más absoluta reserva de los negocios jurídicos con sus clientes y toman las medidas necesarias para evitar que se les puedan causar daños por la violación a este secreto.

De esta manera, el secreto fiduciario constituye un derecho subjetivo atribuido exclusivamente a los usuarios del servicio bancario, o sea, se instituye para evitar que se hagan públicas o del conocimiento de terceros situaciones económicas que se ubican en el ámbito de la privacidad.

No obstante, existen ciertos casos en los cuales el secreto fiduciario no debe ser obstáculo para la revisión y supervisión de las entidades financieras, para que de esta manera revelen información que resulta indispensable para la comprobación de hechos o irregularidades por los particulares, máxime tratándose de fideicomisos, dado que el patrimonio del fideicomiso es únicamente de afectación, sin que forme parte del patrimonio de la propia institución bancaria, por lo que se han establecido diversas excepciones que permiten a ciertas autoridades recabar directamente de las instituciones de crédito, informes amparados por el secreto bancario o fiduciario.

Así pues, el secreto fiduciario no es absoluto, pues la misma legislación reconoce que este no debe ser obstáculo para el fin para el que legalmente se obtiene la información y documentación.

De tal manera que si las instituciones de crédito no tienen la obligación expresa de proporcionar la información de los fideicomisos a su cargo, esta Dictaminadora conviene aclarar dicha obligación a las instituciones de crédito a efecto de que proporcionen la información antes apuntada, con el objeto de que las autoridades fiscales verifiquen el cumplimiento de las obligaciones fiscales sin que se encuentren impedidos para determinar y comprobar las operaciones de los contribuyentes en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

En estos términos, y derivado de que las obligaciones de las instituciones de crédito se encuentran contenidas en el artículo 32-B del Código Fiscal de la Federación, esta soberanía sugiere precisar como obligación de dichas instituciones, la de proporcionar en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los fideicomisos a su cargo a las autoridades fiscales que lo soliciten.

### **Contrataciones de la Administración Pública Federal**

El artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación establece, la obligación a cargo de la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, de las entidades federativas, así como la Procuraduría General de la República que no contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, con los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, lo cual resulta acertado, dado que no es posible que un contribuyente moroso contrate con el Go-

bierno Federal, evitando de esta manera que también incumplan con los convenios celebrados con el mismo, lo que en el ámbito federal no puede permitirse al ser contrataciones efectuadas para el beneficio de la población.

No obstante lo anterior, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima necesario establecer una salvedad para aquellos contribuyentes que convengan con las autoridades fiscales, el cumplir con sus obligaciones fiscales a plazos. Lo anterior, resultaría en beneficio del fisco federal en virtud de que dichos contribuyentes acordarían con las dependencias correspondientes que les fuera retenida parte de la contraprestación acordada a fin de que sea enterada al fisco federal por las citadas dependencias para cubrir sus adeudos fiscales. Con ello, se incentiva que los deudores cubran sus obligaciones fiscales, al tiempo que tengan recursos para ello.

Derivado de la propuesta anterior y con el fin de ampliar dicho beneficio a los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de esta iniciativa hayan celebrado con las autoridades fiscales convenio para cubrir a plazos los adeudos fiscales, siempre y cuando estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la que dictamina estima procedente incorporar dentro de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, una fracción con el objeto de otorgar el referido derecho.

### **Respuesta de las autoridades a consultas**

De conformidad con el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están facultadas para resolver consultas sobre situaciones reales y concretas que formulen los interesados. Sin embargo, tal atribución no se actualiza respecto de consultas sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución o de una jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación, ya que dicho planteamiento constituye un aspecto de constitucionalidad de leyes que sólo puede ser resuelto por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, esta Dictaminadora estima correcta la propuesta de establecer con claridad que las resoluciones que las autoridades fiscales dicten relativas a consultas sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución o de una jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación no constituyen derechos ni obligaciones, y las mismas no podrán ser recurridas ni impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De acuerdo a lo anterior, y en cumplimiento al derecho de petición a que se refiere el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades fiscales resuelven las consultas que se presentan conforme al artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, que versan sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución o de una jurisprudencia, y respetan los planteamientos relativos a la constitucionalidad de leyes atribuidos a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

### **Solicitud de datos e informes para aclarar información**

En armonía con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, mediante el cual se obliga a los contribuyentes que compensen saldos a favor a presentar el aviso de compensación correspondiente, la suscrita Dictaminadora considera pertinente modificar el artículo 41-A del mismo ordenamiento, para que las autoridades fiscales, en su caso, puedan solicitar datos, informes o documentos adicionales que consideren necesarios para aclarar la información asentada, en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio, complementarias y conforme a la propuesta, la información consignada en los citados avisos de compensación.

### **Facultad de comprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**

Ahora bien, respecto a las modificaciones propuestas por esta Comisión de Hacienda y Crédito Público en el artículo 8o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con la exención otorgada a los contribuyentes del referido impuesto, en materia de ventas por copeo, en el cual se condiciona a la destrucción de los envases vacíos que contenían el líquido, la que dictamina estima procedente incorporar las adecuaciones necesarias en el Código Fiscal de la Federación a efecto de establecer facultades, el tipo y la infracción correspondiente.

En virtud de lo anterior, se propone adecuar los artículos 42, fracción V, 86-A y 86-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación. De esta manera, a través de la fracción V del artículo 42 del ordenamiento en estudio, se otorgaría a las autoridades fiscales la facultad de verificar que los envases que contenían bebidas alcohólicas hayan sido destruidos a efecto de que proceda la exención prevista en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Asimismo, a efecto de establecer la hipótesis normativa, en el artículo 86-A se propone que los contribuyentes estén

obligados a destruir los envases que contenían bebidas alcohólicas en los términos previstos por la citada Ley, y por consiguiente, sancionado quien sea descubierto por las autoridades fiscales detentando envases vacíos no destruidos que contenían bebidas alcohólicas estando obligados a su destrucción.

Finalmente, y con el propósito de que esta norma propuesta tenga efectos coercitivos, es necesario que en la fracción IV del artículo 86-B se establezca la sanción pecuniaria por cada envase vacío que se descubre y no haya sido destruido.

Derivado de la propuesta efectuada a los preceptos anteriores, esta Comisión propone modificarlos a fin de uniformar la exención otorgada a los contribuyentes, en materia de copeo, propuesta en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

### **Reglas para visitas domiciliarias**

Congruente con la propuesta efectuada por esta Comisión de Hacienda y Crédito Público al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, se sugiere adecuar el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación a efecto de regular que en el caso de visitas domiciliarias, si el contribuyente presenta el aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio "manifestado por el contribuyente" y en el anterior, incluyendo la salvedad de que si en el nuevo domicilio manifestado no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del ordenamiento en estudio, la visita podrá llevarse a cabo en el domicilio que se tenía con anterioridad.

Derivado de lo anterior, esta Dictaminadora propone adecuar el texto del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación en los términos antes apuntados.

### **Ejercicio de las facultades de comprobación**

El artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales tienen un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se les notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación para que concluyan la visita que se desarrolla en el domicilio fiscal de los contribuyentes o de la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades.

Sin embargo, el Ejecutivo propone establecer una excepción a dicho plazo tratándose de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país; ejerza sus facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de las obligaciones de partes relacionadas; la autoridad aduanera verifique los certificados de origen a exportadores o productores de otros países; a los integrantes del sistema financiero, así como a los que consoliden para los efectos fiscales, por lo tanto, la que dictamina estima acertada la propuesta de que en el caso de visita o revisión a los contribuyentes mencionados anteriormente, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.

Por otro lado, la Dictaminadora que suscribe coincide en adicionar un segundo párrafo a la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, que otorga la facultad a las autoridades fiscales de emitir un oficio de observaciones complementario en virtud de la documentación e información aportada por el contribuyente para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en un oficio de observaciones. Lo anterior, en el caso de que las autoridades hacendarias descubran nuevos hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales.

No obstante lo anterior, la suscrita Dictaminadora considera conveniente precisar dicho segundo párrafo de la citada fracción, en el sentido de que el oficio de observaciones complementario debe referirse a la misma contribución y al mismo período que se revisa, así como señalar que el plazo de 20 días establecido para que el responsable solidario presente la información que desvirtúe los hechos u omisiones asentados en el mismo, debe computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones complementario emitido por las autoridades fiscales.

Asimismo, la que suscribe considera necesario ajustar el primer párrafo de la fracción antes citada para aclarar que el plazo de 20 días que tiene el contribuyente para desvirtuar los hechos asentados en el oficio de observaciones, corre a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del citado oficio, igual que como se establece en el segundo párrafo de la mencionada fracción.

Por otro lado, la que suscribe coincide con la modificación propuesta a la fracción IX del artículo 48 del Código en estudio, en el sentido de adicionar la facultad de la autoridad

para emitir resoluciones que además de determinar contribuciones omitidas, también puedan determinarse los "aprovechamientos" omitidos.

Asimismo, el Ejecutivo Federal propone incluir un párrafo último en dicho artículo a efecto de precisar que dentro de la información que pueden solicitar las autoridades, se encuentran incluidas las cuentas bancarias del contribuyente. Lo anterior, en virtud de que dicho documento sería una herramienta importante para el fisco federal para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales o, en su caso, conductas evasoras de los contribuyentes.

### **Terminación anticipada de las visitas domiciliarias**

Actualmente, el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales podrán concluir anticipadamente la visita domiciliaria si el contribuyente hubiera presentado aviso, manifestando el deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado, pero no resulta aplicable para aquellos contribuyentes que se encuentran obligados por disposición legal a dictaminarse.

Por lo anterior, la que suscribe propone establecer que la conclusión anticipada también resulta aplicable en el caso de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros.

### **Plazo máximo para determinar contribuciones omitidas**

El artículo 50 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando las autoridades practiquen visitas a los contribuyentes o ejerzan las facultades de comprobación, conozcan de hechos u omisiones que entrañen el incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará al contribuyente dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita.

Sin embargo, dicho artículo no contempla la posibilidad para que las autoridades fiscales puedan revisar el mismo ejercicio anteriormente revisado cuando se comprueben hechos diferentes, limitando con ello el ejercicio de las facultades de comprobación de las citadas autoridades. Por ello, la que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal en el sentido de adicionar un último párrafo al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, para otorgar a

las autoridades hacendarias la facultad para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos respecto del mismo ejercicio, siempre que se comprueben hechos diferentes.

### **Requisitos del contador público**

Dada la importancia que el dictaminarse para efectos fiscales reviste tanto para los contribuyentes como para las autoridades fiscales, es conveniente dotar de mayor formalidad a dicha figura, obligando a los contadores públicos autorizados para dictaminar a obtener la certificación expedida por la agrupación profesional autorizada para ello, y comprobar tres años de experiencia mínima en la elaboración de dictámenes fiscales.

En este sentido, esta Comisión está de acuerdo en adicionar un segundo párrafo al inciso a) de la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que los contadores públicos que realicen dictámenes y soliciten su registro ante las autoridades fiscales, deban contar con certificación expedida por la agrupación profesional autorizada para ello y con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.

No obstante lo anterior, dicha certificación requiere llevar a cabo un proceso determinado dentro de la agrupación profesional que la expide, por lo que la que suscribe propone modificar las disposiciones transitorias del Código Fiscal de la Federación para que otorgue a los contadores públicos que pretendan registrarse ante las autoridades fiscales un tiempo razonable para obtener la citada certificación.

### **Plazo para presentar informes**

Actualmente, el artículo 53-A del Código Fiscal de la Federación faculta a las autoridades fiscales para revisar los dictámenes de estados financieros de los contribuyentes, y los demás documentos relativos a los mismos. Sin embargo, dicho artículo no señala claramente los plazos para presentar la citada información. Por ello, se establece en la Iniciativa un plazo de 6 días para que el contador público que haya realizado el dictamen presente los papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado, propuesta que esta Dictaminadora estima apropiada.

Asimismo, dicha Iniciativa otorga al contador público registrado un plazo de 5 días para presentar la información

antes referida cuando éste tenga su domicilio fuera de la localidad en la que se ubica la autoridad solicitante.

Como se puede observar, el plazo con que cuenta el contador público que se encuentra domiciliado fuera de la localidad de la autoridad solicitante es menor que el plazo general establecido para presentar los papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado, siendo que por las circunstancias el plazo de 5 días debiera ser más extenso.

Por ello, y para subsanar dicha situación esta Comisión propone extender el plazo mencionado de 5 a 15 días, para que el contador público que tenga su domicilio fuera de la localidad en que se ubica la autoridad solicitante, pueda cumplir con la obligación que se le impone.

### **Autorización del pago a plazos de contribuciones**

Por otra parte, la suscrita Dictaminadora estima oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal de modificar el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, para obligar a los contribuyentes que opten por cubrir sus adeudos fiscales a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, a garantizar el interés fiscal cuando soliciten la autorización en cualquiera de las formas que para tal efecto establece el artículo 141, así como precisar en los supuestos en que se actualiza el uso indebido del pago en parcialidades por parte de los contribuyentes.

Mediante estas medidas el fisco federal otorga a los contribuyentes la opción de efectuar el pago de sus adeudos fiscales a plazos, con la salvedad de que las autoridades hacendarias únicamente concederán la autorización a aquellos que garanticen el interés fiscal en aras de no perjudicar al fisco federal para proveer al gasto público y evitar que los contribuyentes utilicen dicho mecanismo como medio de financiamiento, así como el usar indebidamente este mecanismo erosionando la recaudación presupuestada por el Gobierno Federal.

Ahora bien, el antepenúltimo párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación establece los supuestos en los cuales no procede la autorización de pago a plazos, y por otro lado, el penúltimo párrafo de dicho artículo establece dos supuestos por el que tampoco procede dicha autorización.

Por lo anterior, la que dictamina propone agrupar el antepenúltimo y penúltimo párrafos del artículo 66 en vigor a

fin de concentrar en un solo párrafo los supuestos contenidos en los citados párrafos.

Por consiguiente, esta Dictaminadora propone la creación de un nuevo párrafo que comprenda los supuestos por los cuales la autorización para efectuar el pago a plazos no es procedente, los cuales son en los casos de contribuciones y aprovechamientos que se causan con motivo de la importación y exportación; por contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas; y, por contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

### **Extinción de las facultades para determinar omisiones**

Congruente con las reformas propuestas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado así como a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, esta Comisión coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal a fin de que el plazo de caducidad de 5 años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación tratándose del impuesto al valor agregado y del impuesto especial sobre producción y servicios, se compute a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta, considerando para tal efecto que dichas facultades de comprobación se extinguirán por años de calendario completos.

Lo anterior, con excepción del caso en que no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración, en el cual el plazo de caducidad de las facultades de las autoridades fiscales será de 10 años.

No obstante lo anterior, en opinión de esta Dictaminadora es congruente modificar la redacción de la fracción I del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de precisar que se refiera a todas aquellas contribuciones que se causan por períodos mensuales, lo anterior, con el objeto de establecer el momento a partir del cual empieza a computarse el plazo para que se extingan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales para las contribuciones que se causen de esta manera. Por lo tanto, esta soberanía propone modificar la referencia de impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios por la de "contribuciones que se causen por períodos mensuales".

Así, a juicio de los integrantes de esta Comisión resulta pertinente incluir dentro de los supuestos de suspensión del plazo de caducidad, cuando exista una huelga, el fallecimiento del contribuyente, dado que se trata de eventos de hecho que se han presentado en la realidad, y que obstaculizan de manera temporal el ejercicio de las facultades de comprobación del fisco federal.

En otro orden de ideas, el régimen fiscal de consolidación obliga a que para efectos del impuesto sobre la renta y del impuesto al activo, los ingresos de las pérdidas y el valor de los activos de todas las empresas que forman el grupo se integren en una sola base gravable de la sociedad controladora para efectos del pago del impuesto.

Por lo anterior, cualquier modificación de alguna de las sociedades del grupo se refleja en el resultado consolidado. Así las cosas, cuando la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación determina diferencias a cargo de la sociedad controlada, dicha diferencia deberá ser pagada por la sociedad controladora.

Sin embargo, el ejercicio de las facultades de comprobación solo suspende el plazo de caducidad respecto de las sociedades controladas, no así respecto de la sociedad controladora, lo que en muchos casos impide que los adeudos de la sociedad controlada puedan ser cobrados a la sociedad controladora, con el perjuicio que esto ocasiona al erario federal. Por lo anterior, esta Comisión de Hacienda considera necesario modificar la fracción I del artículo 67 para establecer el supuesto correspondiente.

### **Aplicación de multas por infracciones**

El artículo 70 del Código Fiscal de la Federación establece las reglas generales para la aplicación de las multas por las infracciones a las disposiciones fiscales, señalando expresamente que tales multas se aplicarán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

Sin embargo, el Código Fiscal de la Federación no establece disposición alguna que permita a las autoridades fiscales imponer multas relacionadas con la omisión en el pago de los aprovechamientos ni exigir el pago de tales aprovechamientos. Por ello, esta Comisión Dictaminadora considera necesario establecer con claridad que las multas se aplicarán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones o aprovechamientos respectivos y sus demás accesorios.

Por otra parte, esta Dictaminadora ha observado que en muchas ocasiones la inflación acumulada se ha incrementado de manera importante, desde la fecha en que se actualizaron por última vez los montos de las multas establecidas en el Capítulo I, Título IV, del Código Fiscal de la Federación, ocasionándole al fisco federal no recibir a valor real las multas correspondientes.

Aunado a lo anterior, y en virtud de no encontrarse disposición que regule que al determinar las cantidades contenidas en el Código Fiscal de la Federación, se considerarán las fracciones de peso, esta Dictaminadora propone adicionar un último párrafo en el artículo 70 del Código en estudio para hacer referencia a lo anterior, además, se considera conveniente permitir el redondeo de cantidades para efectos de proporcionar operatividad en el cumplimiento de las multas.

Así las cosas, esta Dictaminadora propone adicionar dos últimos párrafos al artículo 70 vigente, estableciendo el momento en el que se actualizarán las multas contenidas en el Capítulo I, Título IV del Código en estudio, así como regular que al determinar las cantidades a que se refiere el capítulo mencionado, se considerarán las fracciones de peso pudiendo redondear dichas cantidades.

### **Fundamentación y motivación de las multas**

En el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de las autoridades fiscales de fundar y motivar sus resoluciones. La fracción V, del citado artículo establece la obligación de las autoridades de aplicar la infracción cuya multa sea mayor en los casos en que por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales.

Asimismo, están obligados a aplicar una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, cuando se omita presentar alguna declaración o aviso al que estaban obligados los contribuyentes.

Ahora bien, esta Dictaminadora coincide con la propuesta del ejecutivo en precisar en la fracción V, del artículo 75, que la infracción de las disposiciones fiscales corresponda a las de carácter formal, además de modificar el segundo párrafo de dicha fracción, con el objeto de eliminar la aplicación de una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida, para que de esta manera sólo se aplique la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

### **Multas por omisión en pago descubiertas mediante comprobación**

El artículo 76 del Código Fiscal de la Federación señala las multas aplicables por omisiones en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, cuando sean descubiertas por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, pero en ningún momento faculta a las autoridades fiscales para poder imponer multas que se pudieran generar por la omisión en el pago de los aprovechamientos respectivos.

En ese sentido, la que suscribe considera necesario modificar el artículo en comento para establecer expresamente que cuando la omisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones y también de aprovechamientos, se aplicarán las multas que correspondan.

En virtud de los cambios propuestos en la iniciativa de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto de la mecánica para determinar el ajuste anual por inflación, el Ejecutivo Federal somete a nuestra consideración la aplicación de una multa del 1% al 3% del monto de las deudas que no sean registradas o se registren incorrectamente.

En vista de lo anterior, esta soberanía concuerda con la imposición de la citada multa, con el propósito de que dicha mecánica se determine por los contribuyentes de forma obligatoria y el valor de las contribuciones se ajuste a valor presente sin erosionar la hacienda pública, por lo que coincide con la propuesta de adicionar un último párrafo al artículo 76 del Código.

### **Infracciones**

El artículo 81 del Código establece las infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias. El Ejecutivo Federal propone varias precisiones, adecuaciones y referencias a dicho artículo, a efecto de otorgar seguridad y claridad en el conocimiento de las infracciones a las que se encuentran sujetos los contribuyentes para el caso de incumplimiento de las obligaciones fiscales. Por ello, y toda vez que las infracciones y sanciones son herramientas que se utilizan para desincentivar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes, esta Dictaminadora está de acuerdo con las modificaciones propuestas por el Ejecutivo antes citado.

Ahora bien, congruente con las modificaciones propuestas por esta Dictaminadora en materia de impuesto sobre la renta, esta Comisión conviene en reestablecer la sanción prevista para los supuestos en que exista una desconsolidación, esto es, en los casos en que una sociedad controladora no consolide a una sociedad controlada cuyos activos representen el 3% o más de los activos del grupo, o a dos o más cuyos activos representen el 6% o más de los activos del grupo, no obstante hubiera presentado o no el aviso de incorporación.

Por otro lado, y en virtud de las modificaciones realizadas a la Ley del Impuesto sobre la Renta en el sentido de establecer la obligación para las instituciones de crédito o los organismos auxiliares de crédito de calcular el monto del interés real pagado por los contribuyentes por créditos hipotecarios y considerando que deberán expedir y entregar una constancia a dichos contribuyentes en la que se determine dicho cálculo, la que suscribe estima necesario establecer una infracción, así como su correlativa sanción, a las citadas instituciones y organismos por la no presentación de la información antes referida.

De esta manera y toda vez que la información que deben entregar las instituciones de crédito o un organismo auxiliar de crédito sirve para la determinación de una deducción, esta Dictaminadora juzga conveniente establecer una infracción y una sanción por el incumplimiento de dicha obligación en el Código Fiscal de la Federación, por lo que se propone utilizar las fracciones XXII, tanto del artículo 81 como del 82, en virtud de encontrarse derogadas actualmente, a efecto de establecer la infracción y la sanción correlativa por no proporcionar la información a que hemos hecho referencia.

Asimismo, se establece en la Ley de Impuesto sobre la Renta que las personas físicas que obtengan ingresos acumulables por intereses deberán considerar el ajuste anual por inflación y que para simplificar dicho ajuste las instituciones del sistema financiero proporcionarán a sus inversionistas constancia en la que se señale el ingreso acumulable y el resultado inflacionario de cada una de las operaciones en las que obtuvieron intereses, esto es, que reporten una utilidad acumulable o una pérdida deducible derivada del citado ajuste.

Por ello, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima pertinente establecer la infracción y la sanción por no proporcionar la constancia señalada en el párrafo que antecede. Así, se propone adicionar una fracción XXIV en el

artículo 81 del Código Fiscal de la Federación que se dictamina para establecer la infracción y por ende, su correspondiente sanción en el artículo 82 del Código en comento.

### **Infracciones relacionadas con la contabilidad**

En relación con las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, en los casos en que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, y congruente con la reincorporación de las máquinas registradoras de comprobación fiscal a nuestro sistema fiscal, la que suscribe coincide en modificar en la fracción XIII del artículo 83 del Código, para reestablecer como sanción el hecho de que no se tenga en operación o no se registre el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas de comprobación fiscal autorizadas por las autoridades fiscales.

Sin embargo, esta Dictaminadora estima conveniente precisar en dicha fracción que se configura la infracción mencionada siempre que los contribuyentes estén obligados a ello en términos de las disposiciones fiscales, lo anterior en virtud de que sólo están obligados los contribuyentes que opten por tributar dentro del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales que realicen exclusivamente actividades empresariales con el público en general cuyos ingresos percibidos en el ejercicio inmediato anterior oscilen entre la cantidad de \$1,000,000.00 y \$4,000,000.00.

Asimismo, esta Comisión coincide con el Ejecutivo en su propuesta de adicionar la fracción XV del artículo 83 del Código, con el objeto de establecer como sanción la omisión de identificar en contabilidad las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

### **Multas relacionadas con la contabilidad**

El Ejecutivo Federal propone la modificación de la fracción IV y VI del artículo 84 del Código, en el sentido de modificar las sanciones correspondientes, además de adecuar las referencias que en dichas fracciones se hacen en relación con la propuesta sometida por el Ejecutivo en materia de impuesto sobre la renta. Asimismo, se propone adicionar una fracción XIII para efecto de establecer la sanción correspondiente a la obligación de identificar en la contabilidad las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero.

En primer lugar, para esta Dictaminadora no es necesario modificar las cantidades establecidas en la fracción IV y VI del artículo 84 del Código en estudio, en virtud de no justificarse dichas modificaciones, ya que las multas que se establecen en dicha fracción se consideran suficientes para castigar al infractor, incentivado que los contribuyentes expidan o entreguen el comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales así lo establezcan.

En tal virtud, esta Comisión propone dejar sin efectos la modificación a la fracción IV y VI del artículo 84, a fin de que permanezca redactado en los mismos términos en que se encuentra actualmente.

Por otro lado, se estima acertada la propuesta de adicionar una fracción XIII, para determinar la multa aplicable para el caso en el que se incumpla con la obligación de asentar en la contabilidad cada una de las operaciones que se lleve con partes relacionadas residentes en el extranjero.

### **Infracciones por las instituciones de crédito**

En virtud de las reformas efectuadas por el Ejecutivo respecto de la opción de considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta en el que conste el pago realizado, el Ejecutivo propone establecer la infracción correspondiente. Lo anterior, en el sentido de no expedir los estados de cuenta con los requisitos que establece el propio Código, sugiriendo modificar lo dispuesto en la fracción VII del artículo 84-A del Código, que establece la infracción correspondiente a la no devolución de los cheques nominativos pagados, librados para abono en cuenta del beneficiario, obligación que por virtud de esta reforma se elimina.

En vista de lo anterior, esta soberanía se aviene a la propuesta de modificación sugerida en la fracción VII del artículo 84-A del Código Fiscal de la Federación, sin embargo, y a efecto de ser congruentes con la redacción del artículo en estudio, esta Dictaminadora al revisar en dicho artículo en su fracción VIII, se encontró que la infracción propuesta por el ejecutivo se repite, por lo que con el objeto de mantener la congruencia en la redacción del artículo en estudio, esta Dictaminadora propone derogar la fracción VIII del artículo 84-A del Código Fiscal citado.

Por otra parte, en las diversas modificaciones realizadas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se ha establecido la

obligación a las sociedades de inversión de proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información de las personas a las que les hubieran enajenado acciones. Dicha información resulta necesaria para verificar el debido cumplimiento de una de las obligaciones fiscales a cargo de dichas sociedades de inversión.

### **Infracción de casas de bolsa**

Por ello, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estima conveniente establecer la infracción y la sanción correspondiente por no proporcionar la información señalada anteriormente. Así, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 84-G vigente para establecer la infracción y, por ende, su correspondiente sanción en el artículo 84-H del Código en comento.

### **Delitos y penas relativos a declaraciones, contabilidad y documentación**

El artículo 111 del Código Fiscal de la Federación dispone los supuestos en los que se sancionará de tres meses a tres años de prisión a los ilícitos cometidos en relación con declaraciones, contabilidad y documentación. Ahora bien, congruente con la iniciativa de reformas presentada por el Ejecutivo Federal en materia de impuesto sobre la renta, respecto al cambio de denominación de jurisdicciones de baja imposición fiscal al de territorios considerados como regímenes fiscales preferentes, la que dictamina estima apropiada la adecuación propuesta por el Ejecutivo en la fracción V, del artículo 111 del Código, así como la referencia al artículo correspondiente de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta propuesta por el Ejecutivo Federal.

### **Improcedencia de los recursos**

El recurso administrativo cumple con dos objetivos fundamentales, el de ser una instancia de administración de justicia expedita a la cual tienen acceso los contribuyentes, y la de ser un medio de autocontrol de legalidad de los actos emitidos por las autoridades. Sin embargo, se ha observado que estos objetivos no siempre se cumplen dado que las disposiciones legales vigentes no permiten la utilización de este medio de defensa en contra de actos que se emiten en cumplimiento de resoluciones dictadas en el propio recurso, eliminando de manera injustificada una instancia que tiene el contribuyente en el ejercicio de sus derechos procesales.

### **Notificaciones por estrados y edictos**

La que suscribe estima conveniente la modificación propuesta por el Ejecutivo Federal al artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de establecer un plazo de 15 días por el cual se mantendrán las notificaciones en los estrados, así como la obligación de publicarlas por el mismo plazo en la página electrónica que señalan las autoridades fiscales. Igualmente, se estima conveniente la modificación al artículo 140, al establecer que las notificaciones por edictos se efectúen mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o durante quince días consecutivos en la página electrónica que al efecto establezcan las citadas autoridades, además de señalar para las notificaciones por estrados y por edictos, el día en que se tendrá por efectuada la notificación.

### **Prescripción de los delitos fiscales**

Por otra parte, y considerando que los contribuyentes utilizan la figura del domicilio fiscal para evadir el cumplimiento de sus obligaciones fiscales al establecer de manera incorrecta la ubicación del mismo o no dar aviso a las autoridades fiscales respecto del cambio de domicilio, la que suscribe considera de gran importancia establecer en el artículo 146 que el plazo de la prescripción se interrumpirá cuando se dé cualquiera de los supuestos antes señalados.

### **Diligencias por las que se pagan gastos de ejecución**

En materia de gastos de ejecución, la que suscribe apoya la propuesta de incluir dentro del artículo 150 del Código Fiscal de la Federación los gastos generados por concepto de solicitudes de información, así como los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que son aceptados por la Federación en dación en pago en los términos de lo previsto por el último párrafo del artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que sean cubiertos por los contribuyentes deudores del fisco federal como gastos originados por el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades fiscales incurren en gastos que no se encuentran actualmente comprendidos dentro de la definición de gastos de ejecución, resultando lo anterior en perjuicio del fisco federal al tener que cubrirlos por su cuenta, cuando dicha erogación le corresponde a los contribuyentes que por no cumplir con sus

obligaciones fiscales, la autoridad tiene que efectuar los procedimientos necesarios para obligar al pago de las contribuciones omitidas o no enteradas debidamente, resultando conveniente incluir los supuestos citados en el artículo 150 del Código Fiscal de la Federación.

Por otro lado, en relación con el nombramiento, remoción y obligación de los depositarios de bienes y negociaciones, el Ejecutivo propone quitar del párrafo primero del artículo 153 en cita, la palabra "dejarán" y sustituirlo por el vocablo "podrán", lo anterior en virtud de que el primero de los vocablos gramaticalmente significa una obligación de hacer, por lo tanto, los contribuyentes están obligados a dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Por el contrario, las palabras "podrán dejar" denotan la opción que tiene el contribuyente de dejar bajo la guarda de un depositario los bienes embargados.

### **Nombramiento, remoción y obligación de los depositarios de bienes y negociaciones**

Asimismo, en la propuesta se precisa que cuando se efectúe la remoción del depositario, la obligación de éste de poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes embargados, otorgando la facultad a las autoridades fiscales para sustraer dichos bienes para dejarlos bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

Por ello, la que delibera considera pertinente la precisión efectuada al artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, al determinar como opción y no como obligación el dejar los bienes o negociaciones embargadas bajo la guarda de un depositario. Además, estima acertada la determinación del mecanismo a seguir en caso de remoción de un depositario.

### **Diligencias por las que se pagan gastos de ejecución**

Por cuanto a la designación de bienes a trabar para embargo, el artículo 155 no precisa que los bienes a señalarse deben ser susceptibles de venderse fácilmente en el mercado, esto es, que sean bienes comerciales para que la autoridad no tenga problemas al venderlos, y por ende, recupere lo que los contribuyentes le adeudan por concepto del incumplimiento en sus obligaciones fiscales. Además, para el caso de bienes inmuebles no se asienta la manifestación bajo protesta de decir verdad, el reporte de algún gravamen real o embargo anterior, o si se encuentra en copropiedad o pertenecen al régimen de sociedad conyugal.

Por lo tanto, esta Comisión sugiere adicionar y precisar lo anterior dentro de los artículos 155 y 156 del Código Fiscal de la Federación, a fin de evitar que los contribuyentes señalen bienes que no son comerciales y por ende, difíciles de vender, por lo que se considera trascendente establecer la obligación del contribuyente de reportar el estado que guardan los bienes inmuebles al momento del embargo.

Lo anterior, significaría una reducción en los costos inherentes a los procedimientos de embargo, permitiéndoles optimizar los recursos materiales y humanos que utilizan las autoridades fiscales para el manejo de dichos bienes y lograr recuperar eficientemente los créditos fiscales.

Ahora bien, el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento a seguir para los casos en los que no se hubiera fincado el remate en la primera almoneda.

Para esta soberanía resulta necesario precisar que si no se fincare el remate en la segunda almoneda, el bien embargado se aceptará en dación en pago, suspendiéndose todos los actos tendientes al cobro del crédito fiscal, así como la causación de recargos y la actualización de los accesorios, además de facultar a la autoridad para que se lo adjudique en un 50% del valor de avalúo y pueda enajenarlo conforme a las leyes de la materia.

Lo anterior, ya que existe el supuesto de poder donar dichos bienes adjudicados, supuesto que implica que las autoridades fiscales lejos de recuperar los créditos fiscales se conviertan en un conducto por el cual diversas instituciones obtienen bienes para su uso, reduciendo de esta manera los niveles de recaudación. Además, de que en algunos casos los bienes donados exceden del monto adeudado por los contribuyentes, por lo que las autoridades fiscales se encuentran obligadas a entregar dichos excedentes, generando un perjuicio adicional al erario federal, ya que en estricto sentido no recuperaron el crédito fiscal y por el contrario tuvieron que desembolsar cantidades que por concepto de excedentes le corresponden al contribuyente.

Aunado a lo anterior, la que dictamina considera importante precisar que cuando no se formalice la dación en pago por causas imputables al ejecutado, se deje sin efectos tanto la dación en pago como la suspensión provisional en la causación de recargos y en la actualización de los accesorios correspondientes.

Con el objeto de dotar de mayor precisión a la disposición y seguridad jurídica para los contribuyentes, la que suscribe considera necesario establecer en el artículo 191 en comento el momento en que la dación en pago se tendrá por formalizada.

Actualmente, la Tesorería de la Federación enfrenta problemas al pretender cuantificar los bienes que se adjudica el fisco federal, toda vez que el registro de los mismos se considera como un ingreso monetario. Sin embargo, en la realidad éstos se monetizan en cantidad diferente, normalmente inferior, que el valor real de dichos bienes.

Por ello y con el objeto de no incrementar artificiosamente el monto de la recaudación en un determinado ejercicio fiscal, la que suscribe considera pertinente establecer que el reconocimiento de los bienes adjudicados por el Gobierno Federal en la Ley de Ingresos de la Federación se realice hasta el momento en que los ingresos en especie se monetizan y por el monto en que realmente pueden ser considerados los ingresos correspondientes, descontando a dichos ingresos, en todos los casos, los gastos en que incurran las autoridades fiscales por la administración, mantenimiento y venta de dichos bienes.

Además y considerando que las actividades que realizan las autoridades fiscales en los procesos de adjudicación de bienes resulta gravoso para el erario federal, la que dictamina sugiere constituir el fondo para la administración, mantenimiento y enajenación de los bienes aceptados en dación en pago, así como el fondo de contingencia para reclamaciones, con los ingresos que se obtengan desde la entrada en vigor del ordenamiento que se dictamina y hasta el 31 de diciembre de 2002, por la venta de los bienes adjudicados. Asimismo, dichos fondos se incrementarán anualmente con un porcentaje de los ingresos que se obtengan por los bienes adjudicados a favor del fisco federal por concepto de dación en pago.

Por su parte, en el artículo 196 de la iniciativa en dictamen se señala que si los excedentes son resultado de la aceptación como dación en pago prevista en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación, los mismos se entregarán hasta que se les determine destino a los bienes, sin que en ningún caso el plazo de entrega exceda de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se aceptó la dación en pago.

Esta Dictaminadora no coincide en aceptar la propuesta anterior en virtud de que al establecer la obligación a la auto-

riedad de entregar el excedente, que en su caso se genere, en un plazo de dieciocho meses contados a partir de que se aceptó la dación en pago, aun y cuando el bien no hubiese sido enajenado, sería en perjuicio del fisco federal dado que sin que se haya obtenido ingreso alguno, tendría que cubrir con recursos públicos el excedente correspondiente en apego a la obligación contenida en dicha disposición.

De esta manera, la que dictamina estima viable aumentar el período antes citado a 24 meses para que el fisco federal deba entregar el excedente que en su caso se genere, por lo que se propone modificar la propuesta realizada por el Ejecutivo Federal al artículo 196 del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, esta soberanía no considera viable la adición del último párrafo propuesto en el artículo 196 del Código Fiscal de la Federación, no obstante se sugiere modificar el párrafo primero del artículo 196 del Código antes citado, con el objeto de señalar que el excedente generado en la adjudicación se entregará al deudor o al tercero que éste designe por escrito hasta en tanto no se lleve a cabo la enajenación del bien de que se trate, así como establecer que en el caso de que la enajenación no se verifique dentro de los 24 meses siguientes a aquél en el que se firmó el acta de adjudicación correspondiente, los excedentes se entregarán hasta el último mes del plazo antes citado.

### **Del remate**

Respecto al remate de bienes embargados por el fisco federal, esta Dictaminadora considera pertinentes las propuestas efectuadas por el Ejecutivo de llevar a cabo toda enajenación en subasta pública utilizando para estos efectos medios electrónicos, lo anterior con el objeto de acrecentar la participación de postores, toda vez que a través de dichos medios es más fácil difundir y ampliar la base de datos del Servicio de Administración Tributaria respecto a las convocatorias de remate, así como de los bienes a ser rematados.

Asimismo, coincide con la facilidad otorgada a los contribuyentes de presentar sus posturas y pujas sin tener que acudir a la oficina ejecutora, pudiendo efectuar los depósitos también mediante transferencia electrónica de fondos.

Esta medida, además de agilizar el remate de bienes embargados, pretende mayor participación, transparencia y disminuir los gastos de publicación en los periódicos de mayor circulación, facilitando a las autoridades fiscales pa-

ra recuperar los créditos exigibles pendientes de cobro en el menor tiempo posible.

Asimismo, dentro del procedimiento de embargo, se esclarece que los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años deberán ser notificados personalmente en la fecha señalada en la convocatoria.

Así las cosas, respecto a las modificaciones propuestas por el Ejecutivo en relación con el procedimiento de remate, esta Dictaminadora estima viable precisar conforme a la propuesta, los textos de los artículos correspondientes del Código Fiscal de la Federación.

### **Del juicio contencioso administrativo**

Dentro de los objetivos de la nueva política en materia de impartición de justicia, se hace necesario modificar el Código Fiscal de la Federación para regular con mayor precisión y claridad todos los aspectos relativos al procedimiento contencioso administrativo.

El Ejecutivo Federal, planteó como una de las metas inmediatas de la actual Administración, el establecer procedimientos prontos y expeditos, que posibiliten a los gobernados el ejercicio de los medios de defensa que tienen a su alcance, como lo es en el caso, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para cumplir ese cometido, se requiere de una serie de modificaciones a la materia contenciosa administrativa contemplada en el Código Fiscal de la Federación. La Iniciativa en análisis, la cual regula el procedimiento que se debe seguir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que en la actualidad y dado el crecimiento del número de particulares que en ejercicio de su derecho a inconformarse a través de los diversos medios de defensa, lo hacen ante dicho Tribunal en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades Fiscales y Administrativas, lo que ha tenido como consecuencia que su competencia se haya ampliado y sin limitarse solamente a la materia fiscal o algunas controversias de carácter administrativo, lo que conlleva a la necesidad de adecuar las disposiciones actuales y revisar diversos aspectos procesales que en la actualidad, unos resultan obsoletos y otros urgente su implantación y que sea plasmado en el ordenamiento en análisis de forma clara y específica el procedimiento que se debe seguir ante dicho Tribunal, constituyéndolo en un tribunal

especializado en las materias mencionadas, con el fin de que los gobernados tengan la seguridad jurídica del procedimiento que deben seguir haciendo valer el medio de defensa que tienen a su alcance, y obtengan una impartición de justicia, pronta, justa y expedita.

Otra de las innovaciones que destacan dentro de las modificaciones propuestas es la contemplada en el Capítulo V-Bis, denominado "De las Medidas Cautelares", en el cual se establecen diversos supuestos en los cuales procederá la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, siempre y cuando el particular justifique la petición que formula, salvo las excepciones que se contemplan en dicho numeral.

Como otro aspecto importante y trascendente que se propone establecer en el Código Fiscal de la Federación es el tema relativo al cumplimiento y ejecución de la sentencia, en el cual se establece con toda precisión y claridad la forma y términos en que las autoridades demandadas, deberán cumplimentar las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, precisando el plazo dentro del cual deben hacerlo, que es el mismo que actualmente establece el Código Fiscal de la Federación, estableciendo también la fecha a partir de la cual comenzarán a correr los plazos que se establezcan en la sentencia para tal efecto.

Como medida precautoria para la autoridad demandada en el sentido que no se abuse de los medios de defensa que tiene a su alcance, y a su vez, que tenga la norma muy clara para acceder a los mismos, en lo relativo a la interposición del recurso de revisión, se plantean y precisan las opciones para su procedencia, tales como que el criterio sustentado en la sentencia o resolución trascienda a otros asuntos de idénticas o similares características, señalando la forma en que se demostrarán tales supuestos, así como que se hayan dictado con apoyo en una jurisprudencia del propio Tribunal o de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, o en aquellos casos en los que se considere se debió aplicar una determinada jurisprudencia, incluida la sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Un supuesto relevante con relación a dicho recurso, que se considera incorporar en la Iniciativa en análisis, es la posibilidad de que la parte que obtuvo una resolución favorable a sus intereses pueda adherirse al recurso de revisión que interponga el recurrente.

#### Partes en el juicio contencioso administrativo

Actualmente el procedimiento contencioso administrativo establece que las autoridades demandadas serán representadas por la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo en el reglamento o decreto respectivo.

En congruencia con lo anterior, el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación establece que son partes en el juicio contencioso administrativo la autoridad que emitió la resolución impugnada y el titular de la dependencia o entidad de la que dependa la autoridad que emitió la resolución.

Sin embargo, la defensa jurídica tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada como del titular de la dependencia o entidad de la que dependa la autoridad que emitió la resolución generalmente corresponde a la misma unidad jurídica encargada de su defensa, por lo que los argumentos expuestos en la contestación de la demanda esencialmente son los mismos.

Por ello, esta Dictaminadora, atendiendo al principio de economía procesal que debe regir en todo procedimiento contencioso, considera necesario modificar la fracción III del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, a fin de no considerar como partes en el juicio a los titulares de las dependencias o entidades de la que dependa la autoridad que emitió la resolución impugnada, sin que con ello se menoscabe el derecho de defensa de dichas dependencias o entidades, en virtud de que continúa siendo parte en el juicio la autoridad que hubiese emitido la resolución controvertida.

No obstante lo anterior, esta Soberanía estima prudente el que se considere al titular del Servicio de Administración Tributaria como parte en los juicios de nulidad en los que se controvierta una resolución emitida por autoridades federativas coordinadas con fundamento en los convenios o acuerdos en materia de coordinación fiscal. Ello, en virtud de que en este tipo de controversias la unidad encargada de la defensa jurídica sí es distinta tanto para la Administración Tributaria como para la entidad federativa que hubiese emitido la resolución impugnada y en virtud de tratarse de resoluciones que versan sobre ingresos federales, es indispensable la participación en el procedimiento del titular del citado Servicio de Administración Tributaria.

## De la demanda

Actualmente, el Código Fiscal de la Federación establece que la demanda deberá indicar el nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente.

Sin embargo, esta disposición ha generado desde su entrada en vigor gastos innecesarios a los contribuyentes que interponen algún medio de defensa, toda vez que se encuentran obligados a señalar domicilio en la sede de la Sala Regional que corresponda aun cuando dichos contribuyentes se encuentren domiciliados fuera de la localidad de la citada Sala.

Por ello y con el objeto de seguir avanzando en la reducción de costos administrativos a favor de los contribuyentes, la que dictamina considera necesario modificar la disposición antes referida para establecer como uno de los requisitos que debe contener la demanda, que el domicilio del demandante para recibir notificaciones se encuentre ubicado dentro del territorio nacional, para así liberarlo de la obligación que actualmente tienen de citar domicilio en la sede de la Sala Regional competente.

## Transitorios

Asimismo, el Ejecutivo propone correctamente un apartado relativo a las disposiciones transitorias de la iniciativa que se dictamina, dado que como parte integrante del Código Fiscal de la Federación, tiene su importancia al establecer disposiciones que limitan y restringen el sentido y alcance de la norma general, que en el caso concreto esta contenida en el Código de referencia.

En razón de lo anterior, y en virtud de las diversas propuestas realizadas por esta Dictaminadora a la iniciativa que se dictamina, resulta necesario modificar las disposiciones transitorias correspondientes, así como establecer otras no contempladas.

Lo anterior, con el propósito de que los contribuyentes tengan mayor seguridad jurídica respecto de la aplicación de las disposiciones fiscales y por ende, cumplan cabalmente con sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, debido a las modificaciones realizadas a las fracciones de las Disposiciones Transitorias contenidas en la Iniciativa que se dictamina, se hacen adecuaciones al orden numérico de las citadas fracciones.

Esta Dictaminadora conviene en señalar que además de las modificaciones expresamente señaladas en el texto de este dictamen, se hicieron otras de puntuación, referencias, precisiones de redacción o erratas menores, mismas que también se incluyen en el documento que a continuación se da a conocer.

Asimismo, se realizaron diversas adecuaciones de precisión y referencia a la iniciativa en dictamen con motivo de la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, así como por la no aprobación de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal en materia del impuesto al valor agregado.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración de esta H. Cámara de Diputados la siguiente

### DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**Artículo Primero.** Se REFORMAN la denominación de "Título I, Capítulo Único", pasando a ser "Título I, Capítulo Primero"; los artículos 1o.; 6o., séptimo párrafo; 9o., fracción I, incisos a) y b); 10, fracción I, inciso b) y último párrafo del artículo; 14, fracción I; 14-A; 15-A, inciso b); 16, último párrafo; 16-A; 17-B; 18; 19, primer párrafo; 20, séptimo párrafo; 22; 23; 24; 26, fracciones XI y XV; 26-A; 27, primero, segundo, séptimo y actuales décimo segundo y décimo tercer párrafos; 28, último párrafo; 29 sexto párrafo; 29-A, tercer párrafo; 29-C; 30, actuales tercero, cuarto y sexto párrafos; 31; 32, primer párrafo; 32-A, séptimo párrafo; 32-B, fracciones IV y VII; 32-D; 32-E; 33, fracción I, incisos b), c) y g); 34, último párrafo; 34-A, primer párrafo; 38; 41-A, primer párrafo; 42, fracción V; 44, fracción II, segundo párrafo; 46, fracción IV, cuarto párrafo y último párrafo del artículo; 46-A, primero y segundo párrafos; 47, primer párrafo; 48, fracciones VI, primero y último párrafos, VII, primer párrafo y IX; 49, fracción VI; 51, primer párrafo; 55, primer párrafo y fracción V; 56, primer párrafo; 62, primer párrafo; 66, antepenúltimo y último párrafos del artículo; 67, primer párrafo, fracciones I y IV, segundo y cuarto párrafos del artículo; 69, actual segundo párrafo; 70, cuarto párrafo; 73, fracción III; 75, fracción V primer párrafo; 76, fracción II y quinto y sexto párrafos del artículo; 79, fracción VIII; 80, fracción II; 81, fracciones V, VII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX y XXI; 82, fracción VII; 83, fracciones XI y XIII; 84, fracciones IV y VI; 84-A, fracción VII; 84-B, fracción VII;

84-H; 86-A, primer párrafo y fracción III; 86-E, último párrafo; 109, fracción I; 111, fracción V; 124, fracción II; 125, primer párrafo; 130; 132, último párrafo; 134, fracción I, primer párrafo; 139; 140; 150, cuarto y sexto párrafos; 153, primer párrafo; 155, primer párrafo y fracción IV; 174; 176; 177; 181; 182; 183; 185, primer párrafo; 186, primer párrafo; 191, primero y tercer párrafos; 192, fracción III; 196, primer párrafo; 198, fracción III; 208, fracción I y último párrafo del artículo; 209, tercer párrafo; 211, segundo párrafo; 214, fracción I, primer párrafo y penúltimo párrafo del artículo; 234; 239-B; 239-C, 248; se ADICIONAN los artículos 9o., con un último párrafo; 11, con un último párrafo; 14, con una fracción IX; 14-B; 17, con un último párrafo; el Título I, con un Capítulo Segundo, denominado "De los Medios Electrónicos" comprendiendo los artículos 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I y 17-J; 19, con un segundo, tercero, penúltimo y último párrafos, pasando los actuales segundo y tercero a ser cuarto y quinto párrafos, respectivamente; 19-A; 20, con un último párrafo; 22-A; 22-B; 27, con un décimo y décimo primer párrafos; 28, con las fracciones IV y V; 29, con la fracción IX y con los párrafos octavo a décimo quinto; 29-A, con un último párrafo; 30, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a séptimo párrafos a ser quinto a octavo párrafos, respectivamente; 32, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo a quinto párrafos a ser tercero a sexto párrafos respectivamente; 32-A, con un octavo, noveno y décimo párrafos; 32-B, fracción III, con un último párrafo; 33, fracción I, con un último párrafo; 34, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo y tercer párrafos a ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente; 43, con una fracción III; 48, con un último párrafo; 50, con un último párrafo; 52, fracción I, inciso a), con un segundo párrafo, con una fracción IV y con un último párrafo al artículo; 52-A; 53-A; 69, con un segundo párrafo, pasando los actuales segundo, tercero y cuarto párrafos a ser tercero, cuarto y quinto párrafos, respectivamente; 70, con un penúltimo y último párrafos; 75, fracción V, con un segundo párrafo, pasando el actual segundo párrafo a ser tercer párrafo; 76, con un último párrafo; 81, con las fracciones XX, XXII, XXIV y XXV; 82, con las fracciones XX, XXII, XXIV y XXV; 83, con una fracción XV; 84, con una fracción XIII; 84-G, con un último párrafo; 86-A, con una fracción IV; 86-B, con una fracción IV; 87, con una fracción V; 92, con un último párrafo; 111, con una fracción VII; 114-B; 115-Bis; 133-A; 134, fracción I, con un segundo párrafo; 141, fracción III, con un segundo párrafo; 146, con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto párrafo a ser quinto párrafo; 156, con un último párrafo; 191, con un cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y dé-

cimo párrafos; 209, con un quinto párrafo, pasando el actual quinto párrafo a ser sexto párrafo; 214, fracción I, con un segundo y tercer párrafos; el Título VI, con un Capítulo V-Bis, denominado "De las medidas cautelares", comprendiendo los artículos 216-A, 216-B, 216-C, 216-D, 216-E, 216-F y 216-G; 230, con un primer párrafo, pasando los actuales primero, segundo y tercer párrafos a ser segundo, tercero y cuarto párrafos, respectivamente; 239-D; 239-E; 239-F; 264 y se DEROGAN los artículos 27, cuarto párrafo; 29, actual séptimo párrafo; 32-B, fracción VI; 50, segundo párrafo; 59, fracción VII; 66, fracción I, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo párrafos; 84-A, fracción VIII; 133, último párrafo; 208-Bis; 227; 228; 239, segundo y tercer párrafos; 253, último párrafo; del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

## TÍTULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO PRIMERO

**Artículo 1o.** Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de los que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Los estados extranjeros, en casos de reciprocidad, no están obligados a pagar impuestos. No quedan comprendidas en esta exención las entidades o agencias pertenecientes a dichos estados.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

#### **Artículo 6o. ...**

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la docu-

mentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo electrónico con sello digital.

...

#### **Artículo 9o. ...**

...

I. ....

a) Las que hayan establecido su casa habitación en México. Cuando las personas físicas de que se trate también tengan casa habitación en otro país, se considerarán residentes en México, si en territorio nacional se encuentra su centro de intereses vitales. Para estos efectos, se considerará que el centro de intereses vitales está en territorio nacional cuando, entre otros casos, se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando más del 50% de los ingresos totales que obtenga la persona física en el año de calendario tengan fuente de riqueza en México.

2. Cuando en el país tengan el centro principal de sus actividades profesionales.

b) Las de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aun cuando su centro de intereses vitales se encuentre en el extranjero.

...

Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal.

#### **Artículo 10. ...**

I. ....

b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior y presten servicios personales independientes,

el local que utilicen como establecimiento para el desempeño de sus actividades.

...

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en los que éstos hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 de este Código.

#### **Artículo 11. ...**

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calculen por mes, se entenderá que corresponde al mes de calendario.

#### **Artículo 14. ...**

I. Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

...

IX. La que se realice mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 14-B de este Código.

...

**Artículo 14-A.** Se entiende que no hay enajenación en las operaciones de préstamos de títulos o de valores por la entrega de los bienes prestados al prestatario y por la restitución de los mismos al prestamista, siempre que efectivamente se restituyan los bienes a más tardar al vencimiento de la operación y las mismas se realicen de conformidad con las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de incumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos en este artículo, la enajenación se entenderá realizada en el momento en el que se efectuaron las operaciones de préstamo de títulos o valores, según se trate.

**Artículo 14-B.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14, fracción IX, de este Código, se considerará que no hay enajenación en los siguientes casos:

I. En el caso de fusión, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Presentar el aviso de fusión a que se refiere el Reglamento de este Código.

b) Que con posterioridad a la fusión, la sociedad fusionante continúe realizando la misma actividad preponderante que realizaban ésta y las sociedades fusionadas antes de la fusión, durante un período mínimo de un año inmediato posterior a la fecha en que surtió efectos la fusión.

c) Que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan a la sociedad o sociedades fusionadas, correspondientes al ejercicio que terminó por fusión.

II. En escisión, siempre que previamente se presente una solicitud de autorización a las autoridades fiscales y se cumplan los requisitos siguientes:

a) Los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de tres años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en la que se presente la solicitud a que se refiere esta fracción.

Para los efectos del párrafo anterior, no se computarán las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Tampoco se consideran colocadas entre el gran público inversionista las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor.

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el 51% de las partes sociales deberá representar, al menos, el 51% de los votos que correspondan al total de las aportaciones.

Durante el período a que se refiere este inciso, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales antes señaladas, según corresponda, de la sociedad escidente, deberán mantener la misma proporción en el

capital de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.

b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escidente designe a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales le correspondan a la escidente. La designación se hará en la asamblea extraordinaria en la que se haya acordado la escisión.

Cuando dentro de los cinco años posteriores a la realización de una fusión o de una escisión de sociedades que haya sido autorizada en los términos de este artículo, se pretenda realizar una nueva fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión. En este caso para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, los contribuyentes estarán a lo dispuesto en las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

No se otorgará la autorización a que se refiere este artículo cuando con motivo de la misma se obtenga un beneficio fiscal que de otra forma no se produciría.

Para los efectos de este artículo, no se incumple con el requisito de permanencia accionaria previsto en el mismo, cuando la transmisión de propiedad de las acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación, siempre que en este último caso se cumplan los requisitos establecidos en la fracción XIX del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo cuando en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se le otorgue a la escisión el tratamiento de reducción de capital.

En los casos en los que la fusión o la escisión de sociedades formen parte de una reestructuración corporativa, se deberá cumplir, además, con los requisitos establecidos para las reestructuras en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, tendrá derecho a solicitar la devolución o a compensar los saldos a favor de la sociedad que desaparezca, siempre que

se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales.

En las declaraciones del ejercicio correspondientes a la sociedad fusionada o a la sociedad escidente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas; el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos; el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquella que corresponda a la fusión o a la escisión.

Lo dispuesto en este artículo, sólo se aplicará tratándose de fusión o escisión de sociedades constituidas de conformidad con las leyes mexicanas.

#### **Artículo 15-A. ...**

b) Cuando la sociedad escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital, a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera. En este caso, la sociedad escindida que se designe en los términos del artículo 14-B de este Código, deberá conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo.

#### **Artículo 16. ...**

Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

**Artículo 16-A.** Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entiende por operaciones financieras derivadas las siguientes:

I. Aquéllas en las que una de las partes adquiere el derecho o la obligación de adquirir o enajenar a futuro mercancías, acciones, títulos, valores, divisas u otros bienes fungibles que cotizan en mercados reconocidos, a un precio establecido al celebrarlas, o a recibir o a pagar la diferencia entre dicho precio y el que tengan esos bienes al momento del vencimiento de la operación derivada, o bien el derecho o la obligación a celebrar una de estas operaciones.

II. Aquéllas referidas a un indicador o a una canasta de indicadores, de índices, precios, tasas de interés, tipo de cambio de una moneda, u otro indicador que sea determinado en mercados reconocidos, en las que se liquiden diferencias entre su valor convenido al inicio de la operación y el valor que tengan en fechas determinadas.

III. Aquéllas en las que se enajenen los derechos u obligaciones asociados a las operaciones mencionadas en las fracciones anteriores, siempre que cumplan con los demás requisitos legales aplicables.

Se consideran operaciones financieras derivadas de deuda, aquéllas que estén referidas a tasas de interés, títulos de deuda o al Índice Nacional de Precios al Consumidor; asimismo, se entiende por operaciones financieras derivadas de capital, aquéllas que estén referidas a otros títulos, mercancías, divisas o canastas o índices accionarios. Las operaciones financieras derivadas que no se encuadren dentro de los supuestos a que se refiere este párrafo, se considerarán de capital o de deuda atendiendo a la naturaleza del subyacente.

#### **Artículo 17. ...**

En los casos en los que se pague la contraprestación mediante transferencia electrónica de fondos, éstas se considerarán efectivamente cobradas en el momento en que se efectúe dicha transferencia, aún cuando quien reciba el depósito no manifieste su conformidad.

**Artículo 17-B.** Para los efectos de las disposiciones fiscales, se entenderá por asociación en participación al conjunto de personas que realicen actividades empresariales con motivo de la celebración de un convenio y siempre que las mismas, por disposición legal o del propio convenio, participen de las utilidades o de las pérdidas, derivadas de dicha actividad. La asociación en participación tendrá personalidad jurídica para los efectos del derecho fiscal y se considerará residente en México cuando en el país realice actividades empresariales, cuando el convenio se celebre conforme a las leyes mexicanas o cuando se dé alguno de los supuestos establecidos en el artículo 9o. de este Código.

La asociación en participación estará obligada a cumplir con las mismas obligaciones fiscales, en los mismos términos y bajo las mismas disposiciones, establecidas para las personas morales en las leyes fiscales. Para tales efectos, cuando dichas leyes hagan referencia a persona moral, se

entenderá incluida a la asociación en participación considerada en los términos de este precepto.

El asociante representará a la asociación en participación y a sus integrantes, en los medios de defensa que se interpongan en contra de las consecuencias fiscales derivadas de las actividades empresariales realizadas a través de dichas asociaciones en participación.

La asociación en participación se identificará con una denominación o razón social, seguida de la leyenda A. en P. o en su defecto, con el nombre del asociante, seguido de las siglas antes citadas. Asimismo, tendrán, en territorio nacional, el domicilio del asociante.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

**Artículo 17-C.** Tratándose de contribuciones administradas por organismos fiscales autónomos, las disposiciones de este Código en materia de medios electrónicos sólo serán aplicables cuando así lo establezca la ley de la materia.

**Artículo 17-D.** Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, éstos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos que establezcan una regla diferente. Las autoridades fiscales, mediante reglas de carácter general, podrán autorizar el uso de otras firmas electrónicas.

Para los efectos mencionados en el párrafo anterior, los datos de creación de una firma electrónica avanzada deberán contar con un certificado que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, expedido por el Servicio de Administración Tributaria o por un prestador de servicios de certificación autorizado en los términos del derecho federal común.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas podrán ser tramitados por los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria o cualquier prestador de servicios de certificación autorizado para tal efecto, en los términos que establezca el derecho federal común.

Cuando los datos de creación de firmas electrónicas avanzadas se tramiten ante un prestador de servicios de certificación diverso al Servicio de Administración Tributaria, para que las firmas que se emitan con base en dichos datos puedan ser reconocidas para los efectos fiscales, se requerirá que el interesado previamente comparezca personalmente ante el Servicio de Administración Tributaria para acreditar su identidad. Dicho órgano, comunicará al prestador de servicios de certificación haber acreditado al interesado, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida. A su vez, el prestador de servicios deberá informar al Servicio de Administración Tributaria el código de identificación único del certificado asignado al interesado.

La comparecencia de las personas físicas a que se refiere el párrafo anterior, no podrá efectuarse mediante apoderado o representante legal. Únicamente para los efectos de tramitar la firma electrónica avanzada de las personas morales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19-A de este Código, se requerirá el poder especial previsto en dicho artículo.

La comparecencia a que se refieren los párrafos anteriores, se practicará por personal del Servicio de Administración Tributaria en el domicilio de los interesados, cuando éstos lo soliciten.

Los prestadores de servicios de certificación que hayan expedido el certificado deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria las bases de datos de los firmantes, de conformidad con las reglas de carácter general que expida dicho órgano.

La comparecencia previa a que se refiere este artículo también deberá realizarse cuando el Servicio de Administración Tributaria proporcione a los interesados los certificados, cuando actúe como prestador de servicios de certificación.

Para los efectos fiscales, los datos de creación de una firma electrónica avanzada reconocidos en un certificado tendrán una vigencia máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que se haya expedido o renovado el certificado

respectivo. Antes de que concluya el período de vigencia de un certificado, éste podrá ser renovado por su titular. Cuando se trate de la renovación de un certificado, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, relevar a los titulares del certificado de la comparecencia personal ante dicho órgano para acreditar su identidad y, en el caso de las personas morales, la representación legal correspondiente, cuando los contribuyentes cumplan con los requisitos que se establezcan en las propias reglas. Si dicho órgano no emite las reglas de carácter general, se estará a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo de este artículo.

**Artículo 17-E.** Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital que acredite que el documento fue recibido por la autoridad correspondiente. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.

**Artículo 17-F.** El Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar los siguientes servicios de certificación de firmas electrónicas avanzadas:

I. Verificar la identidad de los usuarios y su vinculación con los medios de identificación electrónica.

II. Comprobar la integridad de los documentos digitales expedidos por las autoridades fiscales.

III. Llevar los registros de los elementos de identificación y, en su caso, de la representación legal de los firmantes y de aquella información con la que haya verificado el cumplimiento de fiabilidad de las firmas electrónicas avanzadas y emitir el certificado.

IV. Poner a disposición de los firmantes los dispositivos de generación de los datos de creación y de verificación de firmas electrónicas avanzadas o sellos digitales.

V. Informar, antes de la emisión de un certificado a la persona que solicite sus servicios, de las condiciones precisas para la utilización del certificado y de sus limitaciones de uso.

VI. Autorizar a las personas que cumplan con los requisitos que se establezcan en reglas de carácter general, para que proporcionen los siguientes servicios:

a) Proporcionar información sobre los certificados emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, que permitan a terceros conocer:

1) Que el certificado fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria.

2) Si se cuenta con un documento suscrito por el firmante nombrado en el certificado en el que se haga constar que dicho firmante tenía bajo su control el dispositivo y los datos de creación de la firma electrónica avanzada en el momento en que se expidió el certificado y que su uso queda bajo su exclusiva responsabilidad.

3) Si los datos de creación de la firma eran válidos en la fecha en que se expidió el certificado.

4) El método utilizado para identificar al firmante.

5) Cualquier limitación en los fines o el valor respecto de los cuales puedan utilizarse los datos de creación de la firma o el certificado.

6) Cualquier limitación en cuanto al ámbito o el alcance de la responsabilidad del Servicio de Administración Tributaria.

7) Si se ofrece un servicio de terminación de vigencia de los certificados.

b) Proporcionar los servicios de acceso al registro de certificados. A dicho registro podrá accederse por medios electrónicos.

Las facultades mencionadas podrán ser ejercidas directamente en cualquier tiempo por el Servicio de Administración Tributaria, pudiendo hacerlo en forma separada o conjunta con las personas autorizadas en los términos de esta fracción.

**Artículo 17-G.** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

II. El código de identificación único del certificado.

III. La mención de que fue emitido por el Servicio de Administración Tributaria y una dirección electrónica.

IV. Nombre del titular del certificado y su clave del registro federal de contribuyentes.

V. Período de vigencia del certificado, especificando el día de inicio de su vigencia y la fecha de su terminación.

VI. La mención de la tecnología empleada en la creación de la firma electrónica avanzada contenida en el certificado.

VII. La clave pública del titular del certificado.

Cuando se trate de certificados emitidos por prestadores de servicios de certificación autorizados en los términos que establezca el derecho federal común, que amparen datos de creación de firmas electrónicas que se utilicen para los efectos fiscales, dichos certificados deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, con excepción del señalado en la fracción III. En sustitución del requisito contenido en dicha fracción, el certificado deberá contener la identificación del prestador de servicios de certificación y su dirección electrónica, así como los requisitos que para su control establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

**Artículo 17-H.** Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria quedarán sin efectos cuando:

I. Lo solicite el firmante o la persona física o moral representada por éste o por un tercero autorizado.

II. Lo ordene una resolución judicial o administrativa.

III. Fallezca la persona física titular del certificado. En este caso la revocación deberá solicitarse por un tercero legalmente autorizado, quien deberá acompañar el acta de defunción correspondiente.

IV. Cuando se disuelvan las sociedades o asociaciones. En este caso, serán los liquidadores quienes presenten la solicitud correspondiente.

V. Transcurra el plazo de vigencia del certificado.

VI. Se pierda o inutilice por daños, el medio electrónico en el que se contengan los certificados.

VII. Se compruebe que al momento de su expedición, el certificado no cumplió los requisitos legales, situación que no afectará los derechos de terceros de buena fe.

VIII. Cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de los datos de creación de firma electrónica avanzada del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá cancelar oficiosamente sus sellos o firmas digitales, cuando se den hipótesis análogas a las previstas en las fracciones VI y VIII de este artículo.

Cuando el Servicio de Administración Tributaria revoque un certificado expedido por él, se anotará en el mismo la fecha y hora de su revocación.

Para los terceros de buena fe, la revocación de un certificado que emita el Servicio de Administración Tributaria, surtirá efectos a partir de la fecha y hora que se dé a conocer la revocación en la página electrónica respectiva del citado órgano.

Las solicitudes de revocación a que se refiere este artículo deberán presentarse de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 17-I.** La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

**Artículo 17-J.** El titular de un certificado emitido por el Servicio de Administración Tributaria, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Actuar con diligencia y establecer los medios razonables para evitar la utilización no autorizada de los datos de creación de la firma.

II. Cuando se emplee el certificado en relación con una firma electrónica avanzada, actuar con diligencia razonable para cerciorarse de que todas las declaraciones que haya hecho en relación con el certificado, con su vigencia, o que hayan sido consignados en el mismo, son exactas.

III. Solicitar la revocación del certificado ante cualquier circunstancia que pueda poner en riesgo la privacidad de sus datos de creación de firma.

El titular del certificado será responsable de las consecuencias jurídicas que deriven por no cumplir oportunamente con las obligaciones previstas en el presente artículo.

**Artículo 18.** Toda promoción dirigida a las autoridades fiscales, deberá presentarse mediante documento digital que contenga firma electrónica avanzada. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá determinar las promociones que se presentarán mediante documento impreso.

Las promociones deberán enviarse por los medios electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, a las direcciones electrónicas que al efecto apruebe dicho órgano. Los documentos digitales deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I. El nombre, la denominación o razón social, y el domicilio fiscal manifestado al registro federal de contribuyentes, para el efecto de fijar la competencia de la autoridad, y la clave que le correspondió en dicho registro.

II. Señalar la autoridad a la que se dirige y el propósito de la promoción.

III. La dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, así como cuando se omita señalar la dirección de correo electrónico.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo del artículo 31 de este Código no estarán obligados a utilizar los documentos digitales previstos en este artículo. En estos casos, las promociones deberán presentarse en documento impreso y estar firmadas por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella dactilar. Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria. Cuando no existan formas aprobadas, la promoción deberá reunir los requisitos que establece este artículo, con excepción del formato y dirección de correo electrónicos. Además deberán señalar el domicilio para oír

y recibir notificaciones y, en su caso, el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando el promovente que cuente con un certificado de firma electrónica avanzada, acompañe documentos distintos a escrituras o poderes notariales, y éstos no sean digitalizados, la promoción deberá presentarla en forma impresa, cumpliendo los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, debiendo incluir su dirección de correo electrónico. Las escrituras o poderes notariales deberán presentarse en forma digitalizada, cuando se acompañen a un documento digital.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refieren los párrafos cuarto y quinto de este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de 10 días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada, si la omisión consiste en no haber usado la forma oficial aprobada, las autoridades fiscales deberán especificar en el requerimiento la forma respectiva.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos al registro federal de contribuyentes a que se refiere el artículo 31 de este Código.

**Artículo 19.** En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública, mediante carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales, notario o fedatario público.

El otorgante de la representación podrá solicitar a las autoridades fiscales la inscripción de dicha representación en el registro de representantes legales de las autoridades fiscales y ésta expedirá la constancia de inscripción correspondiente. Con dicha constancia, se podrá acreditar la representación en los trámites que se realicen ante dichas autoridades.

La solicitud de inscripción se hará mediante escrito libre debidamente firmado por quien otorga el poder y por el aceptante del mismo, acompañando el documento en el que conste la representación correspondiente, así como los demás documentos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. Es

responsabilidad del contribuyente que hubiese otorgado la representación y la hubiese inscrito, el solicitar la cancelación de la misma en el registro citado en los casos en que se revoque el poder correspondiente. Para estos efectos, se deberá dar aviso a las autoridades fiscales dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se presente tal circunstancia; de no hacerlo, los actos que realice la persona a la que se le revocó la citada representación surtirán plenos efectos jurídicos.

...

Para los efectos de este artículo, las escrituras públicas que se contengan en documentos digitales en los términos de lo dispuesto por el artículo 1834-bis del Código Civil Federal, deberán contener firma electrónica avanzada del fedatario público.

Cuando las promociones deban ser presentadas en documentos digitales por los representantes o los autorizados, el documento digital correspondiente deberá contener firma electrónica avanzada de dichas personas.

**Artículo 19-A.** Las personas morales para presentar documentos digitales podrán optar por utilizar su firma electrónica avanzada o bien hacerlo con la firma electrónica avanzada de su representante legal. En el primer caso, el titular del certificado será la persona moral. La tramitación de los datos de creación de firma electrónica avanzada de una persona moral, sólo la podrá efectuar un representante de dicha persona, a quien le haya sido otorgado ante fedatario público, un poder especial para este efecto. Dicho trámite se deberá realizar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-D de este Código.

Las personas morales que opten por presentar documentos digitales con su propia firma electrónica avanzada, deberán utilizar los datos de creación de su firma electrónica avanzada en todos sus trámites ante el Servicio de Administración Tributaria. Tratándose de consultas o del ejercicio de los medios de defensa, será optativo la utilización de la firma electrónica avanzada a que se refiere el párrafo anterior; cuando no se utilice ésta, la promoción correspondiente deberá contener la firma electrónica avanzada del representante de la persona moral.

**Artículo 20. ...**

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones, los cheques certificados o de caja y la transferencia electróni-

ca de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,500,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

...

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.

**Artículo 22.** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del antepenúltimo párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32 de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, se considerará negada por la parte que no sea devuelta. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las cau-

sas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades señaladas como saldo a favor en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, sin que medie más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarían recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

Para los efectos de este artículo, se consideran impuestos indirectos, el impuesto al valor agregado, el impuesto especial sobre producción y servicios y el impuesto sobre automóviles nuevos.

**Artículo 22-A.** Cuando los contribuyentes presenten una solicitud de devolución de un saldo a favor o de un pago de lo indebido, y la devolución se efectúe fuera del plazo establecido en el artículo anterior, las autoridades fiscales

pagarán intereses que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos por mora, en los términos del artículo 21 de este Código que se aplicará sobre la devolución actualizada.

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de:

I. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de que se negó la autorización o de que venció el plazo de cuarenta días para efectuar la devolución, lo que ocurra primero.

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por la autoridad, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, en donde se haya controvertido una resolución que no determinó un crédito fiscal, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos. Por los pagos posteriores, a partir de que se efectuó el pago.

Cuando el fisco federal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada. En el caso de que las autoridades fiscales no paguen los intereses a que se refiere este artículo, o los paguen en cantidad menor, se considerará negado el derecho al pago de los mismos, en su totalidad o por la parte no pagada, según corresponda.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco federal excederán de los que se causen en los últimos cinco años.

La devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente.

**Artículo 22-B.** Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente,

para lo cual, éste deberá proporcionar el número de su cuenta en los términos señalados en el párrafo cuarto del artículo 22 de este Código en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,500,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, podrán optar por que la devolución se les realice mediante cheque nominativo. Cuando el monto de la devolución no exceda de \$10,000.00 las autoridades fiscales podrán realizarla en efectivo. En estos casos, se considerará que la devolución está a disposición del contribuyente cuando se le notifique la autorización de la devolución respectiva.

La devolución también podrá realizarse mediante certificados especiales expedidos a nombre de los contribuyentes o a nombre de terceros, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor. En este caso, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad le notifique que el certificado especial está a su disposición.

Se podrán expedir certificados especiales, previa autorización de la Tesorería de la Federación, a nombre de terceros en los siguientes supuestos:

I. Cuando quien solicita la devolución sea una persona moral que determine su resultado fiscal consolidado para los efectos del impuesto sobre la renta y el tercero a favor de quien se solicita se expida el certificado especial sea una persona moral del mismo grupo incorporada en el régimen de consolidación.

II. Cuando una persona moral del Régimen Simplificado a que se refiere el artículo 79 de la Ley del Impuesto Sobre

la Renta solicite que el certificado especial sea expedido a nombre de alguno de sus integrantes.

III. Cuando los contribuyentes soliciten que el certificado especial sea expedido a nombre de la Administración Pública Federal centralizada o paraestatal. Igualmente podrán expedirse a favor del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, así como de sus organismos descentralizados, siempre que en este caso se obtenga autorización previa de las autoridades fiscales.

**Artículo 23.** Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, siempre que los administre la misma autoridad y que no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que presente para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial que para estos efectos se publique.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código sobre las cantidades compensadas indebidamente.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas, ni las cantidades que hubiesen sido trasladadas de conformidad con las leyes fiscales, expresamente y por separado o incluidas en el precio, cuando quien pretenda hacer la compensación no tenga derecho a obtener su devolución en términos del artículo 22 de este Código.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso, se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, apor-

tación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho.

**Artículo 24.** Se podrán compensar los créditos y deudas entre la Federación por una parte y los Estados, Distrito Federal, Municipios, organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritarias, excepto sociedades nacionales de crédito, por la otra.

**Artículo 26. ...**

XI. Las sociedades que, debiendo inscribir en el registro o libro de acciones o partes sociales a sus socios o accionistas, inscriban a personas físicas o morales que no comprueben haber retenido y enterado, en el caso de que así proceda, el impuesto sobre la renta causado por el enajenante de tales acciones o partes sociales, o haber recibido copia del dictamen respectivo y, en su caso, copia de la declaración en la que conste el pago del impuesto correspondiente.

...

XV. La sociedad que administre o los propietarios de los inmuebles afectos al servicio turístico de tiempo compartido prestado por residentes en el extranjero, cuando sean partes relacionadas en los términos de los artículos 106 y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, hasta por el monto de las contribuciones que se omitan.

...

**Artículo 26-A.** Los contribuyentes obligados al pago del impuesto sobre la renta en los términos del Título IV, Capítulo II, Secciones I, II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, serán responsables por las contribuciones que se hubieran causado en relación con sus actividades empresariales hasta por un monto que no exceda del valor de los activos afectos a dicha actividad, y siempre que cumplan con todas las obligaciones a que se refieren los artículos 133, 134 o 139, según sea el caso, del ordenamiento antes citado.

**Artículo 27.** Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación

fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio. No se considerará como domicilio fiscal el manifestado en el aviso a que se refiere este párrafo cuando en el mismo no se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código.

Asimismo, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y presentar los avisos que señala el Reglamento de este Código, los socios y accionistas de las personas morales a que se refiere el párrafo anterior, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos a que se refiere el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

...

Cuarto párrafo (Se deroga)

...

Las personas físicas y las morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionando su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como la información a que se refiere el primer párrafo de este artículo, en los términos y para los fines que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, sin que dicha inscripción les otorgue la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

...

Igualmente, los fedatarios públicos deberán presentar anualmente un aviso en el que informen las operaciones consignadas en escritura pública, respecto de enajenación y adquisición de bienes inmuebles, así como de la constitución de sociedades.

Dicho aviso deberá contener la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban cubrirse.

...

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.

La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente no se le localice o cuando dicho domicilio no exista.

#### Artículo 28. ...

IV. Llevarán un control de sus inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.

V. Tratándose de personas que enajenen gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, deberán contar con controles volumétricos y mantenerlos en todo momento en operación. Dichos controles formarán parte de la contabilidad del contribuyente. Para tales efectos, el control volumétrico deberá llevarse con los equipos que al efecto autorice el

Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

...

En los casos en los que las demás disposiciones de este Código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo, por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el párrafo precedente, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

#### **Artículo 29. ....**

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

#### **Párrafo séptimo (Se deroga)**

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del

artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales que cuenten con sello digital.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Incorporar en los comprobantes electrónicos que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A de este Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes electrónicos deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código.

II. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante electrónico que expidan conforme a lo siguiente:

a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios y proporcionar al Servicio de Administración Tributaria los elementos para integrar dicho sistema. Cuando el sistema no sea autoverificable deberán comunicar al Servicio de Administración Tributaria periódicamente, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano, los elementos para poder verificar el sistema.

b) Deberán proporcionar mensualmente, a través de medios electrónicos, al Servicio de Administración Tributaria la información correspondiente a los folios utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

III. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. Los

contribuyentes deberán conservar en su contabilidad los comprobantes electrónicos que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión del comprobante electrónico.

En todo caso, los comprobantes electrónicos deberán cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital es el sello electrónico que permite acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos, o bien, tramitar la obtención de un certificado por cada establecimiento. En este último caso, el Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

#### **Artículo 29-A. ...**

IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que perciban todos sus ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante

cheques nominativos para abono en cuenta del contribuyente, salvo los percibidos del público en general, podrán expedir comprobantes que, sin reunir todos los requisitos a que se refiere este artículo y el artículo 29 de este Código, permitan identificar el bien o servicio de que se trate, el precio o la contraprestación pactada y señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan, debiendo estar, además, debidamente foliados.

**Artículo 29-C.** Las personas que conforme a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad y que efectúen el pago de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta en el que conste el pago realizado, siempre que se cumpla lo siguiente:

I. Consignen en el cheque la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se libre el cheque. Se presume, salvo prueba en contrario, que se cumplió con este requisito, cuando en el estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa se señale dicha clave del beneficiario del cheque.

II. Cuenten con el documento expedido por el enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes, que permita identificar el bien o servicio de que se trate y el precio o contraprestación, y siempre que contengan en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan.

III. Registren en la contabilidad, de conformidad con el Reglamento de este Código, la operación que ampare el cheque librado o el traspaso de cuenta.

IV. Vinculen la operación registrada en el estado de cuenta directamente con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del artículo 26 del Reglamento de este Código.

V. Conserve el original del estado de cuenta respectivo, durante el plazo que establece el artículo 30 de este Código.

El original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa deberá contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio.

Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, además de los requisitos establecidos en el mismo, deberán cumplir con los requisitos que en materia de documentación, cheques y estados de cuenta, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Quienes opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, deberán permitir a los visitadores, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, consultar a través de medios electrónicos la información relativa a los estados de cuenta de que se trate, directamente en las instituciones de crédito o casas de bolsa, que hubiesen emitido dichos estados de cuenta.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose del pago de bienes, uso o goce, o servicios, por los que se deban retener impuestos en los términos de las disposiciones fiscales ni en los casos en los que se trasladen impuestos distintos al impuesto al valor agregado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las demás obligaciones que en materia de contabilidad deban cumplir los contribuyentes.

Ante el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos en este artículo, el estado de cuenta no será considerado como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.

### **Artículo 30. ...**

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso

o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 24 y 25 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

Los documentos con firma electrónica avanzada o sello digital, deberán conservarse en los términos que establezca el Reglamento de este Código.

Las personas que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 52 de este Código, podrán microfilmear o grabar en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, la parte de su contabilidad que señale el reglamento, en cuyo caso, los microfilms, discos ópticos y cualquier otro medio que autorice dicho Servicio, mediante reglas de carácter general tendrán el mismo valor que los originales, siempre que cumplan con los requisitos que al respecto establezca el citado Reglamento; tratándose de personas morales, el presidente del consejo de administración o en su defecto la persona física que la dirija, serán directamente responsables de su cumplimiento. Asimismo, el propio Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar mediante disposiciones de carácter general procedimientos que faciliten a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo.

...

Los contribuyentes con establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública, deberán tener a disposición de las autoridades fiscales en dichos lugares y, en su caso, en el lugar en donde almacenen las mercancías, su cédula de identificación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, así

como los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que tengan en esos lugares.

...

**Artículo 31.** Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrá presentar en medios impresos.

Los contribuyentes podrán cumplir con la obligación a que se refiere el párrafo anterior, en las oficinas de asistencia al contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, proporcionando la información necesaria a fin de que sea enviada por medios electrónicos a las direcciones electrónicas correspondientes y, en su caso, ordenando la transferencia electrónica de fondos.

Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1,500,000.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, en lugar de presentar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes o documentos, en los términos del párrafo primero de este artículo podrán presentarlos en las oficinas autorizadas que al efecto señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Los contribuyentes mencionados deberán utilizar para la presentación de sus declaraciones una tarjeta electrónica, la cual sustituirá a la firma electrónica avanzada. Estos contribuyentes también podrán acudir a las oficinas de asistencia al contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate del cumplimiento de obligaciones que no impliquen el pago de contribuciones u opten por realizar el pago mediante transferencia electrónica. Los datos de identificación de los contribuyentes se proporcionarán mediante la tarjeta electrónica que distribuya el Servicio de Administración Tributaria. Cuando se ejerza la opción prevista en este párrafo, no se aplicará la

limitante establecida en el último párrafo del artículo 6o. de este Código. Los contribuyentes a que se refiere este párrafo, podrán optar por presentar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes o documentos, conforme al primer párrafo de este artículo.

Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar a las organizaciones que agrupen a los contribuyentes para que a nombre de dichos contribuyentes presenten las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales.

Cuando las personas deban entregar constancias, así como cuando los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deban presentar ante las autoridades fiscales solicitudes, declaraciones, avisos o informes en documentos no digitales, de conformidad con las reglas generales que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, lo harán utilizando las formas y en las oficinas que al efecto autorice dicho organismo.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el Diario Oficial de la Federación por las autoridades fiscales a más tardar un mes antes de la fecha en que el contribuyente esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas por la citada dependencia y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

Los formatos electrónicos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se darán a conocer en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que tengan obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, continuarán haciéndolo en tanto no presenten los avisos que correspondan para los efectos del registro federal de contribuyentes. Tratándose de las declaraciones de pago provisional o mensual, los contribuyentes deberán presentar dichas declaraciones siempre que haya cantidad a pagar, saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos,

compensaciones o estímulos. Cuando no exista impuesto a pagar ni saldo a favor por alguna de las obligaciones que deban cumplir, en declaraciones normales o complementarias, los contribuyentes deberán informar a las autoridades fiscales las razones por las cuales no se realiza el pago. En el Reglamento de este Código se podrán establecer reglas para liberar, total o parcialmente, a los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo del cumplimiento de esta última obligación.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se designe, de personas no residentes en el país, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales, en los términos del párrafo primero de este artículo.

Los contribuyentes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, podrán enviar las solicitudes, declaraciones, avisos, informes, constancias o documentos, que exijan las disposiciones fiscales, por medio del servicio postal en pieza certificada en los casos en que el propio Servicio de Administración Tributaria lo autorice, conforme a las reglas generales que al efecto expida; en este último caso se tendrá como fecha de presentación la del día en el que se haga la entrega a las oficinas de correos.

En las oficinas a que se refiere este artículo, se recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones ni objeciones. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando deban presentarse a través de medios electrónicos o cuando no contengan el nombre, denominación o razón social del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su domicilio fiscal o no contengan firma o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

Cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma declaración o aviso y se omita hacerlo por alguna de ellas, se tendrá por no presentada la declaración o aviso por la contribución omitida.

Las personas obligadas a presentar solicitud de inscripción o avisos en los términos de las disposiciones fiscales, podrán presentar su solicitud o avisos complementarios, completando o sustituyendo los datos de la solicitud o aviso

original, siempre que los mismos se presenten dentro de los plazos previstos en las disposiciones fiscales.

Cuando las disposiciones fiscales no señalen plazo para la presentación de declaraciones, se tendrá por establecido el de quince días siguientes a la realización del hecho de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá facilitar la recepción de pagos de impuestos mediante la autorización de instrucciones anticipadas de pagos.

A petición del contribuyente, el Servicio de Administración Tributaria emitirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas por el citado contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación de las mismas. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Para ello, el Servicio de Administración Tributaria contará con un plazo de 20 días contados a partir de que sea enviada la solicitud correspondiente en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que señale el citado Servicio mediante reglas de carácter general y siempre que se hubieran pagado los derechos que al efecto se establezcan en la ley de la materia.

**Artículo 32.** Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y sólo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos:

...

#### **Artículo 32-A. ...**

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar dentro de los plazos autorizados el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de este Código, dentro de los primeros 10 días del mes de junio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio fiscal de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá señalar períodos para la presentación del dictamen por grupos de contribuyentes, tomando en consideración el número del registro otorgado por las autoridades al contador público que realice el dictamen correspondiente.

En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, estas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas a más tardar en la fecha en que se presente el dictamen.

Los contribuyentes personas morales que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por efectuar sus pagos mensuales definitivos y aquellos que tengan el carácter de provisionales, considerando para ello el período comprendido del día 28 de un mes al día 27 del inmediato siguiente, salvo tratándose de los meses de diciembre y enero, en cuyo caso, el pago abarcará del 26 de noviembre al 31 de diciembre del mismo año, y del 1o. de enero al 27 del mismo mes y año, respectivamente. Quienes ejerzan esta opción la deberán aplicar por años de calendario completos y por un período no menor de 5 años.

#### **Artículo 32-B. ...**

III. ...

Cuando las instituciones de crédito realicen cobros a los contribuyentes por los servicios que les proporcionen para la presentación de las declaraciones en los términos establecidos en el artículo 31 de este Código, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no deberá efectuar la retribución a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Proporcionar, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.

...

VI. (Se deroga)

VII. Expedir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 29-C de este Código, con los requisitos que al efecto

emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

**Artículo 32-D.** La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, así como la Procuraduría General de la República, en ningún caso contratarán adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública, con los contribuyentes que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, de conformidad con las disposiciones de este Código y las leyes tributarias, salvo que dichos contribuyentes celebren convenio con las autoridades fiscales para cubrir a plazos, ya sea con pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo, con los recursos que obtengan por la enajenación, arrendamiento, servicios u obra pública que se pretendan contratar. Para estos efectos, en el convenio se establecerá que las dependencias antes citadas retengan una parte de la contraprestación para ser enterada al fisco federal para el pago de los adeudos correspondientes.

Igual obligación tendrán las entidades federativas cuando realicen dichas contrataciones con cargo total o parcial a fondos federales.

**Artículo 32-E.** Las casas de bolsa deberán expedir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 29-C de este Código, con los requisitos que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

#### **Artículo 33. ...**

I. ...

b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, poniendo a su disposición el equipo para ello.

c) Elaborar los formularios de declaración de manera que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos o difundirlos con oportunidad, así como informar de las fechas y de los lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

...

g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de

carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

...

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere esta fracción, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria. En dicha página también se darán a conocer la totalidad de los trámites fiscales y aduaneros.

#### **Artículo 34. ...**

Las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución o de una jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación. En estos casos, no procederá la negativa ficta a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 de este Código.

...

El Servicio de Administración Tributaria publicará mensualmente un extracto de las principales resoluciones favorables a los contribuyentes a que se refiere este artículo, debiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 69 de este Código.

**Artículo 34-A.** Las autoridades fiscales podrán resolver las consultas que formulen los interesados relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas, en los términos del artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el contribuyente presente la información, datos y documentación, necesarios para la emisión de la resolución correspondiente. Estas resoluciones podrán derivar de un acuerdo con las autoridades competentes de un país con el que se tenga un tratado para evitar la doble tributación.

...

**Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

**Artículo 41-A.** Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, datos, informes o documentos adicionales, que consideren necesarios para aclarar la información asentada en las declaraciones de pago provisional, del ejercicio y complementarias, así como en los avisos de compensación correspondientes, siempre que se soliciten en un plazo no mayor de tres meses siguientes a la presentación de las citadas declaraciones y avisos. Las personas antes mencionadas deberán proporcionar la información solicitada dentro de los quince días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la solicitud correspondiente.

...

#### **Artículo 42. ...**

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de los comprobantes que amparen la legal propiedad

o posesión de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.

...

#### **Artículo 43. ...**

III. Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

...

#### **Artículo 44. ...**

II. ...

En este caso, los visitadores al citar al visitado o a su representante, podrán hacer una relación de los sistemas, libros, registros y demás documentación que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

...

#### **Artículo 46. ...**

IV. ...

Tratándose de visitas relacionadas con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán transcurrir cuando menos tres meses entre la fecha de la última acta parcial y el acta final. Este plazo podrá ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

...

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones o aprovechamientos.

**Artículo 46-A.** Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

I. Contribuyentes que integran el sistema financiero, así como de aquéllos que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En estos casos, el plazo será de un año contado a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

II. Contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 86, fracción XII, 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México. En estos casos, el plazo será de cinco años contados a partir de la fecha en la que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación.

Los plazos señalados en el primer párrafo y en la fracción I, de este artículo, podrá ampliarse por períodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o la revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el

segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.

...

**Artículo 47.** Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, cuando el visitado se encuentre obligado a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado o cuando el contribuyente hubiere presentado, dentro del plazo a que se refiere el párrafo quinto del artículo 32-A de este Código, aviso ante el Servicio de Administración Tributaria manifestando su deseo de optar por presentar sus estados financieros dictaminados por contador público autorizado y siempre que dicho aviso haya surtido efectos de conformidad con el Reglamento de este Código. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente ni cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades.

...

#### **Artículo 48. ...**

VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

...

El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 215 y 216 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

...

IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones o aprovechamientos omitidos, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.

#### **Artículo 49. ...**

VI. Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en dicho registro, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

#### **Artículo 50. ...**

Segundo párrafo (Se deroga)

...

Siempre se podrá volver a determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

**Artículo 51.** Las autoridades fiscales que al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de

este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones o aprovechamientos omitidos mediante resolución. En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo.

...

### Artículo 52. ...

I. ...

a) ...

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, también deberán contar con certificación expedida por la agrupación profesional autorizada para ello y con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales, de conformidad con el Reglamento de este Código.

...

IV. Que el dictamen se presente a través de los medios electrónicos de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

...

Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por presentar su declaración del ejercicio en el formato simplificado que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

**Artículo 52-A.** Cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación revisen el dictamen y demás información a que se refiere este artículo y el Reglamento de este Código, estarán a lo siguiente:

I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:

a) Cualquier información que conforme a este Código y a su Reglamento debiera estar incluida en los estados financieros dictaminados para efectos fiscales.

b) La exhibición de los papeles de trabajo elaborados con motivo de la auditoría practicada, los cuales, en todo caso,

se entiende que son propiedad del contador público.

c) La información que se considere pertinente para cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

La autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.

La información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, a que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito, debiendo notificar copia de la misma al contribuyente.

II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para observar la situación fiscal del contribuyente o si éstos no se presentaron en tiempo, dichas autoridades podrá requerir directamente al contribuyente la información y documentos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, debiendo notificar copia de la misma al contador público.

III. Las autoridades fiscales podrán, en cualquier tiempo, solicitar a los terceros relacionados con el contribuyente o responsables solidarios, la información y documentación para verificar si son ciertos los datos consignados en el dictamen y en los demás documentos, en cuyo caso, la solicitud respectiva se hará por escrito, notificando copia de la misma al contribuyente.

IV. Si una vez cumplido el orden establecido en las fracciones que anteceden, a juicio de las autoridades fiscales no fuera suficiente la información y documentación para observar la situación fiscal del contribuyente, se podrá practicar visita domiciliaria en los términos de este Código.

La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero no se considerará revisión de dictamen y respecto de ella no se aplicará el orden establecido en este artículo.

Tratándose de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo respecto de aquéllos comprendidos en los períodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.

**Artículo 53-A.** Cuando las autoridades fiscales revisen el dictamen y demás información a que se refiere el artículo 52 de este Código, y soliciten al contador público registrado que lo hubiera formulado información o documentación, la misma se deberá presentar en los siguientes plazos:

I. Seis días, tratándose de papeles de trabajo elaborados con motivo del dictamen realizado. Cuando el contador público registrado tenga su domicilio fuera de la localidad en que se ubica la autoridad solicitante, el plazo será de quince días.

II. Quince días, tratándose de otra documentación o información relacionada con el dictamen, que esté en poder del contribuyente.

**Artículo 55.** Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, cuando:

...

V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

...

**Artículo 56.** Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

...

**Artículo 59. ...**

VII. (Se deroga)

...

**Artículo 62.** Para comprobar los ingresos, así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste, cuando:

...

**Artículo 66. ...**

I. ...

Octavo párrafo (Se deroga)

Noveno párrafo (Se deroga)

Décimo párrafo (Se deroga)

Décimo primer párrafo (Se deroga)

Décimo segundo párrafo (Se deroga)

...

No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:

a) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

b) Contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios.

c) Contribuciones que debieron pagarse en el año calendario en curso, o en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.

...

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicho pago en parcialidades, entendiéndose como

uso indebido cuando se solicite cubrir las contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios, contribuciones que se causaron en el año de calendario en curso o en los seis meses anteriores al en que se solicite la autorización, cuando se trate de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, así como cuando, procediendo el pago en parcialidades, no se otorgue la autorización correspondiente.

**Artículo 67.** Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones que se causen por períodos mensuales, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

...

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y

servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

...

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

...

#### **Artículo 69. ...**

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400-Bis del Código Penal Federal, que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la información relativa a la identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, sólo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII de este Código.

...

#### **Artículo 70. ...**

Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de \$1,500,000.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.

...

Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en que se actualizaron por última vez las cantidades contenidas en este Capítulo exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente al en que ello ocurra. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado Índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período.

Para determinar el monto de las cantidades establecidas en este Capítulo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan cantidades de 1 a 5 pesos se ajusten a la decena inmediata anterior y las que contengan cantidades de 5.1 a 9.9 pesos, se ajusten a la decena inmediata superior.

#### **Artículo 73. ...**

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a la fecha en que presente ante las autoridades fiscales el dictamen de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público, res-

pecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

...

#### **Artículo 75. ...**

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

...

#### **Artículo 76. ...**

II. Del 55% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.

...

Cuando se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 30% al 40% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, siempre que el contribuyente la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal. En caso de que aún no se hubiere tenido oportunidad de disminuirla, no se impondrá multa alguna. En el supuesto de que la diferencia mencionada no se hubiere disminuido habiendo tenido la oportunidad de hacerlo, no se impondrá la multa a que se refiere este párrafo, hasta por el monto de la diferencia que no se disminuyó. Lo dispuesto para los dos últimos supuestos se condicionará a la presentación de la declaración complementaria que corrija la pérdida declarada.

Tratándose de la omisión en el pago de contribuciones debido al incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 106, octavo párrafo y 215 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las multas serán un 50% menores de lo previsto en las fracciones I y II de este artículo. En el caso de pérdidas, cuando se incumpla con lo previsto en los citados artículos, la multa será del 15% al 20% de la diferencia que

resulte cuando las pérdidas fiscales declaradas sean mayores a las realmente sufridas. Lo previsto en este párrafo será aplicable, siempre que se haya cumplido con las obligaciones previstas en los artículos 86, fracción XII y 133 fracción XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Cuando la infracción consista en no registrar o registrar incorrectamente las deudas para los efectos del cálculo del ajuste anual por inflación acumulable a que hace referencia el artículo 46 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de 1 a 3% del monto de las deudas no registradas.

#### **Artículo 79. ...**

VIII. No asentar o asentar incorrectamente en las escrituras públicas en que hagan constar actas constitutivas y demás actas de asamblea de personas morales cuyos socios o accionistas deban solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, la clave correspondiente a cada socio o accionista, conforme al octavo párrafo del artículo 27 de este Código, cuando los socios o accionistas concurren a la constitución de la sociedad o a la protocolización del acta respectiva.

...

#### **Artículo 80. ...**

II. De \$2,183.00 a \$4,367.00, a la comprendida en la fracción III, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,500,000.00, supuestos en los que la multa será de \$728.00 a \$1,456.00.

...

#### **Artículo 81. ...**

V. No presentar la declaración informativa de las enajenaciones de máquinas registradoras de comprobación fiscal, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal a que se refiere el artículo 29, penúltimo párrafo de este Código, dentro del plazo previsto en dicho precepto, o no presentarla conforme lo establece el mismo.

...

VII. No presentar la información manifestando las razones por las cuales no se determina impuesto a pagar o saldo a favor, por alguna de las obligaciones que los contribuyentes deban cumplir de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, octavo párrafo de este Código.

...

IX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 20, penúltimo párrafo de este Código, en los plazos que establecen las disposiciones fiscales.

...

XI. No incluir a todas las sociedades controladas en la solicitud de autorización para determinar el resultado fiscal consolidado que presente la sociedad controladora en términos del artículo 65, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o no incorporar a la consolidación fiscal a todas las sociedades controladas en los términos del párrafo cuarto del artículo 70 de dicha Ley, cuando los activos de las sociedades controladas no incluidas o no incorporadas, representen en el valor total de los activos del grupo que consolide por cientos inferiores a los que establecen los citados preceptos.

XII. No presentar los avisos de incorporación o desincorporación al régimen de consolidación fiscal en términos de los artículos 70, último párrafo y 71, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta o presentarlos en forma extemporánea.

XIII. No proporcionar la información de las personas a las que les hubiera otorgado donativos, de conformidad con los artículos 86 fracción IX inciso b), 101, fracción VI, inciso b) y 133, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.

XIV. No proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario anterior, a través de fideicomisos por los que se realicen actividades empresariales, de conformidad con el artículo 86, fracción XVI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según sea el caso.

XV. No proporcionar la información sobre las inversiones que mantengan en acciones de empresas promovidas en el ejercicio inmediato anterior, así como la proporción que representan dichas inversiones en el total de sus activos, de

conformidad con el artículo 50, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

XVII. No presentar la declaración informativa de las operaciones efectuadas con partes relacionadas residentes en el extranjero durante el año de calendario inmediato anterior, de conformidad con los artículos 86, fracción XIII, 133, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla incompleta o con errores.

XVIII. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones II, tercer párrafo, XIII y XV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XIX. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 19, fracciones X y XVI de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XX. No presentar el aviso a que se refiere el último párrafo del artículo 9o. de este Código.

XXI. No registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracciones XI y XIV de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

XXII. No proporcionar la información relativa del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate por créditos hipotecarios, en los términos de la fracción IV del artículo 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

XXIV. No proporcionar la constancia a que se refiere la fracción II del artículo 59 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

XXV. No dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la Federación.

#### **Artículo 82. ...**

VII. De \$500.00 a \$5,000.00, para la establecida en la fracción VII.

...

XX. De \$3,000.00 a \$6,000.00, para la establecida en la fracción XX.

...

XXII. De \$3,000.00 a \$6,000.00, por cada informe no proporcionado a los contribuyentes, para la establecida en la fracción XXII.

...

XXIV. De \$3,000.00 a \$6,000.00, por cada constancia no proporcionada, para la establecida en la fracción XXIV.

XXV. De \$20,000.00 a \$35,000.00 para la establecida en la fracción XXV. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura del establecimiento del contribuyente, por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

#### **Artículo 83. ...**

XI. No cumplir con los requisitos señalados por los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta y expedir los comprobantes correspondientes, tratándose de personas autorizadas para recibir donativos deducibles.

...

XIII. No tener en operación o no registrar el valor de los actos o actividades con el público en general en las máquinas registradoras de comprobación fiscal, o en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizados por las autoridades fiscales, cuando se esté obligado a ello en los términos de las disposiciones fiscales.

...

XV. No identificar en contabilidad las operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, en los términos de lo dispuesto por el artículo 86, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

#### **Artículo 84. ...**

IV. De \$8,357.00 a \$47,752.00, a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,500,000.00, supuestos en los que la multa será de \$868.00 a \$1,736.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

...

VI. De \$8,679.00 a \$49,596.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1,500,000.00, supuestos en los que la multa será de \$868.00 a \$1,736.00 por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.

...

XIII. De \$1,000.00 a \$3,000.00 a la señalada en la fracción XV, por cada operación no identificada en contabilidad.

#### **Artículo 84-A. ...**

VII. No expedir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 32-B de este Código.

VIII. (Se deroga)

#### **Artículo 84-B. ...**

VII. De \$50.00 a \$100.00, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VII.

...

#### **Artículo 84-G. ...**

Asimismo, se considera infracción en las que pueden incurrir las casas de bolsa, el no proporcionar la información a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, respecto de los contribuyentes que enajenen acciones con su intermediación.

**Artículo 84-H.** A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el primer párrafo del artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de \$50.00 a \$100.00 por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código.

A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el segundo párrafo del artículo 84-G de este Código, se le impondrá una multa de \$3,000.00 a \$6,000.00 por cada informe no proporcionado.

**Artículo 86-A.** Son infracciones relacionadas con la obligación de adherir marbetes o precintar los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas, de cerciorarse al adquirirlos de que dichos envases o recipientes cuenten con el marbete o precinto correspondiente, así como de destruir los envases que contenían bebidas alcohólicas, en los términos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las siguientes:

...

III. Poseer, por cualquier título, bebidas alcohólicas cuyos envases o recipientes carezcan del marbete o precinto correspondiente, así como no cerciorarse de que las citadas bebidas cuentan con el marbete o precinto correspondiente al momento de adquirirlas, salvo en los casos en que de conformidad con las disposiciones fiscales no se tenga obligación de adherirlos, ambas en términos de lo dispuesto en el artículo 19, fracción V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

IV. No destruir los envases vacíos que contenían bebidas alcohólicas cuando se esté obligado a ello.

#### **Artículo 86-B. ...**

IV. De \$24.00 a \$60.00, a la comprendida en la fracción IV, por cada envase vacío no destruido.

...

#### **Artículo 86-E. ...**

Asimismo, son infracciones de los productores o envasadores de bebidas alcohólicas, no llevar los controles físico

o volumétrico a que se refieren las fracciones X y XVI del artículo 19 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios o llevarlos en forma distinta a lo que establecen dichas fracciones.

#### **Artículo 87. ...**

V. Revelar a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

#### **Artículo 92. ...**

En los delitos fiscales el monto de las cantidades para ubicarlo en los límites mínimo y máximo que correspondan será el que esté establecido al momento de efectuar la conducta delictuosa.

#### **Artículo 109. ...**

I. Consigne en las declaraciones que presente para los efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos o determinados conforme a las leyes. En la misma forma será sancionada aquella persona física que realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

...

#### **Artículo 111. ...**

V. Sea responsable de omitir la presentación por más de tres meses, de la declaración informativa de las inversiones que hubiere realizado o mantenga en territorios considerados como regímenes fiscales preferentes, a que se refiere el artículo 214 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o presentarla sin incluir la totalidad de sus inversiones.

...

VII. No cuente con los controles volumétricos de gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz o gas licuado de petróleo para combustión automotriz, según sea el caso, a que hace referencia la fracción V del artículo 28 de

este Código, los altere, los destruya o bien, enajene combustibles que no fueron adquiridos legalmente.

...

**Artículo 114-B.** Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al servidor público que revele a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este código, la información que las instituciones que componen el sistema financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales.

**Artículo 115-Bis.** Se impondrá sanción de seis a diez años de prisión al comercializador o transportista, de gasolina o diesel que tenga en su poder dichos combustibles, cuando éstos no contengan los trazadores o las demás especificaciones que Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios utilicen para la identificación de los productos mencionados.

Tratándose de gasolina o diesel que estén sujetos a especificaciones de identificación para su comercialización exclusiva en zonas geográficas limitadas, también se aplicará la pena mencionada al comercializador o transportista, que tenga en su poder los combustibles mencionados, fuera de las zonas geográficas limitadas.

#### **Artículo 124. ...**

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

...

**Artículo 125.** El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

...

**Artículo 130.** En el recurso de revocación se admitirá toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición

de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, las autoridades adquieren convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrán valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.

Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, será aplicable lo dispuesto en el Título VI, Capítulo VII de este Código.

### **Artículo 132. ...**

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo.

### **Artículo 133. ...**

Último párrafo (Se deroga)

**Artículo 133-A.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la resolución deje sin efectos el acto impugnado y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Por incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto en el recurso, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la resolución deje sin efectos el acto impugnado.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo perentorio de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aún cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Transcurrido dicho plazo sin dictar la resolución definitiva, la autoridad no podrá reiniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada en el recurso, salvo en los casos en los que el particular, con motivo de la resolución del recurso, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le confirme un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la

revocación de la resolución impugnada o lo indemnice por los daños y perjuicios causados.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la resolución del recurso lo establezca y aun cuando la misma revoque el acto impugnado sin señalar efectos.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la resolución le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso b) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de recursos en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

Cuando se interponga un medio de impugnación, se suspenderá el efecto de la resolución hasta que se dicte la sentencia que ponga fin a la controversia.

Los plazos para cumplimiento de la resolución que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el haya quedado firme la resolución para el obligado a cumplirla.

#### **Artículo 134. ...**

I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica del particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que el Servicio de Administración Tributaria le proporcio-

ne para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

...

**Artículo 139.** Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente a aquél en que se hubiera fijado o publicado el documento.

**Artículo 140.** Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación o durante quince días consecutivos en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, y contendrán un resumen de los actos que se notifican.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación o en la página a que hace referencia el párrafo anterior, según sea el caso.

#### **Artículo 141. ...**

III. ...

Para los efectos fiscales, en el caso de que la póliza de fianza se exhiba en documento digital, deberá contener la firma electrónica avanzada o el sello digital de la afianzadora.

...

#### **Artículo 146. ...**

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

...

#### **Artículo 150. ...**

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 41, fracción II y 141, fracción V, de este Código, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones, de cancelaciones o de solicitudes de información, en el registro público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión de dominio de los bienes inmuebles que son aceptados por la Federación en dación en pago en los términos de lo previsto por el artículo 191 de este Código, y las contribuciones que se paguen por la Federación para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

...

Los ingresos recaudados por concepto de gastos de ejecución, se destinarán al establecimiento de un fondo revolvente para gastos de cobranza, para programas de fomento con el público en general del cumplimiento de las obligaciones fiscales, para financiar los programas de formación de funcionarios fiscales, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. El destino de estos ingresos será con independencia del presupuesto que tengan asignado las autoridades fiscales federales.

...

**Artículo 153.** Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

...

**Artículo 155.** La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

...

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

...

**Artículo 156. ...**

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

**Artículo 174.** Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se llevará a cabo a través de medios electrónicos.

La autoridad podrá ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

**Artículo 176.** El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además, la convocatoria se dará a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales. En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el

valor que servirá de base para su enajenación, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir al mismo.

**Artículo 177.** Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán notificados personalmente del período de remate señalado en la convocatoria y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 134 de este Código, se tendrán como notificados de la fecha en que se efectuará el remate, en aquélla en que la convocatoria se haya fijado en sitio visible en la oficina ejecutora, siempre que en dicha convocatoria se exprese el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán hacer las observaciones que estimen del caso, pudiendo enviarlas en documento digital que contenga firma electrónica avanzada a la dirección electrónica que expresamente se señale en la convocatoria, debiendo señalar su dirección de correo electrónico. Dichas observaciones serán resueltas por la autoridad ejecutora y la resolución se hará del conocimiento del acreedor.

**Artículo 181.** Las posturas deberán enviarse en documento digital con firma electrónica avanzada, a la dirección electrónica que se señale en la convocatoria para el remate. El Servicio de Administración Tributaria mandará los mensajes que confirmen la recepción de las posturas. Dichos mensajes tendrán las características que a través de reglas de carácter general emita el citado órgano. Para intervenir en una subasta será necesario que el postor, antes de enviar su postura, realice una transferencia electrónica de fondos equivalente cuando menos al diez por ciento del valor fijado a los bienes en la convocatoria. Esta transferencia deberá hacerse de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria y su importe se considerará como depósito para los efectos del siguiente párrafo y de los artículos 184, 185 y 186 de este Código.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Después de fincado el remate se devolverán a los postores los fondos transferidos electrónicamente, excepto los que correspondan al admitido, cuyo va-

lor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que en sustitución de la firma electrónica avanzada, se empleen otros medios de identificación electrónica.

**Artículo 182.** El documento digital en que se haga la postura, deberá contener los siguientes datos:

I. Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor y, en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes en su caso y el domicilio social.

II. La cantidad que se ofrezca.

III. El número de cuenta bancaria y nombre de la institución de crédito en la que se reintegrarán, en su caso, las cantidades que se hubieran dado en depósito.

IV. La dirección de correo electrónico.

V. El monto y número de la transferencia electrónica de fondos que haya realizado.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, el Servicio de Administración Tributaria no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

**Artículo 183.** En la página electrónica de subastas del Servicio de Administración Tributaria, se especificará el período correspondiente a cada remate, el registro de los postores y las posturas que se reciban, así como la fecha y hora de su recepción.

Cada subasta tendrá una duración de 8 días que empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día. En dicho período los postores presentarán sus posturas y podrán mejorar las propuestas.

Si dentro de los veinte minutos previos al vencimiento del plazo de remate se recibe una postura que mejore las anteriores, el remate no se cerrará conforme al término

mencionado en el párrafo precedente, en este caso y a partir de las 12:00 horas del día de que se trate, el Servicio de Administración Tributaria concederá plazos sucesivos de 5 minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada. Una vez transcurrido el último plazo sin que se reciba una mejor postura se tendrá por concluido el remate.

El Servicio de Administración Tributaria fincará el remate a favor de quien haya hecho la mejor postura. Cuando existan varios postores que hayan ofrecido una suma igual y dicha suma sea la postura mas alta, se aceptará la primera postura que se haya recibido.

Una vez fincado el remate se comunicará el resultado del mismo a través de medios electrónicos a los postores que hubieren participado en él, remitiendo el acta que al efecto se levante.

**Artículo 185.** Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor deberá enterar mediante transferencia electrónica de fondos efectuada conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

**Artículo 186.** Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará mediante transferencia electrónica de fondos conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

...

**Artículo 191.** Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha para que, dentro de los quince días siguientes, se lleve a cabo una segunda almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 176 de este Código.

...

Si tampoco se fincare el remate en la segunda almoneda, la autoridad podrá enajenar el bien fuera de remate directa-

mente o encomendar dicha enajenación a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes, sin que sea necesario que la citada autoridad se adjudique el bien de que se trate.

La autoridad podrá aceptar el bien en pago o adjudicárselo; en estos casos, se suspenderán provisionalmente todos los actos tendientes al cobro del crédito fiscal, así como la causación de recargos y la actualización de los accesorios. Para tales efectos, dicha autoridad considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo y, en su caso, podrá donarlo para obras o servicios públicos, o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia. De no formalizarse la aceptación del bien en pago o la adjudicación por causas imputables al ejecutado o si la formalización fuera revocada por causas imputables al ejecutado, quedarán sin efectos tanto la aceptación del bien o la adjudicación como la suspensión en la causación de recargos y en la actualización de los accesorios.

La aceptación del bien en pago o la adjudicación a que hace referencia el párrafo anterior se tendrá por formalizada:

I. En el caso de bienes muebles, una vez que el embargo quede firme y las autoridades fiscales puedan disponer físicamente del bien.

II. En el caso de bienes inmuebles, una vez que el jefe de la oficina ejecutora firme el acta de adjudicación correspondiente.

El acta de adjudicación debidamente firmada por el jefe de la oficina ejecutora tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En el caso de que no se pueda inscribir el acta de adjudicación en el Registro Público de la Propiedad que corresponda por causas imputables al ejecutado, se revocará la formalización de la dación en pago.

El valor de los ingresos obtenidos por la aceptación del bien en pago o la adjudicación se registrará, para los efectos de la Ley de Ingresos de la Federación, hasta el momento en el que los bienes de que se trate sean enajenados. En el caso de que el bien de que se trate sea enajenado en un valor distinto del valor de adjudicación, se considerará para los efectos del registro el valor en el que dicho bien se hubiese enajenado.

El registro a que se refiere el párrafo anterior se realizará disminuyendo de las cantidades a que alude dicho párrafo, según corresponda, los gastos de administración, mantenimiento y enajenación y las erogaciones extraordinarias en que hubiesen incurrido las autoridades fiscales, durante el período comprendido desde su aceptación y hasta su enajenación y los montos que en los términos de este artículo se destinen a los fondos de administración, mantenimiento y enajenación de bienes aceptados en dación en pago y de contingencia para reclamaciones. En tanto se realiza el registro del ingreso, la aceptación del bien en pago o la adjudicación se registrará en las cuentas de orden de las autoridades fiscales.

De los ingresos obtenidos en el ejercicio de que se trate por la enajenación de bienes aceptados en pago, o adjudicados se destinará el 5% al fondo de administración, mantenimiento y enajenación de dichos bienes que se constituya en la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas generales que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, el 7.5% de los ingresos obtenidos por la enajenación de dichos bienes en el ejercicio de que se trate, se destinarán al fondo de contingencia constituido en la Tesorería de la Federación y servirá para hacer frente a las reclamaciones que sean procedentes, presentadas por los compradores, por pasivos ocultos, fiscales o de cualquier otra índole, por activos inexistentes o asuntos en litigio, de conformidad con las reglas que para tales efectos emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los bienes aceptados en pago o adjudicados por las autoridades fiscales de conformidad con lo dispuesto en este artículo, serán considerados, para todos los efectos legales, como bienes del dominio privado de la nación, hasta en tanto sean destinados o donados para obras o servicios públicos en los términos de este artículo.

#### **Artículo 192. ....**

III. Se trate de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda, no se hubieran presentado posturas legales.

**Artículo 196.** En el caso de que existan excedentes en la adjudicación a que se refiere el artículo 191 de este Código, éstos se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito hasta que se lleve a cabo la enajenación del bien de que se trate, salvo que medie orden de autori-

dad competente; en el caso de que la enajenación no se verifique dentro de los 24 meses siguientes a aquél en el que se firmó el acta de adjudicación correspondiente, los excedentes, descontadas las erogaciones o gastos que se hubieren tenido que realizar por pasivos o cargas adquiridas con anterioridad a la adjudicación, se entregarán al deudor o al tercero que éste designe por escrito hasta el último mes del plazo antes citado.

.....

#### **Artículo 198. ....**

III. El Servicio de Administración Tributaria será parte en los juicios en los que se controviertan actos de autoridades federativas coordinadas, emitidos con fundamento en convenios o en acuerdos en materia de coordinación en ingresos federales.

.....

#### **Artículo 208. ....**

I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en el territorio nacional.

.....

En el supuesto de que no se señale domicilio para recibir notificaciones del demandante o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en el sitio visible de la Sala Regional que corresponda.

#### **Artículo 208-Bis. (Se deroga)**

#### **Artículo 209. ....**

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco

días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

.....

En la hipótesis de que las pruebas documentales que se ofrezcan no pertenezcan al expediente administrativo del cual emana el acto impugnado y no obren en poder del demandante, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren, para que se requiera su remisión, cuando esto sea legalmente posible.

.....

#### **Artículo 211. ....**

Deberá adjuntar a su escrito, el documento en que se acredite su personalidad cuando no gestione en nombre propio, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos. Son aplicables, en lo conducente, los cuatro últimos párrafos del artículo 209.

#### **Artículo 214. ....**

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda. Cuando el demandante lo solicite, acompañará el expediente administrativo. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para los efectos de este Título, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establecen un procedimiento administrativo previo.

Si no se acompaña el expediente administrativo o los documentos a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el actor que formen parte del procedimiento o instancia.

.....

Para los efectos de este artículo será aplicable, en lo conducente, los cuatro últimos párrafos del artículo 209.

.....

## **CAPÍTULO V-BIS**

### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

**Artículo 216-A.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dictará la suspensión de los efectos de la resolución impugnada y en general las medidas cautelares necesarias, que impidan que su ejecución pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

En los demás casos que conozca el Tribunal, éste podrá dictar las medidas cautelares cuando las pida el actor pero deberá motivar cuidadosamente las medidas adoptadas; para ello, el particular justificará en su petición las razones por las cuales dichas medidas son indispensables.

En materia de suspensión, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley de Amparo.

**Artículo 216-B.** El Tribunal podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

**Artículo 216-C.** En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a un tercero, el Tribunal las ordenará, siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquéllas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, el Tribunal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por subsistir las medidas cautelares previstas.

Por su parte, la autoridad puede obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando cuidadosamente las circunstancias del caso, puede no dictar las medidas

cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, el Tribunal debe condenarla a pagar la indemnización administrativa correspondiente.

**Artículo 216-D.** Las medidas cautelares deberán pedirse al Tribunal, pudiendo hacerlo desde la presentación de la demanda o inclusive con anterioridad, cuando las circunstancias así lo ameriten.

El incidente de petición de medidas cautelares podrá promoverse hasta que se dicte sentencia o resolución firme de la Sala Regional, de la Sala Superior o del Poder Judicial de la Federación, en su caso. Mientras no se dicte la misma, la Sala Regional que hubiere conocido del incidente, podrá modificar o revocar la resolución que haya decretado o negado las medidas cautelares, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

**Artículo 216-E.** El Magistrado Instructor podrá ordenar una medida cautelar previa, cuando considere que los daños que puedan causarse sean inminentes. En los casos en que se pueda causar una afectación patrimonial, el Magistrado podrá exigir una garantía para responder de los daños y perjuicios que se causen con la medida cautelar.

Cuando se otorgue la medida cautelar previa a solicitud del particular sin mediar demanda, la misma dejará de tener efectos y se procederá al cobro de la garantía otorgada, si la demanda no se presenta dentro del termino previsto en el artículo 207 de este ordenamiento.

**Artículo 216-F.** Cuando se impugne una resolución cuya ejecución implique el cobro de un crédito fiscal, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se solicite directamente por el actor ante la autoridad ejecutora y se garantice el interés fiscal en los términos del artículo 144 de este Código o en los de la Ley de Amparo, a elección del actor.

Los particulares podrán promover el incidente a que se refiere este Capítulo, si la autoridad ejecutora niega la suspensión, rechaza la garantía ofrecida o reinicia la ejecución, ante el Magistrado Instructor de la Sala Regional que conozca del asunto, acompañando copia de los documentos en que se haga constar el ofrecimiento y, en su caso, otorgamiento de la garantía, así como de la solicitud de suspensión presentada ante la ejecutora y, si la hubiere, la documentación en la que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución.

Con los mismos trámites del incidente previstos en el párrafo anterior, las autoridades podrán impugnar el otorgamiento de la suspensión cuando no se ajuste a la Ley.

**Artículo 216-G.** En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las medidas cautelares previas que se le hayan solicitado.

Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de cinco días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Si el obligado por las medidas cautelares no da cumplimiento a éstas o la autoridad no admite la garantía, la Sala declarará, en su caso, la nulidad de las actuaciones realizadas con violación a dichas medidas e impondrá al reuente una multa por el monto equivalente de uno a tres tantos del salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al mes, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el no acatamiento de la suspensión hubiere ocasionado cuando el afectado lo señale. En este caso, el solicitante tendrá derecho a una indemnización por daños y perjuicios, la que, en su caso, correrá a cargo de la unidad administrativa en la que preste sus servicios el servidor público.

**Artículo 227.** (Se deroga)

**Artículo 228.** (Se deroga)

**Artículo 230.** En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la viola-

ción del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado, los de sus excepciones.

.....

**Artículo 234.** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

**Artículo 239.** .....

Párrafo segundo (Se deroga)

Párrafo tercero (Se deroga)

.....

**Artículo 239-B.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otra autoridad relacionada, están obligadas a cum-

plir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo perentorio de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código.

En el caso previsto en el párrafo anterior, cuando sea necesario realizar un acto de autoridad en el extranjero o solicitar información a terceros para corroborar datos relacionados con las operaciones efectuadas con los contribuyentes, en el plazo de cuatro meses no se contará el tiempo transcurrido entre la petición de la información o de la realización del acto correspondiente y aquél en el que se proporcione dicha información o se realice el acto. Transcurrido dicho plazo sin dictar la resolución definitiva, la autoridad no podrá reiniciar un procedimiento o dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada en juicio, salvo en los casos en los que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le confirme un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada o lo indemnice por los daños y perjuicios causados.

Los efectos que establece esta fracción se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun y cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo y la sentencia declare la nulidad con fundamento en la fracción IV del artículo 238 de este Código, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución impugnada ni puede dictarse después de haber transcurrido cuatro meses, aplicando en lo conducente lo establecido en el segundo párrafo siguiente al inciso b) que antecede.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señale la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad o el tercero cumplirán con la obligación respectiva.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia, salvo que el tercero perjudicado garantice los daños y perjuicios que la suspensión pueda ocasionar o la autoridad se obligue a la indemnización correspondiente; en ambos casos, la Sala resolverá sobre el efecto suspensivo siguiendo las reglas del Capítulo V-BIS del Título VI de este Código.

Los plazos para el cumplimiento de sentencia que establece este artículo, empezarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en el que haya quedado firme la sentencia para el obligado a cumplirla.

Cuando haya quedado firme una sentencia, la secretaría que corresponda certificará tal circunstancia y la fecha en

la que causó estado. El Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, ordenará se notifique a las partes la mencionada certificación.

**Artículo 239-C.** La parte afectada podrá ocurrir en queja, por una sola vez, por incumplimiento de sentencia firme, ante el Pleno, Sección o Sala, que dictó la sentencia, en los siguientes casos:

I. Contra los actos de ejecución que pretendan cumplir con la resolución anulada.

II. Cuando la sentencia le confiera a un particular una prestación, le confirme un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo y la autoridad omite dar cumplimiento a la misma, habiendo transcurrido el plazo previsto en este Código.

III. Si la resolución impugnada está viciada en cuanto al fondo o por desvío de poder y la nueva resolución repite indebidamente la anulada.

IV. Cuando se trate de los casos señalados en las fracciones II y III de este artículo, la sentencia señale efectos y la nueva resolución incurra en exceso o en defecto en su cumplimiento.

Si existe resolución definitiva y el Pleno, Sección o Sala, consideran que la queja es improcedente y hay interés jurídico, se instruirá como juicio y se resolverá por el mismo órgano que la estimó improcedente, permitiendo en este caso, la presentación de una demanda en un plazo de quince días.

**Artículo 239-D.** La queja se interpondrá por escrito dentro de los mismos plazos que este Código señala para presentar la demanda. En el supuesto previsto en la fracción II del artículo 239-C de este Código, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

En dicho escrito, según sea el caso, se:

I. Acompañarán las constancias de los actos de ejecución efectuados en cumplimiento de la resolución anulada o declarada inexistente.

II. Denunciará la omisión en el cumplimiento de la sentencia de que se trate o la emisión de la resolución dictada sobre los mismos hechos que la anulada.

III. Expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia del Tribunal.

IV. Acompañarán copia del escrito de queja y, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción I de este artículo.

El Magistrado Instructor o el Presidente de Sección o del Tribunal, en su caso, pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, el cual deberá rendirse dentro del plazo de cinco días, en el que, en su caso, se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dará cuenta al Pleno, Sección o Sala que corresponda, los que resolverán dentro de los cinco días.

Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución, si se solicita ante la autoridad ejecutora y se garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 144 de este Código o de la Ley de Amparo, a elección del quejoso. En los casos en que no exista un crédito fiscal, el quejoso podrá solicitar las medidas cautelares contenidas en el Capítulo V-BIS del Título VI de este Código.

**Artículo 239-E.** El Pleno, Sección o Sala, según sea el caso, resolverá la queja conforme a lo siguiente:

I. Cuando se trate de los actos de ejecución de una resolución previamente declarada nula, se decretará la nulidad de dichos actos. En este caso, se podrá imponer al funcionario responsable una multa entre \$3,000.00 y \$7,000.00.

II. Si se resuelve que hubo omisión total en el cumplimiento de la sentencia, se concederán al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo y se le podrá imponer una multa entre \$3,000.00 y \$7,000.00.

III. En el caso de que haya repetición de la resolución anulada, la Sala, Sección o Pleno, dejará sin efectos la resolución que provoca la queja y notificará al funcionario responsable, ordenándole que se abstenga de incurrir en nuevas repeticiones y podrá imponerle una multa entre \$3,000.00 y \$7,000.00.

IV. Si resuelve que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, podrá:

a) Cuando las circunstancias lo permitan y en sustitución de la autoridad responsable, modificar la resolución impugnada o la que provocó la queja, según convenga o bien, dictar una nueva que sustituya a esta última.

b) Si lo anterior no es posible, conceder al funcionario responsable veinte días para que dé cumplimiento al fallo.

En los supuestos previstos en esta fracción, se podrá imponer una multa al funcionario responsable entre \$500.00 a \$5,000.00.

La resolución a que se refiere este artículo se notificará también al superior del funcionario responsable.

Para imponer las multas a que se refiere este artículo se deberá tomar la gravedad del incumplimiento, el sueldo del servidor público de que se trate, su nivel jerárquico, así como las consecuencias que el incumplimiento de la sentencia hubiere ocasionado, cuando el quejoso las señale.

Las cantidades señaladas en este artículo se ajustarán de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 70 de este Código.

**Artículo 239-F.** La parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, podrá promover, por una sola vez, su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en el que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en la que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia. La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

**Artículo 248.** Las sentencias definitivas y las resoluciones del Pleno, de las Secciones de la Sala Superior o de las Salas Regionales, que decreten o nieguen sobreseimientos, podrán impugnarse por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional, respectivamente, mediante escrito que se presente ante ésta, dentro de los quince días siguientes a aquél en

el que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Cuando trascienda a otros asuntos de idénticas o similares características, lo que se podrá acreditar con otra resolución o con los actos de algún procedimiento administrativo concluido antes de la interposición del recurso, siempre que sobre la materia de la litis no se haya fijado jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

II. Cuando la sentencia haya declarado la nulidad, en los siguientes supuestos:

a) Incompetencia en los términos de la fracción I del artículo 238 de este Código.

b) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.

III. Cuando la resolución o sentencia se hubiese dictado con apoyo en una jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de los Tribunales Colegiados de Circuito o cuando la autoridad considere que en la resolución o sentencia se dejó de aplicar la referida jurisprudencia o una de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

IV. Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de los sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, o sobre la base que se deberán pagar las pensiones a favor de los trabajadores del Estado, miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso sólo podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria.

El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, previamente al estudio del fondo, si en el caso se han justificado los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, si considera que dichos requisitos no se han satisfecho, desechará el recurso.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una

para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.

Este recurso de revisión debe tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión en amparo.

#### **Artículo 253. ...**

Ultimo párrafo (Se deroga)

**Artículo 264.** El Servicio de Administración Tributaria tomará en cuenta la jurisprudencia sustentada por las Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, salvo que ésta contravenga la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, pero podrá apartarse de la misma, siempre que en su resolución exprese las razones por las que se aparta.

Cuando una resolución de las impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa viole la Jurisprudencia de este último, la parte afectada, en su demanda, podrá expresar en la misma, con independencia de otros conceptos de impugnación, la referida violación. De resultar fundada la violación de la jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se anulará la resolución impugnada correspondiente, a menos que deba subsistir por otros motivos y fundamentos, los cuales deberán expresarse en la sentencia.

#### Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación

**Artículo Segundo.** En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2003.

II. Los servicios de certificación que proporcionará el Servicio de Administración Tributaria, así como el trámite de comparecencia personal para los efectos previstos en el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación, se podrán tramitar ante el órgano mencionado a partir del mes de mayo del 2003.

III. Lo dispuesto en el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor hasta que el Servicio de Administración Tributaria establezca las promociones que se deberán presentar por medios electrónicos y en documento impreso.

IV. Las cantidades contenidas en los artículos 20, 22-B, 31, 70, 80, fracción II, y 84 fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, se entienden actualizadas a la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación.

V. En las solicitudes de devolución presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, en las que el contribuyente no hubiese manifestado su número de cuenta bancaria para transferencias electrónicas del contribuyente en la institución financiera de que se trate debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México y, por ende, las autoridades fiscales no puedan realizar la devolución de que se trate mediante abono en cuenta del contribuyente, dicha devolución podrá efectuarse mediante cheque nominativo. Cuando el monto de la devolución no exceda de \$10,000.00 las autoridades fiscales podrán realizarla en efectivo. En estos casos, se considerará que la devolución está a disposición del contribuyente cuando se le notifique la autorización de la devolución respectiva.

VI. Lo dispuesto en el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación entrará en vigor el 1o. de enero de 2005.

Durante los ejercicios de 2003 y 2004, se estará a lo siguiente:

Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de impuestos federales distintos de los que se causen con motivo de la importación, siempre que los administre la misma autoridad y no tengan destino específico, incluyendo sus accesorios. Al efecto, bastará que presente para ello el aviso de compensación correspondiente, dentro de los cinco días siguientes

a aquél en el que la misma se haya efectuado, acompañado de la documentación que al efecto se solicite en la forma oficial correspondiente.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa. En este caso, se notificará personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación.

Se entenderá que es una misma contribución si se trata del mismo impuesto, aportación de seguridad social, contribución de mejoras o derecho.

VII. Para los efectos del artículo 26 de este Código, son responsables solidarios los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley, en relación con las actividades realizadas por el asociante mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III del citado artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o a la fecha de que se trate.

VIII. El asociante de las asociaciones en participación, que hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley hayan obtenido el registro correspondiente ante el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del cuarto párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, deberán solicitar al citado registro, en un plazo de 2 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, la modificación de dicho registro, de conformidad con las disposiciones aplicables.

IX. Para los efectos del artículo 28, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes contarán con un

plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para incorporar los equipos de control volumétrico a que se refiere el precepto citado.

X. Para los efectos del artículo 29 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación, el plazo a que se refiere dicho artículo será de 24 meses contados a partir de que se considere formalizada la aceptación en pago de conformidad con dicho ordenamiento. Las disposiciones a que se refiere el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación relativas a los fondos de administración, mantenimiento y enajenación y de contingencia para reclamaciones, serán aplicables a la dación en pago a que hace mención la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.

XI. Durante el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de agosto de 2003, los contribuyentes para los efectos de presentar las declaraciones a que estén obligados, estarán a lo siguiente:

a) Los contribuyentes que durante el ejercicio fiscal de 2002 estuvieron inscritos en el Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones del Servicio de Administración Tributaria o estuvieron obligados a dictaminarse para los efectos fiscales u optaron por dictaminarse por el ejercicio fiscal de 2001, deberán utilizar, en sustitución de la firma electrónica avanzada, la firma electrónica certificada por el Servicio de Administración Tributaria para tales efectos.

b) Los demás contribuyentes podrán utilizar otros medios de identificación electrónica que el Servicio de Administración Tributaria autorice a través de reglas de carácter general.

XII. El Servicio de Administración Tributaria, a través de reglas de carácter general, podrá autorizar la presentación de las declaraciones correspondientes al ejercicio fiscal de 2002 y anteriores, mediante formas oficiales aprobadas.

XIII. Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación entrará en vigor el 1o. de enero de 2004.

XIV. Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta y que se encuentren obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado, no estarán obligados a presentar durante el ejercicio fiscal de 2002 el dictamen correspondiente.

XV. Las dependencias y entidades a que hace referencia el artículo 32-D del Código Fiscal de la Federación, también podrán contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública con los contribuyentes que antes de la entrada en vigor del presente Decreto hubiesen celebrado con las autoridades fiscales convenio para cubrir a plazos, ya sea con pago diferido o en parcialidades, los adeudos fiscales que tengan a su cargo, siempre que dichos contribuyentes estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

XVI. Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, los plazos con que cuenta la autoridad fiscal, incluidas las prórrogas correspondientes, para concluir las visitas que se desarrollen en el domicilio fiscal de los contribuyentes o las revisiones de la contabilidad de los mismos que se efectúen en las oficinas de las propias autoridades, iniciadas con anterioridad al 1o. de enero de 2003, comenzaran a contar a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

XVII. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, el plazo con que cuenta la autoridad fiscal para emitir la resolución que corresponda respecto de las visitas domiciliarias concluidas con anterioridad al 1o. de enero de 2003 y sobre las cuales la autoridad fiscal, conforme al precepto citado vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, no contaba con un plazo determinado para emitirla, comenzara a contar a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

XVIII. Para los efectos del segundo párrafo del inciso a) de la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, los contadores públicos registrados ante las autoridades fiscales, así como aquéllos que soliciten su registro, contarán con un plazo de 2 años contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para obtener y presentar, ante las autoridades fiscales, la certificación expedida por la agrupación profesional autorizada para ello a que se refiere el citado artículo; de no hacerlo, se les tendrá por cancelado el registro correspondiente.

XIX. Los contribuyentes que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hubieran obtenido autorización por las autoridades fiscales para efectuar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y sus accesorios, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables, estarán a lo siguiente:

En el caso de que el contribuyente cubra, en tiempo y monto, las primeras doce parcialidades, la tasa de recargos que se hubiera establecido para el crédito, se reducirá en un 10% para los efectos de calcular las parcialidades restantes. El contribuyente perderá este beneficio si posteriormente incumple, en tiempo o en monto, el pago de alguna de las parcialidades restantes. En este caso, el Servicio de Administración Tributaria modificará, al término del semestre correspondiente, el monto a pagar en Unidades de Inversión de las parcialidades restantes.

Los contribuyentes que cubran en tiempo y monto la totalidad de las parcialidades convenidas, recibirán una bonificación del 5% calculada sobre el saldo del adeudo inicial actualizado desde el mes correspondiente a la autorización del pago en parcialidades y hasta el mes en el que se liquide la última de ellas, siempre que el número de parcialidades autorizadas y pagadas sea igual o superior a veinticuatro.

Cuando el número de parcialidades autorizadas sea superior a veinticuatro, los contribuyentes recibirán una bonificación equivalente a la diferencia entre el monto de los recargos pagados efectivamente en las primeras veinticuatro parcialidades, más los pendientes de pago por el plazo autorizado, y el monto de los recargos que se hubieren determinado y pagado en el mismo período, tomando en consideración una reducción del 25% de la tasa establecida para tales efectos, sin considerar la reducción de la tasa a que se refiere el octavo párrafo de la fracción I del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley ni la bonificación establecida en el párrafo anterior. La diferencia de los montos señalados se expresará en unidades de inversión vigentes al momento del pago. Esta bonificación en ningún caso dará derecho a devolución, compensación o acreditamiento alguno.

La bonificación a que se refiere el párrafo anterior procederá cuando los contribuyentes hubieran cubierto en tiempo y en monto las primeras veinticuatro parcialidades. Para estos efectos, se podrán reducir las parcialidades subsecuentes en la proporción que representen, dentro del total de las que faltan por liquidar, el monto total de la bonificación correspondiente a las primeras veinticuatro parcialidades. La bonificación que se derive del descuento de los recargos por las parcialidades restantes, se hará mediante la reducción del número de parcialidades y hasta el momento en el que esta última bonificación sea igual al monto del saldo del adeudo denominado en unidades de inversión. Este beneficio se perderá si posteriormente se in-

cumple, por más de dos meses, el pago de alguna de las parcialidades restantes. También procederá la citada bonificación cuando se opte por pagar la totalidad del saldo del adeudo después de haber pagado las primeras veinticuatro parcialidades, en cuyo caso, se disminuirá la primera bonificación del mencionado saldo.

XX. Las personas físicas y morales, que tengan créditos fiscales por impuestos trasladados, retenidos o recaudados, generados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, podrán solicitar autorización para pagar a plazos dichas contribuciones, siempre y cuando:

a) Garanticen el interés fiscal mediante billete de depósito, prenda o hipoteca, obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia o mediante embargo en la vía administrativa de inmuebles libres de gravámenes o de afectaciones agrarias y urbanísticas.

b) Efectúen el pago de una cantidad equivalente al 20% de la totalidad del adeudo que corresponda a la primera parcialidad, considerando las contribuciones omitidas actualizadas, los recargos generados, hasta la fecha de pago y, en su caso, las sanciones que se le hubieren determinado.

La autorización a que se refiere esta fracción, en ningún caso excederá de 24 parcialidades.

XXI. Para los efectos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, los plazos contenidos en dicho precepto, respecto de los impuestos cuyos ejercicios fiscales sean mensuales, correspondientes a los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, se computarán a partir del día siguiente a aquél en que se presentó o debió haberse presentado la declaración del ejercicio o la última declaración mensual del año de calendario inmediato anterior a la entrada en vigor de dicha Ley. En estos casos, las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en el que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

XXII. Lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, entrará en vigor el 1o. de septiembre de 2003.

XXIII. Durante el año de 2003, las autoridades fiscales podrán efectuar los remates previstos en la Sección IV del Capítulo III del Título V del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con las disposiciones vigentes hasta el 31 de diciembre de 2002.

XXIV. Los ingresos que se obtengan desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2003, por la enajenación de bienes que hayan sido adjudicados al fisco federal por concepto de dación en pago, se destinarán primordialmente para la constitución de los fondos de administración, mantenimiento y enajenación y de contingencia para reclamaciones, a que hace referencia el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación.

XXV. Los bienes que hayan sido aceptados en pago o adjudicados, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, que aun estén bajo custodia de las autoridades fiscales, podrán ser enajenados fuera de remate como si nunca hubiesen sido aceptados en pago o adjudicados, donados o destruidos, directamente por el Servicio de Administración Tributaria o por las terceras personas que dicho Servicio designe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, en ningún momento afectará los derechos de los contribuyentes.

XXVI. Lo dispuesto en la fracción I del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación relativo al expediente administrativo entrará en vigor el 1o. de julio de 2003.

XXVII. En tanto entren en vigor las disposiciones del derecho federal común relativas a la firma electrónica avanzada, en materia de medios electrónicos y digitales a que se refiere el Código Fiscal de la Federación, se aplicarán los conceptos siguientes:

**Certificado:** Todo mensaje de datos u otro registro que confirme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de firma electrónica.

**Datos de creación de firma:** Son los datos únicos, como códigos o claves criptográficas privadas, que el firmante genera de manera secreta y utiliza para crear su Firma Electrónica a fin de lograr el vínculo entre dicha firma electrónica y el firmante.

**Firma Electrónica:** Los datos en forma electrónica consignados en un mensaje de datos, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo por cualquier tecnología, que son utili-

zados para identificar al firmante en relación con el mensaje de datos e indicar que el firmante aprueba la información contenida en el mensaje de datos, y que produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, siendo admisible como prueba en juicio.

**Firma Electrónica Avanzada:** Aquella firma electrónica que cuente con un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria o por un prestador de servicios de certificación autorizado.

**Firmante:** La persona que posee los datos de la creación de la firma y que actúa en nombre propio o de la persona a la que representa.

**Documento digital:** Todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

**Prestador de Servicios de Certificación:** La persona o institución pública que preste servicios relacionados con firmas electrónicas y que expide los certificados, en su caso.

**Titular del Certificado:** Se entenderá a la persona a cuyo favor fue expedido el certificado.

XXVIII. Durante el ejercicio de 2003, el uso de la firma electrónica avanzada será optativo para los contribuyentes. En tanto los contribuyentes obtienen el certificado de firma electrónica avanzada, en el ejercicio fiscal de 2003, deberán continuar utilizando ante el Servicio de Administración Tributaria las firmas electrónicas que ante el mismo Servicio han venido utilizando, o las que generen conforme a las reglas de carácter general que dicho órgano emitió para la presentación de declaraciones y dictámenes, según sea el caso.

SALA DE COMISIONES. H. CAMARA DE DIPUTADOS, MEXICO, D. F., A TRECE DE DICIEMBRE DE 2002.— Diputados: Enrique Alonso Aguilar Borrego (rúbrica), Francisco Agundis Arias, Manuel Añorve Baños (rúbrica), Miguel Arizpe Jiménez (rúbrica), Julio Castellanos Ramírez (rúbrica), Florentino Castro López (rúbrica), Jorge Alejandro Chávez Presa, Enrique Octavio de la Madrid Cordero (rúbrica), Francisco de Jesús de Silva Ruiz (rúbrica), Abelardo Escobar Prieto (rúbrica), Roberto Javier Fuentes Domínguez (rúbrica), Francisco Javier García Cabeza de Vaca (rúbrica), Miroslava García Suárez

(rúbrica), Julián Hernández Santillán, Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere, Guillermo Hopkins Gámez (rúbrica), Oscar Guillermo Levín Coppel (rúbrica), Rosalinda López Hernández (rúbrica), José Antonio Magallanes Rodríguez, José Manuel Minjares Jiménez, César Alejandro Monraz Sustaita (rúbrica), Humberto Muñoz Vargas (rúbrica), José Narro Céspedes, Luis Alberto Pazos de la Torre (rúbrica), Gustavo Riojas Santana, Salvador Rocha Díaz (rúbrica), Arturo San Miguel Cantú, Reyes Antonio Silva Beltrán (rúbrica), José Luis Ugalde Montes, José Francisco Yunes Zorrilla (rúbrica), Hugo Adriel Zepeda Berrelleza (rúbrica).

**Se instruye para que se publique en la *Gaceta Parlamentaria* y queda de primera lectura.**

---

RECESO

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**  
(a las 04:10 horas del día 14 de diciembre):

**Se levanta esta sesión abriendo un receso de la misma y se cita para su continuación a las 12:00 del día.**

**Presidencia del diputado  
Jaime Vázquez Castillo**

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo**  
(a las 14:18 horas del día 14 de diciembre):

Se reanuda la sesión.

---

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo**

El siguiente punto del orden del día es la segunda lectura del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior.

Le ruego a la Secretaría dar lectura al dictamen en comento.

**El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Comercio y Fomento Industrial de la H. Cámara de Diputados, correspondiente a la LVIII Legislatura, le fue turnada para su estudio y dictamen, la MINUTA QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR, remitida por el Sen. Enrique Jackson Ramírez, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores el día 3 de diciembre de 2002, a los CC. Secretarios de la Mesa Directiva de esta Cámara de Diputados y recibida con fecha del 5 de diciembre del 2002.

La Comisión de Comercio y Fomento Industrial, con fundamento en los Artículos 39 y 45 párrafo sexto incisos d, e y f, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los Artículos 60, 87, 88 y 94, del Reglamento Interior para el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se abocó al estudio y análisis de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión celebrada en esta H. Cámara de Diputados, el 5 de diciembre de 2002 los CC. Secretarios de la misma, dieron cuenta al pleno de la Minuta con Proyecto de Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley de Comercio Exterior. La C. Presidenta de la Mesa Directiva acordó dar el siguiente trámite: "Túrnese a la Comisión de Comercio y Fomento Industrial".

SEGUNDO.- Mediante oficio CCFI/002230/2002 de fecha 5 de diciembre de 2002, se dio cuenta a los integrantes de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial del contenido de la mencionada Iniciativa.

TERCERO.- La Minuta enviada por la Colegisladora corresponde al Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial, de Agricultura y Ganadería, y de Estudios Legislativos Segunda, respecto de las siguientes iniciativas:

1. Iniciativa que con proyecto decreto que adiciona las fracciones VII y VIII del artículo 4 de la Ley de Comercio

Exterior. Presentada el día 29 de noviembre de 2001, por el Sen. Joaquín Montaña Yamuni del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Turnada a las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda.

2. Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma y Adiciona Diversas Disposiciones de la Ley de Comercio Exterior. Presentada el día 31 de octubre de 2002, por los Senadores Fidel Herrera Beltrán, Lauro Díaz Castro, Oscar Luebbert Gutiérrez, Humberto Roque Villanueva y José Bonilla Robes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional. Turnada a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda.

3. Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior. Presentada el día 7 de noviembre de 2002, por el Senador Joaquín Montaña Yamuni del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. Turnada a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, Segunda.

CUARTO. Las iniciativas que dieron origen a esta Minuta, establece como puntos mas importantes lo siguiente:

La necesidad de que el Ejecutivo consulte a los integrantes de la cadena productiva, a fin de determinar el volumen o valor de los cupos.

La petición de que se otorgue una protección adecuada a la producción nacional afectada por las importaciones subvencionadas, en virtud de que elimina la excepción de su aplicación en el caso de "prácticas internacionalmente aceptadas", pues aún éstas pueden implicar una subvención.

Destacan el interés por proteger a la producción agropecuaria del país, con particular referencia a la ganadería, sector que motivó a varios de los Senadores a presentar la iniciativa. No obstante, las propuestas de reformas y adiciones tienen implicaciones también para otros sectores productivos nacionales. Aún cuando el énfasis de la argumentación está puesto en el sector agropecuario, como se verá en las reformas que procedieron a criterio de las comisiones, las modificaciones a la Ley representan beneficios para todo el sector productivo que tiene necesidad de hacer valer los derechos que confiere la Ley de Comercio Exterior.

La pertinencia de adecuar las medidas tendientes a proteger el comercio interno del país, tales como: las "medidas de salvaguarda"; los "cupos máximos de importación"; las "restricciones arancelarias" y, como último recurso, las "cuotas compensatorias", contempladas en la Ley de Comercio Exterior, a fin de contrarrestar los desequilibrios que en materia de precios y subvenciones se generan por el comercio desleal.

Se propone facilitar los procedimientos a fin de que los productores del país puedan acceder a alguna de las referidas medidas proteccionistas que prevé la Ley de Comercio Exterior.

Establecen también que los procedimientos previstos en la Ley de Comercio Exterior para combatir el comercio desleal, deben flexibilizarse y ajustarse a las particulares condiciones de sectores productivos nacionales como el agropecuario, por su mayor vulnerabilidad, a efecto de que dichos procedimientos constituyan verdaderos instrumentos de protección ante el comercio indebido.

QUINTO La Minuta propone diversas reformas a la Ley de Comercio Exterior a efecto de facilitar los mecanismos de defensa, modificaciones consistentes en lo siguiente:

1.- Facilitar la determinación del valor normal mediante el procedimiento alternativo y no sucesivo como lo plantea la Ley actualmente. A fin de permitirle al productor escoger el procedimiento que convenga a su interés y posibilidades.

2.- Reducir los plazos para desahogar los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, que se establecen actualmente. Es necesario acortarlos con el propósito de que se realicen las investigaciones de comercio desleal con toda oportunidad. Tales plazos a reducir en la propuesta de la iniciativa, están contenidos en los artículos 52, 57, 59, 75 y 78 de la Ley de Comercio Exterior.

3.- La minuta en estudio parte de la premisa de que en los últimos años, productores de diversos sectores se han enfrentado a diversas prácticas depredatorias de comercio, tales como los subsidios indebidos de gobiernos de otros países a sus productos o al establecimiento de precios por debajo de su costo real "dumping", lo que genera un desequilibrio competitivo. Ello ha demandado acciones orientadas a contribuir a la estabilidad y al sano desarrollo de la producción nacional, procurando condiciones equitativas de competencia frente a las importaciones desleales.

4.- La Ley de Comercio Exterior vigente tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población. Sin embargo, este ordenamiento requiere su actualización, con el objeto de proporcionar mayor seguridad jurídica a la producción nacional que le garantice condiciones equitativas de competencia frente a las importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

5.- Se incorpora en el artículo 90 como objetivo, incrementar la participación de los productos y servicios mexicanos en el extranjero, con lo que pretende dar Promoción a las Exportaciones. En este mismo sentido, el artículo 91 se establece la obligación para el Ejecutivo Federal, optativo en la Ley vigente, de establecer programas de promoción vinculados a la infraestructura, capacitación, coordinación, organización, financiamiento, administración fiscal y aduanera y modernización de mecanismos de comercio exterior, siempre y cuando se trate de prácticas internacionales aceptadas.

6.- Incorpora la experiencia obtenida de la aplicación de casi diez años de dicha Ley y su Reglamento, así como de la experiencia alcanzada en la aplicación del Capítulo 19 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio, en la defensa de las resoluciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional emitidas por la Secretaría de Economía, y

7.- Adecua lo dispuesto en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

SEXTO Que con el objetivo de llevar un análisis profundo y exhaustivo, y con la finalidad de revisar el contenido de dicha minuta se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo para analizar y discutir la minuta de referencia, con la participación de Diputados, y asesores que se listan a continuación:

Dip. Fed. Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Presidente de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial;

Dip. Fed. José Ramón Mantilla y González de la Llave del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Secretario de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial;

Dip. Fed. Ildefonso Guajardo Villarreal del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Secretario de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial;

Dip. Fed. R. Antonio Silva Beltrán del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Secretario de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial;

Dip. Fed. Francisco Agundis Arias del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México;

Lic. Luis Fernando Barbosa Sahagún, Secretario Técnico y Coordinador General de Asesores de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial;

Lic. Roberto Rodríguez Ramírez Jr., Asesor de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial;

Lic. Luis Eduardo Trejo Noguez, Asesor de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial;

Lic. María Dolores Lozano Cárdenas, Asesora del Dip. Fed. Ildefonso Guajardo Villarreal;

Lic. Juan Armando Camarillo Amaya, Asesor del Dip. Fed. R. Antonio Silva Beltrán;

Lic. Javier Iván Carreón Valencia, Asesor del Dip. Fed. Francisco Agundis Arias del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Secretario de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial;

Lic. Alvaro Castañeda Arredondo, Asesor del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática del área de política económica;

Lic. Arianda Berenice Velázquez Olivares, Asesora de la Dip. Fed. Norma Patricia Riojas Santana del Partido de la Sociedad Nacionalista;

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con base en los antecedentes indicados, la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, con las atribuciones antes señaladas se abocó a dictaminar la Minuta de referencia.

SEGUNDO. Dentro de la fundamentación que ostenta dicha minuta se advierte que parte de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en el artículo 131, segundo párrafo, los requisitos para que el titular del Ejecutivo Federal cree, aumente, disminuya o suprima aranceles las cuotas de las tarifas e importación e importación expedidas por el propio Congreso, y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional.

TERCERO.- De conformidad con los artículo 73 y 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 4,5, fracción V, y 23 de la Ley de Comercio Exterior, es competencia de la Secretaría de Economía fijar los cupos de importación

En el segundo párrafo del artículo 23, se establecen dos obligaciones por parte de la Secretaría. Por un lado, la de especificar y publicar en el Diario Oficial de la Federación la cantidad, volumen o valor total del cupo, los requisitos para la presentación de solicitudes, la vigencia del permiso correspondiente y el procedimiento para su asignación entre los exportadores o importadores interesados. Por otra parte, la del sometimiento previo, a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, normada por el artículo 6, de las determinaciones, modificaciones y procedimientos de asignación de los cupos.

Si bien esta facultad debe ser ejercida considerando las atribuciones que tiene para formular y conducir las políticas generales de comercio, abasto y precios del país, la Minuta adiciona un tercer párrafo al artículo 23 de la Ley para precisar que en la determinación del volumen o valor de los cupos, la Secretaría de Economía considere las condiciones de abasto y oferta nacional del producto sujeto a cupos.

Asimismo, y considerando el interés de los productores y consumidores para que en la determinación de los cupos se consulte a los diferentes eslabones de la cadena productiva de la que es parte la mercancía de que se trate y con el fin de otorgar mayor transparencia en la administración de los instrumentos de comercio exterior vigentes, se establece en el párrafo tercero que se adiciona, la obligación para que la Secretaría de Economía escuche la opinión de los integrantes de la cadena productiva.

CUARTO.- A partir del proceso de apertura comercial que México inició en el año de 1986, con su ingreso al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), hoy la Organización Mundial de Comercio (OMC), nuestro país dio el primer paso para integrarse de manera activa a la economía mundial y aprovechando la posición geoestratégica del país convertirse en un centro de negocios internacionales.

Nuestro país ha incrementado su presencia en los mercados internacionales a través de la expansión de sus ventas al exterior, alcanzando para el año 2000, el octavo lugar en exportaciones a nivel mundial, y el primero en América Latina.

QUINTO.- A la fecha, México ha puesto en vigor 11 tratados de libre comercio con 32 países en tres continentes, además de ser el único país que cuenta con acceso preferencial a los dos principales bloques económicos del mundo: Norteamérica (EE.UU y Canadá) y la Unión Europea, así como a Latinoamérica.

El éxito en la consecución de las oportunidades que brinda el comercio internacional depende de garantizar un acceso certero y en condiciones de reciprocidad a los principales mercados del mundo, así como el manejo oportuno y la prevención de disputas comerciales.

SEXTO.- La Ley de Comercio Exterior contiene disposiciones que tienen como objetivo contribuir a la estabilidad y sano desarrollo de la producción nacional, garantizándole condiciones equitativas de competencia frente a las importaciones desleales en el contexto de una economía abierta y orientada hacia la globalización. Esta actividad se materializa en el inicio de investigaciones y en la imposición de cuotas compensatorias preliminares y definitivas, así como en la atención de otros procedimientos especiales.

La Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, vigentes desde 1993, requieren modificaciones con el objeto de proporcionar mayor seguridad jurídica a la producción nacional que le garantice condiciones equitativas de competencia frente a las importaciones en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

SÉPTIMO.- Que resulta indispensable un marco jurídico que permita dar a los productores nacionales una respuesta oportuna a las prácticas desleales de comercio internacional, por ello es necesario agilizar los procedimientos en la materia.

Asimismo, se deben precisar en la legislación interna algunos procedimientos especiales previstos en el Acuerdo Antidumping celebrado en el marco de la OMC, que proporcionen a la rama de producción nacional condiciones de competencia y protección similares a las existentes en otros países.

Finalmente, a lo largo de los últimos años se ha acumulado experiencia en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda que es conveniente reflejar en dichos ordenamientos.

OCTAVO.- De lo anterior se concluye que con estas reformas:

Se agilizará el procedimiento para brindar una defensa más oportuna a los productores nacionales en contra de prácticas desleales de comercio internacional, adoptando medidas en menor tiempo.

Se reducirán los plazos para la emisión de resoluciones de inicio, preliminar y final de dicho procedimiento, a fin de hacerlo más expedito en su conjunto. De manera particular se busca dar una respuesta más oportuna a los productores nacionales al disminuir el plazo para emitir una resolución preliminar que puede determinar la imposición de una cuota compensatoria provisional. Lo anterior, sin perjuicio del estricto cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por México.

Se logra una armonización con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Se hace consistente la terminología de la Ley de Comercio Exterior con la de los referidos Acuerdos para conceptos como: daño grave, rama de producción nacional y hechos de que tenga conocimiento la autoridad, entre otros.

Se precisa y se desarrollan, en la legislación interna, algunos procedimientos especiales en materia de prácticas desleales de comercio internacional previstos en el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, tales como: el procedimiento de examen de vigencia de cuotas compensatorias y el procedimiento de nuevo exportador. Lo anterior tiene por objeto proporcionar a la rama

de producción nacional condiciones de competencia y protección similares a las existentes en otros países, como los Estados Unidos de América.

Se establece que el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria se iniciará de oficio por parte de la autoridad investigadora, y se fijan reglas claras para el ofrecimiento y desahogo de pruebas durante el procedimiento.

Se incluyen mayores supuestos sobre el procedimiento de elusión de cuotas compensatorias y se otorga una mayor facultad a la autoridad para determinar la existencia de conductas que tengan por objeto evadir el pago de las mismas.

En relación con el procedimiento de cobertura de producto, se reduce el plazo para el ofrecimiento de pruebas, con el propósito de dar una respuesta más oportuna al solicitante.

Se propone crear un capítulo específico que agrupe todos los procedimientos especiales, anteriormente dispersos, con el propósito de facilitar el uso y aplicación de la ley, el cual abarca los siguientes procedimientos especiales: de cobertura de producto, de aclaración, de antielusión, de nuevo exportador, de extensión de beneficios, y de examen de vigencia de cuotas compensatorias.

Se faculta expresamente a la Secretaría de Economía para imponer la cuota compensatoria más alta encontrada en la investigación a las importaciones provenientes de los exportadores que no comparezcan en el procedimiento, que no realicen exportaciones en el período investigado, o que no presenten la información requerida en tiempo y forma u obstaculicen la investigación.

Se señalan los casos de excepción en que las mercancías no están sujetas al pago de cuota compensatoria o medida de salvaguarda, tales como donaciones o menajes de casa.

Se reforma el artículo 77, a fin de establecer que la vigencia de la salvaguarda será de cuatro años conforme a la ley vigente, misma que ahora puede ser prorrogable hasta por seis años más, siempre que se justifique la necesidad de la misma tomando en consideración el cumplimiento del programa de ajuste de la producción nacional.

NOVENO.- Con el objeto de atender a lo dispuesto en el artículo 1902 (2) inciso A del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, esta Dictaminadora considera de suma importancia y trascendencia modificar la presente

minuta, con el objeto de reformar el artículo Primero de los Transitorios, en el sentido de especificar que el presente decreto aplica a las mercancías de origen o procedencia de Estados Unidos de América y Canadá, lo anterior a fin de asegurar el cabal cumplimiento de nuestros compromisos internacionales.

DECIMO.- Esta Comisión considera conveniente modificar la presente minuta, a efecto de adicionar un artículo transitorio Cuarto, mediante el cual el Ejecutivo Federal informe al Congreso de la Unión de manera oportuna sobre aquellas mercancías que puedan implicar un riesgo a la producción nacional, ello fortalecería la coordinación de las acciones entre estos Poderes, para combatir de manera temprana los posibles daños al país.

Las modificaciones a la presente minuta fueron objeto de una amplia reflexión y estudio en un grupo de trabajo que para tal efecto constituyó la Comisión de Comercio y Fomento Industrial de esta Cámara de Diputados en la sesión de dictaminación.

Adicionalmente, el grupo de legisladores concientes de los cambios a este proyecto legislativo han consultado con las autoridades competentes del Ejecutivo Federal dichas modificaciones, las cuales las consideran procedentes.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Comercio y Fomento Industrial somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Cámara de Diputados, la aprobación de la Minuta con proyecto de:

#### DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se REFORMAN los artículos 23; 28; 29; 31, párrafo primero y fracción segunda; 32, párrafo segundo; 35; 36; 37; nombre del Capítulo IV del Título V; 39; 40 párrafos primero y segundo; 41 primer párrafo, fracciones I, II III y IV; 42, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V y VI, segundo y tercer párrafos; 43; 44; 45 párrafos primero, segundo y tercero; 46; 47, párrafo primero; 48, párrafo primero, así como las fracciones I a III; nombre del Capítulo I del Título VII; 49, primer párrafo; 50, el párrafos primero, la fracción II y el párrafo segundo; 52; 57, el párrafo primero, la fracción tercera, y el segundo párrafo; 59 párrafos primero y segundo; 64; 66; 67; 68 párrafo primero; 70 párrafo primero; 71, trasladándose su texto al artículo 89 B; 74; 75; 76, párrafo primero; 77; 80, párrafos

primero y segundo; 83; 86; 88; 90, primer párrafo y del segundo párrafo la fracción III; 91; 93, fracciones III y V; 94, fracción IX; 95, párrafos segundo y tercero; 96 fracción IV; 97, fracción I; 98, fracción III; se ADICIONAN con un tercer y cuarto párrafos del artículo 23; con un párrafo segundo el artículo 33; con un tercer párrafo el artículo 39; con un párrafo cuarto al artículo 45; con un párrafo segundo al artículo 47; con un párrafo segundo al artículo 48; con un párrafo segundo al artículo 51; con un párrafo tercero al artículo 53; con un tercer párrafo al artículo 68; dos fracciones y un segundo párrafo del artículo 70; el artículo 70 A; el artículo 70 B; con dos párrafos y cinco fracciones al artículo 71; con un párrafo segundo al artículo 72; tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 83; con un Capítulo V "Procedimientos Especiales" el Título VII que comprende del artículo 89A al 89F; y, las fracciones X y XI del artículo 94, recorriéndose la subsecuente; tres Transitorios; y se DEROGAN la fracción IV del artículo 48; y el artículo 60; y los cuatro artículos Transitorios; todos ellos de la LEY DE COMERCIO EXTERIOR, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 23.-. . .

. . .

Para la determinación del volumen o valor de los cupos, la Secretaría tomará en cuenta las condiciones de abasto y la oferta nacional del producto sujeto a cupos, escuchando la opinión de los integrantes de la cadena productiva.

**ARTICULO 28.-** Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones en el país exportador, ya sea el de origen o el de procedencia, que causen daño a una rama de producción nacional de mercancías idénticas o similares en los términos del artículo 39 de esta Ley. Las personas físicas o morales que importen mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional estarán obligadas al pago de una cuota compensatoria conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**ARTICULO 29.-** La determinación de la existencia de discriminación de precios o de subvenciones, del daño de la relación causal entre ambos, así como el establecimiento de cuotas compensatorias se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

La prueba de daño se otorgará siempre y cuando en el país de origen o procedencia de las mercancías de que se trate exista reciprocidad. En caso contrario, la Secretaría podrá imponer cuotas compensatorias sin necesidad de determinar la existencia de daño.

#### **ARTICULO 31.- . . .**

Sin embargo, cuando no se realicen ventas de una mercancía idéntica o similar en el país de origen, o cuando tales ventas no permitan una comparación válida, se considerará como valor normal:

I. El precio comparable de una mercancía idéntica o similar exportada del país de origen a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales. Este precio deberá ser el más alto, siempre que sea un precio representativo, o

II. . . . .

#### **ARTICULO 32.- . . .**

Para el cálculo del valor normal, podrán excluirse las ventas en el país de origen o de exportación a un tercer país si la Secretaría determina que dichas ventas reflejan pérdidas sostenidas. Se considerará como tales a las transacciones cuyos precios no permitan cubrir los costos de producción y los gastos generales incurridos en el curso de operaciones comerciales normales en un período razonable, el cual puede ser más amplio que el período de investigación.

. . .

#### **ARTICULO 33.- . . .**

Una economía centralmente planificada, salvo prueba en contrario, es aquella que no refleja principios de mercado. La Secretaría podrá determinar, para cada sector o industria bajo investigación, si ésta opera bajo principios de mercado. Las determinaciones anteriores las hará la Secretaría conforme a lo previsto en el Reglamento.

**ARTICULO 35.-** Cuando no se pueda obtener un precio de exportación o cuando, a juicio de la Secretaría, el precio de exportación no sea fiable por existir una vinculación o un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, dicho precio podrá calcularse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente en el territorio nacional, o si los productos no se revendiesen a un

comprador independiente o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que la autoridad determine.

**ARTICULO 36.-** Para que el precio de exportación y el valor normal sean comparables, la Secretaría realizará los ajustes que procedan, entre otros, los términos y condiciones de venta, las diferencias en cantidades, las diferencias físicas o las diferencias en cargas impositivas. Cuando una parte interesada solicite se tome en consideración un determinado ajuste, le incumbirá a esa parte aportar la prueba correspondiente.

**ARTICULO 37.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por subvención:

I. La contribución financiera que otorgue un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, sus entidades, o cualquier organismo regional, público o mixto constituido por varios países, directa o indirectamente, a una empresa o rama de producción o a un grupo de empresas o ramas de producción y que con ello se otorgue un beneficio;

II. Alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio; o

Se consideran subvenciones, a título de ejemplo, las referidas en el anexo I del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

## **TITULO V PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL**

### **CAPÍTULO IV DAÑO A UNA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL**

**ARTICULO 39.-** Para los efectos de esta Ley se entenderá por daño, salvo el concepto de daño grave para medidas de salvaguarda:

I. Un daño material causado a una rama de producción nacional;

II. Una amenaza de daño a una rama de producción nacional; o

III. Un retraso en la creación de una rama de producción nacional.

En la investigación administrativa se deberá probar que las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, causan daño a la rama de producción nacional, en los términos de esta Ley.

La Secretaría considerará otros factores de que tenga conocimiento, distintos a las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones, los cuales pudieran afectar a la rama de producción nacional. El efecto causado por dichos factores no se atribuirá a las importaciones en condiciones de discriminación de precios o de subvenciones.

**ARTICULO 40.-** Para la determinación de la existencia de daño, se entenderá por rama de producción nacional el total de los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total.

Sin embargo, cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, la expresión rama de producción nacional podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores.

Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores de la mercancía objeto de discriminación de precios o de subvenciones, se podrá considerar como rama de producción nacional al conjunto de los fabricantes de la mercancía producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.

**ARTICULO 41.-** La determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta:

I. El volumen de importación de las mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones. Al respecto considerará si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo interno del país;

II. El efecto que sobre los precios de mercancías idénticas o similares en el mercado interno causa o pueda causar la importación de las mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones. Para ello, la Secretaría deberá considerar si la mercancía importada se vende en el merca-

do interno a un precio significativamente inferior al de las mercancías idénticas o similares, o bien, si el efecto de tales importaciones es hacer bajar, de otro modo, los precios en medida significativa o impedir en la misma medida la subida que en otro caso se hubiera producido;

III. El efecto causado o que puedan causar tales importaciones sobre la rama de la producción nacional de que se trate, considerando los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción nacional, tales como la disminución real o potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad instalada; los factores que repercuten en los precios internos; en su caso, la magnitud del margen de discriminación de precios; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva y ninguno de estos factores aisladamente bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva; y

IV. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, o en su caso proporcione la producción nacional.

**ARTICULO 42.-** La determinación de la existencia de una amenaza de daño a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta, entre otros, los siguientes factores:

I. Una tasa significativa de incremento de la importación de mercancías objeto de discriminación de precios o de subvenciones en el mercado nacional que indique la probabilidad de que se producirá un aumento sustancial de las mismas;

II. Una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones al mercado mexicano, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de dichas exportaciones;

III. Si las importaciones se realizan a precios que tendrán el efecto de hacer bajar o contener el alza de los precios internos de manera significativa, y que probablemente harán aumentar la demanda de nuevas importaciones;

IV. La existencia de la mercancía objeto de investigación; y

V. En su caso, la naturaleza de la subvención de que se trate y los efectos que es probable tenga en el comercio;

VI. Los demás elementos que considere conveniente la Secretaría, o en su caso, proporcione la producción nacional.

Ninguno de estos factores por sí solo bastará necesariamente para la determinación de una amenaza de daño, pero todos ellos juntos han de llevar a la conclusión de la inminencia de nuevas exportaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones y de que, de no aplicarse cuotas compensatorias, se produciría un daño en los términos de esta Ley.

La determinación de la existencia de amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

**ARTICULO 43.-** Para la determinación de daño, la Secretaría podrá acumular el volumen y los efectos de las importaciones de la mercancía idéntica o similar provenientes de dos o más países sujetos a investigación.

**ARTICULO 44.-** Para determinar la existencia de daño a una rama de producción nacional, el territorio nacional podrá dividirse en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado podrán ser considerados como una rama de producción distinta si:

I. Los productores de ese mercado venden la totalidad o casi la totalidad de su producción de la mercancía de que se trate en ese mercado; y

II. En ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores de la mercancía de que se trate situados en otro lugar del territorio.

En dichas circunstancias, la Secretaría podrá considerar que existe daño, incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total, siempre que haya una concentración de importaciones objeto de discriminación de precios o de subvenciones en ese mercado aislado y que, además, tales importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la rama de producción en ese mercado.

**ARTICULO 45.-** Las medidas de salvaguarda son aquellas que, en los términos de la fracción II del artículo 40,

regulan o restringen temporalmente las importaciones de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a las de producción nacional en la medida necesaria para prevenir o remediar el daño grave a la rama de producción nacional de que se trate y facilitar el ajuste de los productores nacionales.

Estas medidas sólo se impondrán cuando se haya constatado que las importaciones han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional de que se trate.

Las medidas de salvaguarda podrán consistir, entre otras, en aranceles específicos o ad-valorem, permisos previos o cupos, o alguna combinación de los anteriores.

Para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se entenderá por rama de producción nacional el conjunto de productores nacionales de las mercancías idénticas o similares o directamente competidoras o aquellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichas mercancías.

**ARTICULO 46.-** Daño grave es el menoscabo general significativo de una rama de producción nacional. Amenaza de daño grave es la clara inminencia de un daño grave a una rama de producción nacional.

**ARTICULO 47.-** La determinación de daño grave o amenaza de daño grave, de su relación causal con el aumento de las importaciones y el establecimiento de medidas de salvaguarda se realizará a través de una investigación conforme al procedimiento administrativo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Cuando haya factores distintos del aumento de las importaciones que al mismo tiempo causen daño grave a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

**ARTICULO 48.-** Para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar daño grave a una rama de producción nacional, la Secretaría recabará en lo posible toda la información relevante y evaluará todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción

nacional de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras. Esta información deberá incluir:

- I. El ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del bien en cuestión en términos absolutos o relativos;
- II. La parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento;
- III. Los cambios en los niveles de ventas, producción, productividad, utilización de la capacidad instalada, ganancias o pérdidas, empleo y precios; y
- IV. Derogado.
- V. . . . .

La determinación de amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas.

### TITULO SÉPTIMO

#### PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA

##### CAPÍTULO I DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS

**ARTICULO 49.-** Los procedimientos de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional y de medidas de salvaguarda se iniciarán de oficio en circunstancias especiales cuando la Secretaría tenga pruebas suficientes de la discriminación de precios o de subvenciones, del daño y de la relación causal; o a solicitud de parte, conforme a lo establecido en el artículo siguiente.

. . .

**ARTICULO 50.-** La solicitud podrá ser presentada por organizaciones legalmente constituidas, personas físicas o morales productoras:

- I. . . .
- II. En el caso de medidas de salvaguarda, de mercancías idénticas, similares o directamente competidoras a aquéllas que se estén importando en tal cantidad y en condiciones

tales que causen daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

Los solicitantes deberán ser representativos de cuando menos el 25% de la producción total de la mercancía idéntica o similar, o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional.

#### ARTICULO 51.- . . .

Los representantes legales de las partes interesadas que comparezcan en los procedimientos de investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda, requerirán título profesional y cédula en los términos de la legislación mexicana, con excepción de aquellos que pertenezcan al consejo de administración de las mismas o su equivalente, y designar un domicilio convencional para recibir notificaciones en México.

**ARTICULO 52.-** A partir de la presentación de la solicitud la Secretaría deberá:

- I. Dentro de un plazo de 25 días, aceptar la solicitud y declarar el inicio de la investigación a través de la resolución respectiva; o
- II. Dentro de un plazo de 17 días, requerir a la solicitante mayores elementos de prueba o datos, los que deberán proporcionarse dentro de un plazo de 20 días contados a partir de la recepción de la prevención. De aportarse satisfactoriamente lo requerido, la Secretaría procederá conforme a lo dispuesto en la fracción anterior. Si no se proporcionan en tiempo y forma los elementos y datos requeridos, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante, o
- III. Dentro de un plazo de 20 días, desechar la solicitud cuando no se cumpla con los requisitos establecidos en la legislación aplicable, a través de la resolución respectiva.

La Secretaría publicará la resolución correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, salvo para el caso de desechamiento, y la notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

**ARTICULO 53.-** A partir del día siguiente a aquél en que se publique la resolución de inicio de investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conoci-

miento para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.

...

Dentro de los 28 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se publique la resolución de inicio, las partes interesadas deberán presentar los argumentos, información y pruebas conforme a lo previsto en la legislación aplicable.

**ARTICULO 57.-** Dentro de un plazo de 90 días, contados a partir del día siguiente de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:

I. ...

II. ...

III. Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño alegado o de la relación causal entre ambos.

La resolución preliminar deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**ARTICULO 59.-** Dentro de un plazo de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría dictará la resolución final. A través de esta resolución, la Secretaría deberá:

I a III. ...

La resolución final deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y posteriormente notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

**ARTICULO 60.-** Derogado.

**ARTICULO 64.-** La Secretaría calculará márgenes individuales de discriminación de precios o de subvenciones para aquellas productoras extranjeras que aporten la información suficiente para ello; dichos márgenes individuales servirán de base para la determinación de cuotas compensatorias específicas.

La Secretaría determinará una cuota compensatoria con base en el margen de discriminación de precios o de subvenciones más alto obtenido con base en los hechos de que se tenga conocimiento, en los siguientes casos:

I. Cuando los productores no comparezcan en la investigación; o

II. Cuando los productores no presenten la información requerida en tiempo y forma, entorpezcan significativamente la investigación, o presenten información o pruebas incompletas, incorrectas o que no provengan de sus registros contables, lo cual no permita la determinación de un margen individual de discriminación de precios o de subvenciones; o

III. Cuando los productores no hayan realizado exportaciones del producto objeto de investigación durante el período investigado.

Se entenderá por los hechos de que se tenga conocimiento, los acreditados mediante las pruebas y datos aportados en tiempo y forma por las partes interesadas, sus coadyuvantes, así como por la información obtenida por la autoridad investigadora.

**ARTICULO 66.-** Los importadores de una mercancía idéntica o similar a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria provisional o definitiva no estarán obligados a pagarla si prueban que el país de origen o procedencia es distinto al de las mercancías sujetas a cuota compensatoria.

**ARTICULO 67.-** Las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el daño a la rama de producción nacional.

**ARTICULO 68.-** Las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte o en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría, al igual que las importaciones provenientes de productoras a quienes en la investigación no se les haya determinado un margen de discriminación de precios o de subvenciones positivo.

En todo caso, las resoluciones que declaren el inicio y la conclusión de la revisión deberán notificarse a las partes interesadas de que se tenga conocimiento y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. En el procedimiento de revisión las partes interesadas tendrán participación y podrán

asumir los compromisos a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

...

La solicitante de una revisión deberá demostrar ante la Secretaría que el volumen de las exportaciones realizadas a México durante el período de revisión es representativo.

**ARTICULO 70.-** Las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, a menos que antes de concluir dicho plazo la Secretaría haya iniciado:

I. Un procedimiento de revisión anual a solicitud de parte interesada o de oficio, en el que se analice tanto la discriminación de precios o monto de las subvenciones, como el daño.

II. Un examen de vigencia de cuota compensatorias de oficio, para determinar si la supresión de la cuota compensatoria daría lugar a la continuación o repetición de la práctica desleal.

En caso de que no se haya iniciado alguno de estos procedimientos, la Secretaría deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la eliminación de dicha cuota, el cual deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento.

**ARTICULO 70 A.-** La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación un aviso sobre la próxima expiración de la vigencia de cuotas compensatorias, al menos 45 días anteriores a su vencimiento, el cual se deberá notificar a los productores nacionales de que se tenga conocimiento.

**ARTICULO 70 B.-** Para que la Secretaría inicie de oficio un examen de vigencia de cuotas compensatorias, uno o varios productores deberán expresar por escrito a la Secretaría su interés de que se inicie dicho examen, y presentar una propuesta de período de examen de 6 meses a un año comprendido en el tiempo de vigencia de la cuota compensatoria, al menos 25 días antes del término de la vigencia de la misma.

**ARTICULO 71.-** No están sujetas al pago de cuota compensatoria o medida de salvaguarda, las siguientes mercancías:

I. Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales;

II. Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero;

III. Las que importen los residentes de la franja fronteriza para su consumo personal;

IV. Las que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social, que importen organismos públicos, así como personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta, siempre que formen parte de su patrimonio, previa autorización de la Secretaría; y

V. Las demás que autorice la Secretaría.

En los supuestos de las fracciones I a III se atenderá a lo previsto en la legislación aduanera.

**ARTICULO 72.-** . . .

La Secretaría no procederá conforme a lo anterior a menos que haya determinado preliminarmente la existencia de la práctica desleal.

**ARTICULO 74.-** El cumplimiento de estos compromisos podrá revisarse periódicamente de oficio o a petición de parte. Si como consecuencia de la revisión la Secretaría constata su incumplimiento, se restablecerá la investigación y, en su caso, se impondrá la cuota compensatoria que corresponda sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución respectiva.

**ARTICULO 75.-** La determinación de las medidas de salvaguarda deberá hacerse por el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor de 210 días, contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio, y se sujetará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales de los que México sea parte.

**ARTICULO 76.-** Terminada la investigación para la aplicación de medidas de salvaguarda, la Secretaría enviará el proyecto de resolución final a la Comisión para que emita su opinión, previamente a la publicación de dicha resolución.

...

**ARTICULO 77.-** La vigencia de las medidas de salvaguarda podrá ser hasta de cuatro años y prorrogable hasta por seis años más, siempre que se justifique la necesidad de la misma, tomando en consideración el cumplimiento del programa de ajuste de la producción nacional.

**ARTICULO 80.-** La Secretaría otorgará a las partes interesadas acceso oportuno para examinar toda la información que obre en el expediente administrativo para la presentación de sus argumentos. La información confidencial sólo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas, y a las personas físicas o morales que conforme a los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte puedan tener acceso a la misma. En cualquier caso se deberá contar con autorización de la Secretaría. La información comercial reservada y la información gubernamental confidencial no estarán a disposición de ninguna de las partes interesadas.

Las personas autorizadas para acceder a la información confidencial no podrán utilizarla para beneficio personal y tendrán la obligación de tomar todas las medidas necesarias para evitar cualquier forma de divulgación de la misma. La contravención a este precepto será sancionada por las disposiciones de esta Ley, independientemente de las sanciones de orden civil y penal que procedieran.

...

**ARTICULO 83.-** La Secretaría podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación y que obren en el expediente administrativo, previa autorización de las partes interesadas a quienes se determine verificar. Para ello, podrá notificar por escrito la realización de visitas en el domicilio fiscal, establecimiento o lugar donde se encuentre la información correspondiente.

La Secretaría podrá llevar a cabo los procedimientos que juzgue pertinentes a fin de constatar que dicha información y pruebas sean correctas, completas y provengan de sus registros contables, así como cotejar los documentos que obren en el expediente administrativo o efectuar las compulsas que fueren necesarias.

Tratándose de personas físicas o morales no obligadas a llevar registros contables conforme a la legislación de la materia, las mismas deberán acreditar fehacientemente lo anterior, a juicio de la Secretaría.

Si como resultado de la visita la Secretaría encuentra que la información presentada en el curso de la investigación por la persona física o moral verificada, no es correcta o completa o no corresponde a sus registros contables, la Secretaría procederá conforme al artículo 64 de esta Ley.

Las visitas de verificación a personas domiciliadas en el extranjero se realizarán previa notificación al gobierno del país de que se trate, a condición de que dicho gobierno no se oponga a la visita de verificación.

De no aceptarse la visita de verificación, la Secretaría actuará con base en los hechos de que tenga conocimiento.

Las visitas de verificación que realice la Secretaría deberán efectuarse en días y horas hábiles por personal designado por la propia dependencia. Sin embargo, también podrán efectuarse en días y horas inhábiles cuando así fuese necesario, en cuyo caso el oficio por el que se haya ordenado la visita expresará la autorización correspondiente.

De las visitas deberá levantarse acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Estas visitas se sujetarán a las disposiciones del reglamento de esta Ley.

**ARTICULO 86.-** Si en el curso de los procedimientos a que se refiere este título, la Secretaría considera que existen elementos que le permitan suponer que alguna de las partes realizó prácticas monopólicas sancionadas en los términos de la ley de la materia, dará vista a la autoridad competente.

**ARTICULO 88.-** Al imponer una medida compensatoria o al proponer la aplicación de una medida de salvaguarda la Secretaría proporcionará una defensa oportuna a la producción nacional.

## TITULO VII

### PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA

#### CAPÍTULO V

#### PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

**ARTICULO 89 A.-** Determinada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Se-

cretaría que resuelva si una mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria; de ser procedente la solicitud dará inicio a un procedimiento de cobertura de producto dentro de los 20 días siguientes a la presentación de la misma; y emitirá la resolución final dentro de los 60 días contados a partir de su inicio. Estas resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTICULO 89 B.-** Se considera elusión de cuotas compensatorias o de medidas de salvaguarda, lo siguiente:

I. La introducción a territorio nacional de insumos, piezas o componentes con objeto de producir o realizar operaciones de montaje de la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda;

II. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medidas de salvaguarda con insumos, piezas o componentes integrados o ensamblados en un tercer país;

III. La introducción a territorio nacional de mercancías del mismo país de origen que la mercancía sujeta a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, con diferencias relativamente menores con respecto a éstas;

IV. La introducción a territorio nacional de mercancías sujetas a cuota compensatoria o medida de salvaguarda, importadas con una cuota compensatoria o medida de salvaguarda menor a la que le corresponde; o

V. Cualquier otra conducta que tenga como resultado el incumplimiento del pago de la cuota compensatoria o de la medida de salvaguarda.

Las mercancías que se importen en estas condiciones pagarán la cuota compensatoria o se sujetarán a la medida de salvaguarda correspondiente. La elusión de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda, preliminares o definitivas, se determinará mediante un procedimiento iniciado de oficio o a solicitud de parte interesada.

**ARTICULO 89 C.-** Las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría, en cualquier tiempo, que aclare o precise determinado aspecto de las resoluciones por las que se impongan cuotas compensatorias definitivas.

**ARTICULO 89 D.-** Los productores cuyas mercancías estén sujetas a una cuota compensatoria definitiva y que no

hayan realizado exportaciones de esas mercancías durante el período investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate, podrán solicitar a la Secretaría el inicio de un procedimiento para nuevos exportadores a efecto de que ésta se pronuncie sobre los márgenes individuales de discriminación de precios, siempre que:

I. Hayan efectuado operaciones de exportación al territorio nacional de la mercancía objeto de cuotas compensatorias con posterioridad al período investigado en el procedimiento que dio lugar a la cuota compensatoria de que se trate. La parte solicitante deberá demostrar ante la Secretaría que el volumen de las exportaciones realizadas durante el período de revisión son representativas; y

II. Demuestren que no tienen vinculación alguna con los productores o exportadores del país exportador a quienes se les haya determinado cuota compensatoria específica.

**ARTICULO 89 E.-** A solicitud de parte interesada, la Secretaría le aplicará las resoluciones firmes dictadas como consecuencia de un recurso de revocación, de un juicio de nulidad o de una resolución de la Secretaría por la que se dé cumplimiento a un laudo emitido por un mecanismo alternativo de solución de controversias, siempre que esa parte interesada se encuentre en el mismo supuesto jurídico que aquella que obtuvo la resolución favorable.

La parte interesada deberá formular su solicitud dentro de los 30 días siguientes contados a partir de que la resolución respectiva quede firme.

**ARTICULO 89 F.-** La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación el inicio del examen de vigencia de cuota compensatoria y notificará a las partes de que tenga conocimiento, para que en un plazo de 28 días contados a partir del día siguiente de su publicación en dicho órgano informativo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido este plazo, las partes contarán con 8 días para presentar contraargumentaciones o réplicas a lo manifestado.

Las empresas productoras nacionales, exportadoras e importadoras que tengan interés jurídico en el resultado del examen, deberán presentar la información necesaria que permita a la autoridad determinar si de eliminarse la cuota compensatoria se repetiría o continuaría la discriminación de precios o la subvención, y el daño.

I. Dentro de los 100 días posteriores al inicio de la investigación, la Secretaría notificará a las partes interesadas de que tenga conocimiento la apertura de un segundo período probatorio de 28 días, a efecto de que presenten los argumentos y pruebas que a su derecho convenga.

II. Antes de emitir una resolución final, la Secretaría podrá realizar las visitas de verificación que considere conveniente; celebrará una audiencia pública y otorgará a las partes un plazo para presentar alegatos.

III. Terminado el procedimiento de examen, la Secretaría someterá a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución final.

IV. La Secretaría dictará la resolución final dentro de un plazo máximo de 220 días contados a partir del día siguiente al de la publicación de la resolución de inicio del examen en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual podrá:

a. Determinar la continuación de la vigencia de la cuota compensatoria por cinco años adicionales contados a partir de la fecha de vencimiento. En esta determinación la Secretaría podrá modificar el monto de la cuota compensatoria.

b. Eliminar la cuota compensatoria.

Durante el tiempo que dure el examen de vigencia continuará el pago de cuotas compensatorias.

**ARTICULO 90.-** La promoción de exportaciones tendrá como objetivo incrementar la participación de los productos y servicios mexicanos en los mercados internacionales.

...

I a II. . .

III. Resolver a la brevedad los problemas a los que enfrentan las empresas para concurrir a los mercados internacionales; incluyendo aquellos derivados de los mecanismos de solución de controversias previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

IV a V. . .

...

**ARTICULO 91.-** El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría y en coordinación con las dependencias competentes, deberá establecer mediante decretos publicados en el *Diario Oficial* de la Federación, programas de promoción vinculados a la infraestructura, capacitación, coordinación, organización, financiamiento, administración fiscal y aduanera y modernización de mecanismos de comercio exterior, siempre y cuando se trate de prácticas internacionalmente aceptadas.

**ARTICULO 93.-** . . .

I. . .

II. . .

III. Proporcionar datos o documentos falsos u omitir los reales o alterarlos para obtener la aplicación del régimen de cuotas compensatorias o medidas de salvaguarda, con multa hasta por el valor de la mercancía importada en el período de investigación de que se trate;

IV. . . .

V. Importar, una vez iniciada la investigación, mercancías idénticas o similares en volúmenes significativos, en relación con el total de las importaciones y la producción nacional, en un período relativamente corto, cuando por su temporalidad, su volumen y otras circunstancias, se considere probable que socaven el efecto reparador de la cuota compensatoria, con una multa equivalente al monto que resulte de aplicar la cuota compensatoria definitiva a las importaciones efectuadas hasta por los cinco meses posteriores a la fecha de inicio de la investigación respectiva. Esta sanción sólo será procedente una vez que la Secretaría haya dictado la resolución en la que se determinen cuotas compensatorias definitivas, y

VI. . .

...

...

...

**ARTICULO 94.-** . . .

I a VIII. . . .

IX. Que declaren concluida o terminada la investigación a que se refiere el artículo 73;

X. Que declaren concluida la investigación a que se refiere el artículo 89 B;

XI. Que concluyan la investigación a que se refiere la fracción IV del artículo 89 F; y,

XII. Que impongan las sanciones a que se refiere esta Ley.

...

#### **ARTICULO 95.- . . .**

El recurso de revocación se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, siendo necesario su agotamiento para la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación o aquellas que lo tengan por no interpuesto, podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio que se sustanciará conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las resoluciones no recurridas dentro del ámbito establecido en el Código Fiscal de la Federación se tendrán por consentidas, y no podrán ser impugnadas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

#### **ARTICULO 96.- . . .**

I. a III. . .

IV. Cuando se interponga el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, impugnando la resolución dictada al resolver el recurso de revocación interpuesto contra la determinación de la cuota compensatoria definitiva, impugne posteriormente también la resolución que se dicte al resolver el recurso contra los actos de aplicación, deberá ampliar la demanda inicial dentro del término correspondiente para formular esta última impugnación.

#### **ARTICULO 97.- . . .**

I. No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa contra dichas resoluciones, ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias;

II. . . .

III. . . .

#### **ARTICULO 98.- . . .**

I. . . .

II. . . .

III. Las partes interesadas que acudan al recurso de revocación, al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o a los mecanismos alternativos de solución de controversias a que se refiere esta Ley, podrán garantizar el pago de las cuotas compensatorias definitivas, en los términos del Código Fiscal de la Federación, siempre que la forma de garantía correspondiente sea aceptada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

#### **TRANSITORIOS**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y será aplicable a la totalidad de las importaciones, independientemente de su origen y procedencia, incluidas las de Estados Unidos de América y Canadá.

**Segundo.** Las disposiciones del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993, continuarán aplicándose en todo lo que no se oponga al presente Decreto, hasta en tanto se expidan las reformas correspondientes.

**Tercero-** Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los términos de la Ley de Comercio Exterior publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993.

**Cuarto.-** El Ejecutivo Federal en la esfera de sus atribuciones, establecerá un mecanismo para informar al

Congreso de la Unión de manera temprana sobre la importación de mercancías sensibles.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el 12 de diciembre de 2002.— Diputados: *Diego Alonso Hinojosa Aguerrevere*, Presidente; *José Ramón Mantilla y González de la Llave*, *Ildefonso Guajardo Villarreal*, *R. Antonio Silva Beltrán* y *Francisco Agundis Arias*, secretarios; *José Bañales Castro*, *Orlando Alfonso García Flores*, *Moisés Alcalde Virgen*, *Jaime Salazar Silva*, *Francisco Javier Ortiz Esquivel*, *Francisco Luis Treviño Cabello*, *María Teresa Tapia Bahena*, *Jorge Urdapilleta Núñez*, *Carlos Nicolás Villegas Flores*, *Samuel Yoselevitz Fraustro*, *Miguel Castro Sánchez*, *Elías Dip Rame*, *Araceli Domínguez Ramírez*, *Rubén Benjamín Félix Hays*, *Jaime Hernández González*, *Julián Luzanilla Contreras*, *Hermilo Monroy Pérez*, *Manuel Payán Novoa*, *Roberto Ruiz Angeles*, *Jorge Schettino Pérez*, *Adolfo Zamora Cruz*, *Miroslava García Suárez*, *Rafael Servín Maldonado*, *Gregorio Urías Germán*, *Norma Patricia Riojas Santana.*»

#### **El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Le ruego, señor diputado Secretario, consultar a la Asamblea si es de dispensarse la lectura del proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, en virtud de que se encuentra publicada en la *Gaceta Parlamentaria*.

#### **El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si es de dispensarse la lectura al proyecto de decreto en mención.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, señor Presidente.**

#### **El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

#### **Se dispensa la lectura del proyecto de decreto.**

Tiene el uso de la palabra para fundamentar el dictamen a nombre de la comisión, el señor diputado Ildefonso Guajar-

do Villarreal, en términos del artículo 108 del Reglamento Interior.

#### **El diputado Ildefonso Guajardo Villarreal:**

Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:

En 1986 México con su incorporación al GATT inicia su proceso de apertura comercial y se integra así de manera activa en la economía mundial.

Han pasado más de 15 años de esa fecha y el proceso de integración mexicano se ha fortalecido con la firma de 11 tratados de libre comercio que incluyen a 32 países en tres continentes.

México es el único país en el mundo que tiene tratados de libre comercio con los dos bloques comerciales más importantes: América del Norte y la Unión Europea.

Producto de ello es que hoy, como lo escuchamos en el dictamen, somos a nivel mundial la octava potencia exportadora y a nivel de latinoamericanos somos el primer país exportador. Esa es la parte alegre de la historia.

Pero toda integración comercial tiene costos, toda integración comercial no sólo presenta beneficios como lo ha experimentado México, sino también ha incurrido en efectos y perjuicios a algunos sectores.

La responsabilidad de los tomadores de decisiones en el sector público, se debe de enfocar mediante políticas públicas adecuadas, a maximizar los beneficios de la integración comercial, pero al mismo tiempo a través de esas políticas públicas, minimizar los costos con los sectores afectados.

El mejor caso que podemos tener en México y que día con día es más grave, es cómo no hemos sido capaces de compensar los costos que ha sufrido el sector agropecuario debido a la apertura comercial. Concretamente no sólo hubiera sido necesario en este periodo de tiempo, desde que nos integramos a América del Norte haber adecuado todas las políticas públicas para favorecer la inversión y la transición de ese sector a nuevas condiciones de competencia, sino también a haber utilizado los márgenes de maniobra que los tratados internacionales nos dan para proteger a los sectores afectados.

Precisamente es en ese sentido, en este último comentario, donde esta ley trata de remediar precisamente el no haber utilizado adecuadamente los márgenes de maniobra que nos da la Ley de Comercio Exterior para proteger a los sectores dañados.

La Ley de Comercio Exterior establece las disposiciones que contribuyen a la estabilidad y el sano desarrollo de la producción nacional a través de la investigación y la imposición de cuotas compensatorias preliminares y definitivas, entre otros procedimientos especiales.

Para lograr mejores condiciones de competencia entre las prácticas desleales del comercio internacional, es preciso modificar la Ley de Comercio Exterior y su reglamento que están vigentes desde 1993, con el fin de proporcionar mayor seguridad jurídica y protección a los productores nacionales.

Los cambios en este sentido a la Ley de Comercio Exterior y su reglamento, sin duda, nos permitirán agilizar los procedimientos para brindar una defensa oportuna a los productores nacionales contra las prácticas de comercio desleal. De esta manera las modificaciones de la ley y reglamento logran beneficios importantes.

En primer lugar, hacen más expedito el procedimiento al reducir los plazos para la emisión de resoluciones de inicio, tanto inicial, preliminar, como final. Se busca específicamente responder de manera oportuna a los productores nacionales, disminuyendo el plazo para emitir una resolución preliminar que pueda determinar la imposición de una cuota compensatoria provisional.

Esta ley también logra una armonización con el acuerdo relativo a la aplicación del artículo 60. del GATT de 1994 y con el acuerdo sobre subvenciones y medidas compensatorias. Asimismo, logra la consistencia terminológica de la Ley de Comercio Exterior con los dos referidos acuerdos por conceptos como daño grave, rama de producción y hechos que tengan de conocimiento la autoridad.

Las modificaciones a la ley correspondiente establecen que el procedimiento de examen de vigencia de cuota compensatoria iniciará de oficio por parte de la autoridad investigadora, al tiempo que se fijan reglas claras para el ofrecimiento y desahogo de pruebas durante el procedimiento.

En relación con el procedimiento de cobertura de producto, reduce el plazo para el ofrecimiento de pruebas con el

propósito de dar una respuesta más oportuna al solicitante. También se faculta expresamente a la Secretaría de Economía para que imponga las cuotas compensatorias más altas encontradas en la investigación a las importaciones provenientes de los exportadores que no comparezcan en el procedimiento, que no realicen exportaciones en el periodo investigado o que no presenten la información requerida en tiempo y forma u obstaculicen la investigación.

Por último esta reforma, y específicamente la del artículo 77, establece una prórroga de seis años más a la vigencia de las medidas de salvaguarda, siempre y cuando se justifiquen tomando en consideración el cumplimiento del programa de ajuste de la producción nacional.

La Comisión de Comercio con objeto de atender expresamente el artículo 19-02, apartado 2, inciso A, del Tratado de Libre Comercio con América del Norte, consideró de suma importancia modificar la presente minuta con el fin de reformar el artículo primero de los transitorios, especificando que el presente decreto aplica en las mercancías de origen o procedencia de Estados Unidos de América y Canadá, a fin de asegurar su uso efectivo en contra de las prácticas desleales de comercio por parte de los productores de la región del SECAM.

Asimismo, esta comisión consideró conveniente modificar la presente minuta a efecto de adicionar un artículo transitorio, el cuarto, mediante el cual el Congreso de la Unión solicita al Ejecutivo establecer un sistema de alerta oportuno para detectar los flujos de importación de mercancías que pueden implicar un daño a la producción nacional, permitiendo activar de manera inmediata los mecanismos de protección.

Las modificaciones a la presente minuta fueron objeto de un amplio estudio y reflexión de un grupo de trabajo constituido por la Comisión de Comercio y Fomento Industrial en esta Cámara de Diputados en la sesión de dictaminación.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión de Comercio y Fomento Industrial somete a la consideración del pleno de esta Cámara de Diputados la aprobación de la minuta con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior con sus respectivas modificaciones.

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Muchas gracias, señor diputado Ildefonso Guajardo Villareal.

Está a discusión en lo general...

Se ha inscrito para fijar la posición de los diputados de su partido, la diputada Norma Patricia Riojas Santana, del Partido de la Sociedad Nacionalista.

---

**REGISTRO DE ASISTENCIA**


---

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Ruego a la Secretaría instruir el cierre del sistema electrónico.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Sí, señor Presidente.

Se encuentran registrados previamente 438 diputados. Cierre el sistema electrónico.

---

**LEY DE COMERCIO EXTERIOR**


---

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Tiene el uso de la palabra la diputada Riojas Santana.

**La diputada Norma Patricia Riojas Santana:**

Con el permiso de la Presidencia; compañeras y compañeros legisladores:

En el Partido de la Sociedad Nacionalista estamos conscientes de la importancia trascendental que implica el que nuestra economía esté integrada al contexto internacional. Los nacionalistas aspiramos a que en nuestro país se incorporen condiciones equitativas a la economía internacional. Estamos conscientes que las uniones comerciales interna-

cionales representan un gran avance para cualquier nación, pero también estamos conscientes y consideramos que este tipo de instrumentos no pueden ser el báculo que guíen a nuestra economía; por el contrario, debe ser un instrumento al servicio de la economía de nuestro país. Debe ser un instrumento al servicio también de un proyecto nacionalista de desarrollo y crecimiento económico.

Sin embargo, el resultado de la política de apertura llevado a cabo por el Gobierno mexicano en los últimos años, la consecuente reducción progresiva de las barreras arancelarias, las importaciones de bienes que han sido beneficiadas de subsidios por parte de gobiernos extranjeros o que ingresan al país a precios discriminatorios han provocado un detrimento en la economía mexicana, lacerando gravemente los intereses de los productores mexicanos y de toda la sociedad en general, quienes nos demandan la modificación de nuestras estructuras normativas, con la finalidad de anular, prevenir e impedir efectos perjudiciales que causen estos factores de producción y economía mexicana.

Si bien es cierto que se tomó la decisión de competir de manera abierta con el resto del mundo, con países que tienen una composición orgánica de capital y, en consecuencia, una productividad mucho más elevada, también es cierto que debemos asumir nuestra responsabilidad y otorgar a toda la sociedad mexicana un ordenamiento jurídico que contribuya a la estabilidad y el sano desarrollo de la producción nacional, garantizando las condiciones equitativas de competencia frente a las importaciones desleales en el contexto de una economía abierta y orientada a la globalización, pero con el objetivo fundamental del interés nacional.

Es por ello que los nacionalistas afirmamos que la política exterior de nuestro país debe ser fundamentada en el nacionalismo, en acciones que fortalezcan nuestra soberanía y promuevan el interés de la nación. En este sentido, consideramos que el dictamen con proyecto de reforma a la Ley de Comercio Exterior que hoy los integrantes de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial sometemos a esta soberanía, representa un instrumento de gran importancia para planear la recuperación económica del país, la defensa del sector industrial, de la planta productiva y sobre todo del sector de nuestro país, que es el rural.

Las reformas a la Ley de Comercio Exterior, proponen medidas importantes tendientes a proteger el comercio interno del país, facilitando la aplicación de medidas como las salvaguardas, los cupos máximos de importación, las restric-

ciones arancelarias y como último recurso, las cuotas compensatorias, todo con el propósito de contrarrestar los desequilibrios que en materia de precios se generan con el comercio desleal. Asimismo, prevé la agilización de procedimientos en defensa de los productores nacionales en el menor tiempo posible, la reducción de los plazos para la emisión de las resoluciones, mayor supuestos sobre el procedimiento de elusión de cuotas compensatorias y se otorga una mayor facultad a la autoridad para determinar las existencias de conductas que tengan por objeto evadir el pago de las mismas.

Compañeras y compañeros legisladores: los nacionalistas los exhortamos para que emitan su voto a favor de este dictamen, ya que de aprobarse proporcionaremos a todas las ramas de producción nacional condiciones de competencia y protección similares a las existentes en otros países, sin que ello implique incumplir nuestros compromisos internacionales ni violentar los concordatos que hemos firmado.

Por las razones expuestas, el Partido de la Sociedad Nacionalista, consciente de su responsabilidad frente a la sociedad y sobre todo el compromiso que tenemos con todos los agentes del sector rural, nos manifestamos a favor del dictamen por el que se reforman las diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior, porque para los nacionalistas, los verdaderos nacionalistas, hoy es el momento de conformar el futuro de bienestar y oportunidades para todos los mexicanos, hoy es el momento de poner en práctica la premisa fundamental de que "La Patria es Primero".

Es cuanto, señor Presidente.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Gracias, diputada Riojas Santana.

Esta Presidencia consulta si hay oradores en lo general.

No habiendo registro de oradores en lo general, le ruego al señor diputado Secretario consultar a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, señor Presidente.**

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

**Gracias, señor diputado. Suficientemente discutido.**

Para los efectos del artículo 134 del Reglamento Interior del Congreso General, se consulta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular.

Sí, señor diputado.

**El diputado Francisco Javier Ortiz Esquivel (desde su curul) :**

Señor, diputado Presidente:

Para reservar, por parte del grupo de trabajo y de la comisión, el artículo cuarto transitorio.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

Correcto, señor diputado.

No habiendo ninguna otra reserva, ruego a la Secretaría que abra el sistema electrónico de votación hasta por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

**El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:**

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Abrase el sistema electrónico hasta por 10 minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y de los artículos no impugnados.

(Votación.)

Se emitieron 395 votos en pro, cero en contra y cuatro abstenciones.

**El Presidente diputado Jaime Vázquez Castillo:**

**Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no impugnados por 395 votos.**

Señoras y señores diputados, ha sido reservado el artículo cuarto transitorio por el señor diputado Francisco Javier Ortiz Esquivel, nombre del grupo de trabajo de dictamen y por la comisión.

Tiene el uso de la palabra el señor diputado Francisco Javier Ortiz Esquivel.

### **El diputado Francisco Javier Ortiz Esquivel:**

Con su venia, diputado Presidente; señoras y señores legisladores:

A nombre de la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, me presento ante esta soberanía para poner a su consideración un cambio en la redacción del artículo cuarto transitorio de la Ley de Comercio Exterior que acaba de ser aprobada.

El texto que ustedes conocen, que fuera publicado en la *Gaceta Parlamentaria* dice así: artículo cuarto transitorio: “el Ejecutivo Federal, en la esfera de sus atribuciones, establecerá un mecanismo para informar al Congreso de la Unión, de manera temprana, sobre la importación de mercancías sensibles”.

La propuesta de la comisión es la siguiente: “el Ejecutivo Federal, en la esfera de sus atribuciones, establecerá un sistema de alerta oportuna para informar al Congreso de la Unión periódicamente sobre la importación de mercancías vulnerables”.

Esta es la redacción que aclara mejor y que ponemos a su consideración para su aprobación.

Muchas gracias.

### **Presidencia de la diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

#### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Es la reserva al cuarto transitorio, planteada por el diputado Francisco Javier Ortiz Esquivel. ¿Algún comentario de la comisión? Fue a nombre de la comisión.

Consulte la Secretaría a la Asamblea si es de admitirse la reserva planteada por el diputado Javier Ortiz Esquivel.

### **El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si es de admitirse a discusión la propuesta presentada por el diputado Francisco Javier Ortiz al artículo cuarto transitorio del proyecto de decreto de la Ley de Comercio Exterior, en los términos en que fue presentado.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, señora Presidenta.**

### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Se admite a discusión.

Dado que es la única reserva, se pregunta si hay oradores en pro o en contra...

No habiendo oradores ni en pro ni en contra, consulte la Secretaría a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido el artículo cuarto transitorio.

### **El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido la reserva del artículo cuarto transitorio.

Los diputados que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa.**

### **La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

Bien, estando suficientemente discutido, le ruego a la Secretaría abra el sistema de votación electrónico hasta por cinco minutos para votar el artículo cuarto transitorio tal y como lo propuso el diputado Francisco Javier Ortiz Esquivel a nombre de la comisión.

### **El Secretario diputado Adrián Rivera Pérez:**

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Abrase el sistema

electrónico por cinco minutos para proceder a la votación del artículo cuarto transitorio, en los términos propuestos por el diputado Francisco Javier Ortiz Esquivel.

(Votación.)

Se informa a la Presidencia que se emitieron 391 votos en pro; cero en contra y tres abstenciones.

**La Presidenta diputada Beatriz Elena Paredes Rangel:**

**Aprobado el artículo cuarto transitorio por 391 votos.**

**Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Comercio Exterior. Pasa al Senado para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**